



Banco Central de Chile

SANTIAGO

Trigésima Quinta Memoria Anual

presentada a la

Superintendencia de Bancos

AÑO 1960

BANCO CENTRAL
DE CHILE

Santiago, 1.º de junio de 1961.

Señor Superintendente de Bancos.

DON MIGUEL IBAÑEZ B.

PRESENTE.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile, presentamos a Ud. la Memoria Anual de esta Institución, correspondiente al año 1960.

Atentamente saludan a Ud.

EDUARDO FIGUEROA G.
Presidente

LUIS MACKENNA S.
Gerente General

PERSONAL DIRECTIVO

Al 31 de diciembre de 1960

Presidente

EDUARDO FIGUEROA

Vicepresidente

FERNANDO ILLANES

Directores

Representantes del Gobierno
(Clase A)

VICTOR BRAUN

FERNANDO MAIRA

FLAVIAN LEVINE

JOAQUIN PRIETO

Representantes de los Bancos Nacionales
(Clase B)

MANUEL BULNES

MANUEL VINAGRE

Representantes de los Bancos Extranjeros
(Clase C)

DOUGLAS FIRMIN

Representante del público accionista
(Clase D)

CLAUDIO TRONCOSO

Representante de la Sociedad Nacional de Agricultura
y de la Sociedad de Fomento Fabril

DOMINGO ARTEAGA

Representante de la Cámara Central de Comercio
y de la Corporación de Ventas de Salitre
y Yodo de Chile

GUILLERMO GINESTA

Representante de las Instituciones Obreras

JULIO BENITEZ

Representantes del Senado

SALVADOR ALLENDE

GREGORIO AMUNATEGUI

Representantes de la Cámara de Diputados

JOSE GARCIA

BERNARDO LARRAIN

Gerente General

LUIS MACKENNA

Gerente Secretario

FRANCISCO IBAÑEZ

Fiscal

CARLOS VILLARROEL

Gerente Depto. Estudios

JORGE MARSHALL

Gerente Depto. Comercio Exterior

MARIO PUELMA

Sub-Gerentes

Cambios

MARCELO RINGELING

Depto. Estudios

FELIX RUIZ

Sucursales

ARTURO AGUIRRE

Revisor General

AUGUSTO ANINAT

SUCURSALES

31 de diciembre de 1960

IQUIQUE

Agente

HERNAN VILLARROEL

ANTOFAGASTA

Agente

MARIO NAVARRETE

LA SERENA

Agente

FERNANDO RUIZ-TAGLE

VALPARAISO

Gerente

RODOLFO COURT

TALCA

Agente

PEDRO PEREZ

CHILLAN

Agente

LUIS CHARME

CONCEPCION

Agente

VICTOR ADRIAZOLA

LOS ANGELES

Agente

GASPAR DEL RIO

TEMUCO

Agente

LAUTARO RODRIGUEZ

VALDIVIA

Agente

HERNAN HARISMENDY

OSORNO

Agente

ILDEFONSO WITTIG

PUERTO MONTT

Agente

HECTOR ROBLES

PUNTA ARENAS

Agente

CARLOS SOMMER

1.—ECONOMIA CHILENA DURANTE 1960

Introducción

El hecho más sobresaliente, ocurrido durante el año 1960, fue la obtención de un grado de estabilidad de precios que contrasta con las tasas de inflación ocurridas en los años anteriores. Son aún más notables los resultados alcanzados, si se considera que la evolución de la economía durante el año fue gravemente afectada por una catástrofe sísmica que, necesariamente, debía provocar escasez de algunos artículos, por destrucción física; contracción de la oferta de bienes, por inutilización de equipos; entorpecimiento en la distribución, y presión sobre el sector financiero de la economía tendiente a expandir la oferta monetaria.

Para encarar el problema de la rehabilitación de la zona damnificada, se ha diseñado un programa de reconstrucción integrado en el plan general de desarrollo económico, con una duración de tres años, que tendrá como objetivo principal no sólo la reposición de los bienes destruidos, avaluados en E\$ 425 millones, sino recuperar y superar los niveles de actividad económica de cada una de las provincias afectadas.

En los párrafos que siguen, se encontrará una visión más detallada de los aspectos principales del desenvolvimiento económico de 1960.

I.—PRODUCCION — PRECIOS — NIVEL DE ACTIVIDAD

a) Producción, Ventas y Ocupación

De acuerdo a estimaciones provisionales del Producto Nacional Bruto, que involucra la producción de bienes y servicios, éste habría registrado un aumento de 2,5% durante 1960.

La actividad agrícola señaló un alza que se puede estimar en un 6%. La disponibilidad de productos de chacarería, a excepción del maíz, marcó un aumento. Lo mismo ocurrió con los productos de cultivos industriales y cereales, con la salvedad del trigo y la avena.

El ritmo de la producción minera se mantuvo en una situación cercana a la estabilidad durante el año analizado. Algunas producciones, tales como hierro, petróleo y yodo experimentaron considerables incrementos, en tanto que el salitre y el carbón persistieron en su situación desmedrada. El cobre registró también un leve descenso en su nivel de producción, a consecuencia de conflictos obreros y de una situación de demanda poco favorable.

Los sismos de mayo de 1960 afectaron dos importantes centros industriales: Concepción y Valdivia. Hasta mayo los índices denotaban un aumento acumulado con respecto a los mismos meses de 1959. Luego sobrevino una baja y posteriormente se ha recuperado la tendencia creciente. Prácticamente, la producción industrial global ha conservado durante 1960 su nivel del año anterior, ya que, si bien los índices disponibles señalan un retroceso cercano al 2%, al introducir un ajuste por las omisiones de que adolecen estos índices, resulta un aumento levemente superior al 1%.

Observando en forma ligera las estadísticas de edificación, se concluye que, en 1960, la superficie de construcción pro-

yectada sufrió una baja. El análisis un poco más profundo de las cifras dejará de relieve la anomalía que se presentó en diciembre de 1959. A fines de ese año, expiraba el plazo para acogerse a ciertas franquicias establecidas en el decreto con fuerza de ley del Plan Habitacional, debido a lo cual se solicitó un número de permisos equivalente casi a nueve veces el promedio mensual. Evidentemente, esta circunstancia invalida la comparación de las cifras de 1960 con las de 1959.

El índice de superficie total proyectada muestra, en general, un mejoramiento a lo largo del año. El promedio de la superficie proyectada en los años 1959 y 1960 fue superior en un 68% a la cifra correspondiente al año 1958.

El índice de ventas reales al por menor de Santiago aumentó en un 6,2% en 1960, con respecto al año anterior. El grupo de bienes aumentó en 5% y el de servicios en un 8,8%.

La cesantía, que osciló entre 6 y 9% en 1959, fluctuó entre 6 y 7% entre 1960, de acuerdo a las encuestas realizadas por el Instituto de Economía de la Universidad de Chile en ciertas áreas del país.

b) Nivel de Precios

Desde el cuarto trimestre de 1959, se empezó a observar la disminución del ritmo inflacionista, reflejado en las menores alzas de precios. Esta situación, posteriormente, se hizo extensiva a todo el año 1960, durante el cual los precios al nivel del consumidor registraron un aumento de sólo 5,4%. El año anterior, el índice de precios al por menor se había elevado en 33,3%.

La evolución del índice de precios al consumidor no fue homogénea a lo largo del año. En efecto, en el primer semestre el alza fue muy leve, de sólo 1,3%, mientras en la segunda parte del año el aumento fue de 4,0%. La causa esencial de ese aumento, radicó en los problemas de distribución inherentes a la catástrofe de mayo, que afectaron especialmente el traslado al centro del país de algunos artículos alimenticios, especialmente, carne y papas.

El índice de precios al por mayor, que había registrado un alza de 25,2% en 1959, mostró un pequeño aumento de sólo 1,6 en 1960.

Desde comienzos del año, el Gobierno estuvo empeñado en proponer una legislación de reajuste de sueldos y salarios y continuamente, en el transcurso de 1960, recomendó a los patrones que no tenían convenios colectivos con sus obreros, otorgarles un reajuste no inferior al 10%. Sólo en diciembre de 1960 fue posible obtener la aprobación de una ley sobre la materia que lleva el N.º 14.501. En ella se otorgó una bonificación no imponible de 15% sobre los sueldos que los empleados y obreros no sujetos a contratos colectivos tenían a fines de 1959. Al mismo tiempo, la referida ley dispuso para 1961 un aumento de 15% sobre las remuneraciones existentes al 31 de diciembre de 1959.

Los sueldos y salarios de empleados y obreros de la Administración Pública habían experimentado ya un aumento del 10%, en vista de lo cual, la ley les otorgó un aguinaldo de Eº 30 a cada uno y de Eº 4 por carga familiar.

II.—POLITICA MONETARIA

Los objetivos de la política monetaria seguida durante el año 1960, estuvieron condicionados por el esfuerzo realizado para mantener la estabilidad de precios, orientando recursos crediticios para estimular la inversión privada y, además, por el impacto económico y financiero de la catástrofe sísmica.

La tarea de consolidar la estabilidad de precios, alcanzada en el último trimestre de 1959, resultó considerablemente difícil, a causa de las crecidas necesidades de financiamiento inmediato que surgieron a raíz de la destrucción de habitaciones, menajes, maquinarias y otros elementos, ocasionados por los sismos.

La orientación de recursos bancarios para fomento de la inversión en el sector privado fue afectada, también, por las consecuencias de la catástrofe, que hicieron necesaria la transferencia de recursos del sistema bancario al Fisco para que financiase los gastos de auxilio y reconstrucción mientras se recaudaban recursos tributarios extraordinarios y se recibían los préstamos y la generosa ayuda externa que el país obtuvo para dicho efecto.

A pesar de los factores negativos que pesaron sobre la eje-

cución de la política, los resultados pueden considerarse bastante satisfactorios.

La cantidad de dinero en poder del sector privado experimentó, durante el período analizado, un incremento de E^o 89,8 millones, equivalente a un aumento de 31% con respecto a diciembre de 1959. Los factores que ocasionaron esta expansión fueron: a) créditos netos al Fisco por E^o 111,8 millones; b) créditos al sector privado por E^o 80,6 millones; c) devolución de depósitos de importación constituidos en dólares y en moneda corriente por E^o 52,6 millones.

Durante el período actuaron también algunos factores compensadores de la expansión anterior: a) disminución neta de las reservas de oro y moneda extranjera ascendente a E^o 47,5 millones; b) aumento en los depósitos de entidades públicas y municipales que totaliza E^o 45,0 millones; y c) aumento de E^o 16,3 millones en los capitales y reservas del sistema bancario.

En consecuencia, la expansión neta determinada por la diferencia de los factores de creación menos los de contracción, fue de E^o 143,6 millones, de los cuales E^o 50,1 millones constituyeron cuasi dinero (depósitos a plazo, de ahorros y en moneda extranjera), E^o 3,7 millones correspondieron a incrementos en bonos hipotecarios en circulación y E^o 89,8 millones a creación de nuevo dinero.

El incremento de la emisión en el curso de 1960 fue de E^o 82,4 millones, monto muy similar al aumento de la cantidad de dinero, limitada a esa suma en virtud de los altos encajes marginales. El monto emitido se generó, principalmente, por créditos al Fisco por E^o 80,3 millones, y por devolución de depósitos de importación (E^o 52,6 millones) en parte contrarrestados por una pérdida de reservas de E^o 48,3 millones.

El encaje marginal vigente en casi todo el período, fue de 75%. Sólo a fines de año se estableció una nueva sobretasa de 87,5%. Para juzgar la magnitud de los requerimientos marginales de encaje citados, es preciso aclarar que mediante algunas disposiciones que establecieron esquemas de créditos con fines de capitalización, fomento o reconstrucción, se autorizaron liberaciones parciales de encaje. Asimismo, con el objetivo de proporcionar financiamiento al Fisco y bajar al

16,5% la tasa de interés en operaciones vinculadas a la producción, se permitió a las empresas bancarias adquirir pagarés de tesorería computables como encaje, por E^o 18 millones.

El crédito interno pudo elevarse en E^o 69,6 millones en el transcurso de 1960, lo que equivale a un 18% respecto al monto de fines de 1959. Si se elimina el alza de precios habida en 1960, de 5,4%, se observa que subsiste un aumento en términos reales superior al 10%.

Para dar un impulso vigoroso a la capitalización con recursos internos, se crearon varios esquemas crediticios que orientan los recursos hacia actividades de alta prioridad con plazos medianos y bajo costo. Efectivamente, a comienzos del año se estableció un programa de créditos agrícolas a una tasa de 12% de interés, incluidos todos los gastos bancarios. Posteriormente, a raíz de los terremotos que asolaron al sur, fue establecido un programa de créditos bancarios de auxilio y reconstrucción, con intereses, otras comisiones y gastos no superiores a 10%, a un año plazo. Los bancos han podido liberar encaje por el monto de estas dos clases de créditos.

Finalmente, al término del año 1960 se aprobó un programa de créditos de fomento y reconstrucción (acuerdo N.º 1807 del Banco Central), a mediano plazo, que podrá alcanzar un volumen máximo de E^o 30 millones, con un interés de 9% anual.

Con la finalidad de ir reduciendo el monto del interés, además de las tasas diferenciales mencionadas en los esquemas especiales, se procedió a derogar el impuesto de cifra de negocios, a fines de octubre de 1960, lo que significó una rebaja de alrededor de 4 puntos en la tasa de interés anual. Por último los bancos, que redujeron la tasa de descuento sobre letras de producción incluidas comisiones y otros gastos a un 16,5%, fueron autorizados para adquirir pagarés de Tesorería hasta por un monto de E^o 18 millones, documentos que podrán ser computados como encaje.

III.—POLITICA FISCAL

La política fiscal delineada a partir de 1959, significó un cambio de trascendencia, al proponerse eliminar al financiamiento inflacionista y elevar de un modo substancial el ni-

vel de los gastos de capital. La adhesión a los principios enunciados, tuvo plena vigencia durante todo el ejercicio de 1959 y el primer semestre de 1960, con el resultado de haber cooperado eficazmente a la obtención de un alto grado de estabilidad desde septiembre de 1959. El segundo semestre de 1960 presenta una desviación de los cánones seguidos en el año y medio precedente, originada en parte, por el impacto de los gastos de auxilio y reconstrucción, sobre las finanzas públicas. Si bien el nivel de los gastos de inversión debió elevarse por sobre lo programado, el financiamiento fue proporcionado en gran medida por el Banco Central.

Al examinar la situación fiscal que prevaleció en 1960, se observa que fue más desfavorable que el año anterior, debido a las causas ya señaladas. El déficit bruto, vale decir, la diferencia entre ingresos y gastos, pasó de E° 166,5 millones en 1959, a E° 231,6 millones en el año 1960. El déficit neto se elevó de E° 102,6 millones en 1959 a E° 175,5 millones en 1960.

Las causas del desfinanciamiento, además de la incidencia financiera de la catástrofe sísmica, hay que imputarlas a los mayores gastos que irrigo la bonificación a los empleados públicos y al enorme volumen que alcanzaron algunos ítem excedibles, tales como pensiones, subvenciones a la educación y otros.

Los ingresos corrientes, incluidos los tributos a la gran minería del cobre, experimentaron un aumento substancial durante 1960, no obstante el efecto de los sismos. La menor actividad comercial en la zona afectada, junto con la exención de algunos tributos, disminuyeron las rentas públicas en una cifra estimada en E° 29 millones, pero la ley de reconstrucción (N.º 14.171), restituyó al erario cerca de E° 20 millones, reduciendo el impacto neto de la catástrofe a sólo E° 9 millones. El monto total de los ingresos corrientes alcanzó a E° 707,3 millones, contra E° 569,3 millones, en 1959, lo cual implica un aumento de 24%.

La estructura tributaria permaneció inalterada. Los impuestos indirectos conservaron una participación cercana al 63% dentro de la tributación total, de modo que el año analizado no registró un aumento en la regresividad del sistema.

La carga tributaria, medida por la relación de rentas tri-

butarias a ingreso geográfico, revela que ésta sigue una tendencia ascendente: de 15,8% en 1959 pasa a 17,2% en 1960.

El nivel del gasto efectivo, durante el año 1960, llegó a E° 938,9 millones, que comparado con el volumen de gasto público de 1959, ascendente a E° 735,8 millones señala un aumento de 27,5%. En 1960 los gastos corrientes crecieron en 31,5%, los gastos de capital en 18,2% y las amortizaciones se redujeron en 8,7%, debido a que E° 17 millones de obligaciones fueron refinanciados por el Banco Central al Fisco.

La composición del gasto público presenta algunos cambios en los últimos ejercicios. Los gastos en remuneraciones señalan una tendencia a incrementarse a un ritmo superior a las variaciones del costo de la vida. Los gastos de transferencias, ya elevados en años anteriores, marcan una brusca tendencia expansionista, especialmente las transferencias al sector público y al sector privado. Finalmente, el gasto en inversión señala en los dos últimos años una tasa de aumento promedio superior al 30%.

La relación del gasto total del Gobierno Central con el producto nacional bruto, continuó dentro de la tendencia creciente observada en los recientes ejercicios fiscales, aumentando de 1959 a 1960, de 18 a 20%.

En el financiamiento obtenido durante 1960 predominaron los recursos de índole interna. De los E° 231,6 millones que constituyeron el financiamiento bruto, sólo E° 27,1 millones eran de origen externo, otorgados por el Eximbank y por una agencia del Gobierno alemán (Kreditanstalt). En 1959, aproximadamente E° 90 millones de los E° 166,5 millones de créditos utilizados por el Fisco fueron préstamos externos.

Las amortizaciones efectuadas en el ejercicio de 1960 ascendieron E° 56,1 millones, lo que, restado al financiamiento bruto, da el financiamiento neto del período, que totalizó E° 175,5 millones.

La deuda directa del Gobierno Central experimentó un aumento de E° 537,5 millones en 1959, a E° 680,5 millones en 1960.

IV.—BALANZA DE PAGOS, RESERVAS
INTERNACIONALES Y COMERCIO
EXTERIOR

Las transacciones internacionales arrojaron un déficit de US\$ 47,6 millones en 1960. La deficiencia de los ingresos en relación a los egresos de divisas, fue intensificándose hacia fines del año. En el primer semestre se produjo un pequeño superávit de US\$ 0,3 millones. Luego, en la segunda parte del año, el déficit fue de US\$ 47,9 millones, como consecuencia de la expansión de la oferta monetaria, que presionó tanto sobre la balanza de pagos, como sobre el nivel interno de precios.

El detalle de la situación descrita puede apreciarse en el siguiente cuadro del movimiento efectivo de divisas.

MOVIMIENTO EFECTIVO DE DIVISAS

(Cifras provisionales en millones de dólares)

Fuentes: Departamentos de Estudios y de Comercio Exterior
del Banco Central

DETALLE	Año 1959	Año 1960
INGRESOS		
A. Comercio Exterior Visible	317,6	339,4
1.—Gran minería:		
a) Cobre:	166,1	186,2
Costo de producción	80,6	98,0
Tributación	85,5	88,2

DETALLE	Año 1959	Año 1960
b) Salitre:	27,5	20,4
c) Hierro:	0,9	3,3
Costo de producción	0,2	1,5
Tributación	0,7	1,8
2.—Mediana y pequeña minería	54,2	69,8
3.—Agropecuarios	36,6	31,4
4.—Industriales	32,3	28,3
B. Comercio exterior invisible	28,4	33,1
C. Movimiento de capitales privados	57,7	48,8
D. Total (A+B+C)	403,7	421,3
EGRESOS		
A. Comercio exterior visible (Coberturas de importación generales)	287,5	376,3 (1)
B. Comercio exterior invisible	36,1	31,0
C. Movimiento de capitales (Autónomos)	63,4	56,5
D. Total (A+B+C)	387,0	463,8
Total ingresos	403,7	421,3
Total egresos	387,0	463,8
Errores y omisiones	0,7	— 5,1
Superávit (+) o		
Déficit (—)	+ 17,4	— 47,6

(1) Debido a que no hay información disponible, esta cifra considera el total de internaciones efectuadas por Arica; sin excluir la reexportación a los países limítrofes.

Los ingresos totales en moneda extranjera ascendieron en 1960 a US\$ 421,3 millones, o sea, tienen un 4,5% de incremento respecto al nivel de US\$ 403,7 millones de 1959. Los factores determinantes del alza fueron el aumento en el volumen de embarques y la mayor cotización del precio del cobre, y los incrementos de las exportaciones de la mediana y pequeña minerías del cobre y del hierro. El salitre, los productos agropecuarios e industriales y el flujo de capitales privados declinaron en 1960; estos últimos a causa de las menores inversiones de las compañías cupreras.

Los egresos totales de divisas ascendieron en el año a US\$ 468,9 millones que, en relación a los desembolsos del ejercicio anterior, significan una expansión de 16,2%. Si se observan más detenidamente los egresos de los últimos dos años, se percibe un aumento considerable de las coberturas, y un ligero descenso en los pagos por comercio invisible y en el movimiento autónomo de capitales. El mayor volumen que adquirieron las coberturas es atribuible a la política liberalizadora del comercio internacional, adoptada desde fines de 1958, que se ha materializado en la reducción de las tasas de depósitos para importación, la rebaja de impuestos adicionales y el traspaso de mercaderías del sistema de depósito al régimen de recargo.

El desequilibrio en los pagos internacionales afectó casi exclusivamente a las reservas del Banco Central, según queda de manifiesto en el cuadro de la página 20.

Las disponibilidades en monedas extranjeras convertibles disminuyeron en US\$ 19,3 millones, y se produjo un mayor endeudamiento en las cuentas de convenios bilaterales por US\$ 27,7 millones, principalmente en la cuenta con Argentina. La utilización neta de créditos sobre el exterior alcanzó a US\$ 2,8 millones, no constituyendo en consecuencia, un recurso apreciable de financiamiento.

Las reservas del resto del sistema bancario se mantuvieron al nivel del período anterior, alterándose un tanto en su composición. El uso de líneas de créditos sobre el exterior aumentó en US\$ 6,1 millones, alcanzando a US\$ 30,7 millones el monto de este financiamiento externo. Este mayor uso de créditos externos por parte de los bancos comerciales y del Estado fue neutralizado por un crecimiento de US\$ 4,0

RESERVAS INTERNACIONALES

(En millones de dólares)

RUBROS	Dic. 31 1959	Dic. 31 1960	Variac. Dic. 59 Dic. 60
I.—Banco Central (A—B) . . .	1,6	— 43,5	— 45,1
A. Activo	129,9	113,3	— 16,6
B. Pasivo	128,3	156,8	28,5
II.—Bancos Comerciales y Banco del Estado (A—B) . . .	— 16,1	— 15,4	0,7
A. Activo	12,9	16,9	4,0
B. Pasivo	29,0	32,3	3,3
III.—Total Reservas Internacionales Netas (I+II)	— 14,5	— 58,9	— 44,4
IV.—Otras disponibilidades	3,2	3,5	0,3
V.—Donaciones (1)	—	— 3,5	— 3,5
VI.—TOTAL	— 17,7	— 38,9	— 47,6

(1) Se elimina el efecto de la donación incluida en el activo en Moneda Extranjera de los bancos comerciales y del Banco del Estado.

millones en sus activos de oro y monedas extranjeras y por una reducción de US\$ 2,9 millones en los depósitos pertenecientes a bancos del exterior.

La política de comercio exterior estuvo guiada por el objeto de liberalizar las importaciones de bienes de capital, materias primas y otros bienes esenciales, mediante los acuerdos a que se ha hecho referencia.

Simultáneamente, se ha propendido a estimular la diversificación de las exportaciones a través de los D. F. L. N.º 256 y 257, y de medidas administrativas. Todas ellas tienden a estimular el crecimiento y la diversificación de las exportaciones y a simplificar los trámites administrativos.

En lo que se refiere a política cambiaria, se mantuvo estable el tipo de cambio y se inició la eliminación de las transacciones internacionales en monedas de cuentas.

2.—RESERVAS INTERNACIONALES, CAMBIOS Y COMERCIO EXTERIOR

I.—MOVIMIENTO EFECTIVO DE DIVISAS

Después de obtenerse en 1959 un superávit de US\$ 17,4 millones en el movimiento efectivo de divisas, en 1960 se produjo un déficit de US\$ 47,6 millones.

El resultado del movimiento efectivo de divisas de 1960 fue determinado principalmente por un incremento de US\$ 88,8 millones respecto al nivel de 1959 en los pagos al exterior por concepto de importación de mercaderías. Estos mayores egresos fueron sólo parcialmente compensados, por el aumento de US\$ 38,1 millones registrados en los ingresos provenientes de exportaciones de cobre y minerales de hierro.

a) Ingresos

Los ingresos por exportaciones de cobre de las mineras grande, mediana y pequeña ascendieron en 1960 a US\$ 220 millones (52% del total de ingresos), señalando, respecto de 1959, un alza de US\$ 28 millones. El origen de este aumento puede ser atribuido a varios factores:

a) La mejor cotización experimentada por el precio del cobre en los mercados internacionales. El precio promedio anual obtenido por la gran minería en 1960 fue de 30,40 centavos de dólar la libra y en 1959, de 29,66 centavos. El precio medio de venta para el cobre exportado por la Empresa Nacional de Minería fue de 31,52 centavos la libra.

b) El aumento del volumen de embarques, en 8.800 toneladas; y

c) en menor grado, la elevación de los costos internos de producción de la gran minería frente a un tipo de cambio que no sufrió alteraciones en el curso del período.

Los retornos de la gran minería del cobre por concepto de costo de producción y tributación se elevaron de US\$ 166,1 millones (1959), a US\$ 186,2 millones, es decir, hubo un aumento de US\$ 20 millones, equivalente al 12%. El incremento más significativo correspondió al rubro "costo de producción"; fue de US\$ 17,4 millones, mientras que el aumento correspondiente a los tributos sólo alcanzó a US\$ 2,7 millones. El incremento de las liquidaciones por costo de explotación se produjo, a pesar de haber disminuído la producción en casi 18.000 toneladas, pues de 497,1 mil toneladas en 1959 se alcanzó sólo un nivel de producción de 479,2 mil en el año 1960. Uno de los factores que contribuyó, sin duda, a tal aumento, fue el reajuste de sueldos y salarios de un 25% al personal de la Chile Exploration Co., a partir de octubre de 1960, en conformidad al acta de avenimiento firmada el 12 de octubre de ese año, y que puso fin al conflicto laboral que se prolongó por casi dos meses. Otro factor fue la pequeña alza del nivel interno de precios, especialmente si se considera que las compras de materiales de las grandes empresas del cobre ascendieron en 1960 a E^o 36,4 millones.

Entre los demás ingresos por exportaciones, los correspondientes a la minería del hierro, muestran una clara tendencia al alza, pues de US\$ 27,0 millones (1959), subieron a US\$ 36,3 millones (1960), lo que equivale a un 34% de aumento.

Otros ingresos por ventas al exterior, tales como salitre, productos agropecuarios e industriales declinaron en US\$ 16,4 millones, totalizando en 1960 US\$ 80,1 millones.

La entrada de capitales privados autónomos en 1960 ascendió a US\$ 48,8 millones, inferior a la del año 1959 en US\$ 8,9 millones.

Este resultado fue determinado, particularmente, por la baja de US\$ 17,5 millones experimentada por las liquidaciones de los aportes de las grandes empresas cupreras debido a que en 1959, prácticamente completaron los planes de inversión posteriores a la dictación de la Ley N^o 11.828. Esta disminución

no fue compensada por las mayores ventas de cambios a los bancos comerciales, de US\$ 8,6 millones, de acuerdo con los decretos N.os 258 y 6.973 sobre aportes de capitales extranjeros.

b) Egresos

El monto alcanzado en 1960 por las coberturas generales de importación de US\$ 376,3 millones puede considerarse como el más elevado de los últimos años. Esta cantidad representa un aumento de US\$ 88,8 millones, respecto al nivel de 1959.

Ciertos grupos de mercaderías que incluyen materias primas, productos alimenticios y bienes de capital, reflejaron notables incrementos en su importación (cuadro N°. . .)

Entre las materias primas que ocasionaron en 1960 pagos o coberturas de significación, se destacan: carbón bituminoso para las operaciones de Huachipato; zinc; caucho natural y sintético; lana de oveja sucia y lavada; aceites esenciales para laboratorios; materias primas para abonos; productos químicos varios, etc. Algunas materias primas como: cueros sin curtir, algodón en rama; cuerdas de algodón y fibras artificiales para la fabricación de neumáticos; celulosa y pasta mecánica, etc., registraron pagos inferiores a los del año 1959.

Entre los combustibles, la importación de petróleo crudo se mantuvo dentro de límites similares a los de 1959, el aceite lubricante señaló pagos levemente superiores, y declinó fuertemente la importación de gasolina, así como la de kerosene.

En cambio, la mayor parte de los rubros alimenticios, experimentó alzas importantes, especialmente: carne de vacuno enfriada, vacunos en pie para matadero, trigo, mantequilla, etc.

Entre los bienes de capital, la maquinaria industrial experimentó un crecimiento notable; en menor escala, aumentó la maquinaria agrícola como igualmente los motores a explosión y el material ferroviario. Las importaciones de chasis para camiones, igualmente, crecieron sustancialmente y, asimismo, se incrementaron las importaciones de chasis para buses.

Los elementos de reposición para la industria fabril, minera y agrícola experimentaron también un alza de cierta importancia; en cambio los repuestos para vehículos motorizados se mantuvieron al mismo nivel del año precedente.

De los artículos de consumo durable merecen citarse las mayores importaciones de automóviles y station-wagons; máquinas para oficina, y piezas y partes para receptores.

Se detalla a continuación la nómina de las principales importaciones pagadas en 1960, comparadas con las correspondientes a 1959:

(Millones de dólares)

Mercaderías	1959	1960
Chassis para camiones	3,1	23,8
Vacunos en pie	12,7	19,2
Algodón en rama	16,5	14,3
Petróleo crudo	12,2	12,6
Repuestos para vehículos motorizados	11,1	11,1
Repuestos y accesorios para industria, minería y agricultura	8,0	10,8
Productos químicos	10,2	10,3
Equipos y maquinarias para la industria fabril	4,4	9,4
Trigo	3,2	8,3
Automóviles y station-wagons	4,0	7,7
Azúcar, materia prima	13,5	7,1
Equipos y maquinarias para la agricultura	4,7	6,5
Té	6,4	6,4
Caucho	3,3	5,6
Carbón bituminoso	3,2	5,5
Material ferroviario y repuestos	1,9	4,7
Materias primas para abonos	1,7	4,3
Máquinas para oficina	3,6	4,3
Café	4,1	3,8
Anilinas, colorantes y pigmentos	3,1	3,5
Lana de oveja sucia y lavada	0,8	3,3
Drogas naturales o sintéticas	3,9	3,3

Mercaderías	1959	1960
Aceites minerales lubricantes	2,9	3,2
Equipos y maquinarias para exploración petrolífera	4,7	3,2
Gomas y resinas	3,5	3,0
Kerosene	4,4	3,0

Los egresos originados por el comercio exterior invisible disminuyeron de US\$ 36,1 millones en 1959, a US\$ 31,0 millones en 1960, debido a la disminución de los gastos del Gobierno en moneda extranjera.

La salida de divisas por concepto de movimientos de capitales autónomos estuvo por debajo de los niveles del año anterior, alcanzando sólo a US\$ 56,5 millones. Estos movimientos de capital se distribuyen en dos grandes grupos: aquellos que son de responsabilidad del sector público y los que corresponden a remesas del sector privado. Los capitales remitidos por el sector público estuvieron destinados a: 1) La amortización de la deuda pública externa del Gobierno a través de la Caja Autónoma de Amortización, correspondiente a las leyes N.os 8962 (deuda a largo plazo); 12.084 (bonos-dólares), y 12.861 (pagarés-dólares); 2) Amortización de créditos contratados por la Corporación de Fomento; 3) Coberturas diferidas contratadas por organismos del sector público con proveedores del exterior; 4) Pago de la primera cuota del crédito concedido al Gobierno en 1955 bajo el Primer Convenio de Excedentes Agropecuarios; 5) Aportes a instituciones internacionales de créditos tales como: Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (US\$ 0,2 millones) y Banco Interamericano de Desarrollo (US\$ 2,1 millones) (1).

Los capitales remesados al exterior por el sector privado se refieren a amortizaciones de créditos otorgados con anterioridad a diversas empresas, con fines de instalar nuevas fuentes de producción o ampliar las ya existentes. Cabe citar para 1960 el servicio de obligaciones por parte de: 1) Compañía de Acero del Pacífico, referente a los créditos del Exim-

(1) Ver capítulo 3, "Instituciones Internacionales".

bank y de proveedores para su planta de acero en Huachipato; 2) Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones al Banco Internacional, por el crédito de US\$ 20 millones concedido hace varios años con garantía estatal de la Corporación de Fomento; 3) Varias empresas, como: Compañía Salitrera Anglo-Lautaro, Compañía Minera Cerro Imán, etc.; 4) Varias empresas, por coberturas diferidas, correspondientes a créditos de proveedores para maquinarias, equipos e implementos.

II.—SITUACION DE RESERVAS INTERNACIONALES

El resultado del movimiento efectivo de divisas en 1960 se tradujo en una disminución neta de reservas monetarias sobre el exterior de US\$ 47,6 millones.

Este déficit de US\$ 47,6 millones, fue financiado por una disminución neta de US\$ 11,5 millones en los activos sobre el exterior; por un aumento neto de US\$ 32,6 millones en el endeudamiento con bancos extranjeros y por US\$ 3,5 millones de donaciones en divisas recibidas del exterior a raíz de los sismos de mayo del año 1960. Si estos ingresos extraordinarios en moneda extranjera no se hubieran recibido, la disminución de las disponibilidades hubiera sido superior en esta cantidad.

El Banco Central financió casi la totalidad del déficit, al experimentar una disminución neta de sus reservas sobre el exterior por US\$ 45,1 millones. La reducción en moneda extranjera ascendió a US\$ 19,3 millones; el crecimiento del saldo deudor en los convenios de compensación fue de US\$ 27,7 millones y la utilización neta de créditos externos alcanzó a US\$ 2,8 millones. Como factor neutralizador, aunque en escala reducida, actuó el incremento de US\$ 3,5 millones en la reserva oro junto con la reducción de ciertas obligaciones de menor importancia por US\$ 1,2 millones.

El aumento del saldo neto en contra, en las cuentas de convenio se debe particularmente a las mayores internaciones de ganado durante el año, a través de la cuenta convenio con Argentina, la que a fines de 1960 alcanzó un saldo pasivo de US\$ 26,7 millones.

La utilización de créditos externos para fines de balanza

de pagos dejó durante 1960 de ser una fuente importante de financiamiento del déficit, ya que su utilización neta sólo fue de US\$ 2,8 millones. Los giros efectuados sumaron US\$ 33,0 millones, pero estos fueron casi enteramente compensados por las amortizaciones de US\$ 30,2 millones hechas en el transcurso del período.

Los bancos del Estado y comerciales registraron un mejoramiento de US\$ 0,7 millones en sus reservas internacionales netas, que se descompone de la siguiente manera: a) aumento de disponibilidades en oro y moneda extranjera de US\$ 4,0 millones, y b) aumento neto de sus obligaciones con el exterior de US\$ 3,3 millones.

El endeudamiento de los bancos está compuesto, principalmente, por el uso de líneas de créditos con bancos extranjeros. Durante el transcurso de 1960 este pasivo se mantuvo a nivel promedio de poco más de US\$ 20,0 millones. Estas obligaciones registraron un incremento particularmente fuerte, de US\$ 9,0 millones entre los meses de noviembre y diciembre, elevándose este pasivo a US\$ 30,7 millones, que corresponde al nivel más alto anotado en los últimos diez años.

Las disponibilidades en moneda extranjera de la Caja Autónoma de Amortización depositadas en el exterior para servir el pago de la deuda pública externa, experimentaron un alza de US\$ 0,3 millones.

III.—RESERVAS INTERNACIONALES NETAS DEL BANCO CENTRAL

En los cuadros N° 2 y 3 del anexo se presentan las cifras correspondientes a las reservas internacionales netas del Banco Central para fines de cada mes de 1960. A continuación se analizan sus componentes:

A.—Oro

Este activo está constituido por oro depositado en el Banco Central y en custodia en el Federal Reserve Bank de Nueva York y en el Fondo Monetario Internacional. Estas cuentas tuvieron en 1959 y 1960 los siguientes saldos:

(Millones de dólares)

D E T A L L E		1959	1960
A.	En el país	23,9	26,1
	1. Caja	0,2	0,4
	2. Oro sellado chileno	2,6	6,1
	3. Oro en barras	21,1	19,6
B.	En el exterior	17,6	18,9
	1. En custodia		
	a) Federal Reserve Bank de Nueva York	17,6	18,8
	b) Fondo Monetario Interna- cional	0,0 (1)	0,1
C.	Total (A+B)	41,5	45,0

(1) Activo menor de 50 mil dólares.

Estas disponibilidades en oro se han formado por el saldo de los fondos en este metal que el Fisco entregó al Banco Central al fundarse éste en 1926, para atender la conversión de billetes, —y que constituye el Fondo de Reserva— más los aumentos que estos recursos han experimentado posteriormente. Estos incrementos provienen, en especial, de las comisiones cobradas sobre las operaciones de cambio que el Banco ejecuta según lo dispuesto en la Ley N° 12.084, de agosto de 1956, e incorporado en la Ley Orgánica de la institución en el Art. 46. Esta disposición establece que: “Las ventas de cambio al Banco Central de Chile pagarán una comisión de un cuarto por ciento, destinada a incrementar las reservas metálicas de la institución a base de la compra de oro de producción nacional”.

El aumento más importante de las disponibilidades en oro acaecido en el año que se comenta, corresponde a una

compra de este metal por el equivalente de US\$ 2,0 millones al Federal Reserve Bank de Nueva York, en la primera quincena de octubre.

Por otra parte, se pagaron intereses en oro al Fondo Monetario Internacional correspondientes a los créditos standby utilizados, por la cantidad de US\$ 0,7 millones, equivalentes a 20.259,90 onzas troy.

B.—Monedas Extranjeras

Se presenta a continuación un detalle de las diferentes monedas que componen este ítem según aparecen en el Activo del Balance General del Banco, a fines de 1959 y en junio y diciembre de 1960.

(Millones de dólares)

Detalle	Dic. 1959	Junio 1960	Dic. 1960
A. Corresponsales	85,1	98,4	65,8
1. En dólares de EE. UU. . .	84,9	90,9	65,5
2. En marcos alemanes (1) . .	—	6,4	0,1
3. En libras esterlinas	0,2	1,1	0,1
4. En otras monedas	0,0 (2)	0,0 (2)	0,1
B. Caja	0,1	0,1	0,1
C. Total (A+B)	85,2	98,5	65,9

(1) Moneda de la República Federal Alemana.

(2) Disponibilidades inferiores a 50 mil dólares.

Estas disponibilidades en moneda extranjera constituyen la reserva de operación propiamente tal del Banco Central y la mantención de niveles adecuados de estos activos permite abastecer en forma oportuna al mercado de divisas.

Como puede observarse, la casi totalidad de las disponi-

bilidades en moneda extranjera se expresa en dólares de libre convertibilidad depositados en bancos de los Estados Unidos. Las disponibilidades en marcos alemanes provienen del crédito concedido por el Gobierno alemán a nuestro país. El saldo en marcos alemanes, entre junio y diciembre de 1960, se redujo considerablemente por las conversiones a dólares realizadas en ese lapso.

C.—Corresponsales de Compensación

Bajo este rubro se presenta el saldo de las cuentas de convenios de compensación que el Banco Central mantiene con otros países. A fines de 1959, junio y diciembre de 1960 los saldos netos de las cuentas eran los siguientes:

Convenios de Compensación

(Millones de dólares)

Detalle	Dic. 1959	Junio 1960	Dic. 1960
1.—Argentina	0,7	- 14,0	- 26,7
2.—Brasil	2,6	1,1	2,4
3.—Bolivia	0,0 (1)	0,0 (1)	0,0 (1)
4.—Ecuador	- 1,9	- 0,7	- 1,2
5.—España	0,5	0,2	- 1,2
6.—Yugoeslavia	0,1	- 0,2	- 0,4
TOTAL	0,6	- 13,6	- 27,1

(1) Saldos inferiores a 50 mil dólares.
Saldo activo, sin signo.
Saldo pasivo, signo negativo.

El movimiento de estas cuentas es explicado en detalle en el capítulo 9, "Convenios de Compensación".

Esta cuenta figura tanto en el activo como en el pasivo en el cuadro N° 3. En el primer caso, por los saldos a favor y, en el segundo caso, por los saldos en contra de Chile, producidos en los acuerdos de pago vigentes.

D.—Utilización de Créditos Externos

Algunos de estos créditos datan de principios de 1956, época en que se contrataron con el objeto de formar un fondo de estabilización que permitió llevar a cabo la reforma cambiaria en abril de ese año. Posteriormente se han utilizado préstamos para financiar desajustes en la balanza de pagos y para fortificar las reservas internacionales.

En el cuadro que se inserta a continuación se transcribe el movimiento de giros y repagos de estos fondos en 1960

Utilización de Créditos Externos

(Millones de dólares)

Entidad acreedora	Saldos al 31-12-59	Giros	Amorti- zaciones	Saldos al 31-12-60
A. Fondo Monetario Internacional . . .	41,7	—	12,4	29,3
B. Bancos Privados de EE. UU.	44,7	—	10,3	34,4
C. Eximbank	31,3	25,0	7,5	48,8
D. Kreditanstalt für Wiederaufbau	—	8,0	—	8,0
TOTAL	117,7	33,0	30,2	120,5

Durante el año se usaron dos nuevos préstamos: uno de US\$ 25,0 millones del Eximbank a siete años plazo y a un interés de 5½%, y otro del Kreditanstalt für Wiederaufbau, de US\$ 8,0 millones (D.M. 33,7 millones). Este último crédito es por un total de US\$ 11,9 millones (D.M. 50,0 millones), del cual en 1960 sólo se utilizó la parte antes anotada.

Las amortizaciones en el transcurso del año alcanzaron a US\$ 30,2 millones.

E.—Autorizaciones de Reembolso por Créditos Documentarios

Esta partida comprende las autorizaciones otorgadas por el Banco Central para que los créditos documentarios abiertos por bancos chilenos sobre países con los cuales se mantiene convenios de pagos, sean reembolsados a los bancos extranjeros con cargo a la cuenta establecida en el respectivo convenio.

F.—Créditos Documentarios

⌘

Este último ítem está formado por acreditivos abiertos por el Banco Central en el exterior con el objeto de hacer adquisiciones de materiales.

IV.—FUSION DE LA COMISION DE CAMBIOS INTERNACIONALES CON EL BANCO CENTRAL DE CHILE

En 1956, la ley N° 12.084, otorgó al Banco Central mayores facultades en la formulación y aplicación de la política de cambios y de comercio exterior. Esta ley lo ha facultado para funcionar como organismo regulador del mercado bancario. Compra o vende, sin limitación alguna, monedas extranjeras a los precios del mercado que el Banco Central determine, tomando en consideración las condiciones de la oferta y demanda prevalecientes, y controla y maneja el Fondo de Regulación de Cambios para intervenir en el mercado en caso de producirse alteraciones bruscas, o variaciones estacionales de la oferta y demanda de moneda extranjera.

Esta tendencia de conceder al Banco Central un papel preponderante en la gestación de la política de comercio internacional y establecer su debida conexión con la política monetaria y de crédito, culminó a fines de marzo de 1960 con la dictación del D.F.L. N° 250, que fusionó a la Comisión de Cambios Internacionales con el Banco Central.

En efecto, en el artículo tercero de este decreto se dispone que las facultades y funciones que se consultan en el decreto de Hacienda N° 6.973, de 1° de septiembre de 1956,

que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre Comisión de Cambios Internacionales y todas las demás facultades y funciones que otras leyes y decretos otorgan a dicha comisión, corresponderán en lo sucesivo al Banco Central de Chile.

El D.F.L. N° 247 de 30 de marzo de 1960, que reformó la Ley Orgánica del Banco Central, creó un Comité Ejecutivo. El art. 21 de este Decreto establece que corresponde a este Comité Ejecutivo, formado por el Presidente, el Vice-Presidente y el Gerente General del Banco Central, cumplir los acuerdos adoptados por el Directorio y administrar la institución, en conformidad, con las normas que éste le imparta.

El art. 2 del decreto de fusión mencionado dispone que corresponde al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile dictar las normas generales aplicables al comercio de exportación e importación y a las operaciones de cambios internacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes números 11.828 (nuevo trato al cobre), 5.350 (creó la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo) y 12.018 (aprobó el contrato ad-referendum entre el Gobierno y los productores de salitre).

El Comité deberá informar cada tres meses, por lo menos, a los Ministerios de Economía y de Hacienda acerca de la situación del comercio exterior del país y formular las sugerencias que estime convenientes sobre el intercambio internacional y la aplicación de tratados y convenios vigentes.

V.—NORMAS SOBRE COMERCIO EXTERIOR

En 1960 se ha continuado en forma más activa con la política de liberalización del comercio exterior, comenzada en el año anterior.

Así, en el curso del mes de mayo, mediante una disposición del Comité Ejecutivo, se rebajó a la categoría del 5% el depósito a los repuestos y accesorios para la minería, industria de la construcción, industria en general, agricultura y maquinaria agrícola. Posteriormente, se instruyó a las agencias de Concepción, Valdivia y Puerto Montt, en el sen-

tido de que las importaciones de máquinas y aparatos industriales destinados a la reposición de los mismos equipos dañados por los sismos, quedarían afectos solamente a un gravamen aduanero único del 15% sobre el valor CIF de las mercaderías, sin aplicarse ningún otro derecho ni impuesto adicional, ni depósito previo o derecho consular.

Otro acuerdo importante adoptado en junio, se refirió a la creación de una nueva categoría de depósito del 20%, con un plazo de retención de 30 días, para diversas mercaderías, especialmente materias primas clasificadas en categorías superiores de porcentajes de depósitos previos.

En esa misma oportunidad se acordó que el pago de las importaciones de bienes de capital bajo el régimen de consignación podría efectuarse mediante el sistema de cobertura diferida, previa clasificación en cada caso, por el Comité Ejecutivo del Banco Central.

Junto con las diversas rebajas de depósitos previos llevadas a cabo en el transcurso del período, se prosiguió el traslado de una gran cantidad de artículos del sistema de depósito al de recargos adicionales, instituido en junio de 1959. Estos recargos persiguen el reemplazo gradual de las retenciones de importación, y su refundición posterior con los derechos de aduana.

El Comité Ejecutivo, en sesión celebrada el 16 de septiembre de 1960, derogó a contar desde esa misma fecha el acuerdo adoptado por la ex-Junta Directiva de la Comisión de Cambios Internacionales (Dic. 11 de 1959), que disponía que, en los casos en que los depósitos para importación se efectuaran con bonos de la Ley N° 13.305 a 5 u 8 años plazo, podían constituirse en la proporción de un dólar-bono a 5 años y a 8 años por cada dos y tres dólares de depósito exigido, respectivamente. Asimismo se eliminó la franquicia mediante la cual los depósitos que se realizaran en la categoría del 5% en bonos a 2 años o pagarés a 18 meses, se computaban por el doble del valor de los depósitos que correspondería efectuar en dólares.

En consecuencia, a partir de la fecha indicada los depósitos de importación sólo se constituyeron en el Banco Central en alguna de las dos formas siguientes:

a) En bonos-dólares o pagarés dólares, de cualquier plazo

- de vencimiento, emitidos conforme al artículo 79 de la ley N° 13.305, y al artículo 7 de la ley N° 14.171, o en comprobantes de depósitos consignados en la Caja de Amortización para la suscripción de esos bonos o pagarés, por un monto igual al del respectivo depósito; y
- b) Sin perjuicio de lo anterior, los depósitos para importación de mercaderías incluidas en la categoría del 5% pueden efectuarse, además, en dólares efectivos.

VI.—RETENCIONES DE IMPORTACION

Las cifras de retenciones declinaron desde diciembre de 1959 hasta agosto de 1960, en US\$ 35,3 millones para incrementarse entre este mes y diciembre en US\$ 10,9 millones y registrar así, a fines de 1960, US\$ 61,4 millones. La disminución observada puede atribuirse a la franquicia de que gozaban los bonos-dólares de la Ley N° 13.305 a 5 y 8 años, de multiplicar su valor por dos y tres, respectivamente, para los efectos de constituirse como depósito de importación, a partir de diciembre de 1959, según se ha comentado en párrafos precedentes.

Esta franquicia de que gozaron los bonos-dólares fue derogada el 16 de septiembre. A partir de esta fecha se observa un alza paulatina en las retenciones para importar. También ha contribuido a este aumento de las retenciones desde septiembre adelante, el mayor volumen de registros para importar.

Los depósitos en dólares efectivos están reducidos a un nivel muy bajo como consecuencia de los acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo del Banco respecto a la forma de enterar los depósitos, según se ha mencionado anteriormente.

Por su parte, y a raíz de la resolución del Gobierno tomada en diciembre de 1959, en el sentido de cancelar los pagarés de la Tesorería General constituidos como retenciones en el Banco Central, esta cuenta mostró al finalizar 1960 un saldo prácticamente nulo.

Estado de las Retenciones para Importación

(Miles de dólares)

Fines de	Bonos y Obliga- ciones ley 13.305	Depósitos en dólares	Depósitos en dólares (Ex- Tes. Gral.)	Total
Dic. 1959	34.033	19.981	31.751	85.765
Ene. 1960	34.054	18.136	23.363	75.553
Febrero	37.049	16.337	16.639	70.025
Marzo	44.432	14.830	6.374	65.636
Abril	46.215	14.612	3.722	64.549
Mayo	45.380	13.302	2.268	60.950
Junio	46.276	12.501	1.406	60.183
Julio	45.434	6.878	801	53.113
Agosto	47.038	2.982	481	50.501
Septiembre	49.997	1.975	324	52.296
Octubre	55.460	1.594	282	57.336
Noviembre	57.626	1.348	222	59.196
Diciembre	60.076	1.187	172	61.435

VII.—REGISTROS DE IMPORTACION

Los registros de importación que determinan la demanda potencial de cambios para pagos de importación, alcanzaron en 1960 a US\$ 421,1 millones, cifra que registra respecto al nivel del año anterior un incremento de US\$ 94,8 millones. El ritmo de alza se hizo particularmente fuerte en la segunda mitad del período en estudio, como se demuestra en el cuadro inserto, por el crecimiento en la demanda de importaciones bajo el régimen habitual y el de consignación, por una parte, y además por los fuertes registros bajo el régimen de cobertura diferida en los meses de septiembre y diciembre, principalmente. En estos meses se autorizaron importaciones con pago diferido de: equipos y maquinarias para la industria fabril y la minería; material ferroviario y sus repuestos; material para la navegación, y transmisores, receptores y material telegráfico y telefónico.

Los registros ordinarios y de consignación aumentaron en 17% y los correspondientes al sistema de cobertura diferida crecieron en 207%.

Registros de Importación

(Valor CIF en millones de dólares)

Meses	1959			1960		
	Ordina- rios y consig- nacio- nes	Cobert. dife- ridas	Total	Ordina- rios y consig- nacio- nes	Cobert. dife- ridas	Total
Enero	18,7	4,2	22,9	26,2	3,5	29,7
Febrero	18,0	2,1	20,1	24,2	0,7	24,9
Marzo	19,1	0,7	19,8	28,3	1,5	29,8
Abril	21,8	0,7	22,5	30,3	3,0	33,3
Mayo	19,6	1,0	20,6	27,3	1,2	28,5
Junio	26,4	0,7	27,1	33,2	5,9	39,1
Julio	30,7	0,4	31,1	27,1	3,8	30,9
Agosto	28,1	3,8	31,9	27,6	4,1	31,7
Septbre.	24,7	3,2	27,9	29,8	21,0	50,8
Octubre	31,3	1,2	32,5	33,0	2,9	35,9
Novbre.	31,4	1,5	32,9	34,2	4,4	38,6
Dicbre.	35,1	1,9	37,0	34,0	13,9	47,9
TOTAL	304,9	21,4	326,3	355,2	65,9	421,1
Promedio	25,4	1,8	27,2	29,6	5,5	35,1

VIII.—ESTATUTO DEL INVERSIONISTA

Con el propósito de acrecentar la corriente de capital extranjero al país, el Poder Ejecutivo dictó en marzo de 1960 el D.F.L. N° 258, que reactualizó el Estatuto del Inversionista y refundió la legislación vigente sobre la materia.

Este decreto favorece a aquellas personas que aporten al país nuevos capitales provenientes del exterior con el objeto de iniciar, ampliar, impulsar, mejorar, o renovar actividades productoras, agrícolas, mineras, pesqueras e industriales u otras que sean calificadas de interés para la eco-

nomía nacional por Decreto del Presidente de la República.

Los aportes podrán hacerse: a) en divisas y en créditos debidamente calificados, y b) en plantas, equipos, máquinas, maquinarias, accesorios, elementos, camiones, camionetas, tractores y vehículos de características técnicas especiales y necesarias para cumplir los objetivos de la inversión de capital, incluyéndose los equipos y demás elementos que se requieren para la ejecución de obras anexas a la actividad para la cual se hace el aporte, tales como construcciones, habitaciones para su personal, caminos, obras portuarias, muelles, transporte y otros semejantes.

La facultad de aceptar o rechazar los aportes de capital que provengan del exterior y que deseen acogerse al presente D.F.L. quedó entregada exclusivamente al Presidente de la República. También puede éste otorgar o negar, en todo o parte, las franquicias que se establecen en el Decreto.

Los arts. 5 y 6 del D.F.L. mencionado establecen, en general, que las internaciones de equipo podrán ser liberados del total de los derechos e impuestos que se perciben por intermedio de las Aduanas, siempre que estos aportes se destinen a la instalación de industrias que no existan en el país y consuman, a lo menos, un 80% de materia prima nacional, o que se empleen en actividades, explotaciones e industrias dedicadas exclusivamente a la producción de bienes de exportación. En este último caso, estarán exentos de cualquier otro gravamen o contribución, como asimismo, de todo depósito previo o de otras obligaciones o exigencias que afecten su internación.

El Presidente de la República podrá conceder a las personas que se acojan a este D.F.L., una o más de las siguientes franquicias:

- a) Garantía de que no podrán alzarse las tasas de los impuestos de 2ª, 3ª y 4ª categorías vigentes en el momento del aporte;
- b) Garantía de que no se aplicarán nuevas normas especiales para el cálculo de las rentas obtenidas por los aportes y que signifique una discriminación con respecto a la legislación vigente a la fecha de dictación del Decreto Supremo que aprobó el aporte;
- c) Garantía en el sentido que no se impongan nuevos im-

puestos que afecten en forma exclusiva a la empresa o sus productos o su comercio o su transporte y que signifique, al igual que el punto b), una discriminación con respecto a la legislación vigente a la fecha de dictación del Decreto Supremo que aprobó el aporte;

- d) Derecho a amortizar con cargo a utilidades el Activo físico en que se hayan invertido los aportes, en plazos y condiciones que determinará el Presidente de la República;
- e) Derecho a revalorizar anualmente el Activo físico de la inversión aportada de acuerdo con el alza del tipo de cambio, quedando exenta esta operación de todo impuesto;
- f) Derecho a retirar del país el capital aportado, en la forma, plazo y condiciones que se fijen en el decreto de autorización;
- g) Derecho a remesar las utilidades e intereses producidos por el capital invertido;
- h) Garantía para liquidar los aportes de divisas en el mercado de cambios y también para efectuar al exterior las remesas de capital y utilidades e intereses producidos por las inversiones;
- i) Garantía para utilizar la moneda extranjera proveniente de sus exportaciones para los fines señalados en las letras f) y g), en la forma que fije el Presidente de la República.

Respecto a las empresas sometidas a la Ley N° 11.828 que en el futuro se instalen en el país, se establece que a los aportes de capital destinados a la explotación de yacimientos mineros diferentes de los que trabajan empresas regidas por esa ley, el Presidente de la República podrá concederles una o más de las franquicias que dispone este D.F.L., sin perjuicio de la invariabilidad de la tasa del 50% contemplada en el art. 2 de la Ley N° 11.828.

El art. 18 dispuso la creación de un organismo que con el nombre de "Comité de Inversiones Extranjeras", conoce e informa al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Economía, de las solicitudes de los interesados que deseen acogerse al presente D.F.L.

Este Comité está integrado por el Ministro de Economía,

el Ministro de Hacienda, el Presidente del Banco Central de Chile, el Presidente del Banco del Estado de Chile, y el Vice-Presidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción.

Finalmente, las franquicias que se otorgan, de acuerdo con las normas del citado D.F.L., lo son por un plazo de 10 años. Sin embargo, en casos calificados, este plazo podrá extenderse hasta 20 años.

IX.—CERTIFICADOS DE INSCRIPCION DE CAPITALES EXTRANJEROS

El art. 13 de la Ley de Cambios Internacionales, fijada por Decreto N° 6.973, de 1956, del Ministerio de Hacienda, establece que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que transfieran a Chile capitales en divisas extranjeras y que se inscriban en el Banco Central de Chile, podrán vender libremente dichas divisas. Para estos efectos el Banco Central de Chile les otorga un certificado de inscripción, para lo cual mantiene abierto un registro.

Durante los años 1959 y 1960 se registraron los siguientes nuevos aportes de capitales (1);

Monedas	Aportes netos co-	Aportes netos co-
	rrespondientes a 1959	rrespondientes a 1960
Franco franceses	37.380.594	—.—
Nuevos franco franceses	—.—	292.056
Dólares franceses	—.—	—.—
Franco belgas	—.—	—.—
Dólares alemanes	—.—	— 16.052 (2)
Nacionales argentinos . . .	1.075.500	1.419.232
Coronas suecas	— 24.958	— 13.646
Franco suizos	120.967	5.126.974
Marcos alemanes	469.384	4.707.764
Coronas danesas	70.000	2.156.658
Dólares EE. UU.	25.157.044	33.060.351
Libras esterlinas	24.813	474.795
Florines holandeses	—.—	5.541

(1) Las cifras con signo (—) significan repatriación de capital.

(2) Repatriación efectuada en dólares.

El monto en dólares correspondientes al total de nuevos aportes efectuados durante 1960 alcanzó a US\$ 37,1 millones, es decir, US\$ 8,0 millones más que en 1959.

X.—FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES

La tradicional dependencia de las ventas de productos mineros al exterior ha impulsado al Gobierno a dictar varias normas legales encaminadas a dar un estímulo eficaz a diversos rubros exportables que contribuyan a aliviar la rígida dependencia de la exportación de minerales de cobre.

Entre estas normas legales cabe citar las siguientes:

- a) Decreto con fuerza de ley N° 256, de 4 de abril de 1960, que aprobó diversas exenciones tributarias que inciden en los costos y precios de los productos que se exporten, la energía eléctrica y los combustibles empleados en la producción y el transporte de los mismos hasta puerto de embarque. Asimismo, las exenciones se hacen efectivas a las materias primas y partes que se emplean en la elaboración de productos de exportación, ya sea que dichas materias primas y partes sean nacionales, nacionalizadas o importadas.

No le son aplicables las disposiciones de este texto legal a las exportaciones de cobre de la gran minería, salitre y a las industrias explotadoras de minerales de hierro que no retornan al país el total de sus exportaciones.

Los productos que quedan exentos del pago de los tributos señalados en el D.F.L., no podrán ser vendidos en el mercado interno a menos que existan causales muy justificadas a juicio de la Dirección de Impuestos Internos o la Superintendencia de Aduanas, y paguen los impuestos correspondientes.

- b) Decreto con fuerza de ley N° 257, de la misma fecha, que libera de todos los derechos, impuestos y demás gravámenes que se perciben por intermedio de las aduanas, a la internación de equipos, máquinas y maquinarias nuevas siempre que ellas no se fabriquen en el país, destinadas a empresas nacio-

nales que se dediquen exclusivamente a la producción de artículos de exportación o cuyo destino final sea la exportación, siempre que tales implementos se destinen a ser usados en forma permanente en la respectiva empresa.

Estos bienes podrán ser enajenados por las empresas sin pagar los derechos, impuestos y demás gravámenes una vez transcurridos 10 años desde la fecha de su internación, o bien, en un plazo inferior en conformidad a las disposiciones generales de la Ordenanza de Aduanas.

- c) Decreto con fuerza de ley N° 266, de 6 de abril de 1960, que dispone que el Presidente de la República podrá otorgar por un plazo no superior a 13 años, diversas franquicias a ciertas empresas relacionadas con la pesca industrial o comercial.

XI.—OTRAS DISPOSICIONES LEGALES

Utilizando la facultad conferida por el título VIII de la ley N.º 13.305, el Gobierno dictó otras normas legales relativas al comercio exterior y que es de interés citar. Ellas son:

- a) Decreto con fuerza de ley N° 325, de 2 de abril de 1960, que reglamentó el sistema para remesar al exterior en monedas extranjeras por parte del sector público, estableciendo que todas las reparticiones fiscales, instituciones, empresas y personas jurídicas del sector público a que se refiere el artículo 202 de la ley N° 13.305, de 1959, y que deban efectuar pagos en moneda extranjera, deberán hacerlo por intermedio de la Corporación de Fomento de la Producción, oficina de Nueva York. Si dichos pagos se realizan con fondos propios de los servicios o instituciones, deberán poner los fondos pertinentes a disposición del Banco Central de Chile o del Banco del Estado, con el fin de que estas instituciones acrediten, a su vez, la cuenta de la Corporación de Fomento.

- b) Decreto con fuerza de ley N° 153 de 5 de abril de 1960, que fusionó la Caja de Crédito Minero con la Empresa Nacional de Fundiciones, creándose una nueva entidad denominada Empresa Nacional de Minería, cuya finalidad es la de fomentar la explotación y beneficio de toda clase de minerales existentes en el país, como asimismo, producir, concentrar, fundir, refinar e industrializar estos minerales, comerciar con ellos o con artículos o mercaderías destinados a la industria minera, como igualmente realizar y desarrollar actividades relacionadas con la minería y prestar servicios en favor de dicha industria.

Adicionalmente, el 9 de abril, a través del Ministerio de Hacienda se dictó un decreto, que lleva el N° 2.008, por el cual se faculta a las aduanas para aplicar a las mercaderías originarias de Portugal el tratamiento de la nación más favorecida. Este tratamiento fue establecido en un Modus Vivendi comercial suscrito entre los Gobiernos de Chile y Portugal, el 2 de febrero de 1960.

3.—INSTITUCIONES INTERNACIONALES

Este capítulo hará referencia a las siguientes instituciones: Fondo Monetario Internacional, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Corporación Financiera Internacional, Banco Interamericano de Desarrollo, y Asociación Internacional de Fomento.

El Fondo Monetario Internacional y el Banco de Reconstrucción y Fomento tuvieron su origen en la conferencia internacional celebrada en Bretton Woods, Estados Unidos, en el mes de julio de 1944. El origen de la Corporación Financiera Internacional fue la XI reunión anual del Fondo Monetario y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, celebrada en septiembre del año 1956 en Washington, Estados Unidos.

Los Estatutos del Banco Interamericano de Desarrollo fueron redactados y aprobados durante la conferencia hemisférica, convocada por la Organización de Estados Americanos, celebrada en Washington en abril de 1959. Posteriormente, y con anterioridad al 31 de diciembre de 1959, la Carta Constitutiva del Banco fue ratificada según los requisitos establecidos en los Estatutos, con lo cual el mencionado acuerdo entró en vigencia. A su vez, la Asociación Internacional de Fomento se originó por acuerdo de la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en octubre de 1959. En cumplimiento de este acuerdo, los Directores Ejecutivos del Banco Internacional formularon el Convenio Constitutivo correspondiente y, el 26 de enero de 1960, aprobaron su texto.

Los convenios de Bretton Woods y el relativo a la Corporación Financiera, fueron ratificados por nuestro país en virtud de la Ley N° 8.403, de diciembre de 1945 y de la Ley

Nº 12.451 de abril de 1957, respectivamente. La adhesión a los convenios constitutivos del Banco Interamericano de Desarrollo y de la Asociación Internacional de Fomento se realizó mediante las leyes N.os 13.904 y 14.499, promulgadas en diciembre de 1959 y 1960, respectivamente.

A.—Fondo Monetario Internacional

La misma ley, mediante la cual Chile adhirió al Convenio de Bretton Woods, facultó al Banco Central de Chile para realizar las operaciones estipuladas en dicho convenio, ejercer los derechos, cumplir todas las obligaciones y efectuar los aportes consultados.

Al 31 de diciembre de 1960 la cuota de adhesión de Chile al Fondo Monetario era de US\$ 75 millones. Esta participación se ha hecho efectiva de la siguiente manera:

Oro	US\$ 15.063.013,93
Dólares	US\$ 5.000,00
Moneda Corriente	US\$ 59.931.986,07
	<hr/>
TOTAL	US\$ 75.000.000,00
	<hr/>

La parte en moneda corriente correspondiente a la mencionada cuota se depositó en este Banco en una cuenta a nombre del Fondo Monetario (Cuenta Nº 1), cuyo monto, al finalizar el ejercicio, alcanzó a Eº 89.784.483,23 al tipo de paridad de Eº 1,049 por dólar. Dentro de esta cuenta se incluyen Eº 30.788.684,85, que corresponden al equivalente en moneda corriente del saldo al 31 de diciembre de 1960, de las operaciones de crédito efectuadas con el Fondo Monetario conforme al convenio stand-by, saldo que ascendió a US\$ 29.351.132.

A partir de su establecimiento, se han efectuado numerosas operaciones con cargo al fondo de regulación "stand-by", en la medida que las condiciones prevalearon en el mercado de divisas así lo aconsejaron. En septiembre de 1953, el país compró al Fondo Monetario US\$ 12.500.000. En el transcurso del año 1956, Chile amortizó de esa suma la can-

tividad de US\$ 168.379, cancelándose el saldo (US\$ 12.331.621) durante 1957.

Respecto al resto de las operaciones efectuadas con cargo al "stand-by", éstas pueden resumirse del modo siguiente:

(Cifras en dólares)

Años	Giros	Amortizaciones	Saldo Deudor Acumulado
1956	—.—	—.—	12.331.621
1957	31.081.621	12.331.621	31.081.621
1958	10.650.000	—.—	41.731.621
1959	700.511	700.000	41.732.132
1960	—.—	12.381.000	29.351.132

El Fondo Monetario mantiene con el Banco Central otra cuenta en moneda corriente, denominada "Cuenta N° 2, Fondo Monetario Internacional", la cual aparece al 31 de diciembre de 1960 con un saldo de E° 2.300,87. En esta cuenta se cargan los gastos en que el Fondo incurre en Chile, y se abonan algunos traspasos provenientes de fondos de la cuenta N° 1 e ingresos en moneda corriente que percibe dicha institución por concepto de suscripciones a sus publicaciones.

En el transcurso de 1960, por medio de la Ley 14.171, art. 15, se autorizó al Banco Central de Chile para realizar todas las operaciones necesarias a fin de aumentar la cuota de Chile en el Fondo Monetario Internacional, en US\$ 25 millones, hasta completar la suma de US\$ 100 millones.

Según los estatutos, corresponde enterar el 25% del aporte en oro y el 75% restante en moneda local. El 31 de enero de 1961 el Banco Central remesó el equivalente de US\$ 6.250.000 en oro al Fondo Monetario Internacional, quedando finiquitados los trámites del incremento de la cuota.

* *

*

Conviene recordar el convenio de asistencia (Stand-by) suscrito entre Chile y el Fondo Monetario Internacional en marzo de 1956 que permitió la formación de un fondo regulador de cambios, a fin de evitar variaciones bruscas de la cotización de la divisa en el mercado bancario. El monto de este Fondo de Regulación fue de US\$ 75 millones por el plazo de un año, renovable, y se constituyó sobre la base de créditos externos aportados de la siguiente manera:

Fondo Monetario Internacional	US\$ 35.000.000
Bancos privados norteamericanos	US\$ 30.000.000
Departamento del Tesoro de EE. Unidos	US\$ 10.000.000
	<hr/>
TOTAL	US\$ 75.000.000
	<hr/>

Debidamente renovado en 1957 y 1958, el fondo regulador se utilizó en varias oportunidades para evitar variaciones bruscas de la cotización de la moneda extranjera en el mercado de cambios.

Posteriormente, durante 1959, Chile obtuvo del exterior préstamos de estabilización, por un monto ascendente a US\$ 118.904.762, con el doble propósito de equilibrar la balanza de pagos y financiar el programa extraordinario de inversiones que el Gobierno adoptó en 1959 para reactivar la economía interna del país. El desglose de estos préstamos fue el siguiente:

de Bancos privados norteamericanos	US\$ 55.000.000
del Banco de Exportación e Importación (Eximbank)	US\$ 27.400.000 (1)
de la Administración de Cooperación Internacional (ICA)	US\$ 1.500.000
del Fondo Monetario Internacional	US\$ 8.100.000

del Departamento del Tesoro de Estados Unidos	US\$ 15.000.000
del Kreditanstalt für Wiederauf- bau, Francfort	US\$ 11.904.762
TOTAL	US\$ 118.904.762

(1) Esta suma se descompone en US\$ 25.000.000 de nuevos créditos concedidos y en US\$ 2.400.000 de créditos gestionados con anterioridad a 1959 pero renovados durante ese año.

En el curso de 1960 no se contrató ningún crédito nuevo para el Fondo de Regulación y sólo a fines del período el Gobierno reanudó las gestiones destinadas a obtener nuevos préstamos en el exterior, tanto de desarrollo como de financiamiento, para el ejercicio de 1961.

Los giros efectuados durante 1960, con cargo a los préstamos otorgados por las instituciones mencionadas, ascienden a US\$ 33.023.000. Esta cifra está compuesta por US\$ 25.000.000 correspondientes al Eximbank y US\$ 8.023.000 del Kreditanstalt für Wiederaufbau. Un análisis más detallado de la utilización de estos fondos se presenta en el capítulo "Cambios" de esta Memoria.

Debe mencionarse también el pago de intereses que ha efectuado el Banco Central durante 1960, por concepto de utilización de los créditos mencionados. Estos intereses ascendieron a US\$ 4.842.167,48 de los cuales US\$ 709.096,94 correspondieron al Fondo Monetario Internacional.

El monto de intereses restantes se remesó a las demás entidades prestamistas en la forma detallada a continuación:

Bancos Privados de Estados Unidos	US\$ 1.717.384,44
Eximbank	US\$ 2.060.291,10
Kreditanstalt	US\$ 352.270,00
Departamento del Tesoro de EE. Unidos	US\$ 3.125,00
TOTAL	US\$ 4.133.070,54

B.—Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

El convenio constitutivo del Banco Internacional se gestó paralelamente al del Fondo Monetario Internacional. La Ley N° 8.403, a que se ha hecho referencia, autorizó al Banco Central para realizar con el Banco Internacional todas las operaciones consultadas en el convenio respectivo. Sin embargo, las relaciones del Gobierno de Chile con dicha entidad internacional se efectúan por intermedio del Ministerio de Hacienda, siendo la Corporación de Fomento de la Producción (Corfo) la institución representante del Fisco chileno y depositaria de esa responsabilidad.

Chile suscribió las 350 acciones que se asignaron en el convenio, las cuales representan un monto de US\$ 35 millones. En 1947 el país, según lo estipulado en los estatutos, pagó el 20% del valor de dichas acciones, es decir, el equivalente de US\$ 7 millones en la forma siguiente: 2% del capital suscrito, o sea, US\$ 0,7 millones en dólares y el saldo US\$ 6,3 millones, 18% de la suscripción, en moneda corriente a razón de \$ 31 por dólar. El equivalente en pesos chilenos se depositó en el Banco Central a la orden del Banco Internacional (\$ 195.300.000).

En los años 1953 y 1959 se elevó la paridad a \$ 110 y \$ 1.049 por dólar, respectivamente. Por esta razón la cuenta en moneda corriente del Banco Internacional se reajustó sucesivamente, arrojando un saldo al 31 de diciembre de 1959 de E° 6.537.529,33.

Durante la Décimotercera Reunión General de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, celebrada entre el 6 y el 10 de octubre de 1958, en Nueva Delhi, India, se aprobó incrementar el volumen de los recursos del Banco en 100%, alzándose el capital autorizado a US\$ 20.000 millones. En septiembre de 1959, mediante la resolución N° 129, la Asamblea de Gobernadores adoptó el acuerdo de no exigir de inmediato la entrega del 2% en oro o dólares y del 18% en moneda local, sino cuando el Banco lo requiera para enfrentar sus obligaciones, en consideración a que la finalidad del referido aumento de capital ha sido la de proporcionar mayores recursos de garantía que per-

mitan ampliar la capacidad de emitir obligaciones por parte del Banco Internacional.

De lo anterior se deduce que el capital de Chile en el Banco Mundial se elevó a US\$ 70 millones al 31 de diciembre de 1959.

Conforme al artículo 15 de la ley N° 14.171, de 26 de octubre de 1960, el Gobierno suscribió 233 nuevas acciones por un monto de US\$ 23,3 millones, elevándose en consecuencia a US\$ 93,3 millones el aporte a este organismo internacional.

Según resolución N° 141 de la Asamblea de Gobernadores, adoptada el 1° de agosto del año último, Chile aportó sólo un 10% de la nueva suscripción de acuerdo con la pauta siguiente: US\$ 233.000., equivalente al 1% del aumento de capital, remesado el 30 de diciembre de 1960 y US\$ 2.097.000 en moneda local (E° 2.199.753), correspondiente al 9% restante, depositados en la "Cuenta A. Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento" del Banco Central. Sin embargo, el saldo de esta cuenta al 31 de diciembre de 1960, (E° 8.733.862,02) reflejó un incremento de sólo E° 2.196.332,69. La diferencia (E° 3.420,31) entre este valor y el depositado como incremento de la cuota, corresponde a gastos en moneda corriente efectuados por el Banco en nuestro país.

En el cuadro de pág. 52 se muestra un resumen de los créditos otorgados a Chile por el Banco Internacional hasta el 31 de diciembre de 1959.

*

* *

CREDITOS DEL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1960

(En miles de dólares)

Fecha en que se otorgó	Otorgado a	Objeto	Monto del crédito	Cantidad utilizada al 31-XII-60	Cantidad por utilizar	Cantidad amortizada al 31-XII-60	Saldo por amortizar
23-III-48	Corfo y Endesa	Máquinas, equipos y servicios para plantas de energía eléctrica: Abanico, Sauzal, Pilmaitén, Llanquihue, etc.	13.500,0	13.500,0	—	5.210,6	8.289,4
23-III-48	Corfo	Maquinaria Agrícola	2.500,0	2.500,0	—	2.500,0	—
10-II-51	Corfo	Regadío Valle Río Elqui	1.300,0	854,5 (1)	—	755,2	99,3
10-II-53	Corfo y Cia. Manu-de diario facturera de Papeles	Planta celulosa y planta papel	20.000,0	20.000,0	—	800,0	19.200,0
1.º II-56	Corfo y Endesa	Maquinarias, equipos y servicios para plantas de energía eléctrica: Abanico, Sauzal, Pilmaitén, etc.	15.000,0	11.487,5	3.512,5	—	15.000,0
24-VII-57	Corfo y Schwager	Desarrollo y mecanización faenas carboneras	12.200,0	3.381,4	8.818,6	—	12.200,0
24-VII-57	Corfo y Lota	Desarrollo y mecanización faenas carboneras	9.600,0	4.730,3	4.869,7	—	9.600,0
30-XII-59	Corfo y Endesa	Maquinarias, equipos y servicios para plantas de energía eléctrica: Rapel y Huasco	32.500,0	697,7	31.802,3	—	32.500,0
TOTALES			106.600,0	57.151,4	49.003,1	9.265,8	96.888,7

(1) Crédito consolidado en este monto.

La XV reunión anual del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional, y la quinta de la Corporación Financiera Internacional, terminaron en Washington el 30 de septiembre de 1960. En estas reuniones se conoció y debatió el informe que los Directores Ejecutivos de las mencionadas instituciones presentaron a los delegados de los países miembros. A esta Asamblea anual asistieron en representación del país, el Embajador de Chile en los Estados Unidos, señor Walter Müller, como Gobernador Temporal, y don Alvaro Orrego Barros como Gobernador Alterno, ante el Fondo Monetario y el Banco Internacional.

C.—Corporación Financiera Internacional

Esta institución, dependiente del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, se originó y quedó definitivamente formada en la XI Reunión Anual de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial, celebrada en Washington, en septiembre de 1956.

El objeto específico de la Corporación es la promoción del desarrollo económico mediante el estímulo de la empresa privada. Esta ayuda se efectúa especialmente de tres maneras:

- a) Financiando la organización, para la modernización y expansión de las empresas;
- b) Relacionando las oportunidades de inversión, el capital privado y extranjero y la experiencia administrativa; y
- c) Estimulando y ayudando a la creación de condiciones que favorezcan la corriente de capital privado local y extranjero hacia una inversión productiva en los países miembros.

La cuota asignada a Chile como aporte a esta institución, alcanza a 388 acciones, por un monto de US\$ 388.000.

La ley N° 12.451 establece que el convenio sobre la Corporación Financiera Internacional se aplicará por intermedio del Banco Central de Chile, pero que las relaciones entre el Gobierno y la Corporación se mantendrán por intermedio del Ministerio de Hacienda.

En sus cuatro años de vida la Corporación Financiera ha efectuado con Chile las siguientes operaciones de préstamo:

(En dólares)

Fecha de otorgamiento	Otorgado a	Monto del crédito	Utilizado	No utilizado	Amortizado
Agosto 1957	Empresa Minera Mantos Blancos	2.200.000	2.200.000	—	—
Junio 1959	Empresa Minera Mantos Blancos	900.000	900.000	—	—
Junio 1959	Empresa Molinos y Fideos Carozzi	1.500.000	1.500.000	—	—
Julio 1959	Cemento Bio-Bio	1.000.000	750.000	250.000	—
Sept. 1960	Cemento Bio-Bio	200.000	—	200.000	—
TOTALES		5.800.000	5.350.000	450.000	—

D.—Banco Interamericano de Desarrollo

Este nuevo organismo internacional, cuya finalidad esencial es contribuir a acelerar el proceso de desarrollo económico, individual y colectivo de los países americanos, se creó durante 1959.

Para el cumplimiento de este objetivo, el Banco promoverá la inversión de capitales públicos y privados; utilizará su propio capital y los demás recursos de que disponga, cooperará con los países miembros a obtener el desarrollo económico mediante la complementación de las diversas economías y el crecimiento ordenado del comercio exterior y proveerá asistencia técnica para la preparación, financiamiento y ejecución de planes y proyectos de desarrollo.

Los estatutos de este Banco se redactaron y aprobaron en la Conferencia Hemisférica convocada por la Organización de Estados Americanos y celebrada en Washington entre enero y abril de 1959. Chile adhirió a este Convenio en diciembre del mismo año, mediante la Ley 13.904.

La cuota asignada al país como aporte a esta institución alcanza a US\$ 31.152.000, cifra que se descompone en 2.832

acciones de US\$ 10.000 cada una como suscripción al capital autorizado del Banco y US\$ 2.832.000 como cuota de contribución en moneda corriente, al fondo para operaciones especiales de acuerdo al artículo II, sección 2, párrafo b) de la Carta Constitutiva.

Chile debe pagar en efectivo el 50% de su cuota de suscripción, es decir, 1.416 acciones (US\$ 14.160.000). El 50% restante constituye capital exigible, sujeto a requerimiento de pago sólo cuando el Banco lo estime necesario.

En el transcurso de 1960 y por estipulación expresa del Convenio, Chile pagó el 20% del capital pagadero en efectivo y el 50% de la cuota de contribución al fondo para operaciones especiales. Estos aportes alcanzaron la suma de US\$ 4.248.000. La mitad de este monto se pagó en dólares efectivos, y el saldo, en escudos (E° 2.228.076), se depositó en dos cuentas en el Banco Central a nombre del Banco Interamericano de Desarrollo. La suma de los saldos de dichas cuentas es inferior a la cifra en escudos mencionada en E° 622,93, debido a giros efectuados por ese organismo para pagar gastos en Chile.

El 6 de enero de 1960, en sesión N° 1762 del Banco Central se acordó proponer al Supremo Gobierno la designación del Presidente y Gerente General, señores Eduardo Figueroa y Luis Mackenna, para desempeñar los cargos de Gobernador Titular y Gobernador Alterno, respectivamente, del Banco Interamericano de desarrollo.

E.—Asociación Internacional de Fomento

La Asociación Internacional de Fomento (AIF), una nueva filial del Banco Mundial para financiar el crecimiento económico en los países menos desarrollados, ha completado su formación durante 1960. Creada por acuerdo N° 136 de 1° de octubre de 1959 por la Junta de Gobernadores del Banco Internacional, el 26 de enero de 1960 se aprobó el texto del Convenio Constitutivo. Este Convenio entró en vigor el 15 de septiembre de 1960, una vez firmado por los gobiernos cuyas suscripciones comprendieron por lo menos el 65% de la suscripción total. No obstante, el Convenio quedó disponible para la firma de los miembros fundadores hasta el 31

de diciembre del año pasado. Como ya se mencionó, Chile adhirió a la Asociación Internacional de Fomento conforme a la ley N° 14.499 de 20 de diciembre de 1960.

Los fines de este organismo pueden definirse como sigue: promover el desarrollo económico y aumentar la productividad y, de esta suerte, elevar los niveles de vida en las áreas menos desarrolladas del mundo, comprendidas dentro de los territorios de los miembros de la Asociación, especialmente mediante la provisión de financiamiento para satisfacer sus necesidades primordiales de desarrollo en condiciones más flexibles y menos gravosas para la balanza de pagos que los préstamos usuales, con lo que se estimulan los objetivos de desarrollo del Banco Internacional y se suplementan sus actividades.

El Banco Central de Chile es el depositario de las disponibilidades de la Asociación en moneda chilena u otros activos procedentes del país.

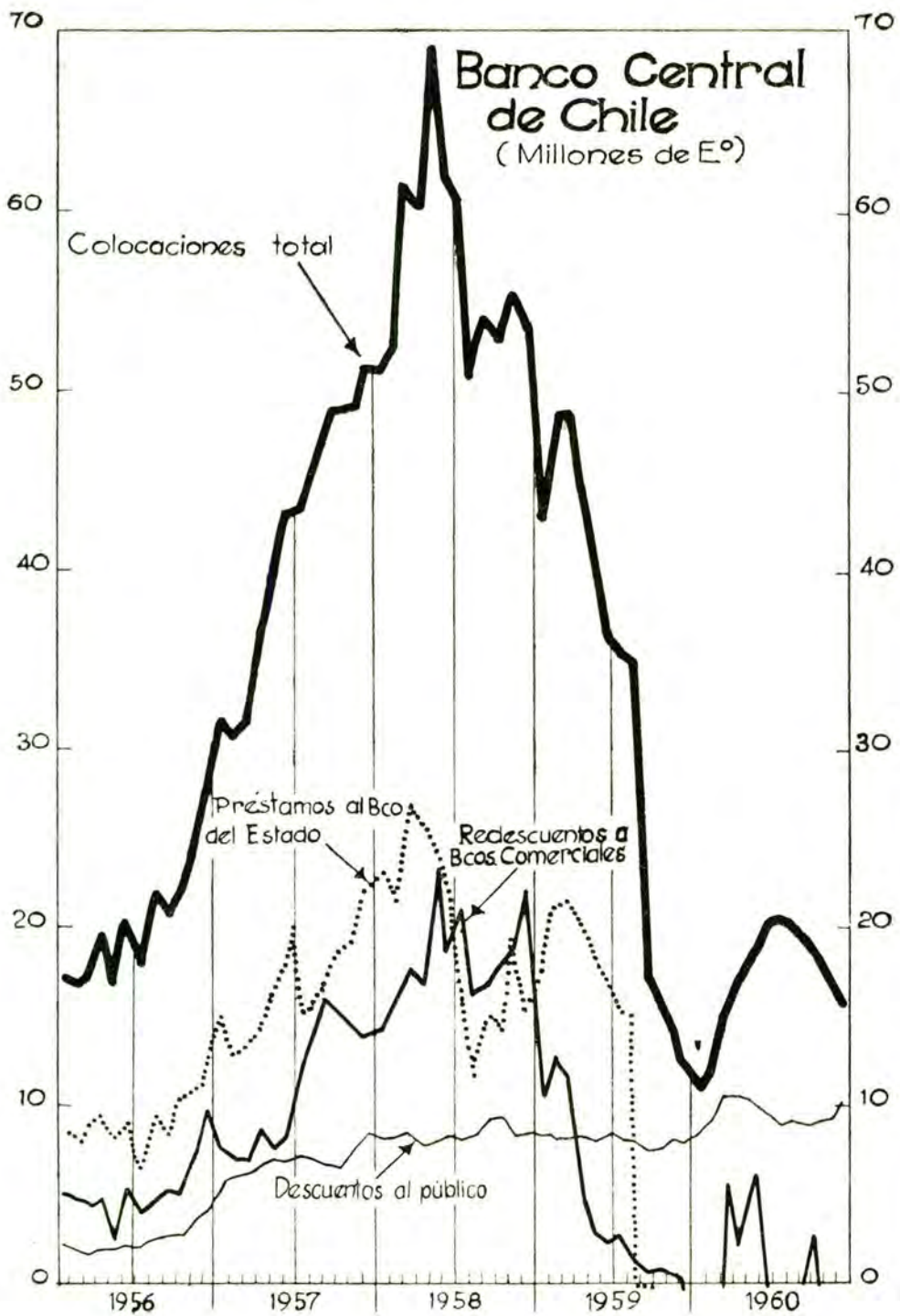
El Convenio Constitutivo establece subscripciones iniciales necesarias para reunir 1.000 millones de dólares de los Estados Unidos. La cuota inicial correspondiente a Chile dentro de este total asciende a US\$ 3.300.000 (2). El 10% será pagadero en oro o monedas convertibles y el 90% en moneda nacional. Para completar la cuota, los estatutos proveen plazos adecuados de hasta 5 anualidades.

(2) En sesión N.º 1813 de 4 de enero de 1961 el Directorio del Banco Central acordó la tramitación correspondiente para que el Gobierno pagara la parte inicial del aporte de Chile que corresponde a US\$ 176.500 en dólares (2% de la cuota en oro o dólares) y US\$ 635.400 (18% de la parte pagadera en moneda local) en escudos.

4.—CREDITOS EN MONEDA CORRIENTE

Las colocaciones en moneda corriente del Banco Central de Chile han mantenido en 1960 la tendencia descendente iniciada el año 1959.

Con el fin de presentar una visión más completa de dichos créditos, se han incluido este año, en el cuadro de colocaciones, algunas partidas que, aunque no figuran bajo tal rubro en el balance general del Banco Central, deben asimilarse a las operaciones de crédito. Estos items que, se han marcado con un asterisco, aparecen distribuidos según su destino y serán analizados junto con las demás cuentas de su sector respectivo, tanto en 1959 como en 1960.



I.—SECTOR BANCARIO

A.—Bancos Accionistas

Durante el año 1960 se cancelaron las operaciones de redescuentos con los bancos comerciales, que aún mostraban un saldo de aproximadamente E^o 38 mil a fines de diciembre de 1959. Ya en enero de 1960 este saldo había desaparecido, pero en marzo y, posteriormente en mayo, se otorgaron nuevos redescuentos por circunstancias especiales, los que quedaron definitivamente cancelados en agosto.

Los saldos de las operaciones de redescuentos con los bancos accionistas fueron los que se indican, a fines de cada mes de 1960.

Redescuentos a Bancos Accionistas

(miles de escudos)

Marzo	579
Abril	150
Mayo	619
Junio	19
Julio	11

Las operaciones de ventas de cambios a plazo con garantía de bancos también se redujeron a menos de la mitad del total señalado para diciembre de 1959, alcanzando un saldo de E^o 6.252 mil a fines de 1960, contra E^o 14.669 mil al cierre del ejercicio del año anterior.

B.—Banco del Estado

Al igual que en el año anterior, durante 1960 no hubo operaciones de crédito directo en moneda corriente con el Banco del Estado, si se exceptúa aquella pequeña parte del total de operaciones de ventas de cambios a plazo con garantía de Bancos que se realizaron con el Banco del Estado (2,7% en 1959 y 1% en 1960).

Esta ostensible disminución del crédito al sector bancario, se aprecia además en términos relativos, al observar que el porcentaje de colocaciones otorgado a este sector bajó de 37,7% del total en 1959 a sólo 18,5% en 1960.

II.—SECTOR PUBLICO

A.—Fisco

Las colocaciones en moneda corriente con el Fisco desaparecieron casi completamente durante 1959, canceladas con el producto de la revaluación, originado por el cambio de paridad de \$ 110 a \$ 1.049 por dólar.

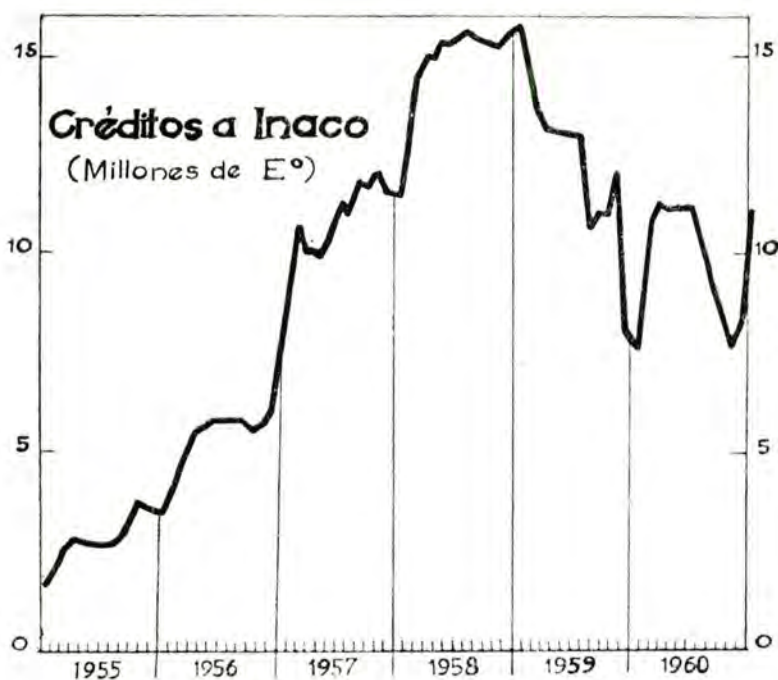
A fines de 1959 sólo subsistía una cuenta: Bonos Fiscales, leyes N.os 11.791 y 11.981, con un saldo de E° 1.458 mil.

En febrero, esta obligación quedó totalmente cancelada. A partir del mes de julio, con la incorporación del movimiento de la ex-Comisión de Cambios Internacionales, al balance del Banco Central, apareció una nueva obligación fiscal consistente en aportes fijados por el Ministerio de Hacienda al presupuesto de dicha repartición y adeudados en parte por Tesorería, ya que se fijó un régimen de pago de dichos aportes en tres cuotas de E° 135 mil cada una.

El saldo de esta cuenta constituye el 97% de la totalidad de las colocaciones en moneda corriente con el Fisco, que alcanzaban en diciembre de 1960 a E° 139 mil.

B.—Instituciones Públicas

Las colocaciones en moneda corriente con las instituciones públicas han permanecido durante 1960 en un nivel muy similar al de fines de 1959, tanto en su saldo final al cierre del ejercicio, como en su importancia relativa con respecto a los demás rubros.



Sin embargo, su composición interna ha variado, destacándose una disminución de 60% en las colocaciones con la Empresa Nacional de Minería, la cancelación total de los descuentos de letras concedidos a la Empresa de Comercio Agrícola y el otorgamiento de créditos a esta misma repartición en virtud de la celebración de un cuarto convenio de excedentes agrícolas.

III.—SECTOR PRIVADO

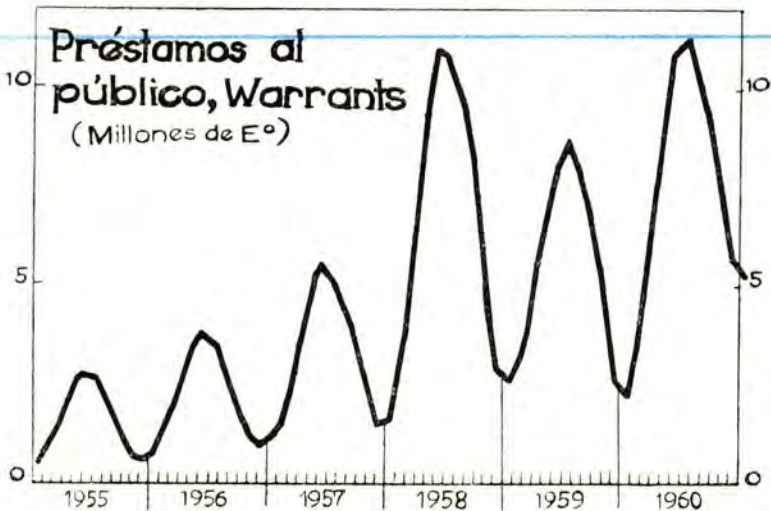
A.—Público

El sector privado fue el único que señaló un aumento en el saldo de sus colocaciones en moneda corriente entre diciembre de 1959 y diciembre de 1960.



Este incremento, que fue de E° 4.454 mil (30%), acompañando de la baja absoluta y relativa de los demás sectores, hizo que el sector privado solo, percibiera más de la mitad del total de colocaciones en moneda corriente (56,3%).

Entre los rubros que más aumentaron en el sector privado, están los préstamos warrants (de E° 2.607 mil en 1959 a E° 5.577 mil en 1960), con un alza a más del doble y las letras descontadas al público, cuyo saldo subió de E° 8.543 mil a E° 9.694 mil en el mismo período.



COLOCACIONES EN MONEDA CORRIENTE DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

(En miles de escudos)

	31 dic. 1959		31 dic. 1960	
	Valor	Total	Valor	Total
		%		%
D E T A L L E				
I.—SECTOR BANCARIO				
A. Bancas Accionistas				
1.—Redescuentos	38	15.105	6.322	18,5
2.—Deudores por ventas de cambio a plazo (*)	14.669	14.707	6.252	18,3
B. Banco del Estado				
1.—Deudores por ventas de cambio a plazo (*)	398	598	70	0,2
II.—SETOR PUBLICO				
A. Fisco				
1.—Bonos Fiscales, leyes 11.791 y 11.981 (*)	1.458	10.233	8.576	25,2
2.—Prést. al Fisco, giros Bco. Internac. (*)	—	1.458	139	0,4
3.—Prést. al Fisco, giros Bco. Internac. (*)	—	—	—	—
4.—Adeudado al Dpto. de Com. Exterior (*)	—	—	—	—
B. Instituciones Públicas				
1.—Empresa Nacional de Minería	758	8.775	8.437	24,8
2.—Préstamos con letras, leyes 6421 y 9280, Empresa de Comercio Agrícola	7.819	—	7.620	—
3.—Descuento de letras, Empresa de Comercio Agrícola	198	—	—	—
4.—Préstamo Convenio de Exced. Agríc.	—	—	515	—
III.—SECTOR PRIVADO				
A. Público				
1.—Letras descontadas al público	8.543	14.719	19.173	56,3
2.—Letras descontadas en pago préstamos warrants	1.182	14.719	19.173	56,3
3.—Letras descontadas a la industria salitrera	273	—	—	—
4.—Letras descontadas a CAP	1.105	—	—	—
5.—Letras descontadas a cargo de CAP	998	—	—	—
6.—Préstamos a cooperativas de consumo	10	—	—	—
7.—Préstamos warrants	2.607	—	—	—
8.—Letras descontadas Convenio Exc. Agrícolas	—	—	974	—
TOTAL	—	40.057	100,0	100,0

(*) Rubros que tienen el carácter de colocaciones, pero que no figuran como tales en el balance del Banco Central.

5.—CREDITOS EN MONEDA EXTRANJERA

Durante 1960 se observó un incremento substancial de las colocaciones en moneda extranjera. A fines del año se registró un nivel de E^o 245,6 millones, habiéndose incrementado en E^o 107,6 millones (77,9% de aumento respecto a fines de 1959).

El análisis sectorial de las colocaciones en moneda extranjera revela un elevado aumento neto del crédito al sector bancario, pero que no tiene una significación de mucha importancia dentro del incremento total. La causa de este aumento radica, principalmente, en la política de intensificar las importaciones a través de los convenios de pago, lo que en parte se logró mediante el arbitrio crediticio comentado.

Las colocaciones con el sector público muestran también un aumento considerable, pero en este caso, el volumen del incremento explica casi en su totalidad el aumento de las colocaciones en moneda extranjera. El factor determinante de esta alza es la insuficiencia de los ingresos públicos para cubrir los gastos del presupuesto de capital, lo que se traduce en gran medida, en un endeudamiento interno y externo a través del Banco Central.

Los préstamos en moneda extranjera al sector privado señalan, en cambio, una declinación, derivada principalmente del menor financiamiento de stocks requerido por la Covensa.

A continuación, se detallan los principales rubros de colocaciones.

I.—SECTOR BANCARIO

A.—Bancos Comerciales

1.—Deudores por créditos documentarios

Corresponden a las autorizaciones de reembolso emitidas por el Banco Central de Chile, sobre las cuentas de Convenios de Pagos, en relación con los créditos documentarios, y cuyos cambios no han sido cancelados o puestos a disposición del Banco Central por los bancos nacionales. Durante el lapso analizado, hubo autorizaciones por E° 5,3 millones y cancelaciones por E° 6,9 millones, con lo cual el saldo a fines de 1960 se redujo en E° 0,9 millones, respecto al que prevalecía al término del año anterior.

2.—Deudores por ventas de cambios a plazo, a precio por fijar

La operación consiste en la entrega de cambios, por parte del Banco Central, antes de recibir la moneda corriente. Estas operaciones se han efectuado, especialmente, en moneda de cuenta, para financiar importaciones de procedencia argentina. Además, incluye E° 1,8 millones en operaciones con cargo al crédito equivalente a E° 5,3 millones del Eximbank.

El movimiento de esta partida se realizó tanto en moneda de cuenta, como en moneda dura. Respecto de la primera, hubo ventas a plazo por E° 45,7 millones y cancelaciones por E° 37,7 millones. El movimiento en moneda dura fue de escasa importancia, ya que las ventas alcanzaron a E° 2,3 millones y los pagos a E° 0,6 millones.

3.—Deudores por compras de cambios a plazo

Consiste esta operación en que los bancos venden futuros retornos de exportación al Banco Central, quien los compra al contado en moneda corriente. Esta modalidad operativa se ha practicado sólo en monedas de cuenta, alcanzando durante 1960 las compras a E° 5,3 millones, y los pagos a E° 1,5 millones.

B.—Banco del Estado

1.—Deudores por ventas de cambios a plazo

Tienen el mismo carácter de las operaciones análogas realizadas con bancos comerciales, con la diferencia de que los saldos y el movimiento registrado durante el año, presentan una exigua importancia relativa.

II.—SECTOR PUBLICO

A.—Fisco

1.—Préstamo F.M.I. Ley N° 7.747, Art. 4º, Dcto. N° 8.245

Fue otorgado al Fisco en septiembre de 1953. Durante el año 1960 no tuvo movimiento de amortizaciones, porque ellas están condicionadas a la obligación de recompra establecida en el Convenio sobre el Fondo Monetario Internacional. Reditúa el 1% anual.

2.—Préstamo Consolidado Ley N° 13.305, Art. 91

Se originó en noviembre de 1959, por la consolidación de los saldos de créditos en moneda extranjera concedidos al Fisco por disposición de las leyes N.os 11.575, 12.901 y 12.462. Los recursos entregados al Fisco de acuerdo a las disposiciones anteriores provenían del Eximbank y del Fondo Monetario Internacional. Mediante la consolidación se coordinaron exactamente los servicios que debía efectuar por estos créditos el Fisco al Banco Central, el que a su vez pagaría al exterior. Sin embargo, debido a las dificultades de caja del Fisco, el Banco Central debió **refinanciar** todas las cuotas de amortización al Fondo Monetario, US\$ 16,8 millones y algunas cuotas de amortización al Eximbank por US\$ 3,9 millones. En consecuencia, el crédito consolidado se amortizó por un equivalente de sólo E° 2,2 millones. Las tasas de interés son de 5 y 5½%.

3.—Préstamos Ley N° 13.305, Art. 79

Corresponde a diversos créditos obtenidos de fuentes externas a través del Banco Central o directamente de este organismo.

- a) Préstamo del Eximbank, Decreto N° 12.827. Fue obtenido a mediados de 1959 por una suma equivalente a E° 26,2 millones. Desde marzo del año pasado comenzó a ser amortizado trimestralmente a razón de US\$ 625 mil. En consecuencia el principal de la deuda se redujo de E° 26,6 a 23,6 millones. La tasa de interés asciende a 5% anual.
- b) Préstamo Eximbank-ICA, decreto N° 1.303. Girado por el Fisco a comienzos de 1960 con un monto original en dólares equivalente a E° 4,1 millones. En el curso del año 1960 correspondieron dos amortizaciones trimestrales, a partir de julio, de US\$ 150 mil cada una. A fines de diciembre del año 1960 el saldo de este crédito alcanzaba a E° 3,8 millones. El interés anual es de 5%.
- c) Préstamo del Kreditanstalt, Decreto N° 4.840, otorgado por el Kreditanstalt für Wiederaufbau a través del Banco Central y girado a mediados de 1960, por un monto de D.M. 50,0 millones, equivalente a E° 12,5 millones. La primera cuota de amortización debe efectuarse el 15 de febrero de 1964 y la última el 15 de noviembre de 1964. La tasa de interés es variable, y actualmente fluctúa alrededor del 7%.
- d) Préstamo del Eximbank, decretos N.os 6281-6827. Concedido durante el mes de junio del año precedente a raíz de los sismos de mayo, por un monto de dólares equivalente a E° 10,5 millones. El servicio se efectuará en 24 cuotas semestrales de US\$ 415.000 entre los años 1963 y 1975. El interés pactado alcanza a 5½%.
- e) Préstamo en letras dólares, decretos N.os 7668 - 12267. Le fue otorgado al Fisco por el Banco Central en julio de 1960, por una cantidad de dólares equivalente a E° 15,7 millones. Inicialmente, las letras fueron giradas a 90 días y posteriormente se han renovado. El interés asciende a 7% anual.

- f) Préstamo en letras dólares, decreto N° 12.170, del Banco Central al Fisco, denominado en moneda extranjera por un equivalente a E° 31,5 millones y acordado en octubre de 1960. El vencimiento es a seis meses plazo y reditúa un interés anual de 6%.

**4.—Letras descontadas en dólares, Ley 11.575, art. 53,
decretos N.os 17.372 y 50**

La operación fue realizada en diciembre del año 1960 y de acuerdo a la Ley debía cancelarse a fines del mismo mes, pero las letras fueron renovadas hasta febrero de 1961. El monto de la operación alcanza al equivalente de E° 26,2 millones, a una tasa de interés de 3½%.

**5.—Préstamo para aporte al Banco Interamericano,
Ley N° 13.904, decreto N° 9.087**

Con motivo de la entrega de la primera cuota en dólares al Banco Interamericano, el Banco Central de Chile otorgó un crédito en esa moneda al Fisco por un equivalente a E° 2,2 millones. Las amortizaciones se iniciarán el 2 de febrero de 1961 y terminarán el mismo día y mes de 1963. La tasa de interés acordada alcanza a 6% anual.

B.—Instituciones Públicas

1.—Préstamos a la Empresa de Comercio Agrícola

Este crédito, concedido originalmente a Inaco en moneda extranjera para regular el poder comprador del trigo, fue amortizado en E° 335 mil durante el año, reduciendo la deuda del equivalente de E° 6,6 millones a E° 6,3 millones. El interés devengado es de 3% anual.

III.—SECTOR PRIVADO

A.—Cuentas Corrientes de Compensación

Son cuentas de sobregiro de Covensa, en moneda de convenio, para financiar stocks en el exterior. En el lapso ana-

lizado, los giros ascendieron a un equivalente de E° 5,5 millones y las amortizaciones, a un equivalente de E° 8,4 millones, resultando una reducción del saldo a fines de 1960, con respecto al año anterior, de E° 2,9 millones.

B.—Deudas por ventas de cambios a plazo, precio por fijar

Constituyen operaciones efectuadas en moneda dura, que comprenden en gran medida operaciones con la Compañía de Acero del Pacífico, para facilitar el cumplimiento de compromisos en el exterior.

Durante 1960 hubo ventas por un equivalente a E° 5,2 millones y cancelaciones por E° 6,2 millones.

C.—Deudas por compras de cambios a plazo

Corresponde a operaciones realizadas con CAP y con la industria salitrera en moneda dura. Las primeras alcanzaban a un equivalente de E° 4,9 millones al término de 1960, después de haber tenido una amortización de E° 0,4 millones en el curso del año mencionado. Este crédito fue destinado a la ampliación de la Planta de Huachipato.

Las segundas, realizadas con los productores de salitre y la Covensa cumplen la finalidad de financiar el stock de enlace. El movimiento de 1960 comprendió nuevas compras de cambios a plazo por un equivalente a E° 1,1 millones y pagos por E° 0,6 millones.

COLOCACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

(En millones de escudos)

Detalle	1959	1960
I.—SECTOR BANCARIO	5,2	20,7
A. Bancos Comerciales	5,2	17,8
1. Deudores por créditos do- documentarios	4,3	3,4
2. Deudores por ventas de cambios a plazo, a precio por fijar	0,6	10,3
3. Deudores por compras de cambios a plazo	0,3	4,1
B. Banco del Estado	—	2,9
1. Deudores por ventas de cambios a plazo, a precio por fijar	—	2,9
II.—SECTOR PUBLICO	109,5	206,8
A. Fisco	102,9	200,5
1. Préstamos F.M.I., Ley nú- mero 7.747, art. 4	12,9	12,9
2. Préstamo consolidado, Ley Nº 13.305, art. 91	63,8	61,6
3. Préstamos Ley Nº 13.305, art. 79	26,2	97,6
4. Préstamo Ley Nº 11.575, art. 53	—	26,2
5. Préstamo para aporte al Banco Interamericano, Ley Nº 13.904, decreto Nº 9.087	—	2,2
B. Instituciones Públicas	6,6	6,3
1. Préstamo a la Empresa de Comercio Agrícola	6,6	6,3
III.—SECTOR PRIVADO		
A. Cuentas corrientes de compen- sación	6,3	3,4
B. Deudas por venta de cambios a plazo, precio por fijar	5,1	4,1
C. Deudas por compras de cam- bios a plazo	11,9	10,6
TOTAL	138,0	245,6

6.—POLITICA CREDITICIA

Durante el año 1960, el control indirecto de los créditos a través del encaje bancario, fue la norma general de la política crediticia, tanto para su expansión global, como para los créditos especiales, autorizados por las disposiciones legales vigentes.

Para el uso del redescuento se mantuvo la norma establecida en 1959, limitándolo a situaciones de emergencia. Prácticamente no se utilizó.

Las normas vigentes sobre créditos específicos, que tienden tanto al reordenamiento de los créditos vigentes como a la canalización de las nuevas disponibilidades hacia fines productivos, son las siguientes:

- 1.— La Ley N° 13.305 en su artículo 199 dispone que los bancos comerciales y el Banco del Estado deben extender créditos para el fomento de la producción agrícola, por un monto igual al 40% de los depósitos a plazos, con un límite máximo del 10% del total de sus colocaciones.
- 2.— Los acuerdos N.os 1.776 y 1.780 del Directorio del Banco Central, de 20 de abril de 1960 y 18 de mayo de 1960, respectivamente, aprobados por Decreto Supremo, autorizaron a los bancos comerciales y al Banco del Estado para emplear parte de los fondos bloqueados por las sobretasas de encaje, en la concesión de créditos destinados al fomento de la producción agrícola. Estos préstamos están sujetos a las siguientes limitaciones:
 - a) Que se trate de nuevos préstamos y no de otros para los mismos fines que pudieran haberse otorgado en iguales

condiciones con anterioridad a la implantación del régimen especial establecido por dicha circular;

- b) Que se concedan directamente a agricultores, entendiéndose por tales únicamente a aquellas personas o firmas que exploten en forma directa predios agrícolas, ya sea en calidad de propietarios, arrendatarios, usufructuarios o a cualquier otro título, y no así a los propietarios que no los exploten por sí mismos;
- c) Que tengan por fin preciso: 1) la adquisición de semillas, abonos, enmiendas, herbicidas, desinfectantes, insecticidas, petróleo o lubricantes, o, 2) la explotación maderera cuando ésta se realice en el mismo predio en que la madera exista en estado natural;
- d) Que se otorguen mediante pagarés o letras, excluyéndose, por lo tanto, toda otra forma de crédito como sobregiros en cuenta corriente, descuentos u otras clases de avances;
- e) Que se den en moneda corriente y a un plazo no inferior a 270 días, sin amortizaciones antes de transcurrido este plazo; y
- f) Que su interés, incluidos las comisiones y todos los demás gastos que pueda comportar la operación, no exceda del 12% anual.

3.— Los movimientos sísmicos que asolaron extensas regiones del país impusieron la necesidad de acudir con créditos a bajo costo en ayuda de los damnificados.

Así, el acuerdo N° 1782 del Directorio del Banco Central autoriza el empleo de parte de los fondos bloqueados por las sobretasas de encaje bancario, en el otorgamiento de créditos a los habitantes de las provincias damnificadas. Estos préstamos deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Que favorezcan a personas o firmas establecidas dentro de las mismas provincias;
- b) Que se otorguen en pagarés o letras a un año plazo y con un interés que no exceda del 10% anual, incluidos comisión y cualquier otro gasto;
- c) Que tengan por objeto la rehabilitación o reparación de viviendas urbanas o rurales; de instalaciones indispensables para la explotación de negocios o industrias; de

bodegas, galpones, establos, construcciones anexas y obras de regadío;

- d) Que se ajusten en lo demás a las disposiciones que sobre el particular acuerden conjuntamente el Banco Central de Chile y la Superintendencia de Bancos.
- 4.— El acuerdo del Directorio del Banco Central N° 1.807, del 25 de noviembre de 1960, creó un mecanismo financiero para el otorgamiento de préstamos a mediano plazo, destinados a la capitalización de las actividades productoras. Este acuerdo eleva, además, al 87,5% el encaje bancario sobre el incremento de los depósitos con respecto al nivel promedio de octubre y, simultáneamente, autoriza al sistema bancario para constituir parte de éste en bonos fiscales de la Ley N° 14.171. El Banco Central, a su vez, podrá otorgar financiamiento a los bancos comerciales, al Banco del Estado, a la Corfo y a la Corvi, a un interés de 5% anual, por el 80% de los fondos que obtenga por la venta de estos bonos, siempre que los empleen en préstamos de capitalización a plazos entre 2 y 5 años e interés no superior al 9% anual.

En resumen, la expansión máxima del crédito en este período, excluyendo aquella parte otorgada con recursos provenientes de aumentos de capital, liquidación de activos y empleo de fondos obtenidos en el exterior, ha sido controlada a través del encaje bancario. Dada la tasa de encaje, el valor que éste alcance depende de la emisión del Banco Central.

Las disposiciones introducidas están relacionadas con magnitudes que a su vez son función de la emisión del Banco Central, de modo que la expansión máxima del crédito total depende, en último término, de la emisión del Banco Central, que ha sido la herramienta de control crediticio del período.

Respecto a la tasa de interés, la Ley N° 14.171, en su artículo 33, derogó el impuesto de cifra de negocios que gravaba al interés bancario, con lo cual se disminuye la diferencia entre el costo del crédito para los usuarios de éste y el interés pagado a los depositantes y, por lo tanto, se tiende a un ordenamiento más racional de los recursos económicos de la comunidad. Además, el Banco Central en su acuerdo N° 1794, de fecha 24 de agosto de 1960, resolvió vender al

sistema bancario pagarés fiscales de la ley N° 4897 por un monto de US\$ 18 millones, computables como encaje, siempre que los bancos se comprometieran a reducir al 16,5% la tasa de descuento sobre letras de producción.

Finalmente, la necesidad del control crediticio deriva del hecho de que un mayor crédito, en cuanto no provenga de las excepciones señaladas, significa aumento en la oferta monetaria, la cual no debe ser incrementada en un monto mayor que el que la comunidad desee mantener. De otra manera, ésta tratará de gastarlo, con la consiguiente presión sobre el nivel de precios y la balanza de pagos.

7.—INVERSIONES

Las inversiones totales del Banco Central en moneda corriente en 1960 se elevaron en un 439,5% respecto al año anterior. Esta fuerte alza se debió a la adquisición de E° 37,5 millones de bonos fiscales autorizados por la ley 14.171, en virtud del acuerdo del Directorio del Banco, N° 1.807, por el cual se estableció un mecanismo de créditos a mediano plazo. En cambio, la inversión en moneda extranjera bajó en 19,7% debido a la amortización ordinaria de los bonos que la componen.

Los bienes raíces, muebles y útiles no fueron revalorizados. Representan sólo el 1,5% del total de la inversión del Banco.

Los bonos computables como encaje, emitidos y colocados de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 11.981, arts. 16 y 17, fueron saldados en 1960 por dos recompras, una de E° 700 mil y la otra efectuada por el Banco del Estado, por E° 758 mil.

Lo mismo que el año anterior y con el objeto de dar una visión más clara y sistemática, se han clasificado las inversiones del Banco por sectores, añadiéndose ahora el sector bancario, dentro del cual se han clasificado los bonos del Banco del Estado autorizados por los decretos N.os 6.809 y 3.129, de 1956.

I.—Sector Bancario

Existen dos tipos de bonos: bonos hipotecarios del Banco del Estado de Chile, 10-6%, cotizados al 75%, y 4-5%, a la par, cuyos montos respectivos en poder del Banco Central

eran al final de 1960, de E° 1.927 mil y E° 948 mil, respectivamente. Durante el año pasado, estos bonos fueron amortizados en E° 1.409.000, quedando un saldo conjunto de E° 2.875 mil.

II.—Sector Público

- a) Bonos emitidos para las necesidades de Caja del Fisco autorizado por la ley N° 7.747. Son bonos fiscales del tipo 7-1%. Su amortización ordinaria disminuyó el saldo en E° 9 mil.
- b) Bonos fiscales autorizados por la ley N° 9.540 y suscritos por el Banco Central en conformidad a la ley N° 7.747. Estos bonos de la deuda interna son del tipo 7-1%, pero mientras estén en poder del Banco Central devengan un interés del 1% anual. La amortización redujo su saldo a E° 431 mil.
- c) Bonos fiscales entregados en garantía a los bancos privados de EE. UU. Al 31 de diciembre de 1960 la Caja de Amortización había cancelado cuatro cuotas de E° 3.605 mil cada una, correspondientes a diciembre de 1959 y a marzo, junio y septiembre de 1960, lo que ha reducido su saldo a E° 39.665 mil.
- d) Bonos fiscales entregados para consolidar antiguas obligaciones de la ex-Caja de Crédito Agrario con el Banco Central, en conformidad a lo dispuesto por la ley N° 8.143. Tienen un servicio del 7-1%, pero, mientras permanezcan en poder del Banco Central, devengan un interés del 2% anual. Debido a la amortización del año 1960, se ha reducido su saldo a E° 277 mil.
- e) Bonos fiscales del 5% de interés y 180 días plazo, emisión autorizada por los arts. 7°, 8°, 9° y 10° de la ley N° 14.171.

Estos bonos fueron adquiridos a la par hasta E° 37,5 millones nominales, para venderlos al mismo precio al Banco del Estado y a los bancos comerciales hasta una suma equivalente al 37,5% de los aumentos de depósitos que registren dichas instituciones en cada moneda sobre los promedios a que éstos lleguen en el mes de octubre de 1960, y para dar opción a dichas instituciones de reducir el encaje correspon-

diente a esos aumentos en una suma equivalente a las que, hasta el porcentaje indicado, mantengan invertidas en los referidos bonos. Dan opción, asimismo, para que en los casos en que las fluctuaciones de sus depósitos así lo justifiquen, y calificada dicha circunstancia por el Banco Central, pueda revender a éste, al mismo precio a que los haya adquirido, los excedentes de bonos que sobrepasen del límite computable como factor de rebaja del encaje. (37,5% del aumento de sus depósitos, determinado este margen separadamente para cada moneda).

III.—Sector Privado

- a-b) Bonos de los bancos hipotecarios de Chile y de Valparaíso. El fin de estos bonos es semejante al de los bonos del Banco del Estado. Son del tipo 10-6% compradas al 75%. En 1960 tuvieron solamente amortización, quedando los saldos que figuran en el cuadro general.
- c) Debentures CAP. Durante 1960 se efectuaron los dos servicios establecidos, uno el 1º de abril y el otro el 1º de octubre de 1960. Sin embargo, el saldo de los debentures aumentó con respecto a 1959, debido a un préstamo que se hizo a la Corfo mediante dichos debentures por Eº 1 millón.
- d) El saldo de los debentures Cosatán permaneció inalterado, debido a que la amortización acumulada, de 4,5% anual, se hará a partir del 11 de mayo de 1961.

IV.—Otras inversiones

- a) La cuenta bienes raíces ha experimentado un ascenso, pese a los castigos que se han efectuado, debido a que se han hecho las siguientes nuevas inversiones: ampliación en la oficina de Santiago por Eº 8 mil; Población La Feria, Eº 19 mil; Población Yerbas Buenas, Eº 60 mil, y en la sucursal Los Angeles, Eº 46 mil.
- b) Bonos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Estos bonos fueron tomados en 1951 por US\$ 250 mil a una cotización del 98%. Los bonos tenían una duración media de 7 años, con vencimiento fijo y una tasa de interés anual de 2,4%. El año pasado hubo vencimientos que redujeron su saldo a Eº 48 mil.

INVERSIONES DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

(En miles de escudos)

D E T A L L E	31 dic. 1958		31 dic. 1959		31 dic. 1960	
	mon. cte.	mon. ext.	mon. cte.	mon. ext.	mon. cte.	mon. ext.
I.—SECTOR BANCARIO						
Banco del Estado de Chile	3.799	—	4.284	—	2.875	—
Bonos, decretos N.os 6809 y 3129	3.799	—	4.284	—	2.875	—
II.—SECTOR PUBLICO						
A. Fisco						
1.—Bonos fiscales ley 7747, artículo 40, letra c)	2.711	—	2.384	54.089	38.399	39.665
2.—Bonos fiscales ley 7747, artículo 40, letra c), ley 9540	2.673	—	2.384	54.089	38.399	39.665
	209	—	200	—	191	—
3.—Bonos fiscales ley 13.305, Dcto., 11.438, garantizados Bcos. Privados USA	449	—	440	—	431	—
4.—Bonos Ley 8143, artículos 4.º, 5.º y 6.º transitorio ex-Caja Agraria	295	—	286	—	277	—
5.—Bonos fiscales, ley 14.171, acuerdo 1807	—	—	—	—	37.500	—
6.—Pagarsés fiscales (Ley N.º 8918)	137	—	—	—	—	—
7.—Bonos computables como encaje (Ley N.º 11.981)	1.583	—	1.458	—	—	—
B. Entidades Oficiales						
Pagarsés CORFO para ENT.C.	38	—	—	—	—	—
	38	—	—	—	—	—
III.—SECTOR PRIVADO						
1.—Bonos Bco. Hipotecario de Valpo.	733	11.196	688	15.137	632	15.920
2.—Bonos Bco. Hipotecario de Chile	397	—	365	—	324	—
3.—Debentures Ley 7747, artículo 40, letra c) CAP	336	—	323	—	308	—
4.—Debentures ley 13.620 COSATAN	—	11.196	—	10.490	—	11.273
IV.—OTRAS INVERSIONES						
1.—Bienes Raíces	347	85	535	4.647	669	4.647
2.—Bonos del Banco Inter. de Reconstrucción y Fomento	347	—	535	69	669	—
	—	85	—	69	—	—
TOTAL	7.590	11.281	7.891	69.295	42.575	55.633

8.—TASAS DE INTERES SOBRE CREDITOS

Durante 1960 se conservaron las mismas normas dadas conjuntamente por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos y que fueron enunciadas en la circular fechada el 20 de abril de 1959.

Las tasas de interés sobre créditos vigentes al 31 de diciembre de 1960 en las operaciones del Banco Central son las que se detallan en la lista siguiente:

Bancos Comerciales:

Interés medio bancario del segundo semestre de 1959 (máximo legal para las colocaciones del primer semestre de 1960) . . .	16,40%
Interés medio bancario del primer semestre de 1960 (máximo legal para las colocaciones del segundo semestre de 1960) . . .	16,55%

Público:

Letras descontadas al público (incluso industria) salitrera y CAP	15%
Préstamos Warrants	6%
Préstamos Warrants (trigo):	
Volumen de compra: 6-7 meses molienda	6%
Volumen de compra: 8 meses molienda	5%
Volumen de compra: 9 meses molienda	4%
Volumen de compra: 10 o más meses molienda	3%
Préstamo a cooperativas de consumo, ley N.º 7397	6%

Fisco y Reparticiones Gubernativas:

Letras descontadas a Caja de Amortización, ley N.º 7200, art. 15	1%
Créditos Fisco, giros Bancos Internacional, dto. Hda. N.º 309 de 9-I-46 y N.º 10.735 de 13-XI-51	1%

Empresas Autónomas y Semifiscales:

Préstamos con letras, Empresa Nacional de Minería D. F. L. N.º 212, art. 44	2%
Préstamos y descuentos con letras Empresa de Comercio Agrícola leyes Nos 6421-9280 D. F. L. 45, 87 y 382	3%

Inversiones por leyes especiales:

Bonos fiscales, ley N.º 7747, art. 40, letra C)	7%
Bonos fiscales, ley 7747, art. 40, letra C) (ley N.º 9540)	1%
Debentures, ley N.º 7747, art. 40, letra C) (CAP)	5%
Pagarés, ley N.º 7747, art. 40, letra C) (CAP)	3%
Bonos ley N.º 8143, arts. 4.º, 5.º y 6.º trans. (Bco. del Estado ex-Caja de Crédito Agrario)	7%
Bonos fiscales ley N.º 11.791, art. 10, y 11.981, art. 17 (Inv. transitoria)	3%
Bonos Bco. Hipotecario Valpo. dcts. 6809 y 4718	10%
Bonos Bco. Hipotecario de Chile, dcts. 7557 y 4482	10%
Bonos Banco del Estado de Chile, dcts. 6809 y 3129	10%
Bonos Banco del Estado de Chile, dcts. 6809 y 3129	4%

Como se dijo anteriormente, debido a que subsisten las mismas normas del año 1959, no ha habido casi variaciones, salvo la experimentada por la tasa de interés de las letras descontadas al público, que bajó de un 17% a un 15%, y por el tratamiento de los warrants de trigo.

9.—CONVENIOS DE COMPENSACION

Desde la reforma del régimen de cambios implantada en 1956, la política de comercio exterior del país ha estado orientada hacia una progresiva liberalización de nuestro comercio internacional, de manera que sea el arancel aduanero, debidamente actualizado, el principal mecanismo regulador del intercambio.

Esta política, que comprende los beneficios del multilateralismo en su sentido más amplio, no se compadece con la existencia de convenios de pagos de naturaleza bilateral que implican la mantención de prácticas discriminatorias en el comercio exterior chileno.

Por eso, en los últimos años, las autoridades cambiarias han debido adoptar medidas destinadas a reajustar los rígidos principios del bilateralismo, vigente con algunos países, a las normas de carácter general que informan toda la conducta gubernativa en materias de comercio exterior.

Además, el Gobierno ha hecho público su propósito de eliminar, en cuanto las condiciones lo permitan, estos mecanismos rígidos de pagos que se contradicen con la política enunciada.

Una demostración evidente de este propósito lo constituye el desahucio del más importante de esos convenios de pagos: el que se mantenía con la República Argentina desde hacía varios años.

Ambos países, de común acuerdo, adoptaron la resolución de dar por terminado el acuerdo de pagos a contar del 31 de enero de 1961, dejando establecido que el intercambio y los pagos entre los dos países no estarán sujetos, en el futuro, a ninguna restricción y se realizarán sobre la base de mone-

das de libre convertibilidad. Como medida de carácter transitorio y mientras se pone en vigencia el Tratado de Montevideo, de conformidad con las estipulaciones del convenio de pagos para liquidación de saldos, se mantendrán vigentes las disposiciones sobre depósitos y cobertura que actualmente rigen el intercambio con la República Argentina.

Durante el año 1960, nuestro país, por intermedio del Banco Central mantuvo intercambio a través de convenios bilaterales con Argentina, Brasil, Bolivia, Ecuador, España y Yugoslavia.

El análisis del intercambio con estos países en los últimos años demuestra, que las medidas implantadas para absorber la acumulación de saldos favorables que acusaban las respectivas cuentas en años anteriores, produjo los efectos deseados y, en el último año, la tendencia se acentuó hacia una posición deudora por el incremento de las importaciones desde esos países sin que se produjera, al mismo tiempo, un aumento semejante en nuestras exportaciones, que continuaron desplazándose a otras áreas de monedas de libre convertibilidad.

El mayor volumen que adquieren en general las importaciones durante 1960 se reflejó, también, aunque en proporción menos, en aquellas efectuadas desde los países que mantenían convenios de pagos con el nuestro. Es así como el total de las importaciones y otros egresos señalaban en 1960 US\$ 61.245.425, que si se compara con la de US\$ 60.422.000 de 1959, equivale a un incremento de 1,4%.

Se hace más pronunciado el desnivel con la baja apreciable que se evidencia en las exportaciones hacia los países de intercambio regulado por sistemas bilaterales de pagos. En efecto, el total de las exportaciones y otros ingresos correspondientes a 1959 fue de US\$ 54.051.00, mientras que en 1960 sólo alcanzó a US\$ 33.474.652, lo que indica una disminución sustancial de 38,1%. En esta cifra tiene decisiva importancia la reducción de nuestras exportaciones a la República Argentina, reducción que, entre ambos períodos, fue de 45%.

Cabe en todo caso, dejar constancia, que toda la estructura del intercambio bilateral existente entre los países sudamericanos está siendo fuertemente afectada por el Tratado de Montevideo, suscrito el 18 de febrero de 1960, que cons-

tituye la "Asociación Latinoamericana de Libre Comercio", y al cual han adherido hasta el momento, Argentina, Brasil, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Chile.

Convenio con Argentina

Durante 1960 el intercambio estuvo sometido a las normas del Acuerdo Comercial y de Pagos de 28 de mayo de 1957, tácitamente renovado año a año, según los mismos términos del Convenio.

Al 31 de diciembre de 1960, la cuenta con ese país registró exportaciones y otros ingresos autorizados por US\$ 15.987.893,19, lo que equivale, como ya se ha dicho, a una disminución del 45% en relación a la misma fecha del año anterior, en que el total neto de los ingresos autorizados fue de US\$ 29.053.800.

En cuanto a las importaciones y otros egresos, se registraron en 1960 por un total de US\$ 41.976.773, lo que indica un aumento de 21,1% en relación a la cifra de US\$ 34.656.800, obtenida en el mismo período del año anterior.

INGRESOS ARGENTINA

Detalle de las operaciones registradas y liquidadas

(En miles de dólares)

M E R C A D E R I A S	Total Neto Autorizado		Operaciones Pagadas	
	1959	1960	1959	1960
<i>EXPORTACIONES</i>				
Aceite pesado de alquitrán . . .	48,9	15,3	40,4	13,7
Ajos	—	12,0	—	6,0
Alcohol	—	2,6	—	2,4
Alimentos y bebidas	—	4,3	—	3,7
Animales reproductores finos . .	—	1,1	—	1,1
Aparatos materiales y reptos. eléctr.	—	16,4	—	9
Art. mercería	—	5	—	5
Bencina no rectificada	636,5	336,9	400,0	179,3
Blec o alquitrán de hulla	6,0	7,5	—	2,1
Boldo y quillay	12,0	6,6	8,0	5,7
Callampas	—	6,1	—	5,9
Cáñamo en rama	95,8	40,2	81,3	23,0
Carbón de piedra	549,9	695,3	355,7	597,0

Carboncillo de piedra	35,2	409,2	19,4	408,6
Carbones p. cinematógrafo . . .	57,2	57,2	—	—
Cebollas	34,8	385,4	34,8	373,1
Celulosa	—	924,7	—	294,5
Cobre refinado	4.365,8	242,5	4.103,6	52,3
Cobre semielaborado	3.659,7	1.170,3	2.440,9	314,2
Cola japon	142,4	95,1	129,8	75,7
Explosivos mechas	6,5	—	6,2	—
Frutas	10,1	22,2	6,7	—
Gas propano	303,4	640,4	197,6	527,5
Hierro minerales	2.441,4	2.013,3	1.361,3	2.000,9
Hierro y aceros	7.578,2	13.694,3	6.087,2	5.074,8
Hilados de lino	319,4	169,1	245,5	130,5
Hilo de lino	1,7	1	1,5	—
Hojas, cortezas, raices	40,5	4,5	30,5	2,7
Lentejas	43,2	24,0	40,8	24,0
Libros, folletos, música impresa	0,8	1,5	0,8	1,5
Lino	—	5,6	—	5,1
Maderas, otras	215,1	310,2	153,6	9,5
Alerce	973,8	362,7	655,2	213,6
Araucaria	1.458,4	143,3	1.355,0	143,3
Coihue	306,8	34,3	225,8	31,3
Eucaliptus	109,6	99,8	26,7	59,6
Lenga	615,2	249,8	577,4	212,1
Maño	218,0	38,0	134,3	6,0
Pino blanco	835,8	54,4	505,6	33,5
Pino oregón	—	2,8	—	1,9
Raulí	1.793,4	325,5	1.597,8	232,5
Tepa y laurel	761,7	203,3	462,7	101,1
Mercurio metálico	334,1	104,1	319,9	101,7
Neumáticos y cámaras	67,8	134,2	66,3	134,2
Nueces, coquitos, almendras . .	39,8	23,8	34,4	13,1
Papel p. diarios y revistas . . .	2.320,3	1.098,1	1.829,7	643,5
Productos químicos	49,8	21,0	46,0	19,5
Prod. de la minería	3,5	17,8	3,3	17,8
Partes, reptos. y Accs. para vehículos	—	135,5	—	101,6
Salitre	2.548,1	671,1	2.548,1	671,1
Semillas	15,3	9,0	14,2	8,5
Varios comercio visible	221,0	225,4	60,0	53,5
Vinos y licores	441,0	5,6	416,2	5,4
Yodo	44,3	24,8	44,0	11,5

COMERCIO INVISIBLE

Comisiones	81,6	59,2	81,6	59,2
Desembolsos, gastos naves . . .	5,4	55,0	5,4	55,0
Fletes	11,8	9,5	11,8	9,5
Gastos bancarios	12,3	5	12,3	5
Primas, indem. seg. y res. . . .	4,7	9,4	4,7	9,4
Otros com. invisible	15,2	6	15,2	6
Operaciones financieras	—	2.000,0	—	2.000,0
Dev. import. años anteriores . .	16,7	48,3	16,7	48,3

El marcado desequilibrio entre las exportaciones e importaciones, produjo en el movimiento de la cuenta-convenio un saldo desfavorable a nuestro país que llegó a US\$ 26.737.016, al 31 de diciembre de 1960, mientras que en igual fecha del año anterior fue sólo de US\$ 747.936.

Esta apreciable disminución de nuestras exportaciones a la República Argentina, tuvo como causas más poderosas la decisiva baja experimentada en la exportación de rubros de mercaderías que siempre han tenido un tradicional mercado en el vecino país, como son las maderas y el cobre.

Las primeras se vieron afectadas por la severa política crediticia implantada en Argentina, lo que trajo una disminución apreciable en el nivel de actividad de la industria de la construcción, con la consiguiente menor demanda de nuestro producto, lo que, unido a la competencia de la madera de procedencia brasileña, produjo el fenómeno referido. Conviene tener presente que la competencia favorece la colocación de madera brasileña, por la diferencia de casi 50% en el valor de los fletes marítimos de puertos brasileños a Buenos Aires, en relación a los que deben pagar las maderas chilenas.

En cuanto al cobre, la baja experimentada es tanto o más sustancial que la del rubro anterior, ya que las operaciones pagadas por las exportaciones de cobre (refinado y semi-elaborado), bajaron de US\$ 6,5 millones de dólares en 1959 a US\$ 366 mil en 1960.

La existencia de las notas reversales anexas al Convenio Comercial, que estipulaban que el precio de venta de nuestro cobre debía ser el promedio de los precios de los mercados de Londres y Nueva York, atentó en parte contra el volumen de las ventas, ya que el año 1960 fue un período de amplia oferta mundial en el mercado del cobre y los industriales elaboradores de Argentina tuvieron la oportunidad de elegir la mejor oferta entre estos dos grandes mercados.

A lo anterior debe agregarse la circunstancia de que el mercado vendedor mundial, especialmente el europeo, pudo ofrecer facilidades de hasta 180 días para la cancelación del metal rojo a tipos de interés que nuestra industria no estuvo en condiciones de ofrecer.

EGRESOS ARGENTINA

Detalle de las importaciones registradas y liquidadas

(En miles de dólares)

M E R C A D E R I A S	Total Neto Autorizado		Operaciones Pagadas	
	1959	1960	1959	1960
<i>IMPORTACIONES</i>				
Aceite comestible	173,4	239,3	173,4	203,6
Aceite crudo	—	238,3	—	238,1
Aceite semilla lino y tung . .	12,9	10,0	7,9	8,0
Aves vivas y congeladas . . .	19,8	19,6	19,7	19,5
Acido esteárico	9,9	8	9,1	8
Alambre de fierro	0,2	36,0	0,2	22,2
Algodón	5,6	4,0	4,6	—
Alimentos, bebidas	64,6	56,5	37,2	31,2
Animales reproductores finos .	433,7	1.191,2	176,6	756,6
Anim. reproduct. rodeo gral. .	412,1	1.726,5	372,3	1.659,9
Apar. mater. y reptos. eléct. .	332,9	892,2	273,8	757,3
Arroz	207,6	5,9	200,1	4,3
Art. de ferretería	—	3,4	—	3,4
Art. vestir, fantasía, tocador .	2,4	32,2	—	28,9
Art. de cuero	—	2,4	—	1,5
Art. deportivos	3,0	1,6	2,0	1,6
Avena	—	293,9	—	293,9
Azúcar materia prima	—	71,2	—	71,0
Azúcar refinada blanca	—	367,2	—	279,6
Bentonita coloidal	20,2	27,6	20,2	21,8
Bobinas hembras	47,7	—	—	—
Carne de vacuno congelada . .	1.048,8	2.975,8	1.005,1	2.975,8
Carne de cerdo	23,8	82,2	23,6	82,2
Carne de ovino cong.	32,1	1,3	32,1	1,3
Caseína	9,6	6,0	5,8	1,3
Cemento blanco	—	1,0	—	—
Cera	0,2	—	0,2	—
Cerdo en pie para matadero .	43,4	341,6	38,6	341,5
Cintas pelíc. cinematográficas .	59,3	71,6	49,0	61,4
Colorantes	0,3	2	0,3	2
Conservas	—	3,5	—	3,5
Corcho	—	2	—	—
Cueros y pieles de conejo . .	128,6	134,6	50,6	134,3
Cueros vacunos sin curtir . . .	2.831,2	1.811,8	2.516,9	1.565,4
Drogas y específicos	24,1	35,0	21,4	27,9
Equinos de trabajo	39,5	41,6	35,6	41,6
Explosivos mechas	1,4	—	1,4	—
Extracto de quebracho	1.275,3	585,8	1.241,8	574,0
Fluorita	34,9	17,1	34,9	17,1
Extracto de carne	4,9	4,9	—	4,9
Frutas	5,1	19,8	3,1	16,8
Glicerina usos ind.	4,8	—	4,8	—
Grasa vacuna comest.	999,1	111,5	832,0	111,5
Harina, cenizas, huesos	53,0	17,4	53,6	—

Harina de trigo	27,6	148,8	27,6	112,1
Herramientas	0,4	1,5	0,4	—
Hortalizas frescas	4,7	—	3,9	—
Huevos	—	28,1	—	26,9
Lana sucia y lavada	91,8	440,2	51,6	432,9
Leche	7,4	8	5,6	8
Libros, folletos, música impresa	492,9	580,1	438,6	521,6
Manteca de cerdo	3.259,7	2.415,0	2.836,1	2.250,5
Mantequilla	332,0	2.316,6	328,2	2.225,5
Máq. equip. ind. y rep.	235,6	166,2	209,6	166,2
Máq. para agricultura	8,0	9,2	1,5	9,2
Máq. escribir, sumar y calc. . .	52,2	76,1	45,3	72,7
Máq. de coser	17,9	—	17,9	—
Mat. ferroviarios y reptos. . . .	—	14,5	—	14,5
Ovinos	151,8	302,3	151,8	294,7
Papas	80,0	242,4	—	239,4
Prod. quimicos	32,1	18,7	22,3	15,3
Prod. opoterápicos	14,4	1,3	14,2	1,3
Prod. de la minería	7,9	1,9	7,3	1,3
Repuestos vehículos	7,8	10,0	3,9	7,4
Diarios y revistas	19,4	68,5	14,1	61,4
Sebo industrial	597,0	439,5	473,6	390,6
Semillas de oleaginosas y otras	2.613,6	86,0	2.613,5	66,3
Té	151,2	35,8	148,3	32,9
Tops de lana	647,2	737,6	559,4	603,4
Trigo	2.996,5	7.482,5	2.993,3	7.401,3
Tripas saladas	0,2	1,2	—	1,2
Vacunos Zona Central	12.833,2	21.202,7	12.712,7	21.114,7
Vacunos cordillera	280,3	—	280,3	—
Vaquillas lechería	16,6	8,1	8,5	—
Varios comercio visible	68,7	174,1	37,0	145,7
Yerba mate	23,1	41,9	18,5	40,5

COMERCIO INVISIBLE

Comisiones	4,0	0,7	4,0	0,7
Desembolso gastos naves	47,3	—	47,3	—
Fletes	0,9	279,6	0,9	279,6
Gastos bancarios	51,3	42,1	51,3	42,1
Intercambio radiotelegráfico . .	16,5	21,6	16,5	21,6
Servicios telefónicos	88,2	76,7	88,2	76,7
Otros comercio invisible	42,4	49,5	42,4	49,5
Pasajes	190,0	—	190,0	—
Primas, indemnización, seg. y reseg.	0,3	—	0,3	—
Recaudaciones consulares	221,9	—	221,9	—
Op. financieras	2.722,2	—	2.722,2	—

Por otra parte, cabe dejar constancia que estadísticamente el valor pagado de nuestras exportaciones no refleja en una determinada fecha, el valor efectivo de ciertas mercaderías exportadas pues, en el caso de la celulosa, el papel de diarios y el acero el retorno de su valor se encuentra postergado en

180 días, dadas las facilidades que han debido otorgarse a los compradores argentinos para afrontar con éxito un mercado de intensa competencia con similares de otras procedencias. Estas operaciones de crédito se han financiado, en parte, a través del Banco Central de Chile.

El incremento del 21,1% que se produjo en las importaciones de mercaderías argentinas comparadas con las del año anterior, se debió principalmente a la amplia política de créditos que otorgó el Banco Central, lo cual se reflejó en aumentos apreciables en la importación de rubros como animales reproductores finos y de rodeo en general, avena, azúcar refinada para la zona norte, carne de vacuno congelada, lana sucia y lavada, tops de lana, libros, folletos y revistas, mantequilla, trigo y vacunos para la zona central.

Convenio con Brasil

El intercambio con el Brasil, durante 1960, estuvo regido por las disposiciones del Tratado de Comercio y Navegación de 1943, complementado por el Convenio de Pagos de 1958. El primer acuerdo se ha prorrogado, en forma tácita primero y transitoria después, en espera de la puesta en vigencia del Acuerdo de Zona de Libre Comercio a que se refiere el Tratado de Montevideo, de 18 de febrero de 1960.

El volumen del intercambio en el año 1960 entre Chile y Brasil refleja una posición de marcado equilibrio y a niveles muy semejantes a los producidos en el año anterior. En todo caso, las exportaciones y otros ingresos bajaron de US\$ 15.362.800 en 1959, a US\$ 11.038.776 en 1960, lo que indica una disminución del 28%.

Las importaciones se mantuvieron prácticamente sin variaciones importantes: US\$ 11.529.000 en 1959 y US\$ 11.241.449 en 1960.

En el transcurso del año, en varias oportunidades se pudo apreciar cierto desaliento para enviar productos chilenos a ese mercado, porque los exportadores encontraron dificultades para vender sus cambios en el mercado bancario ante la falta de demanda del comercio importador por la divisa brasileña.

Examinadas en detalle las exportaciones chilenas cuyos

INGRESOS BRASIL

Detalle de las operaciones registradas y liquidadas

(En miles de dólares)

M E R C A D E R I A S	Total Neto Autorizado		Operaciones Pagadas	
<i>EXPORTACIONES</i>	1959	1960	1959	1960
Ajos	288,5	489,1	206,9	355,7
Alambres	707,6	—	529,1	—
Apar. mater. y reptos. eléct. .	—	1,1	—	1,0
Arvejas	1,3	—	1,0	—
Avena	280,1	11,9	179,8	1,0
Carburante	—	3,4	—	2,7
Boldo y quillay	14,0	11,7	7,4	6,0
Callampas	—	6	—	6
Cebada malteada	587,7	459,9	484,2	374,8
Cebada	158,5	128,1	136,6	103,9
Cebollas	—	118,9	—	56,4
Celulosa	4,8	708,3	—	614,7
Cintas magnéticas gr.	0,1	0,1	0,1	0,1
Cobre refinado	5.397,2	1.975,4	4.816,7	1.939,4
Garbanzos	147,6	42,3	121,6	36,6
Hierro y aceros	1.656,9	1.410,9	1.225,4	1.228,3
Hilados de lino	9,7	—	9,0	—
Hojas, cortezas, raíces	6,3	13,0	4,3	9,7
Lentejas	28,6	17,0	20,1	9,8
Libros, folletos, música impresa	0,1	5	0,1	5
Equip. máq. para industria . .	—	13,3	—	13,1
Maderas, otras	4,8	—	—	—
Mercurio metálico	33,9	67,9	32,1	64,5
Nueces, coquitos, almendras .	59,2	223,3	46,9	188,4
Papel para diarios y revistas .	1.255,3	1.420,2	1.165,9	1.412,2
Piel de conejo	52,5	190,3	41,5	182,7
Productos químicos	31,5	49,9	15,9	40,7
Salitre	3.477,1	3.760,5	3.152,6	3.753,8
Semillas	8,0	—	6,9	—
Tripas saladas	24,3	29,1	16,4	17,9
Varios comercio visible	31,5	11,9	10,4	10,1
Vinos y licores	35,7	48,4	29,2	40,3
Yodo	8,5	2,8	8,3	2,8
<i>COMERCIO INVISIBLE</i>				
Comisiones	80,3	24,1	80,3	24,1
Fletes	39,9	171,0	39,9	171,0
Primas, indem. seguros y res.	—	1	—	1
Varios, comercio invisible . . .	9,6	3,0	9,6	3,0
Op. financieras	2.000,0	—	2.000,0	—

EGRESOS BRASIL

Detalle de las operaciones registradas y liquidadas

(En miles de dólares)

M E R C A D E R I A S	Total Neto Autorizado		Operaciones Pagadas	
	1959	1960	1959	1960
<i>IMPORTACIONES</i>				
Algodón	280,5	2,8	280,2	2,8
Rep. caballares fina sangre	—	6,4	—	6,0
Azúcar materia prima	6.534,2	6.335,8	2.797,2	3.679,6
Cacao y manteca de cacao	439,8	53,2	412,8	52,1
Café	4.260,6	3.644,2	3.846,5	2.741,8
Cera	153,2	120,1	127,4	95,0
Cueros vacunos sin curtir	6,5	1,2	5,7	4
Fibra sisal	21,6	12,6	21,5	12,6
Frutas	0,3	11,8	—	11,5
Herramientas	36,9	2,9	36,9	2,9
Jeeps	456,5	10,2	451,4	10,2
Jeringas hipodérmicas	—	5,1	—	3,4
Libros	—	4,9	—	4,9
Maderas, otras	8,6	7,0	8,5	7,0
Ascensores	—	23,8	—	—
Máq. equip. ind. rep.	63,1	69,6	37,1	60,7
Máq. escribir, sumar y calcular	22,8	20,5	—	20,5
Máquinas de coser	547,5	391,3	447,0	327,8
Pieles	—	3	—	3
Productos químicos	2,6	3,5	2,6	3,5
Rep. part. y acc. vehículos	1,4	3,0	1,4	2,2
Revistas, figurines	35,9	74,9	34,5	73,5
Té	276,9	—	218,7	—
Triponas de vacuno	—	1,4	—	—
Varios, comercio visible	129,5	88,1	95,4	46,3
Yerba mate	2.715,1	2.207,4	2.578,5	1.978,1
<i>COMERCIO INVISIBLE</i>				
Comisiones	12,4	1,5	12,4	1,5
Desembolsos, gastos naves	11,0	219,3	11,0	219,3
Intercambio radiotelegráfico	0,2	1,3	0,2	1,3
Primas, indem. seg. y res.	8,1	8,1	8,1	8,1
Otros, comercio invisible	27,0	13,9	27,0	13,9
Operaciones financieras	—	2.000,0	—	2.000,0

principales rubros, al igual que los de las importaciones, se muestran en el cuadro correspondiente, se advierte una disminución apreciable en cobre refinado y leves aumentos en los rubros de papel para diarios y revistas y salitre.

Entre las importaciones se registra un aumento importante de azúcar materia prima, pero también una baja apreciable en la importación de rubros tradicionales de este mercado, como café, algodón, cacao, cera y yerba mate.

Convenio con España

Con motivo del ingreso de España a la Organización Europea de Cooperación Económica, el Gobierno de ese país promulgó una serie de leyes y decretos que implicaron una profunda transformación del sistema de comercio exterior español. Junto con devaluar la moneda, fijándole una paridad de 60 pesetas por dólar y de establecer un tipo de cambio libre, que vino a reemplazar a la variedad de tipos de cambio que operaba anteriormente, se adoptó el procedimiento de lista de mercaderías de importación permitida y de depósitos previos, equivalentes a un porcentaje del valor de la mercadería por importar.

La supresión de los arbitrios cambiarios que favorecían la colocación del nitrato chileno en el mercado español, frente a la competencia con los abonos sintéticos, produjo en 1960 consecuencias negativas inmediatas en la venta del salitre, que ha sido tradicionalmente el producto básico de nuestro intercambio con España.

En efecto, las exportaciones de salitre a España bajaron, considerando las operaciones pagadas, de US\$ 6.550.400 en 1959, a US\$ 3.115.500 en 1960, o sea de una 180 mil a 90 mil toneladas.

Esta disminución violenta de las exportaciones de salitre repercutió, como es lógico, en el volumen total de intercambio. Mientras el total de las exportaciones y otros ingresos registrados en la cuenta-convenio, llegó en 1959 a U\$ 8.045.150, en 1960 sólo fue de US\$ 3.398.037, lo que indica una disminución del 58%. Por su parte, las importaciones y otros egresos alcanzaron en 1960, US\$ 5.057.498, que acompañados con US\$ 11.144.663 de 1959, señalan una disminución de 55%.

INGRESOS ESPAÑA

Detalle de las operaciones registradas y liquidadas

(En miles de dólares)

M E R C A D E R I A S	Total Neto Autorizado		Operaciones Pagadas	
	1959	1960	1959	1960
<i>EXPORTACIONES</i>				
Cobre refinado	1.150,4	—	1.150,4	—
Hojas, cortezas, raíces	4,6	—	4,4	—
Libros, folletos, música impresa	2,2	1	2,2	1
Salitre y yodo	6.675,4	3.115,5	6.675,4	3.115,5
Varios, comercio visible	0,1	8	0,1	7
<i>COMERCIO INVISIBLE</i>				
Comisiones	51,0	49,8	51,0	49,8
Desembolsos, gastos naves	40,4	15,0	40,4	15,0
Fletes	1,0	2	1,0	2
Primas, indem. seg. y res.	62,2	28,0	62,2	28,0
Otros, comercio invisible	78,5	32,9	78,5	32,9

EGRESOS ESPAÑA

Detalle de las operaciones registradas y liquidadas

(En miles de dólares)

M E R C A D E R I A S	Total Neto Autorizado		Operaciones Pagadas	
	1959	1960	1959	1960
<i>IMPORTACIONES</i>				
Aceite comestible	34,4	32,9	30,0	32,9
Alimentos, bebidas	0,4	2,9	0,4	2,9
Aparatos, mat. y r. electr.	3,9	2,7	3,9	2,7
Arroz	1.038,1	—	1.038,1	—
Armas de fuego	17,2	40,3	5,7	26,2
Art. de mercería	43,1	7,2	40,2	7,2
Art. de vestir y fantasía	13,0	2	13,0	1
Art. deportivos	38,1	5,9	34,0	5,3
Art. ópticos	15,0	9,2	15,0	6,6
Art. paquetería	16,6	3,7	14,3	3,7
Carbones para cinematógrafos	42,7	7,9	42,7	5,4
Cintas, películas cinematográficas	27,4	32,7	16,2	24,6

Clavos para herrar	8,2	5	1,4	5
Colorantes	0,1	1,1	—	9
Conservas	34,7	29,4	34,4	29,2
Corcho	165,9	213,4	150,5	176,2
Drogas y específicos	—	3	—	3
Fittings	69,1	8,6	60,5	8,4
Géneros de algodón	244,6	100,7	232,4	100,7
Gomas	2,5	6,7	—	6,6
Herramientas	302,8	121,4	290,4	93,7
Hilos de algodón	15,8	1,4	14,4	1,3
Hojas, cortezas	—	8	—	—
Jeringas, termómetros	8,1	4,2	6,2	2,3
Libros, folletos, música impresa	833,4	1.067,4	813,4	1.048,6
Máq. equip. indust. rep.	194,9	178,2	156,7	154,9
Maquinarias para agric.	0,5	2,3	—	1,0
Máq. esc. sumar y calc.	298,1	116,3	253,0	85,6
Máq. de coser	1.569,8	748,4	1.321,8	549,4
Neumáticos y cámaras	7,0	1,1	6,8	1,1
Papel celofán	17,4	9,2	13,6	7,2
Papel fotograf. y p. dib.	6,1	3,3	2,8	5
Papel para cigarrillos	—	4,5	—	—
Piezas y part. motonetas	63,2	14,5	55,6	7,7
Piezas y part. bicicletas	18,5	14,2	4,3	14,2
Planchas acrílicas	112,6	80,0	95,4	70,6
Plomo	13,9	—	13,9	—
Productos químicos	28,5	9,3	28,5	8,9
Reptos. part. vehículos motori-				
zados	6,7	1,6	6,6	1,6
Revistas, figurines	17,6	23,0	16,9	22,7
Semillas	4,5	0,9	3,6	0,9
Varios, comercio visible	524,0	477,9	342,9	451,7
Vidrios	21,9	18,3	53,6	15,7
Vinos y licores	134,8	70,8	92,2	65,2

COMERCIO INVISIBLE

Comisiones	1,5	0,6	1,5	0,6
Gastos bancarios	2,5	1,0	2,5	1,0
Intercambio radiotel.	0,2	1,5	0,2	1,5
Otros, comercio invisible	57,2	3,3	57,2	3,3
Operac. financieras	5.999,8	2.070,8	5.999,8	2.070,8

Convenio con Bolivia

El intercambio con la República de Bolivia, regulado por el Acuerdo Comercial y de Pagos suscrito el 10 de noviembre de 1955, se mantuvo prácticamente inactivo en el transcurso de 1960. En años anteriores el comercio con el vecino país había alcanzado niveles reducidos; en 1959 las exportaciones ascendieron a US\$ 348.700 y las importaciones a

US\$ 317.300. En el año pasado, el movimiento fue casi nulo exportándose sólo US\$ 204,77 e importándose US\$ 28.343,91. Con estas operaciones el saldo de la cuenta en contra de Chile alcanzó, al 31 de diciembre de 1960, a US\$ 11.019,17 en circunstancias que a fines de 1959 se había registrado un saldo a favor de US\$ 17.119,97. El "swing", o margen de crédito establecido en el acuerdo de pagos es de US\$ 500.000.

La adquisición de bencina, que constituyó en años anteriores el rubro principal de importación, se redujo completamente en el año pasado debido a que ENAP logró el abastecimiento de la Zona Norte del país con bencina de producción nacional.

Entre los ítem exportados, el más importante fue durante 1959, el de "explosivos y mechas", que durante el año pasado desapareció enteramente del comercio con Bolivia. De hecho, el término de la adquisición de bencina desde el altiplano significó, prácticamente, la paralización de este acuerdo de pagos, pues los exportadores carecen del estímulo adecuado, al no existir la demanda necesaria para la moneda producida en este convenio.

INGRESOS BOLIVIA

Detalle de las operaciones registradas y liquidadas

(En miles de dólares)

M E R C A D E R Í A S	Total Neto Autorizado		Operaciones Pagadas	
	1959	1960	1959	1960
<i>EXPORTACIONES</i>				
Libros	0,1	0,2	0,1	0,2
Explosivos y mechas	326,6	—	326,6	—
Leche condensada	22,5	—	21,4	—
Prod. químicos	0,6	—	0,6	—

EGRESOS BOLIVIA

Detalle de las operaciones registradas y liquidadas

(En miles de dólares)

M E R C A D E R I A S	Total Neto Autorizado		Operaciones Pagadas	
	1959	1960	1959	1960
<i>IMPORTACIONES</i>				
Bencina	291,8	—	291,8	—
Manteca de cacao	—	19,8	—	19,8
Café	7,7	1,3	6,4	1,3
Cueros, vacunos sin curtir . .	15,3	7,2	6,6	7,2
Carne de vacuno congelada . .	12,5	—	12,5	—
Plátanos	2.412,9	2.707,7	1.860,0	2.014,6
Semillas oleaginosas	9,6	24,6	9,6	16,2
Sombreros, paja toquilla . . .	6,5	7,2	5,5	6,6
Varios, comercio visible	10,6	9,6	—	4,8
<i>COMERCIO INVISIBLE</i>				
Comisiones	—	1,6	—	1,6
Otros, comercio invisible	—	2	—	2

Convenio con Ecuador

El comercio chileno-ecuatoriano experimentó modificaciones significativas durante el año pasado. El saldo de la cuenta-convenio al 31 de diciembre de 1960 fue desfavorable a nuestro país en US\$ 1.196.342,82, lo que representó una disminución de US\$ 673.241,97 respecto al ejercicio inmediatamente anterior.

En efecto, al 31 de diciembre de 1959, el saldo en contra de la cuenta ascendió a US\$ 1.869.590,79, en circunstancia que el límite de crédito establecido en el acuerdo de pagos es de sólo US\$ 500.000. Al comenzar el nuevo ejercicio, se hizo efectivo lo establecido en el artículo 12 del Convenio, efectuándose una remesa a Ecuador por US\$ 1.369.590,79 en dólares sobre Estados Unidos, con lo cual el saldo de la cuenta se rebajó al nivel del margen de crédito estipulado. En el curso de los meses siguientes persistió el desequilibrio en el intercambio, incrementándose nuevamente el saldo desfavorable de la cuenta por encima del "swing". En el mes de septiembre fue necesario, conforme a la cláusula citada, remesar una nueva partida de US\$ 670.000 en dólares sobre Estados

Unidos. En total, las remesas realizadas en dólares de libre convertibilidad en 1960, totalizaron US\$ 2.039.590,79.

El volumen de exportación y otros ingresos ascendió a US\$ 926.301,24 en 1960, inferior en 14% al del año anterior. Las importaciones y otros pagos alcanzaron a US\$ 2.292.650,06, superiores en 14% a los egresos correspondientes de 1959.

Las exportaciones principales hacia Ecuador fueron: avena, frutas y papel para diarios y revistas, aunque sus montos acusaron una leve declinación respecto a períodos anteriores. De las importaciones, el rubro que cubrió, como es habitual, el mayor porcentaje, fue el de los plátanos, siguiéndole, con valores de poco monto, el cacao y otras frutas tropicales.

INGRESOS ECUADOR

Detalle de las operaciones registradas y liquidadas

(En miles de dólares)

MERCADERIAS	Total Neto Autorizado		Operaciones Pagadas	
	1959	1960	1959	1960
<i>EXPORTACIONES</i>				
Alimentos y bebidas	0,7	—	0,6	—
Alambres, cables eléct.	—	1,4	—	1,3
Avena	625,5	377,8	370,8	186,4
Boldo, quillay	—	0,1	—	0,1
Callampas	1,4	1,0	1,4	0,9
Cobre elaborado	33,7	20,0	30,7	19,3
Cobre semielaborado	—	3,6	—	3,5
Drogas y específicos	—	6,0	—	5,5
Frutas	122,8	140,4	110,4	126,4
Herramientas	—	15,0	—	13,7
Hierro y aceros	99,3	75,4	91,7	68,8
Lentejas	20,0	3,1	—	—
Araucaria	—	1,2	—	1,0
Máq. para la industria	—	18,3	—	17,8
Nueces, coquitos, almendras	20,5	36,8	19,5	15,9
Papel para diarios y revistas	268,6	296,5	234,4	259,1
Salitre	43,5	58,2	41,2	53,8
Semillas	—	0,3	—	0,3
Varios, comercio visible	20,4	16,4	18,3	15,4
Vinos y licores	16,0	9,6	13,4	8,2
<i>COMERCIO INVISIBLE</i>				
Comisiones	0,2	—	0,2	—
Fletes	—	16,3	—	16,3
Operaciones financieras	—	1.396,6	—	1.369,6

EGRESOS ECUADOR

Detalle de las operaciones registradas y liquidadas

(En miles de dólares)

M E R C A D E R I A S	Total Neto Autorizado		Operaciones Pagadas	
<i>IMPORTACIONES</i>	1959	1960	1959	1960
Arroz	7,9	—	7,9	—
Cacao	62,0	54,3	62,0	54,3
Café	23,0	21,8	16,2	11,0
Corozo	17,9	3,9	15,0	1,0
Frutas	3,0	29,9	—	25,5
Piñas	46,4	114,0	29,5	85,4

Convenio con Yugoslavia

El movimiento comercial con este país en el año 1960 fue desfavorable a Chile, cerrando el ejercicio con un saldo en contra de US\$ 390.721 en la cuenta del Convenio. Dentro de los reducidos límites de este intercambio, el empeoramiento del balance es considerable, sobre todo si se tiene en consideración que el saldo al 31 de diciembre de 1959 fue a favor del país en US\$ 174.139,93.

El comercio con Yugoslavia está regulado por un convenio comercial y de pagos celebrado en 1954, modificado el 19 de mayo de 1958, en cuya oportunidad se estableció la Cuenta Unica a través del Banco Central y se amplió el "swing", o margen de crédito de US\$ 300.000 a US\$ 600.000, con la finalidad de aumentar el volumen de las operaciones comerciales.

Las exportaciones y otros ingresos ascendieron al reducido monto de US\$ 83.849. El principal rubro de exportación a Yugoslavia es el salitre, que en 1960 registró autorizaciones por US\$ 689.000, pero que no se materializaron en pagos efectivos, lo que seguramente ocurrirá en el curso de 1961.

Las importaciones y otros egresos totalizaron US\$ 648.709,93, entre los cuales figuran los motores y bombas eléctricas como los rubros más importantes.

INGRESOS YUGOESLAVIA

Detalle de las operaciones registradas y liquidadas

(En miles de dólares)

M E R C A D E R I A S	Total Neto Autorizado		Operaciones Pagadas	
	1959	1960	1959	1960
<i>EXPORTACIONES</i>				
Cueros, pieles de conejo	—	10,0	—	8,9
Diarios y revistas	—	1	—	1
Salitre	—	689,0	—	—
<i>COMERCIO INVISIBLE</i>				
Comisiones	5,6	3,4	5,6	3,4
Fletes	98,3	43,3	98,3	43,3
Primas, indemn. seguros y res.	—	17,3	—	17,3
Operaciones financieras	131,6	9,6	131,6	9,6

EGRESOS YUGOESLAVIA

Detalle de las operaciones registradas y liquidadas

(En miles de dólares)

M E R C A D E R I A S	Total Neto Autorizado		Operaciones Pagadas	
	1959	1960	1959	1960
<i>IMPORTACIONES</i>				
Arts. eléctricos	1,2	1,2	—	1,2
Arts. ópticos	0,5	5	—	—
Cemento blanco	12,3	—	12,3	—
Celulosa	143,1	—	143,1	—
Cintas, películas cinemat.	—	24,8	18,2	24,8
Máq. equip. ind. rep.	19,8	2,3	—	1,5
Motores, bombas eléctricas	0,2	0,2	—	0,2
Prod. químicos	455,9	395,1	353,5	395,0
Prod. de minería	1,6	1,6	—	1,6
Varios, comercio visible	64,0	62,3	46,4	59,9
Vinos y licores	4,5	2,2	3,3	2,0
<i>COMERCIO INVISIBLE</i>				
Gastos bancarios	0,2	0,8	0,2	0,8
Operaciones financieras	—	161,1	—	161,1

10.—CAPITAL Y RESERVAS

La cuenta capital del Banco Central, al 31 de diciembre de 1960, presentó un saldo de E⁹ 2.043.045, es decir, fue superior en E⁹ 125.432 al saldo correspondiente al 31 de diciembre del año anterior (E⁹ 1.917.613). Durante 1960, el Banco Central emitió acciones de la clase "B" (Bancos nacionales) y de la clase "C" (Bancos extranjeros).

Las emisiones se efectuaron conforme a la ley orgánica del Banco, cuyo artículo 8^o dispone, que los bancos nacionales deben comprar y conservar acciones de la clase "B" en la cantidad necesaria para que su valor nominal equivalga al 10% de su capital pagado.

De acuerdo con las normas establecidas en el artículo 17^o de la ley N^o 14.171, el Banco Central compró 50.960 acciones de la clase "B", en poder de bancos comerciales, y cuyas casas matrices se encuentran en las zonas afectadas por los sismos.

A continuación, se presenta la distribución de las emisiones efectuadas durante el año, el traspaso de acciones, y el total de las acciones pertenecientes a bancos nacionales y extranjeros al 31 de diciembre de 1960.

Bancos	Total acciones tipo B al 31-XII-59	Acciones del tipo B emitidas en 1960	Compras por el Banco Central acciones tipo B artículo 17 ley 14.171	Traspaso acciones en 1960	Total acciones tipo B al 31-XII-60
Arabe de Chile	78.000	8.304	—	—	86.304
Chile	600.000	—	—	—	600.000
Chileno - Yugoslavo	16.160	2.800	—	—	18.960
Chillán	20.512	—	-11.140	—	9.372
Comercial de Curicó	10.000	5.302	—	—	15.302
Concepción	30.000	20.000	-24.820	—	15.180
Constitución	577	223	—	—	800
Continental	100.000	—	—	—	100.000
Crédito e Inversiones	200.000	3.000	—	15.000	218.000
Curicó	15.000	—	—	-15.000	—
Edwards y Cía.	35.000	15.000	—	—	50.000
Español-Chile	150.000	60.000	—	—	210.000
Israelita de Chile	60.000	—	—	—	60.000
Italiano	42.000	—	—	—	42.000
Llanquihue	12.000	—	—	—	12.000
Nac. del Trabajo	70.000	—	—	—	70.000
O'Higgins	25.000	—	—	—	25.000
Osoorno y La Unión	100.000	50.000	—	—	150.000
Panamericano	60.000	—	—	—	60.000
Del Pacífico	60.000	—	—	—	60.000
Regional de Linares	15.000	—	—	—	15.000
Sudamericano	90.000	—	—	—	90.000
Sur de Chile	35.000	—	-15.000	—	20.000
Talca	27.486	2.514	—	—	30.000
Valdivia	25.251	-10.251 (1)	—	—	15.000
T O T A L E S	1.876.986	156.892	-50.960	—	1.982.918

(1) El Banco Valdivia adquirió 9.249 acciones del tipo "B" y posteriormente vendió al Banco Central 19.500 acciones.

Con motivo del término de las actividades del Banco de Curicó, las acciones pertenecientes a esta institución, fueron traspasadas al Banco de Créditos e Inversiones, que se hizo cargo de su activo y pasivo, lo que no constituye una emisión.

BANCOS	Total acciones tipo "C" al 31-XII-59	Acciones del tipo "C" emitidas en 1960	Traspaso acciones en 1960	Total acciones tipo "C" al 31-XII-60
Francés e Italiano	2.582	19.500	—.—	22.082
Londres y A. del Sud Ltdo.	10.000	—.—	—.—	10.000
First National City Bank	4.083	—.—	—.—	4.083
TOTALES	16.665	19.500	—.—	34.165

La distribución de las acciones del Banco Central, atendiendo a las cuatro diferentes clases de acciones establecidas en su ley orgánica, se presenta en la pág. 102.

El valor según balance, o de emisión, de las acciones del Banco, fue de E^o 2.775,28 al 31 de diciembre de 1960 y de E^o 2.774,97 al 31 de diciembre de 1959. Este valor es el resultado de la división del capital pagado más las reservas para futuros dividendos, por el número total de acciones emitidas por el Banco Central.

La cotización media anual de las acciones del Banco Central en la Bolsa de Corredores en Santiago en 1960, fue de E^o 37,04. Las diversas cotizaciones durante el transcurso del año fueron:

Enero	—.—	Julio	29,50
Febrero	—.—	Agosto	—.—
Marzo	—.—	Septiembre	29,29
Abril	24,00	Octubre	—.—
Mayo	25,25	Noviembre	—.—
Junio	26,00	Diciembre	39,85

Se repartieron a los accionistas dividendos iguales a los otorgados en 1959, ascendentes a E^o 0,22 por acción, menos los impuestos respectivos, en cada semestre de 1960.

DISTRIBUCION DEL CAPITAL DEL BANCO CENTRAL

(En escudos)

<i>F E C H A</i>	<i>Clase A Fisco</i>	<i>Clase B bancos nacio- nales</i>	<i>Clase C bancos extran- jeros</i>	<i>Clase D público</i>	<i>Totales</i>
Dic. 31 de 1926 . . .	20.000	37.063	21.227	8.399	86.689
Dic. 31 de 1927 . . .	20.000	37.002	22.807	9.714	89.523
Dic. 31 de 1928 . . .	20.000	37.739	22.260	10.626	90.625
Dic. 31 de 1929 . . .	20.000	39.915	20.814	10.103	90.832
Dic. 31 de 1930 . . .	20.000	39.709	23.603	7.520	90.832
Dic. 31 de 1931 . . .	20.000	39.715	23.681	7.436	90.832
Dic. 31 de 1932 . . .	20.000	36.897	32.082	10.853	90.832
Dic. 31 de 1933 . . .	20.000	31.498	21.105	18.229	90.832
Dic. 31 de 1934 . . .	20.000	33.311	21.112	16.409	90.832
Dic. 31 de 1935 . . .	20.000	34.488	23.275	13.069	90.832
Dic. 31 de 1936 . . .	20.000	36.858	26.786	11.416	95.060
Dic. 31 de 1937 . . .	20.000	38.435	29.061	9.917	97.413
Dic. 31 de 1938 . . .	20.000	40.283	30.246	11.012	101.541
Dic. 31 de 1939 . . .	20.000	42.631	32.873	7.668	103.172
Dic. 31 de 1940 . . .	20.000	43.217	34.090	7.112	104.419
Dic. 31 de 1941 . . .	20.000	43.587	36.793	6.621	107.001
Dic. 31 de 1942 . . .	20.000	47.209	39.017	6.875	113.101
Dic. 31 de 1943 . . .	20.000	51.017	42.178	6.182	119.377
Dic. 31 de 1944 . . .	20.000	63.157	44.452	6.051	133.660
Dic. 31 de 1945 . . .	20.000	66.164	41.888	6.323	134.375
Dic. 31 de 1946 . . .	20.000	71.422	42.018	6.093	139.533
Dic. 31 de 1947 . . .	20.000	71.422	42.018	6.093	139.533
Dic. 31 de 1948 . . .	20.000	73.797	42.018	5.459	141.274
Dic. 31 de 1949 . . .	20.000	92.300	41.250	15.760	169.310
Dic. 31 de 1950 . . .	20.000	95.227	38.475	18.958	172.660
Dic. 31 de 1951 . . .	20.000	99.902	40.375	12.383	172.660
Dic. 31 de 1952 . . .	20.000	129.255	40.875	7.456	197.586
Dic. 31 de 1953 . . .	20.000	164.192	16.665	3.962	204.819
Dic. 31 de 1954 . . .	20.000	174.799	16.665	3.962	215.426
Dic. 31 de 1955 . . .	20.000	204.111	33.665	3.962	261.738
Dic. 31 de 1956 . . .	20.000	414.222	33.665	3.962	471.849
Dic. 31 de 1957 . . .	20.000	601.469	33.665	3.962	659.096
Dic. 31 de 1958 . . .	20.000	1.266.801	16.665	3.962	1.307.427
Dic. 31 de 1959 . . .	20.000	1.876.986	16.665	3.962	1.917.613
Dic. 31 de 1960 . . .	20.000	1.982.918	36.165	3.962	2.043.045

El fondo de reserva para futuros dividendos, registró un total de E° 3.626.984,18 al 31 de diciembre de 1960. El saldo registrado en igual fecha del año anterior alcanzaba a E° 3.403.715,22.

La ley orgánica del Banco dispone en su artículo 56, letra A, que se destinará un 10% a formar un fondo de reserva hasta la concurrencia del capital pagado del Banco. Este fondo tendrá por objeto atender al pago de futuros dividendos. No obstante, el límite señalado, el fondo de reserva será incrementado con el excedente sobre el valor nominal de las acciones que se emiten en conformidad al artículo 11 del D.F.L. N° 247, de 1960, orgánico del Banco.

El fondo de eventualidades, de acuerdo con el artículo 57 del decreto con fuerza de ley N° 313, está destinado a cubrir operaciones incobrables de la cartera de colocaciones del Banco u otras pérdidas producidas en el giro de sus actividades. Además, se faculta al directorio de la institución, con la aprobación de dos representantes fiscales, para destinar al fondo de eventualidades, las sumas que juzgue prudente para cubrir posibles riesgos en las colocaciones, operaciones de cambio u otros eventos. El saldo de esta cuenta alcanzó a E° 8 millones al 31 de diciembre de 1960, lo que indica un aumento de E° 500 mil respecto a los E° 7,5 millones registrados a la misma fecha en el año anterior.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, a fines de 1960 el capital y reservas del Banco Central registraban los siguientes totales:

Capital	E° 2.043.045,00
Fondo de reservas para futuros dividendos	E° 3.626.984,18
Fondos de eventualidades	E° 8.000.000,00

11.—UTILIDADES

Las utilidades netas del Banco Central en el primer semestre del año 1960, alcanzaron a E° 2.658.098,02. En el segundo semestre llegaron a E° 3.769.112,06, lo que da un total en el año de E° 6.427.210,08. La utilidad neta obtenida en el año 1959 fue de E° 3.163.756,61.

De conformidad con lo establecido en el título IX, art. 56, del D.F.L. N° 247, de 1960, orgánico del Banco Central, las utilidades correspondientes al año 1960 se distribuyeron en la forma que a continuación se indica:

Primer semestre

Fondo especial de beneficio para empleados (25% de los sueldos)	E°		92.210,00
Accionistas: dividendo E° 0,22 por acción, sobre 2.074.005 acciones	E°	456.281,10	
Menos lo enterado por los bancos (proporción del dividendo semestral no ganada)	E°	11.221,78	E° 445.059,32
Fisco: dividendo E° 0,22 por acción, sobre 20.000 acciones	E°	4.400,00	
Regalía	E°	2.116.428,70	E° 2.120.828,70
TOTAL			E° 2.658.098,02

Segundo Semestre

Fondo especial de beneficio para empleados (25% de los sueldos)	E°	98.710,61	
Accionistas: Dividendo E° 0,22 por acción sobre 2.023.045 acciones	E°	445.069,90	
Más lo pagado anticipado a los bancos	E°	9.004,01	E° 454.073,91
Fisco: dividendo E° 0,22 por acción, sobre 20.000 accionistas	E°	4.400,00	
Regalía	E°	3.211.927,54	E° 3.216.327,54
		<hr/>	<hr/>
TOTAL			E° 3.769.112,06
			<hr/> <hr/>

Por acuerdos del Directorio de la institución, se pusieron a disposición de la Casa de Moneda, con cargo a la regalía fiscal, las cantidades de E° 148.150,01 y E° 96.357,83, por el primer y segundo semestres, respectivamente, lo que totalizó la suma de E° 244.507,84 en el año 1960. Estas deducciones sobre la regalía, representan un 7% en el primer semestre y un 3% en el segundo, y fueron concedidas por disposiciones del art. 7 de la ley N° 9.856 (que propende a la especialización técnica del personal y la contratación de técnicos en el país o en el extranjero, para la Casa de Moneda y Especies Valoradas).

En el cuadro N° 4 del anexo II de esta memoria, aparecen las cifras comparativas de las utilidades obtenidas por el Banco y su distribución en los últimos tres años.

12.—GASTOS Y OTROS EGRESOS

Los gastos de administración, que fueron de E° 3.052 miles en 1959, alcanzaron en 1960 a E° 3.548 miles; este aumento, al igual que en años anteriores, tiene origen, en su mayor parte, en los reajustes de sueldos y salarios durante 1960 y en el correspondiente incremento de las imposiciones a la caja de previsión del personal.

El ítem "Material y Elaboración de Billetes", aun cuando continúa siendo un porcentaje importante del total de gastos de administración, disminuyó en importancia relativa entre 1959 y 1960 y, en términos absolutos, muestra una baja de E° 509,6 miles en 1959 a E° 400,7 miles en 1960.

El rubro "Otros Egresos" presenta en 1960 un alza con respecto al año anterior, llegando a alcanzar E° 6.023 miles en 1960, cifra elevada, si se la compara con los E° 4.155 miles correspondientes a 1959.

Los componentes principales de este rubro corresponden a "Comisiones por Créditos para el Fondo de Regulación" e "Intereses Pagados", gastos que, posteriormente, son recuperados por el Banco.

A fines de 1960, el personal del Banco se componía de 483 personas, entre empleados y obreros.

En el cuadro N° 5 del Anexo II se detallan los principales rubros de los egresos del Banco durante 1960.

13.—BILLETES Y MONEDAS

Billetes

Durante 1960 el Banco Central retiró de la circulación un total de E° 65.485.050,49, entre billetes definitivos y provisionales que se encontraban en malas condiciones, para su reemplazo por billetes nuevos. Del total mencionado, E 48,49 corresponden a billetes provisionales y el saldo de E° 65.485.002,00 a billetes definitivos.

Los billetes retirados de la circulación en los últimos cinco años han alcanzado a los siguientes montos (cifras reducidas a escudos):

1956	E°	6.521.393,34
1957	E°	19.638.092,69
1958	E°	24.475.450,25
1959	E°	39.175.650,88
1960	E°	65.485.050,49

Los gastos del Banco por concepto de "Material y Elaboración de Billetes" alcanzaron en 1960 a E° 400.698,78.

En los cuadros N.os 14 y 15 del Anexo II se detallan cifras sobre circulación de billetes definitivos y provisionales como, asimismo, el movimiento de los billetes definitivos según su corte, al 31 de diciembre de 1960.

Monedas

Durante 1960 se suspendió la acuñación de monedas de \$ 10 (diez pesos). El saldo de \$ 233.000.000, que quedaba de

la orden del Consejo del Banco de sesión N° 1.670 de 7 de mayo de 1958, quedó sin acuñar.

En sesión N° 1.796, de 7 de septiembre de 1960, el Directorio del Banco acordó la acuñación de E° 750.000 en monedas de E° 0,05 (cinco centésimos) y de E° 2.500.000 en monedas de E° 0,10 (diez centésimos), y en sesión N° 1.812, de 28 de diciembre de 1960, se dispuso la acuñación de monedas de E° 0,01 (un centésimo) por un monto de E° 200.000.

Las tres órdenes de acuñación a que se hace referencia, empezarán a hacerse efectivas a partir de 1961.

14.—MOVIMIENTO BANCARIO

El movimiento de Cámaras de Compensación, se incrementó en 1960 en un 26,2%, variación que continúa la tendencia decreciente de la serie como puede observarse en el cuadro siguiente:

Años	Movimiento de las Cámaras de Compensación	% Variación
1953	449.597	23,7
1954	712.494	58,5
1955	1.353.566	90,0
1956	2.082.747	53,9
1957	2.938.081	41,1
1958	3.770.377	28,3
1959	5.186.326	37,6
1960	6.546.396	26,2

En el cuadro N° 11 del anexo II se detalla el movimiento de las cámaras de compensación.

Las cifras de cargos en cuenta corriente y de depósitos detalladas en los cuadros 8, 9 y 10 del anexo II, guardan estrecha relación con el movimiento en las cámaras compensadoras. Como puede observarse, en 1960 los cargos en cuenta corriente muestran un incremento de 22,5%; los del Banco del Estado aumentaron en un 31,9% y los de los bancos comerciales en un 18,7%.

CARGOS EN CUENTAS CORRIENTES Y DE DEPOSITOS

(En millones de escudos)

Años	Bancos Comer- ciales	% Varia- ción	Banco del Estado	% Varia- ción	TOTAL	% Varia- ción
1953	714	24,6	208	27,3	992	25,2
1954	1.065	49,1	332	59,7	1.397	51,5
1955	1.892	77,6	636	91,5	2.528	80,9
1956	2.928	54,8	1.046	64,5	3.975	57,3
1957	4.215	43,9	1.529	46,1	5.744	44,5
1958	5.351	26,9	2.011	31,5	7.362	28,2
1959	7.300	36,4	2.961	47,2	10.262	39,4
1960	8.662	18,7	3.906	31,9	12.568	22,5

15.—PERSONAL DIRECTIVO

Las instituciones obreras designaron a don Julio Benítez Castillo como su representante ante el Directorio del Banco Central por el período de 3 años comprendido entre el 1º de enero de 1960 y el 31 de diciembre de 1962, en reemplazo de don Germán Olguín cuyo período expiró el 31 de diciembre de 1959.

El decreto con fuerza de ley N° 250 (Ministerio de Hacienda), de 30 marzo de 1960, fusionó a la Comisión de Cambios Internacionales con el Banco Central de Chile. El Gerente de la ex-Comisión de Cambios Internacionales don Mario Puelma, pasó a ser Gerente del Departamento de Comercio Exterior del Banco Central de Chile.

En sesión de Directorio N° 1.773, de 6 de abril de 1960 se resolvió aceptar la renuncia presentada por el Presidente de la institución señor Eduardo Figueroa G., basada en el hecho de que la nueva ley orgánica del Banco Central de Chile deja establecido que la persona que desempeñe el cargo de Presidente debe ser elegido con el voto favorable de a lo menos diez Directores y que esta designación debe ser aprobada por Decreto Supremo. Asimismo, se resolvió designarlo por un nuevo período reglamentario de tres años, de conformidad a las normas establecidas en el artículo 22 del decreto con fuerza de ley N° 247, de 30 de marzo de 1960. Este nombramiento fue ratificado por el decreto N° 2.834 (Ministerio de Hacienda), de 8 de abril de 1960.

En la sesión N° 1.773 también se acordó aceptar la renuncia presentada por el señor Vicente Izquierdo al cargo de Vice-Presidente de la institución.

En la sesión N° 1.775, extraordinaria, de 12 de abril de

1960, se eligió por unanimidad como Vice-Presidente del Banco Central de Chile al señor Fernando Illanes Benitez, designación que fue ratificada por el decreto N° 3.600 del Ministerio de Hacienda, de 12 de abril de 1960 y publicado en el "Diario Oficial" de 20 de abril de 1960.

En sesión N° 1.779, de 11 de mayo de 1960, se acordó designar Gerente del Departamento de Estudios al Subgerente de esa dependencia don Jorge Marshall. En la misma sesión se acordó nombrar Subgerente del Departamento de Estudios al señor Félix Ruiz.

En sesión N° 1.780, de 18 de mayo de 1960, se tomó conocimiento de una comunicación del Honorable Senado de la República, por la cual se daba cuenta de la designación como representante de esa rama del poder legislativo ante el Banco Central, del señor Salvador Allende G., en virtud de lo dispuesto en la ley N° 8.707. El señor Allende reemplazó al señor Carlos Vial E., quien había renunciado a su designación.

Por decreto de Hacienda N° 4.163, de 29 de abril de 1960, publicado en el Diario Oficial de 28 de mayo de 1960, se aceptó la renuncia del señor Fernando Illanes B., al cargo de Director del Banco Central en representación de las acciones de la Clase "A". Por el mismo decreto se nombró en su reemplazo al señor Víctor Braun P.

Por decreto N° 5.715, del Ministerio de Hacienda, de fecha 9 de junio de 1960, publicado en el Diario Oficial, de 15 de julio de 1960, se designó al señor Fernando Maira Castellón como Director del Banco Central de Chile en representación de las acciones de la clase "A", de conformidad al artículo 16, letra a) del decreto con fuerza de ley N° 247, de 1960, orgánico del Banco Central de Chile, que aumentó de 3 a 4 el número de representantes de los accionistas de la clase "A".

En sesión N° 1.811, celebrada el 21 de diciembre de 1960 se acordó nombrar como representante de los bancos nacionales, accionistas clase "B" y por los Bancos Extranjeros accionistas clase "C" a los señores Manuel Bulnes, Manuel Vinagre y Jorge Yarur, por un período de tres años, a contar del 1° de enero de 1961. Fueron reelegidos los dos primeros. El señor Yarur reemplaza a don Douglas Firmin.

16.—SUCURSALES

El 12 de marzo de 1960 se inauguró en la ciudad de Los Angeles, la décimotercera sucursal de la institución, cumpliendo el propósito de efectuar las operaciones en los centros mismos de la producción.

El Banco Central realizó durante el año 1960 a través de sus trece sucursales, operaciones crediticias de acuerdo a las normas fijadas por el Consejo Directivo. Asimismo, procedió a la renovación del circulante y dio, además, cumplimiento a las disposiciones relacionadas con el sistema cambiario vigente.

Los saldos de las colocaciones de las sucursales del Banco al 31 de diciembre de los años 1958, 1959 y 1960, con sus variaciones porcentuales, fueron los que a continuación se indican, expresados en escudos.

Operaciones	1958	Var. %	1959	Var. %	1960	Var. %
Redescuentos a bancos accionistas . . .	4.633.853	— 12,9	— —	100,0	— —	— —
Letras descontadas al Público . . .	2.732.013	6,6	3.073.448	12,5	3.868.877	25,9
Letras descontadas en pago de préstamos warrants	646.200	—	257.936	— 60,1	80.943	— 68,6
Letras descontadas a/c. Cía. de Acero del Pacífico	276.751	— 2,9	342.678	23,8	216.057	— 37,0
Préstamos warrants	1.009.100	384,5	284.100	— 71,8	615.100	116,5
Préstamos a coop. de consumo . . .	3.000	—	4.500	50,0	1.500	66,6
Letras descontadas a/c. Cía. de Cons. de Gas de Santiago	—	—	—	—	54.659	—
Redescuentos a Banco del Estado . .	610.392	2,8	— —	100,0	— —	— —
T O T A L	9.911.309	18,6	3.962.662	— 60,0	4.837.136	22,1

El saldo total de las colocaciones de las sucursales a fines de 1959 y 1960, se distribuyó en la siguiente forma, en miles de escudos:

Sucursales	1959	1960	Var. %
Iquique	—,—	—,—	—,—
Antofagasta	—,—	—,—	—,—
La Serena	40.309	61.720	53,1
Valparaíso	575.901	392.191	— 31,9
Talca	796.658	1.532.312	92,3
Chillán	408.042	406.630	— 0,3
Concepción	127.569	86.903	— 31,9
Los Angeles	—,—	328.867	—,—
Temuco	816.868	1.123.986	37,6
Valdivia	565.221	356.736	— 36,9
Osorno	282.776	310.226	9,7
Puerto Montt	234.815	177.184	— 24,5
Punta Arenas	114.503	60.381	— 47,3
Total Colocaciones	3.962.662	4.837.136	22,1

Las cifras expresadas en los cuadros, permiten apreciar el aumento de las colocaciones por las sucursales de la institución, durante el año 1960, debido principalmente al incremento registrado en los préstamos warrants.

17.—BALANCES Y PUBLICACIONES

En cumplimiento de disposiciones legales se presentaron balances generales del Banco Central con fecha 30 de junio y 31 de diciembre. De este último balance se incluye una copia al final de esta memoria. Además se presentaron balances especiales los días 12 de marzo, 30 de abril, 25 de agosto y 3 de noviembre.

La Trigésima Cuarta Memoria Anual del Banco, correspondiente a 1959, se presentó a la Superintendencia de Bancos a mediados del año. Esta memoria, además, fue profusamente distribuída a instituciones bancarias, financieras, organismos gubernamentales y privados, bibliotecas, como asimismo a particulares interesados, tanto del país como del exterior.

En el curso del año se continuó con la publicación del boletín mensual del banco.

La Balanza de Pagos de Chile, correspondiente al año 1959, fue confeccionada durante el curso de 1960 por el Departamento de Estudios, pero su publicación, como asimismo su distribución, se realizó a comienzos de 1961.

18.—BIBLIOTECA

Durante el curso del año 1960 la Biblioteca del Banco continuó, como en años anteriores, atendiendo al personal de la Institución y al público que acude a ella, principalmente estudiantes, ya sea para solicitar libros en préstamo a domicilio o para realizar consultas en la biblioteca misma.

El número de los préstamos de libros a domicilio volvió a acusar un aumento en 1960, año en que se prestaron 2.825 publicaciones contra 2.608 en el año precedente. Las consultas en la biblioteca, que habían disminuído en 1959 a 1.903, con una atención de 763 lectores, subieron a 2.378 en 1960 y los lectores llegaron a 1.012.

Las compras de libros se incrementaron apreciablemente en 1960; se adquirieron en el curso del año 306 libros contra 225 en 1959.

En el libro inventario ingresaron 439 publicaciones (113 recibidas por canje o como obsequio). Además, se catalogaron y clasificaron 60 folletos, con lo que el total de lo ingresado alcanzó a 499, sin contar memorias de bancos centrales y comerciales que no se toman en cuenta en esta estadística.

A N E X O I

L E Y E S Y D E C R E T O S

dictados en el curso del año 1960, que se relacionan con el

Banco Central de Chile

LEY N.º 13.904

Ministerio de Relaciones Exteriores,
de 9 de diciembre de 1959

Publicada en el Diario Oficial de 13 de enero de 1960

PROMULGA CONVENIO CONSTITUTIVO DEL
BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Se faculta al Presidente de la República para suscribir los instrumentos derivados del Convenio que crea el Banco Interamericano de Desarrollo y para hacer las declaraciones previstas en la Sección 1ª del artículo XV del Convenio. Se le faculta, asimismo, para suscribir, a nombre del Gobierno de Chile, 2.832 acciones del capital autorizado del Banco Interamericano de Desarrollo y para enterar la cuota fijada para Chile de US\$ 2.832.000, como contribución al Fondo para Operaciones Especiales.

Artículo 2º—Las relaciones entre el Gobierno de Chile y el Banco Interamericano de Desarrollo, así como la aplicación del Convenio que lo origina se efectuarán por intermedio del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3º—Se autoriza al Banco Central de Chile para realizar con el Banco Interamericano de Desarrollo todas las

operaciones consultadas en el Convenio que crea esta Institución.

Se autoriza, asimismo, al Banco Central de Chile, para otorgar préstamos al Fisco, en moneda nacional o extranjera, por las cantidades que sean necesarias para realizar los aportes y pagos establecidos en el Convenio, sin que rijan, para estos efectos, las prohibiciones y limitaciones contempladas en su ley orgánica.

Artículo 4º—El servicio de las obligaciones que signifique la aplicación del artículo anterior, lo hará la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública con cargo a sus propios recursos.

Artículo 5º—El Banco Interamericano de Desarrollo y sus funcionarios gozarán en Chile de la situación jurídica, exenciones, inmunidades y privilegios establecidos en el Convenio.

Artículo 6º—El Presidente de la República, a propuesta del Banco Central de Chile y con acuerdo del Senado, designará a las personas que habrán de desempeñar los cargos de Gobernador Propietario y Gobernador Suplente, en representación de Chile, en el Banco Interamericano de Desarrollo”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.— JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.— Germán Vergara Donoso.

(1) Ver texto del Convenio en la memoria de 1959, pág. 338.

LEY N.º 14.171

Ministerio de Hacienda,
de 24 de octubre de 1960

Publicada en el Diario Oficial de 26 de octubre de 1960

CAMBIA NOMBRE AL MINISTERIO DE ECONOMIA. MODIFICA LAS LEYES QUE INDICA, ESTABLECE Y AUMENTA LOS IMPUESTOS QUE SEÑALA, CONCEDE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA LAS FACULTADES QUE MENCIONA Y DISPONE COORDINAR LA INVERSION DE LOS RECURSOS FISCALES COMO TAMBIEN LOS RECURSOS DE LAS INSTITUCIONES SEMIFISCALES DE ADMINISTRACION AUTONOMA Y EMPRESAS DEL ESTADO ORIENTANDOLOS HACIA LOS FINES DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO DE LA PRODUCCION

Sus principales disposiciones son las siguientes:

Fomento y Reconstrucción

Artículo 1º—El Ministerio de Economía se denominará, en lo sucesivo, “Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”, y la Subsecretaría de Comercio e Industrias se denominará “Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción”.

Dicho Ministerio, sin perjuicio de sus actuales atribuciones, tendrá, además, las que a continuación se indican:

a) Elaborar los proyectos de fomento y desarrollo de las actividades económicas del país;

b) Promover y coordinar la inversión de los recursos fiscales, como también los recursos de las instituciones semifiscales, de administración autónoma y empresas del Estado, orientándolos hacia los fines de reconstrucción y fomento de la producción. Con tal objeto, dichas instituciones y empresas deberán ajustar sus presupuestos a la ejecución de los planes de reconstrucción y fomento.

Los presupuestos anuales de las instituciones y empresas a que se refiere esta letra, deberán llevar, además de la firma del Ministro del ramo, las del Ministro de Hacienda y del de Economía, Fomento y Reconstrucción”;

c) Determinar, cuando lo estime conveniente, el orden de prioridad con que deben ejecutarse los planes de inversión que corresponda cumplir a las instituciones semifiscales, de administración autónoma y a las empresas del Estado. Determinada la prioridad, los jefes de los organismos respectivos deberán respetarla. El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta grave a los deberes de su cargo, y sancionado en la forma establecida en el Estatuto Administrativo, y

d) Formular los planes de reconstrucción de la zona a que se refiere el artículo 6º.

Artículo 2º—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de la Comisión de Cambios Internacionales, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto supremo de Hacienda Nº 6.973, de 1º de septiembre de 1956 (1).

1.—En el artículo 3º, reemplázase la expresión “Ministerio de Hacienda” por la expresión “Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”; la palabra “Hacienda” por la frase “Economía, Fomento y Reconstrucción”.

2.—En el artículo 9º, reemplázase la frase “Ministerio de Hacienda” por la frase “Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”; y reemplázase la frase “a propuesta” por la frase “con informe”, que aparece en el inciso primero y en el inciso quinto del mismo artículo.

(1) Ver Memoria de 1956, pág. 239.

Artículo 3º—Agrégame el siguiente inciso final al artículo 169 de la ley número 13.305: (2)

“Los decretos que se dicten en virtud de las facultades contenidas en el presente artículo, deberán tener informe del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”.

Artículo 4º—Facúltase al Presidente de la República para refundir en un solo texto las disposiciones sobre comercio de exportación y de importación y operaciones de cambios internacionales contenidas en el decreto de Hacienda N° 6.973, de 1º de septiembre de 1956, en el DFL. número 250, de 1960, (3) y en el Título I de la presente ley. Facúltase, asimismo, para refundir en un solo texto las disposiciones que establecen la estructura, funciones y atribuciones del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, contenidas en la ley N° 7.200, DFL. N° 88, de 1953, y DFL. N.os 220, 242 y 279, de 1960.

Artículo 5º—La Corporación de Fomento de la Producción será el organismo técnico asesor en el estudio, tanto de los planes de reconstrucción de la zona a que se refiere el artículo siguiente, como de los de fomento y desarrollo de las actividades económicas del país.

Artículo 6º—Se declara que la zona afectada por los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias, en la cual se aplicarán aquellas disposiciones de esta ley que se remitan al presente artículo, es la comprendida en las provincias de Ñuble, Concepción, Bio-Bio, Arauco, Malleco, Cautín, Valdivia, Osorno, Llanquihue, Chiloé y Aysen y los departamentos de Cauquenes y Parral.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las disposiciones de los Títulos V y VI se aplicarán, además, a los departamentos de Constitución y Chanco, de la provincia de Maule; Linares y Loncomilla de la provincia de Linares, y al departamento de Talca.

(2) Ver memoria de 1959, pág. 133.

(3) Ver pág. 188 de esta Memoria.

Recursos económicos y organización presupuestaria

Artículo 7º—Autorízase al Presidente de la República para:

- a) Contratar directamente con Gobiernos, organizaciones estatales, o con instituciones bancarias o financieras extranjeras o nacionales, préstamos a corto y largo plazo;
- b) Emitir obligaciones de Tesorería a corto plazo;
- c) Emitir bonos a corto y largo plazo, y
- d) Otorgar la garantía del Estado a los empréstitos o créditos que contraten en el exterior la Corporación de Fomento de la Producción y las Municipalidades de la zona a que se refiere el artículo 6º, para los fines de esta ley.

Se faculta al Banco Central de Chile para conceder al Fisco préstamos en moneda extranjera. Estos préstamos no podrán exceder del monto de los préstamos que el Banco, a su vez, contrate con este objeto en el extranjero.

Artículo 8º—Los préstamos y emisiones de bonos y obligaciones precedentemente indicados, podrán pactarse en moneda nacional o extranjera. El monto de aquéllos y el producto de éstas no podrá exceder de la suma de US\$ 500 millones o su equivalente en moneda corriente al tipo de cambio vigente en el momento de la operación. El producto de estos préstamos y obligaciones ingresará en arcas fiscales.

Los préstamos o créditos con garantía del Estado a que se refiere la letra d) del artículo anterior, deben considerarse incluidos en la suma señalada en el inciso primero de este artículo.

El máximo de US\$ 500.000.000 a que se refiere el inciso primero de este artículo podrá ser aumentado en una suma equivalente a las obligaciones que, en uso de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, contrate el Fisco con el objeto de pagar anticipos u otros compromisos contraídos a plazos no superiores a un año.

Los intereses que devenguen los créditos y emisiones a que se refieren las disposiciones anteriores, no podrán exceder de los corrientes en las plazas en que se contraten.

Las condiciones de amortización de los bonos emitidos de

acuerdo con lo señalado en la letra c) del artículo anterior serán fijadas por decreto supremo por el Presidente de la República para cada emisión.

Para los efectos señalados en el artículo anterior, no regirán las limitaciones y prohibiciones contenidas en las leyes orgánicas de las instituciones nacionales en que el Fisco contrate el préstamo.

Artículo 9º—El servicio de las obligaciones establecidas en el artículo 7º será hecho por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública. Si ellas se pactaren en moneda extranjera, se hará mediante giros al exterior en la moneda correspondiente o su equivalente en moneda corriente, a opción del tenedor del título. La Ley de Presupuestos de cada año consultará los fondos necesarios para el servicio de estas obligaciones.

Artículo 10.—Los tenedores de obligaciones contraídas en virtud del artículo 7º, gozarán de las siguientes franquicias bajo la garantía del Estado:

a) Los intereses que devenguen o los beneficios que, con motivo de su tenencia, transferencia o por cualquier otra causa, correspondan al tomador o adquirente, estarán exentos de cualquier gravamen fiscal.

Dichos intereses o beneficios no serán considerados para ningún efecto legal como rentas de las personas naturales o jurídicas que los reciban directamente o a través de otras personas por vía de distribuciones, dividendos, liquidaciones o por cualquier otra causa;

b) La transferencia de los títulos quedará exenta de todo impuesto o gravamen, y

c) Podrán substituir, hasta la concurrencia de un 90% de su valor de plaza, las boletas de garantía que instituciones fiscales, semifiscales, empresas de administración autónoma o empresas del Estado exijan para caucionar el cumplimiento de un contrato.

Los títulos y cupones vencidos de las obligaciones que se contraten en virtud del artículo 7º de esta ley, deberán ser recibidos a la par por la Tesorería General de la República en pago de cualquier impuesto o tributo fiscal o derecho, gravamen y servicios que se perciben por las Aduanas, sean en moneda corriente o extranjera.

15.—Se autoriza al Banco Central de Chile para realizar todas las operaciones necesarias a fin de aumentar la cuota de Chile en el Fondo Monetario Internacional hasta la suma de US\$ 100.000.000, para efectuar los aportes correspondientes a dicho aumento en moneda nacional, en moneda extranjera u oro, pudiendo, para tales fines, emplear sus disponibilidades de divisas y efectuar las demás operaciones necesarias a la suscripción de esos aportes. No regirán para estas operaciones las limitaciones que contempla la ley orgánica del Banco Central de Chile.

Se faculta al Presidente de la República para suscribir a nombre del Gobierno de Chile 233 acciones nuevas del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, con sujeción a los convenios sobre dicho Banco y sus reformas posteriores.

Con el fin de efectuar el pago de las cuotas exigibles en moneda nacional y extranjera de la parte de dichas acciones que requiere pago inmediato, el Presidente de la República podrá efectuar las operaciones que se indican a continuación:

a) Contratar un préstamo hasta por US\$ 233.000 en el Banco Central de Chile, correspondiente al 1% del valor de 233 acciones. El servicio de este préstamo se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, y su amortización se hará por cuotas semestrales, debiendo quedar íntegramente cancelada la deuda dentro del plazo de dos años y medio;

b) Contratar un préstamo en moneda corriente hasta por una suma equivalente a US\$ 2.097.000 en el Banco Central de Chile, que corresponde al 9% del valor de 233 acciones. Este crédito devengará un interés del 1% anual sobre las sumas que sean utilizadas para los fines establecidos en el Convenio sobre Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Los intereses serán pagados al Banco Central de Chile por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública.

Se autoriza al Banco Central de Chile para realizar todas las operaciones a que este artículo se refiere, sin las limitaciones y prohibiciones contempladas en su ley orgánica.

Artículo 17.—El Banco Central de Chile podrá comprar las acciones de su propia emisión que posean los bancos, cu-

yas casas matrices se encuentren en las zonas indicadas en el artículo 6º de la presente ley, en exceso sobre la proporción que establece el artículo 8º, inciso segundo, del decreto con fuerza de ley N° 247, de 1960.

Artículo 18.— No obstante lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N° 13.959 (4), las letras de cambio que se hayan girado para ser pagadas en cualquier lugar ubicado en la provincia de Valdivia, con vencimiento entre el 20 de mayo de 1960 y el día en que se publique esta ley en el "Diario Oficial", ambos inclusive, y que no hayan sido protestadas oportunamente, no se entenderán perjudicadas para ningún efecto legal, siempre que se protesten dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 33.— Los intereses y comisiones bancarias quedarán exentos del impuesto establecido por el artículo 7º de la ley sobre impuesto a la internación, a la producción y a la cifra de negocios, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 34.— Establécense durante cinco años, a contar del 1º de enero de 1961, los siguientes gravámenes que se aplicarán y cobrarán en la forma y condiciones que a continuación se indican:

a) El impuesto de bienes raíces se cobrará con una sobretasa de cinco por mil (5‰) sobre el avalúo;

b) Los impuestos de las Categorías 3ª y 4ª de la Ley de la Renta, se cobrarán con una tasa adicional de cinco por ciento (5%) sobre la renta imponible.

Este gravamen no podrá ser inferior, en caso alguno, al 75% del monto de la patente pagada por el año a que corresponda el impuesto respecto de los contribuyentes que no sean sociedades anónimas.

c) Los contribuyentes de la 6ª Categoría de la Ley de la Renta pagarán una tasa adicional del 2% sobre su renta imponible.

Los recargos establecidos en las letras b) y c) se aplicarán a partir del año tributario de 1961 y afectarán, por consiguiente, las rentas del año 1960, debiendo considerarse, para todos los efectos legales, como impuestos de la Ley de la Renta.

(4) Ver boletín del Banco Central N.º 389, julio de 1960, pág. 679.

Artículo 35.—Los impuestos a la renta de las Categorías 3ª y 4ª y Adicional que corresponda pagar por el año 1960, se cancelarán con un recargo de 20%, de exclusivo beneficio fiscal que se cobrará junto con la tercera cuota que debe ser pagada en el mes de octubre próximo. Este recargo será, también, de un 10% respecto del impuesto Global Complementario establecido en el inciso quinto de la letra b) del artículo 48 de la Ley de la Renta y de 20% cuando se trate del impuesto a que se refiere el inciso sexto de la misma disposición.

La contribución de los bienes raíces del presente año se pagará con un recargo de 23% de exclusivo beneficio fiscal.

Los recargos establecidos en los incisos anteriores los agregará la Tesorería a los impuestos y contribuciones giradas.

Facúltase al Presidente de la República para excluir de los recargos a que se refiere este artículo a las comunas que determine, ubicadas dentro del territorio señalado en el artículo 6º.

Artículo 45.—El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá autorizar por decreto fundado, que será firmado por el Ministro del ramo "Por Orden del Presidente", la amortización, dentro de los dos primeros años, de hasta el 50% del valor de las maquinarias o equipos industriales, agrícolas o mineros adquiridos o de que se adquieran, dentro del plazo de cinco años a contar del 21 de mayo de 1960, por empresas que hayan sido dañadas por los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias. El decreto respectivo será expedido previo informe de la Dirección de Impuestos Internos. La parte del valor que no sea amortizada de acuerdo con esta norma se deducirá conforme a lo dispuesto en la letra f) del artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Artículo 46.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17, letra d) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los contribuyentes afectos a la Tercera Categoría o a los cuales se aplique dicho impuesto, podrán deducir las pérdidas de bienes o valores del activo, causadas por los sismos de mayo último y sus consecuencias, imputándolas a los ejercicios de tres años que el contribuyente designe.

Artículo 47.—Las Empresas de la Gran Minería del Cobre suscribirán, como parte de los empréstitos a que se re-

fieren los artículos 7º y 8º de la presente ley, una cantidad anual equivalente al veinte por ciento (20%) de las utilidades líquidas durante cada uno de los cinco años siguientes a la publicación de la presente ley.

Estos empréstitos no ganarán intereses y se amortizarán en el plazo de cinco años a partir del año 1966. El servicio anual de amortización de estos empréstitos se compensará, en la parte correspondiente, con las cantidades que las Empresas de la Gran Minería del Cobre tengan que pagar en los años respectivos, por concepto del impuesto contemplado en los artículos 1º y 2º de la ley Nº 11.828.

Las inversiones que dichas empresas efectúen en el país y que den como resultado mayores capacidades instaladas de producción de cobre o de refinación de cobre, se imputarán y deducirán del 20% a que se refiere este artículo, reteniéndose por cumplida la obligación en la cantidad y proporciones que correspondan a dichas inversiones.

Estas inversiones deberán ser autorizadas por decreto supremo y verificadas por el Departamento del Cobre.

Artículo 48.—Las Empresas de la Gran Minería del Cobre restituirán al Fisco chileno, dentro del plazo de noventa días a contar de la promulgación de la presente ley, los beneficios extraordinarios obtenidos por la modificación de la tasa de cambio decretada por el Gobierno con fecha de diciembre de 1958.

El Departamento del Cobre determinará el monto de estos beneficios y enviará al Senado los antecedentes en que hayan fundados sus cálculos.

Artículo 49.—Establécese, a contar del 1º del mes siguiente a la fecha de vigencia de la presente ley, por un plazo de tres años, una imposición adicional de uno por ciento sobre las remuneraciones imponibles de los empleados y obreros, tanto del sector público como del sector privado. Se entenderá por remuneración imponible la que sea así definida por la ley orgánica de la institución de previsión correspondiente.

Esta imposición adicional será de cargo, por iguales partes, de empleadores y empleados o de patrones y obreros, respectivamente.

La imposición señalada será percibida por la respectiva

institución de previsión, la que mensualmente hará entrega íntegra de ella a la Corporación de la Vivienda.

Artículo 50.—Se declara, para todos los efectos legales, que la imposición adicional a que se refiere el artículo anterior forma parte integrante del sistema de imposiciones de la respectiva institución de previsión, y gozará, por lo tanto, de los mismos privilegios y garantías que las leyes vigentes contemplan para dicho sistema o que acuerden en lo futuro.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las sumas que se recauden no estarán afectas a concurrencia para gastos de administración ni a ningún otro tipo de descuento.

Artículo 52.—Las cantidades provenientes de la aplicación del artículo 49, serán de propiedad de los respectivos obreros y empleados.

La Corporación de la Vivienda las depositará en "Cuenta de Ahorro para la Vivienda" a nombre de cada obrero y empleado, de una sola vez, dentro del semestre siguiente a la fecha en que el interesado cumpla con las condiciones que se indican a continuación:

- a) Acreditar ser poseedor de una "Cuenta de Ahorro para la Vivienda" abierta en cualquier oficina del Banco del Estado de Chile u otra institución autorizada por el Presidente de la República, y
- b) Manifestar su voluntad de que las sumas descontadas les sean abonadas en su "Cuenta de Ahorro para la Vivienda", ya sea personalmente, por mandato o por carta certificada, exhibiendo los antecedentes que justifiquen su derecho, en la forma indicada en el artículo 53, dentro del semestre siguiente al vencimiento del plazo de tres años a que se refiere el artículo 49.

Artículo 55.—Las cantidades descontadas en conformidad a lo establecido en el artículo 49 serán convertidas por la Corporación de la Vivienda en "Cuotas de Ahorro", a cada imponente que cumpla las condiciones dispuestas en el artículo 52, y acreditadas en sus respectivas "Cuentas de Ahorro para la Vivienda".

Para los efectos de dicha conversión, el valor de las "Cuotas de Ahorro" será el promedio aritmético que tenga el precio de las "Cuotas de Ahorro" en los doce meses del año calendario de 1961.

La diferencia que resulte entre el valor de las "Cuotas de Ahorro" que quepan en el número entero dentro de la cantidad descontada a cada imponente y el total efectivo de cada una de estas cantidades, quedará a beneficio de la Corporación de la Vivienda.

Artículo 56.—Los empleados y obreros que no hagan uso del derecho que les confiere el artículo 52 de la presente ley, podrán solicitar directamente a la Corporación de la Vivienda la devolución de sus imposiciones dentro del plazo de un año a contar desde el 1º de marzo de 1966, para lo cual sólo se les exigirá el certificado a que se refiere el artículo 53.

Los interesados que no hubieren hecho uso de los derechos a que se refiere el artículo 52 y el inciso anterior de este artículo no podrán reclamar derecho alguno sobre sus imposiciones, quedando los saldos no reclamados a beneficio de la Corporación de la Vivienda.

Artículo 57.—Tanto las "Cuentas de Ahorro para la Vivienda" como las "Cuotas de Ahorro a que se refiere esta ley corresponden a las creadas en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959. En consecuencia, las "Cuotas de Ahorro" que en virtud de las disposiciones de esta ley se abonen a "Cuentas de Ahorro para la Vivienda" darán a sus dueños todos los derechos y beneficios que se establecen en dicho decreto con fuerza de ley.

Facultades

Artículo 58.—Facúltase al Presidente de la República para modificar las actuales reglas y normas generales y locales, sobre construcción, y en especial las disposiciones del DFL. N° 224, de 1953, cuyo texto definitivo fue fijado por el decreto supremo N° 1.050, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el "Diario Oficial" de 9 de julio de 1960, pudiendo limitarse las construcciones de carácter suntuario.

Artículo 59.—Los decretos que dicte el Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior deberán llevar la firma del Ministro respectivo, su numeración será correlativa a continuación de la empleada en los decretos dictados de acuerdo con la ley N° 13.305, y empezarán a regir desde su publicación en el "Diario Oficial",

salvo aquellos que establezcan una fecha posterior de vigencia.

Será aplicable a estas disposiciones lo prevenido en el artículo 13 de la ley N° 10.336, que fijó el texto refundido de la ley de la Contraloría General de la República.

Las facultades que se confieren al Presidente de la República en el artículo anterior expirarán en el plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley. La publicación de estos decretos deberá hacerse dentro de dicho plazo.

Expropiaciones, bienes fiscales y bienes destinados a usos de bien público

Artículo 91.—Decláranse de utilidad pública y autorízase al Presidente de la República para expropiar los terrenos y construcciones ubicados en la zona a que se refiere el artículo 6° de la presente ley, necesarios para formar nuevas ciudades o poblaciones, ampliar o modificar las existentes y establecer zonas industriales.

Las expropiaciones a que se refiere el inciso anterior sólo podrán decretarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha de publicación de la presente ley y deberán realizarse, en todo caso, en conformidad a los planes reguladores aprobados, o a los proyectos parciales y ante-proyectos mencionados en el inciso segundo del artículo 124 de la presente ley.

Decláranse de utilidad pública y autorízase al Presidente de la República para expropiar los terrenos y construcciones necesarios para la construcción y reconstrucción de obras portuarias y aeródromos.

Artículo 92.—Decláranse de utilidad pública y se autoriza a la Corporación de la Vivienda para expropiar los inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus fines de construcción de viviendas económicas, y de reconstrucción en los casos de catástrofe de origen sísmico o de otro carácter devastador.

Artículo 93.—Decláranse de utilidad pública y autorízase al Presidente de la República para expropiar los predios que sean necesarios para la construcción de edificios escolares, de campos deportivos y de establecimientos hospitalarios.

Las expropiaciones podrán hacerse para el Fisco, o bien

para la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos o para la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios, si se tratare, respectivamente, de edificios escolares o establecimientos hospitalarios.

Artículos 100.— Intercálase en el artículo 7º de la ley Nº 4.287, sobre prenda de valores mobiliarios a favor de los Bancos, antes de la expresión “la Caja Nacional de Ahorros” y seguida por una coma (,), la siguiente frase:

“La Corporación de Fomento de la Producción”.

Medidas de fomento económico

Artículo 131.—La Corporación de Fomento de la Producción realizará un catastro de los predios perjudicados por hundimientos o inundaciones derivadas de los sismos de mayo de 1960, y sus consecuencias. Dicho catastro se realizará en las regiones de las provincias de Cautín, Valdivia, Osorno, Llanquihue y Chiloé, y tendrá por principal objetivo determinar las áreas de suelos agrícolas perdidas por inundaciones y evaluar el grado de daños sufridos por esta causa por cada propietario afectado. Al mismo tiempo, la Corporación deberá efectuar un estudio completo acerca de la posibilidad técnica y económica de su recuperación.

Artículo 132.—Con cargo a los fondos de la presente ley que se pongan a disposición de la Corporación de Fomento de la Producción, podrá ésta otorgar préstamos a los propietarios que indica el artículo anterior, para que se destinen, exclusivamente, a la recuperación de suelos dañados por los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias; o, en su defecto, a la adquisición de nuevos terrenos agrícolas cuya tasación fiscal, para los efectos de la contribución territorial, no sea superior a quince sueldos vitales anuales para los empleados particulares del departamento de Santiago.

No podrán concederse los préstamos para adquirir nuevos terrenos a quienes sean dueños de otros predios agrícolas cuya tasación fiscal, para los efectos de la contribución territorial, excedan el límite señalado en el inciso anterior.

Los colonos de terrenos fiscales afectados por los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias, que no puedan acreditar su calidad de propietarios por carecer de títulos debi-

damente constituido, podrán también acogerse a estos préstamos mediante la presentación de un certificado expedido por el Ministerio de Tierras y Colonización que compruebe haber estado el solicitante en posesión material tranquila del terreno, antes del 20 de mayo de 1960.

El Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción determinará la forma y demás condiciones en que se otorgarán estos préstamos.

Artículo 133.—Durante el término de cinco años contados desde la vigencia de la presente ley, las empresas industriales instaladas en la zona indicada en el artículo 6º que se encontraban en funcionamiento al 20 de mayo del año en curso y cuyas instalaciones hubieren sido dañadas o destruidas por los sismos de ese mes o sus consecuencias, estarán afectas, en la internación de las máquinas y aparatos industriales nuevos destinados a su industria, a un gravamen único ascendente al 15% de su valor CIF.

En consecuencia, la internación de los bienes anteriores no estará sujeta a ningún otro gravamen aduanero, impuesto adicional, depósito previo o derecho consular.

El derecho para gozar del gravamen único del 15% sobre el valor CIF será declarado, por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, pero, en todo caso, las máquinas y los aparatos industriales deberán venir consignados directamente o por cuenta de las industrias afectadas.

Si dentro del término de cinco años, contados desde su internación, los bienes beneficiados con la rebaja antes mencionada fueren trasladados a un punto del país no comprendido en las zonas señaladas en el artículo 6º, pagarán todos los impuestos, derechos y gravámenes de los cuales hubieran quedado exentos.

El empleo de los bienes internados al amparo de las franquicias anteriores, en un fin distinto del indicado en el inciso primero del presente artículo, sujetará al infractor a la presunción de fraude que contempla el artículo 197, letra e) de la Ordenanza de Aduanas.

Artículo 134.—La Corporación de Fomento de la Producción elaborará, dentro del plazo de seis meses a contar desde la vigencia de esta ley, un plan especial de cinco años

para la rehabilitación y desarrollo de las actividades pesqueras en la zona a que se refiere el artículo 6º.

Aprobado el plan por decreto supremo, en la Ley de Presupuestos de cada año se contemplarán las cantidades necesarias para su cumplimiento. El decreto supremo, se expedirá a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y deberá llevar, también, la firma del Ministro de Hacienda.

En el plan deberán contemplarse, especialmente, los siguientes aspectos:

- a) Préstamos de fomento a las Empresas, a las cooperativas pesqueras y a los pescadores profesionales;
- b) Rehabilitación de viveros de mariscos, y
- c) Habilitación de caletas y puertos pesqueros.

Los préstamos que se otorguen a las cooperativas y a sus socios podrán ser garantizados con prenda industrial sobre los bienes adquiridos. La Corporación podrá descontar de estos préstamos una comisión hasta del cinco por ciento, que quedará depositada en la institución para constituir un fondo de resguardo adicional del riesgo financiero. Si el préstamo ha sido otorgado a través de una cooperativa pesquera, la parte correspondiente de dicho fondo de resguardo será puesta a disposición de ella cuando se haya amortizado el 90% de la deuda.

Las obras portuarias serán construidas en todo caso a través del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 137.—Facúltase al Banco Central de Chile para conceder créditos en moneda extranjera por intermedio del Banco del Estado, Bancos Comerciales o Corporación de Fomento de la Producción, hasta por un plazo de seis años y al interés contratado con un recargo máximo de 1¾% anual incluidos gastos y comisiones.

Para estas operaciones no regirán las disposiciones restrictivas del DFL. N° 252, de 30 de marzo de 1960.

Artículo 138.—Reemplázase en el N° 4 del artículo 83 del DFL. N° 252, de 1960, la frase “dos años y medio” por “cinco años”.

Artículo 139.—Agrégase a la letra c) del artículo 39 del decreto con fuerza de ley N° 247, de 1960, el siguiente inciso:

“Conceder al Banco del Estado de Chile, a los Bancos ac-

cionistas, a la Corporación de Fomento de la Producción, a la Caja de Colonización Agrícola y a la Corporación de la Vivienda, préstamos a plazo que no excedan de cinco años. El Banco del Estado de Chile y los Bancos accionistas deberán destinar estos préstamos a efectuar colocaciones, de acuerdo con lo que dispone el N° 4 del artículo 83 del decreto con fuerza de ley N° 252, de 1960. El Directorio del Banco Central de Chile, con el voto conforme a lo menos de dos Directores fiscales, fijará las demás condiciones de dichos préstamos y los requisitos que se deben cumplir para optar a ellos”.

Artículo 140.— Declárase que el artículo 7° de la ley N° 12.084, que agregó la letra i) al artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 208, de 21 de julio de 1953, comprende la exención de todo derecho, impuesto o tasa que afecte la internación de combustibles y lubricantes que emplee la industria pesquera a bordo de sus embarcaciones.

Artículo 141.—Las actuales industrias manufactureras, con actividades ininterrumpidas durante los últimos cinco años, que, como consecuencia de nuevas instalaciones o modificaciones de las actuales, hecho que calificará sin ulterior recurso la Dirección de Impuestos Internos, aumenten en más de un 10% su producción física comprendida en un ejercicio anual, sobre el promedio de los últimos cuatro años, promedio que no podrá ser inferior a la producción del año 1959, tendrán derecho a obtener una rebaja de la tasa del impuesto de tercera categoría en una proporción igual al porcentaje de aumento superior al 10% y hasta un máximo del 50% del impuesto. Esta franquicia sólo podrá ser solicitada hasta el año tributario de 1970, inclusive.

Se computarán para estos efectos los aumentos físicos anuales que se produzcan a partir desde el 1° de enero de 1961.

Las empresas que deseen acogerse a esta franquicia deberán complementar su declaración jurada de renta anual, con los respectivos antecedentes comprobatorios del referido aumento físico de producción a la Dirección de Impuestos Internos, quien verificará su exactitud. La falta de veracidad de los datos suministrados, aparte de las sanciones penales, aca-

reará la pérdida del derecho durante todo el plazo en que regirá la exención.

Los beneficios contenidos en el presente artículo sólo podrán otorgarse en los casos de aumento real de la producción física de la industria, sin que se consideren como tales los derivados de actos o contratos que impliquen fusión o paralización de otras empresas o que estén en algún modo relacionados con disminución de otras actividades industriales. Estas circunstancias serán calificadas en cada caso por el Director de Impuestos Internos, sin ulterior recurso.

Subsidios y otros beneficios

Artículo 149.—Facúltase al Presidente de la República para que, con cargo a los recursos que establece la presente ley, otorgue subsidios mensuales hasta por el monto de un sueldo vital mensual del departamento de Santiago a las familias de las personas fallecidas a causa de los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias.

Artículo 150.—Durante los próximos cinco años podrán concederse becas en los internados y mediopupilaje de los establecimientos fiscales de educación a los postulantes domiciliados en la zona a que se refiere el artículo 6º de la presente ley, aunque no reúnan los requisitos establecidos en los reglamentos vigentes, siempre que cuenten con un informe favorable del Departamento de Bienestar del Ministerio de Educación Pública.

LEY N.º 14.492

Ministerio de Relaciones Exteriores,
de 13 de diciembre de 1960

Publicada en el Diario Oficial de 17 de diciembre de 1960

AUTORIZA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA CONTRATAR CON EL BANCO DE EXPORTACION E IMPORTACION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA UN EMPRESTITO HASTA POR EL EQUIVALENTE DE US\$ 1.530.000, DE CONFORMIDAD AL CONVENIO SOBRE EXCEDENTES AGROPECUARIOS SUSCRITO EL 2 DE JUNIO DE 1960, CON EL GOBIERNO DE ESE PAIS (1)

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para contratar con el Banco de Exportación e Importación de los Estados Unidos de América, un empréstito hasta por el equivalente en escudos de la suma de 1.530.000 dólares, derivados de la letra D) del artículo II del Convenio sobre Excedentes Agropecuarios suscrito con los Estados Unidos de América el 2 de junio de 1960, en las condiciones señala-

(1) Ver decreto N.º 686 (Ministerio de Relaciones Exteriores), página 409.

das en dicho instrumento y en su modificación, concertada por cambio de notas del 12 de agosto de 1960”.

Y por cuanto he tenido a bien sancionarlo y aprobarlo, por tanto promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, trece de diciembre de 1960.— JORGE ALEXANDRI RODRIGUEZ.— Germán Vergara Donoso.— Eduardo Figueroa Geisse.

LEY N.º 14.499

Ministerio de Relaciones Exteriores,
de 20 de diciembre de 1960

Publicada en el Diario Oficial de 24 de diciembre de 1960

FIJA NORMAS PARA LA APLICACION EN CHILE DEL
CONVENIO SOBRE ASOCIACION INTERNACIONAL
DE FOMENTO

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.— La aplicación en Chile del Convenio sobre Asociación Internacional de Fomento estará sujeta a las siguientes normas:

1º—Se faculta al Presidente de la República para que, al suscribir los instrumentos derivados del Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento, formule las declaraciones previstas en la Sección 2 (a) del artículo XI del Convenio. Se le faculta, asimismo, para pagar en nombre del Gobierno de Chile la cuota del capital autorizado de la referida Asociación Internacional de Fomento que corresponde a nuestro país y para suscribir los pagarés u obligaciones que consulta la Sección E del artículo II del instrumento.

2º—Las relaciones entre el Gobierno de Chile y la Asociación Internacional de Fomento, así como la aplicación del

Convenio que la origina, se efectuará por intermedio del Ministerio de Hacienda.

3º—Se autoriza al Banco Central de Chile para realizar con la Asociación Internacional de Fomento todas las operaciones que consulta el Convenio Constitutivo de dicho organismo.

Se autoriza, asimismo, al Banco Central de Chile para otorgar préstamos al Fisco, en moneda nacional o extranjera, por las cantidades que sean necesarias para realizar los aportes y pagos establecidos en el Convenio, sin que rijan para estos efectos, las prohibiciones y limitaciones contempladas en su ley orgánica.

4º—Las cantidades necesarias para enterar y pagar las suscripciones y cuotas que corresponden a Chile, de acuerdo con el Convenio, se consultarán en el Presupuesto de la Nación correspondiente a los años en que dichas cuotas o suscripciones deban hacerse efectivas.

5º—La Asociación Internacional de Fomento y sus funcionarios gozarán en Chile de la situación jurídica, exenciones, privilegios e inmunidades establecidas en el Convenio.

6º—El texto oficial del Convenio que crea la Asociación Internacional de Fomento será el original depositado en Washington, Estados Unidos de América, en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, cuya copia se halla archivada en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Se tendrá por traducción de dicho texto la que se ha acompañado a esta ley y que ha sido autenticada por el Banco Central de Chile”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago de Chile, veinte de diciembre de mil novecientos sesenta.— JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.— Germán Vergara Donoso.

LEY N.º 14.501

Ministerio de Hacienda,
de 20 de diciembre de 1960

Publicada en el Diario Oficial de 21 de diciembre de 1960

ESTABLECE UNA BONIFICACION OBLIGATORIA Y
REAJUSTA LOS SUELDOS Y SALARIOS DE LOS EM-
PLEADOS Y OBREROS QUE INDICA Y MODIFICA
LAS LEYES QUE SEÑALA

En sus partes principales, dispone:

“Artículo 1º.—Establece una bonificación obligatoria del 15% sobre los sueldos y salarios declarados reajustables por la ley Nº 13.305 vigentes al 31 de diciembre de 1959, en favor de los empleados y obreros del sector privado que el 1º de enero de 1960 no estaban sujetos a convenios o contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales, a la que imputarán todos los aumentos de remuneraciones, bonificaciones y anticipos de unas y otros a cuenta de reajustes que hayan otorgado los empleadores o patrones con posterioridad al 1.º de enero de 1960.

Salvo para determinar el monto de la gratificación legal, esta bonificación no será considerada sueldo para ningún efecto y no interrumpirá el derecho a los aumentos anuales y trienales establecidos por el artículo 20 de la ley Nº 7.295.

No se aplicará al sector privado el artículo 76º de la ley Nº 13.305.

La bonificación establecida en el inciso primero se pagará a los empleados y obreros en las condiciones señaladas en

el mismo inciso, por el tiempo que hayan prestado o presten servicios durante el año 1960. Igualmente se pagará, en las mismas condiciones, a los empleados y obreros contratados con posterioridad al 1º de enero de 1960 y por el tiempo servido en este año.

Sólo para los efectos de esta ley se entenderán comprendidos en los beneficios del inciso primero de este artículo el personal de FAMA E y de la Empresa Nacional de Petróleo.

Artículo 2º—La bonificación a que se refiere el artículo 1º se aplicará desde el 1º de enero de 1960. No obstante, los empleados y obreros que hayan obtenido el beneficio del reajuste automático establecido en la ley N° 13.305, tendrán derecho a la bonificación que establece la presente ley, sólo una vez transcurridos doce meses completos desde la fecha en que se les otorgó el referido reajuste automático.

Artículo 3º—No gozarán de la bonificación que establece el artículo 1º los empleados y obreros que entre el primero de enero de 1960 y la fecha de vigencia de esta ley hayan presentado, hayan convenido, convengan o tengan en trámite pliego de peticiones con sus empleadores o patrones y que anteriormente hubieren estado sujetos a convenios o contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales. Estos trabajadores sólo tendrán derecho al reajuste que hayan convenido o que convengan con sus empleadores o patrones, como solución de término a los conflictos colectivos planteados.

Artículo 4º—A partir del 1º de enero de 1961 la bonificación a que se refiere el artículo 1º se incorporará al sueldo o salario y tendrá el carácter de tal para todos los efectos legales.

En el caso del reajuste automático a que se refiere el artículo 2º, la bonificación se incorporará al sueldo o salario en la forma indicada en el inciso anterior, una vez transcurridos doce meses desde la fecha inicial del otorgamiento de dicha bonificación.

Artículo 5º—El régimen de salarios de los obreros agrícolas continuará ajustándose a las disposiciones del DFL. N° 244, de 23 de julio de 1953.

Artículo 6º—A partir del 1º de enero de 1961 y para todos los efectos legales, el sueldo vital será el fijado en la ley N° 13.305 aumentado en un 15%.

Artículo 7º—El salario mínimo establecido en la ley número 12.006 será, a partir del 1º de enero de 1961, equivalente a Eº 0,13 por hora.

Artículo 9º—Reajusta en un 15%, a contar desde el 1º de enero de 1961, las pensiones de jubilación y las de montepío concedidas por las instituciones de previsión del sector privado. Este reajuste se calculará sobre la pensión que percibía el beneficiario al 31 de diciembre de 1959 y sólo beneficiará a las pensiones de montepío, a las de jubilación por invalidez, a las concedidas por antigüedad de 30 o más años de servicios y, además, a las otorgadas a personas que en el año 1960 hayan cumplido 60 o más años de edad.

Los beneficiarios de pensiones no comprendidos en el inciso anterior, tendrán un reajuste del 10% que se calculará sobre la pensión que percibían al 31 de diciembre de 1959.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior a aquel de que se estuviere disfrutando a la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 10º—Las pensiones a que se refiere el artículo anterior y que con posterioridad al 31 de diciembre de 1959 no hayan tenido reajuste, se reajustarán, durante el año 1960, en un 10% sobre el monto que tenían al 31 de diciembre de 1959.

Las pensiones concedidas en 1960 tendrán el mismo reajuste señalado en el inciso anterior, que se calculará sobre el monto inicial que haya tenido el beneficio.

Artículo 11º—El costo de los reajustes que se otorgan por los artículos 9º y 10º, será de cargo de las respectivas instituciones de previsión, las que podrán modificar su presupuesto para el sólo efecto de dar cumplimiento a estas disposiciones y sin sujeción a sus respectivas leyes orgánicas.

Las instituciones a que se refiere el inciso anterior podrán dar cumplimiento de inmediato a esta obligación sin necesidad de esperar la aprobación de las modificaciones de sus respectivos presupuestos.

Artículo 12º—Fija, a contar desde el 1º de enero de 1961, en Eº 0,112 por carga y día trabajado, la asignación familiar establecida por el DFL. Nº 245, de 1953, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 19º—Las empresas del Estado, instituciones se-

mifiscales y autónomas, otorgarán a su personal en actual servicio, sin distinción de su condición jurídica, por una sola vez, una bonificación no imponible de un 15% sobre el total de sus remuneraciones imponibles incluidos los quinquenios, correspondiente al año 1960, la que será incompatible con cualquier aumento de remuneración que haya tenido el personal durante el año y que no provenga de ascensos o de premios por antigüedad. Si estos aumentos fueren inferiores al que corresponda al empleado por aplicación de esta ley, tendrá derecho a que se le pague la diferencia a título de bonificación a contar desde la fecha indicada.

La bonificación se calculará sobre las remuneraciones imponibles y los quinquenios de que disfrutaba el personal al 1º de marzo de 1960.

A contar desde el 1º de enero de 1961, el personal de las instituciones a que se refiere el inciso primero, tendrá derecho a un reajuste del 15% sobre sus remuneraciones imponibles, incluidos los quinquenios, que se calculará sobre las que percibía al 1º de marzo de 1960, y que tendrá el carácter de sueldo para todos los efectos legales.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al personal de los organismos o entidades cuyas remuneraciones se fijan por los respectivos Consejos o Directores. Este personal tendrá derecho a percibir los aumentos o bonificaciones que le acuerden estos Consejos o Directores, en su caso.

El personal de las empresas del Estado, instituciones semifiscales y autónomas, que haya obtenido u obtenga bonificación con cargo a las leyes de Presupuesto de la Nación gozará exclusivamente de la bonificación autorizada o que se contemple en dichas leyes.

LEY N.º 14.514

Ministerio de Hacienda,

de 30 de diciembre de 1960

Publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1960

APRUEBA EL CALCULO DE ENTRADAS Y EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA NACION EN MONEDA CORRIENTE Y EL CALCULO DE ENTRADAS Y EL PRESUPUESTO DE GASTOS EN MONEDAS EXTRANJERAS, REDUCIDAS A DOLARES, PARA EL AÑO 1961

Principales artículos:

“Artículo 1º—Aprueba el Cálculo de Entradas y la estimación de los gastos del Presupuesto Corriente de la Nación, en moneda nacional y en monedas extranjeras reducidas a dólares para el año 1961, según el detalle que se indica:

MONEDA NACIONAL:

Entradas E° 696.078.300

Ingresos corrientes:

Ingresos tributarios E° 663.460.700
 Ingresos no tributarios 62.705.000

Menos:

Excedentes destinados a fi-
 nanciar el Presupuesto de
 Capital 30.087.400

GASTOS 673.875.000

Presidencia de la República 383.000
 Congreso Nacional 4.664.000
 Poder Judicial 4.862.000
 Contraloría General de la Re-
 pública 2.750.000
 Ministerio del Interior 63.341.000
 Ministerio de Relaciones Ex-
 teriores 1.294.000
 Ministerio de Economía, Fo-
 mento y Reconstrucción 47.804.000
 Ministerio de Hacienda 162.039.000
 Ministerio de Educación 147.940.000
 Ministerio de Justicia 11.129.000
 Ministerio de Defensa Na-
 cional 100.236.000
 Ministerio de Obras Públi-
 cas 20.443.000
 Ministerio de Agricultura 16.331.000
 Ministerio de Tierras y Co-
 lonización 1.574.000
 Ministerio del Trabajo y Pre-
 visión Social 4.117.000
 Ministerio de Salud Pública 69.891.000
 Ministerio de Minería 15.077.000

MONEDAS EXTRANJE-
RAS REDUCIDAS A DO-
LARES:

Entradas US\$ 9.044.000

Ingresos corrientes:

Ingresos tributarios US\$ 8.653.400

Ingresos no tributarios 390.600

Gastos US\$ 30.190.000

Ministerio del Interior US\$ 909.881

Ministerio de Relaciones Ex-
teriores 6.022.774

Ministerio de Economía, Fo-
mento y Reconstrucción 4.723.000

Ministerio de Hacienda 9.217.917

Ministerio de Educación 80.770

Ministerio de Defensa Na-
cional 9.143.398

Ministerio de Obras Públi-
cas 75.000

Ministerio de Agricultura 17.260

En su artículo segundo dispone:

Artículo 2º—Apruébase el Cálculo de Entradas y la Esti-
mación de Gastos del Presupuesto de Capital de la Nación,
en moneda nacional y extranjera, reducida a dólares, para
el año 1961, según el detalle que se indica:

MONEDA NACIONAL:

Entradas Eº 98.414.400

Ingreso de capital Eº 98.414.400

Gastos E° 285.520.336

Poder Judicial	E° 100.000
Ministerio del Interior	1.537.372
Ministerio de Economía, Fo- mento y Reconstrucción	177.329.483
Ministerio de Hacienda	29.096.663
Ministerio de Educación	730.000
Ministerio de Justicia	587.000
Ministerio de Defensa	7.796.928
Ministerio de Obras Públi- cas	56.738.742
Ministerio de Agricultura	1.353.632
Ministerio de Tierras y Co- lonización	2.965.000
Ministerio de Salud Pública	2.785.516
Ministerio de Minería	4.500.000

MONEDAS EXTRANJE-
RAS REDUCIDAS A DO-
LARES:

Entradas US\$ 333.300.000

Ingreso de capital US\$ 333.300.000

Gastos 155.000.000

Congreso Nacional	20.000
Ministerio del Interior	259.627
Ministerio de Relaciones Ex- teriores	920.000
Ministerio de Economía, Fo- mento y Reconstrucción	21.270.553
Ministerio de Hacienda	114.579.139
Ministerio de Educación	309.230
Ministerio de Defensa Na- cional	12.888.951
Ministerio de Obras Públicas	2.565.000
Ministerio de Minería	2.187.500

DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 68

Ministerio de Hacienda,
de 21 de enero de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 1.º de febrero de 1960

FIJA LA RENTA MENSUAL DE LOS FUNCIONARIOS
DE LOS SERVICIOS Y ENTIDADES A QUE SE REFIERE
EL ARTICULO 202 DE LA LEY N.º 13.305

Núm. 68.—Santiago, 21 de Enero de 1960.

Vistas: las facultades que me confiere la ley número 13.305, publicada en el "Diario Oficial" de fecha 6 de abril de 1959, y lo informado por el Contralor General de la República, vengo en dictar el siguiente

Decreto con fuerza de ley:

Artículo 1º—Ningún funcionario de los servicios y entidades a que se refiere el artículo 202 de la ley N.º 13.305 (1), podrá percibir una renta mensual superior a setecientos cincuenta escudos, sin perjuicio de los reajustes generales que se establezcan por ley.

Solamente quedarán excluidos de la limitación contemplada en el inciso anterior los viáticos, la asignación familiar, la asignación de zona y las remuneraciones que correspondan a trabajos nocturnos y en días festivos y feriados, y a trabajos extraordinarios y aquellas derivadas de cargos de miembros de Consejo de Administración.

(1) Ver Memoria del Banco Central de Chile, año 1959, pág. 212.

Artículo 2º—Las instituciones, organismos, servicios y empresas a que se refiere el artículo 202 de la ley N° 13.305 que, según las leyes vigentes, disponen de facultades para fijar o modificar las plantas, remuneraciones o gratificaciones de sus personales, deberán someter los acuerdos respectivos a la aprobación del Presidente de la República.

El decreto aprobatorio deberá llevar, además de la firma del Ministro respectivo, la del Ministro de Hacienda y se publicará en el "Diario Oficial". Las nuevas plantas, remuneraciones o gratificaciones sólo podrán regir a contar desde la fecha de dicha publicación o de otra posterior. Esta misma disposición regirá para la Empresa de Agua Potable de Santiago.

La renta máxima que se fije en dichos servicios y entidades no podrá exceder de la señalada en el artículo primero.

Artículo 3º—Si la aplicación de las normas anteriores significare disminución de las remuneraciones del personal en actual servicio, la diferencia se pagará al funcionario o empleado por planilla suplementaria o en la forma que determine la Dirección del Presupuesto, de acuerdo con el inciso final del artículo 202 de la ley N° 13.305.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— J. ALESSANDRI R.— Roberto Vergara H.— Sótero del Río G.— Germán Vergara D.— Francisco Cereceda C.— Julio Philippi I.— Carlos Vial I.— Pablo Pérez Z.— Jorge Saelzer B.— Eduardo Gomien D.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 179

Ministerio de Hacienda,
de 22 de marzo de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 5 de abril de 1960

FIJA NORMAS POR LAS QUE SE REGIRA EL
SERVICIO DE TESORERIA

*Principales artículos referentes al Banco Central
o de interés general*

Artículo 1º—El Servicio de Tesorería dependerá del Ministerio de Hacienda, y estará encargado de recaudar, custodiar y distribuir los fondos y valores fiscales, municipales y, en general, los de todos los Servicios Públicos.

Artículo 2º—El Servicio de Tesorería tendrá las siguientes funciones:

- 1) Recaudar los tributos y demás entradas fiscales, municipales y las de otros Servicios Públicos, como asimismo conservar y custodiar los fondos recaudados, las especies valoradas y otros valores a cargo del Servicio;
- 2) Autorizar el cobro a domicilio de los tributos y demás entradas a que se refiere el Nº 1 de este artículo, con el personal de su dependencia, determinando las condiciones en que dicha cobranza deberá llevarse a efecto, como asimismo delegar previa autorización por decreto supremo, la facultad de recaudar tributos en otros Servicios del Estado o instituciones bancarias;

- 3) Establecer Oficinas Recaudadoras en los lugares y por el tiempo que sea necesario, bajo la dependencia de las respectivas Tesorerías Comunales;
- 4) Centralizar los fondos de los Servicios e Instituciones en la Cuenta Unica del Servicio de Tesorerías en el Banco del Estado y de acuerdo con las normas establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1959, y modificaciones posteriores;
No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, aquellos Servicios e Instituciones que a la fecha de la vigencia del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1959, mantenían fondos en moneda extranjera podrán continuar operando libremente con ellos, sin sujeción a las disposiciones del citado decreto con fuerza de ley;
- 5) Distribuir los fondos fiscales entre las diversas oficinas pagadoras del Servicio, de acuerdo con las necesidades y en conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias;
- 6) Efectuar las emisiones de bonos u otras obligaciones que las leyes y decretos dispongan, aceptarlos o endosarlos, disponer su colocación y distribuir los valores que se obtengan de dichas emisiones en las cuentas de rentas especiales o ponerlos a disposición de terceros, si ello fuera procedente;
- 7) Efectuar la recaudación de divisas que le encomienden las leyes y distribuirlas conforme a las necesidades internas y externas del Estado. Asimismo, comprar y vender divisas en cualquier banco del país;
- 8) Tener a su cargo las especies valoradas fiscales y municipales para su expendio al público y su entrega a otras reparticiones autorizadas, por intermedio de las Tesorerías Provinciales y Comunales;
- 9) Recibir y conservar toda clase de instrumentos de garantía extendidos a favor del Fisco, para lo cual emitirá los correspondientes certificados de custodia, pudiendo a su vez depositar dichos instrumentos en el Banco Central de Chile, o en la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública;
- 10) Suspender la entrega de fondos a funcionarios públicos afectados por reparos de la Contraloría General de la Re-

pública, mientras se pronuncia este organismo, y retener, mientras resuelve la Contraloría General de la República, o la Justicia Ordinaria en su caso, el pago de sus remuneraciones, desahucios o pensiones, cuando existan cargos en contra de ellos que afecten a fondos fiscales o municipales;

- 11) Dar cumplimiento a las leyes, decretos y resoluciones en los cuales tenga ingerencia el Servicio de Tesorería, una vez que la Contraloría General haya tomado razón de ellos;
- 12) Cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes, reglamentos y decretos.

Artículo 3º—El Tesorero General de la República podrá descontar en las instituciones bancarias nacionales o extranjeras los títulos de crédito representativos de pagos de impuestos, contribuciones u otros ingresos, pudiendo al efecto endosar estos documentos.

Se autoriza al Tesorero General para que ingrese en las cuentas correspondientes, el producto líquido que perciba de las operaciones de descuentos a que se refiere este artículo.

Artículo 4º—El Presidente de la República podrá autorizar al Tesorero General de la República para que emita o coloque directamente o por intermedio de las empresas bancarias, del Banco del Estado, del Banco Central de Chile o de la Caja Autónoma de Amortización, Vales de Impuestos, que podrán ser adquiridos por los contribuyentes con el objeto de hacer provisiones para el pago de impuestos. Dichos valores serán "a la orden", no devengarán interés y serán recibidos a la par por las Tesorerías Fiscales. El decreto supremo que autorice la emisión de vales de impuestos indicará el porcentaje mínimo de colocación de dichos valores, el que no podrá bajar del 70 por ciento de su valor nominal.

Artículo 5º—Autorízase al Presidente de la República para emitir, en moneda nacional o extranjera, pagarés descontables de Tesorerías, sin interés, destinados a la regularización de las entradas y los gastos fiscales en los diversos meses de cada año.

Los pagarés que se emitan en virtud de esta ley, tendrán un plazo máximo de 120 días y, en ningún caso, la fecha de

su vencimiento podrá ser posterior al 31 de diciembre del año de su emisión.

El total de los pagarés cuya cancelación esté pendiente, no podrá exceder en ningún momento, de la cantidad que corresponda a un duodécimo de los ingresos presupuestarios del año respectivo, tanto en moneda nacional como extranjera.

Los pagarés podrán ser nominativos, a la orden o al portador y su tipo mínimo, de diez escudos (E^o 10,00). Se expresará en ellos la fecha de su vencimiento y deberán ser cancelados por intermedio del Banco Central o por las Tesorerías Fiscales que el Presidente de la República determine.

Para la colocación de los pagarés, se pedirán ofertas cerradas, y se aceptarán las de los proponentes que ofrezcan un menor descuento, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República de rechazarlas en su totalidad si no las estimare convenientes. En todo caso, el pago se hará al contado y en dinero efectivo.

No habrá obligación de recibir estos pagarés en pago de obligaciones entre particulares, o de éstos con el Fisco, o viceversa.

Después de la fecha de su vencimiento y hasta los treinta días siguientes, serán recibidos a la par por las Tesorerías Fiscales. Vencido el plazo, dichos pagarés serán cancelados sin intereses por el Banco Central.

Para atender al cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior, el Fisco deberá depositar oportunamente los fondos necesarios en el Banco Central.

Artículo 6^o—Los pagarés serán cancelados con las entradas fiscales del mismo año en que sean emitidos.

Si al 31 de diciembre de cada año no hubiere sido pagado algún saldo de dichos pagarés, se hará figurar en el DEBE del Balance Fiscal anual, la partida correspondiente al valor que por ellos se adeudare.

Artículo 7^o—Los pagarés que se cancelen serán incinerados con las formalidades que determine el reglamento.

Artículo 8^o—La Tesorería General de la República deberá publicar en el "Diario Oficial" toda aceptación de propuestas y un estado mensual de los pagarés emitidos y cancelados en el mes y el saldo pendiente.

Artículo 9º—Las compañías de seguros y las instituciones de previsión que, por disposiciones legales deban invertir sus fondos en determinados valores, podrán adquirir y mantener estos pagarés durante el plazo por el cual hayan sido emitidos.

Artículo 10º—Los bancos comerciales y el Banco del Estado que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Bancos, deban mantener un determinado encaje en proporción al total de sus depósitos a la vista y a plazo, quedarán facultados para constituir en estos pagarés, una parte de su encaje que no exceda del 25% del mínimo.

Artículo 11º—Las rentas provenientes del descuento de estos pagarés, y las ganancias que se produzcan en sus transferencias posteriores, quedan exentas del impuesto a la renta y complementario.

Artículo 12º—El Presidente de la República de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 7.200, podrá contratar con la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, préstamos con cargo a impuestos por percibir.

Dichos préstamos podrán contratarse por medio de letras de cambio que serán giradas por dicha Caja y aceptadas por el Tesorero General de la República, y podrán ser descontadas por el Banco Central de Chile, sin las limitaciones legales.

El interés que podrá cobrar el Banco Central por estos descuentos será del uno por ciento (1%) anual.

El decreto respectivo indicará las contribuciones que se destinarán al pago de tales préstamos, su monto y la fecha de su pago, y la Tesorería General de la República integrará mensual y directamente a la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública o en el Banco Central según corresponda, el producto de esas contribuciones hasta concurrencia del valor de los préstamos y sus intereses.

El Tesorero General de la República será personalmente responsable del cumplimiento de esta obligación.

Los préstamos tendrán una duración máxima de seis meses y deberán necesariamente estar cancelados en efectivo a la fecha de su vencimiento y en todo caso el 31 de diciembre de cada año.

No se podrá contratar préstamos con cargo a impuestos

por percibir si ha quedado pendiente, sin pago efectivo, cualquiera cantidad contratada en año anterior.

Los documentos que se descuenten en virtud de esta disposición no podrán exceder, en ningún momento, a un duodécimo del presupuesto anual, ni tampoco podrán exceder en un semestre del 66% del monto total de ese duodécimo.

Artículo 13º—Se autoriza al Tesorero General de la República para compensar deudas de contribuyentes con créditos de éstos contra el Fisco, que estén legal y reglamentariamente en situación de ser pagados por la Tesorería, extinguiéndose las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor.

Artículo 14º—La Tesorería no aplicará intereses penales sobre parte o el total de los tributos insolutos, cuando se le compruebe fehacientemente que el Fisco, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, está en deuda con el mismo contribuyente.

Para los efectos señalados en el inciso anterior y hasta la cancelación de los tributos insolutos no aplicará intereses sobre la parte o el todo de los impuestos que sean iguales al monto de lo adeudado por el Fisco.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 190

Ministerio de Hacienda,
de 25 de marzo de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 5 de abril de 1960

APRUEBA EL CODIGO TRIBUTARIO

Artículo referente al Banco Central

Artículo 89.—El Banco Central, el Banco del Estado, la Corporación de Fomento de la Producción, las instituciones de previsión, y en general, todas las instituciones de crédito, ya sean fiscales, semifiscales, o de administración autónoma, y los bancos comerciales, para tramitar cualquiera solicitud de crédito o préstamo o cualquiera operación de carácter patrimonial que haya de realizarse por su intermedio, deberán exigir al solicitante que compruebe estar al día en el pago del impuesto global complementario o un certificado que acredite que el contribuyente se ha acogido al pago mensual en conformidad al artículo 77 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Este último certificado podrá también ser extendido por los pagadores, habilitados u oficiales del presupuesto por medio de los cuales se efectúe la retención del impuesto.

Igual obligación pesará sobre los notarios respecto de las escrituras públicas o privadas que se otorguen o autoricen ante ellos relativas a convenciones o contratos de carácter patrimonial, excluyéndose los testamentos, las que contengan capitulaciones matrimoniales, mandatos, modificaciones de contratos que no aumenten su cuantía primitiva y demás que

autorice el Director. Exceptúanse, también, las operaciones que se efectúen por intermedio de la Caja de Crédito Prendario y todas aquellas cuyo monto sea inferior al quince por ciento de un sueldo vital anual.

Tratándose de personas jurídicas, se exigirá el cumplimiento de estas obligaciones respecto del impuesto de la tercera o cuarta categoría, cuando estén obligadas a cualesquiera de esos tributos.

Para dar cumplimiento a este artículo, bastará que el interesado exhiba el recibo de pago o un certificado que acredite que está acogido, en su caso, al pago mensual indicado en el inciso primero, o que se encuentra exento del impuesto, o que está al día en el cumplimiento de convenios de pago, debiendo la institución de que se trate anotar todos los datos del recibo o certificado.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 205

Ministerio de Hacienda,
de 26 de marzo de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 5 de abril de 1960

AUTORIZA LA CREACION DE LAS ASOCIACIONES
DE AHORRO Y PRESTAMO

Artículos relativos al Banco Central

Artículo 2º—Créase un organismo autónomo, con personalidad jurídica, denominado Caja Central de Ahorros y Préstamos, a cuyo cargo estará la aplicación del presente decreto con fuerza de ley y la supervigilancia de las Asociaciones que en él se autorizan.

La Caja Central de Ahorros y Préstamos tendrá duración indefinida, estará sometida exclusivamente a la vigilancia de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, sus relaciones con el Gobierno se ejercerán por intermedio del Ministerio de Hacienda y estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Las operaciones de la Caja Central gozarán de la garantía del Estado.

La Superintendencia tendrá respecto de la Caja las mismas facultades que le otorga la ley Nº 9.618 respecto de la Empresa Nacional del Petróleo.

Artículo 80.—El Banco Central podrá conceder préstamos a la Caja Central y redescantar créditos de que ésta sea titular.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 211

Ministerio de Hacienda,
de 26 de marzo de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 6 de abril de 1960

FIJA NORMAS POR LAS QUE SE REGIRA LA COR-
PORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION

Artículo relativo al Banco Central

Artículo 1º—La Corporación de Fomento de la Producción será dirigida y administrada por un Consejo, integrado en la siguiente forma:

1. El Ministro de Economía que lo presidirá, el cual será reemplazado, en caso de ausencia, por el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación;
2. El Subsecretario de Hacienda;
3. El Subsecretario de Industria y Comercio;
4. El Subsecretario de Transportes;
5. El Subsecretario de Minería;
6. El Subsecretario de Obras Públicas;
7. El Subsecretario de Agricultura;
8. Los representantes a que se refiere la ley 8.707;
9. El Presidente del Banco Central de Chile;
10. El Presidente del Banco del Estado de Chile;
11. El Director de Presupuesto del Ministerio de Hacienda;
12. El Director Económico del Ministerio de Relaciones Exteriores;
13. El Director de Agricultura y Pesca;

14. El Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Crédito y Fomento Minero;
15. El Vicepresidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Comercio;
16. Un Consejero en representación de la Sociedad Nacional de Agricultura;
17. Un Consejero en representación de la Sociedad Nacional de Minería;
18. Un Consejero en representación de la Sociedad de Fomento Fabril;
19. Un Consejero en representación de la Cámara Central de Comercio de Chile;
20. Un Consejero en representación del Consorcio Agrícola del Sur;
21. Un Consejero en representación del Instituto de Ingenieros de Chile;
22. Cinco Consejeros de libre elección del Presidente de la República, y
23. Tres Consejeros designados por el Presidente de la República a propuesta en ternas, una por la Sociedad Agrícola del Norte, otra por la Confederación Nacional de Cooperativas Lecheras y por las Asociaciones Ganaderas, y otra por las Asociaciones Agrícolas representativas de Agricultores que exporten productos de ese ramo.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 228

Ministerio de Hacienda,
de 28 de marzo de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 31 de marzo de 1960

FIJA LA LEY ORGANICA DE LA CASA DE
MONEDA DE CHILE

Núm. 228.—Santiago, 28 de marzo de 1960.—Vistas las facultades que me confiere el artículo 202 de la ley N.º 13.305, vengo en dictar el siguiente

Decreto con fuerza de ley:

Artículo 1º—La Casa de Moneda de Chile es un servicio fiscal, dependiente del Ministerio de Hacienda que tendrá las funciones que señala la presente Ley Orgánica.

Le corresponderá:

- a) La fabricación de cuños y la elaboración de monedas chilenas que le sean encomendadas.
- b) La fabricación de planchas y la elaboración de billetes para el Banco Central de Chile, que éste le encomiende.
- c) La impresión de todas las especies valoradas que emitan las Instituciones Fiscales y Semifiscales, las Municipalidades, las Instituciones y Empresas Autónomas del Estado y en general todas las personas jurídicas en las cuales el Estado tenga aporte de capital.
- a) La fabricación de placas patentes para vehículos o para el control de otros impuestos.

- e) La aposición de timbres en documentos confeccionados por particulares y gravados con impuestos fiscales o municipales.
- f) La compra de oro, plata u otros metales por cuenta del Banco Central para ser destinados a la acuñación de monedas.
- g) La refinación del oro y plata de propiedad fiscal o del Banco Central de Chile.
- h) La adquisición directa de los materiales destinados a la fabricación de los valores.
- i) Podrá, también, ejecutar toda clase de trabajos de su especialidad que le soliciten organismos públicos o privados, tanto nacionales como extranjeros. Para estos últimos, será necesaria la autorización previa del Ministerio de Hacienda.
- j) La acuñación de oro de producción nacional de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 2º—Sin perjuicio de la fiscalización que le incumbe a la Contraloría General de la República, la Casa de Moneda de Chile estará también sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos en todo lo relativo a los valores que la Casa de Moneda tenga por cuenta del Banco Central de Chile y a todas las especies y objetos destinados a la impresión de billetes y a la acuñación de monedas.

Artículo 3º—El Jefe de este Servicio será nombrado por el Presidente de la República, tendrá el título de Director de la Casa de Moneda de Chile y estará facultado para dirigir el Servicio y realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

En uso de sus atribuciones podrá:

- a) Adquirir directamente materiales, papeles, metales, maquinarias y repuestos. Para la adquisición de maquinarias y equipos en el extranjero se someterá a las exigencias que contemple el Reglamento General;
- b) Proponer al Ministerio de Hacienda los nombramientos del personal de planta;
- c) Contratar y fijar las remuneraciones del personal técnico chileno o extranjero que sea necesario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda y, asimismo, ponerle término a sus servicios;

- d) Contratar los operarios que se necesiten, fijarles su remuneración y jornada de trabajo y ponerle término a sus servicios;
- e) Proponer al Ministerio de Hacienda la contratación, a honorarios, de personal técnico o especializado, en Chile o en el extranjero, cuando las necesidades del Servicio lo hagan necesario;
- f) Elaborar un Presupuesto anual de gastos;
- g) Estampar su firma en los bonos del Estado;
- h) Girar los fondos que las leyes consulten para el Servicio y disponer su inversión;
- i) Dictar los reglamentos internos necesarios para la buena marcha del Servicio;
- j) Presentar anualmente al Ministerio de Hacienda una memoria de las actividades del Servicio.

Artículo 4º—El subrogante legal del Director de la Casa de Moneda será el Contralor e Inspector General.

Artículo 5º—El Banco Central de Chile nombrará un delegado en la Casa de Moneda que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Entregar los metales para la acuñación de monedas y el papel para la impresión de billetes;
- b) Revisar los despachos de monedas y billetes;
- c) Imponerse del desarrollo de los trabajos ordenados por el Banco.

A solicitud de este Delegado, el Director de la Casa de Moneda deberá dar preferencia sobre todo otro trabajo a la elaboración de los billetes y monedas del Banco.

Artículo 6º—Al personal a jornal de la Casa de Moneda de Chile le serán aplicables las disposiciones del párrafo 5º del Título V del decreto con fuerza de ley N° 256, de 1953, relativo a feriados, permisos y licencias.

Artículo único transitorio.—Derógase el decreto con fuerza de ley N° 372, de 25 de Julio de 1953, y todas las disposiciones legales contrarias al presente decreto con fuerza de ley.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— J. ALESSANDRI R.— Roberto Vergara Herrera.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 229

Ministerio de Hacienda,
de 28 de marzo de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 30 de marzo de 1960

LIBERA A LA INDUSTRIA SALITRERA DE
LOS IMPUESTOS QUE SEÑALA

Núm. 229.—Santiago, 28 de marzo de 1960.— Visto: lo dispuesto en la letra b) del artículo 208 de la ley N.º 13.305, de 6 de abril de 1959, vengo en dictar el siguiente

Decreto con fuerza de ley:

Artículo 1º—Libérase a la industria salitrera de todos los derechos, impuestos y demás gravámenes que se apliquen por intermedio de las Aduanas, por la importación de gasolina que se clasifique por la partida N.º 1.079 del Arancel Aduanero y que se destine al transporte del caliche, salitre, yodo y subproductos.

Artículo 2º—Libérase a la industria salitrera del impuesto a la compraventa establecido en la ley N.º 12.120 de 7 de septiembre de 1956 y en sus modificaciones, por las compras de gasolina, sea nacional o extranjera, que destine al transporte del caliche, salitre, yodo y subproductos.

Artículo 3º—Libérase a la industria salitrera del pago del impuesto a la cifra de negocios establecido en el decreto de Hacienda N.º 2.772, de 18 de agosto de 1943 y sus modifica-

ciones, por los fletes que realice para el transporte del caliche, salitre, yodo y subproductos.

Artículo 4º—Libérase a la industria salitrera de todos los derechos, impuestos y demás gravámenes que se apliquen por intermedio de las Aduanas, por la importación de detonadores eléctricos para explosivos.

Artículo 5º—Dentro del plazo de 120 días contados desde la publicación del presente decreto con fuerza de ley, el Presidente de la República dictará el Reglamento respectivo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— J. ALESSANDRI R.— Roberto Vergara H.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 247

Ministerio de Hacienda,
de 30 de marzo de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 4 de abril de 1960

FIJA EL TEXTO DEFINITIVO DE LA LEY DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE

Núm. 247.—Santiago, 30 de marzo de 1960.— Vistos: las facultades que me otorgan los artículos 202, 204 y 207 número 6 de la ley N.º 13.305, de 6 de abril de 1959, vengo en dictar el siguiente

Decreto con fuerza de ley:

Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N.º 106, de 6 de junio de 1953, las modificaciones que aparecen en el texto y fijase el siguiente como texto definitivo de dicho decreto con fuerza de ley:

TITULO I

Naturaleza, objetivo y domicilio del Banco

Artículo 1º—El Banco Central de Chile será una institución autónoma, con personalidad jurídica, de duración indefinida, que se regirá por el presente decreto con fuerza de ley y por los Estatutos que se dicten de acuerdo con sus disposiciones.

Artículo 2º—El Banco Central de Chile tendrá por objeto propender al desarrollo ordenado y progresivo de la economía nacional mediante una política monetaria y crediticia que, procurando evitar tendencias inflacionistas o depresivas, permita el mayor aprovechamiento de los recursos productivos del país.

Artículo 3º—El Banco Central de Chile tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago y podrá establecer sucursales en el territorio nacional y nombrar corresponsales dentro y fuera del país.

TITULO II

Capital y acciones

Artículo 4º—El capital autorizado del Banco será de doscientos mil escudos, divididos en doscientas mil acciones de un escudo cada una. Todas las acciones serán nominativas.

Artículo 5º—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el monto del capital del Banco podrá ser modificado en conformidad a las normas establecidas en los artículos 11º y 12º.

Artículo 6º—Las acciones se dividirán en cuatro clases y se denominarán acciones de la Clase "A", de la Clase "B", de la Clase "C" y de la Clase "D".

Artículo 7º—Las acciones de la Clase "A" pertenecerán al Fisco, serán emitidas por un valor total de veinte mil escudos y no podrán ser enajenados ni dadas en garantía.

Artículo 8º—Las acciones de la Clase "B" serán adquiridas exclusivamente por los bancos nacionales y las de la Clase "C" por las empresas extranjeras que ejerzan el comercio bancario en el país. No podrán ser dadas en garantía de préstamos ni de otra clase de obligaciones.

Los bancos a que se refiere el inciso anterior, o los que se establezcan en el futuro, comprarán y conservarán acciones de las Clases "B" o "C", según corresponda, en la cantidad necesaria para que su valor, calculado de acuerdo con el procedimiento que establece el artículo 11º, equivalga al 10% del capital pagado del banco, o de igual proporción del capital radicado en el país, si se trata de un banco extranjero.

Sin embargo, los bancos que posean acciones en exceso de dicha proporción, conservarán las acciones sobrantes para aplicarlas a futuros reajustes derivados de aumentos de capital, o podrán venderlas a otros bancos que las necesiten para los mismos fines.

Artículo 9º—Tendrán calidad de bancos extranjeros, para los efectos de este decreto con fuerza de ley, aquellos que hayan establecido sucursales en Chile en conformidad a la Ley General de Bancos.

Artículo 10º—La Superintendencia de Bancos comprobará si los Bancos mantienen la proporción del 10% indicada en el artículo 8º y, en caso contrario, quedarán obligados a efectuar el reajuste de sus acciones en el plazo que fije el Superintendente.

Artículo 11º—Los bancos podrán adquirir de otros, que tengan excedentes de acciones, las que sean necesarias para restablecer la proporción legal, y si no pudieren obtenerlas, el Banco Central emitirá las acciones que requieran al valor resultante de la división del capital pagado y la reserva, a que se refiere la letra a) del artículo 56º, por el total de las acciones emitidas.

El excedente sobre el valor nominal que obtenga el Banco Central de Chile al emitir acciones de acuerdo con el inciso anterior, no estará afecto al impuesto de Cifra de Negocios.

Artículo 12º—Si por cualquier causa un Banco accionista entrare en liquidación, el Banco Central cancelará las acciones que dicho banco posea conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º, al valor que resulte de la división del capital pagado y la reserva, a que se refiere la letra a) del artículo 56º, por el monto de las acciones emitidas, dentro de un plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se inicie la liquidación.

Artículo 13º—Si un banco comercial no cumpliera la obligación de adquirir acciones del Banco Central en la proporción legal, el Superintendente de Bancos podrá, previo requerimiento, revocarle la autorización concedida para ejercer el comercio bancario.

Artículo 14º—Las acciones de la Clase "D" podrán ser adquiridas por cualquiera persona natural o jurídica, con excepción de los bancos comerciales.

Artículo 15º—El Banco llevará un registro de todos los accionistas, con anotación del número de acciones que posean.

TITULO III

Del Directorio

Artículo 16º—El Directorio del Banco Central de Chile estará compuesto de la siguiente manera:

- a) Cuatro Directores designados por el Presidente de la República, en representación de las acciones de la Clase "A";
- b) Tres Directores elegidos en conjunto por los bancos nacionales y extranjeros, como accionistas de las Clases "B" y "C";
- c) Un Director elegido por los accionistas de la Clase "D", sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º transitorio;
- d) Dos Directores nombrados, el primero, conjuntamente por la Sociedad Nacional de Agricultura y la Sociedad de Fomento Fabril y, el segundo, conjuntamente por la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile y la Cámara Central de Comercio de Chile;
- e) Un Director elegido en representación de empleados y obreros;
- f) Cuatro Directores parlamentarios designados en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 8.707.

Los directores a que se refieren las letras a), c), d) y e), no podrán ser parlamentarios ni directores o empleados rentados de bancos accionistas.

Artículo 17º—Los accionistas de las Clases "B" y "C" elegirán sus Directores a razón de un voto por cada acción que posean. Los accionistas de las Clases "B" y "C" elegirán conjuntamente sus Directores a razón de un voto por cada acción que posean. Cada banco deberá emitir sus votos por una sola persona y resultarán elegidas aquellas que obtengan, en una sola votación, las tres más altas mayorías relativas.

Si por cualquiera causa cesare en el desempeño de su cargo algún Director representante de las Clases "B" y "C", se le designará reemplazante por el tiempo que falte para completar su período. En la elección correspondiente, sólo podrán

participar los bancos que hubieren emitido sus votos por el Director que se reemplaza.

Los bancos accionistas sólo podrán votar por el número de acciones que posean con arreglo a la proporción indicada en el artículo 8º.

Los tenedores de acciones de la Clase "D" tendrán derecho a emitir un voto por cada acción que posean, pero sólo podrán votar individualmente hasta por cien acciones.

Artículo 18º—El Director representante de los empleados y obreros será designado en conformidad a las normas que se indiquen en los Estatutos del Banco.

Artículo 19º—Los Directores del Banco Central de Chile durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Los Directores percibirán la remuneración establecida en el artículo 91º de la ley Nº 10.343, modificado por el artículo 11º de la ley Nº 13.211.

Artículo 20º—Si alguno de los Directores a que se refieren las letras d) y e) del artículo 16º no estuviere nombrado o elegido dentro del plazo de treinta días contados, desde la fecha señalada por los Estatutos para la elección, el Directorio del Banco Central de Chile hará la designación y la persona así nombrada representará al grupo respectivo por el período correspondiente.

TITULO IV

Dirección y Administración del Banco

Artículo 21º—La Dirección y Administración superior del Banco estarán a cargo del Directorio.

Corresponderá a un Comité Ejecutivo, formado por el Presidente del Banco, el Vicepresidente y el Gerente General, cumplir los acuerdos que adopte el Directorio y administrar la institución en conformidad con las normas que éste le imparta.

Artículo 22º—El Directorio elegirá un Presidente, un Vicepresidente y un Gerente General.

El Presidente, el Vicepresidente y el Gerente General deberán ser elegidos con el voto favorable de diez Directores a lo menos.

La designación de Presidente y Vicepresidente deberá ser aprobada por decreto supremo.

Artículo 23º—El Presidente y Vicepresidente durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderán prorrogadas las funciones hasta la elección de sus reemplazantes o reelección de los mismos.

La duración de las funciones del Gerente General no estará sometida a plazo.

Para remover al Presidente, Vicepresidente o Gerente General será necesario el acuerdo de diez Directores.

Artículo 24º—El Presidente del Banco será Presidente del Directorio y en las reuniones que éste celebre sólo podrá votar para dirimir un empate.

En caso de vacancia, ausencia o cualquiera otra causa que impida al Presidente desempeñar el cargo, será reemplazado por el Vicepresidente.

Si el Presidente y el Vicepresidente faltaren por ausencia, vacancia, imposibilidad, o cualquiera otra causa, el Directorio designará para presidir sus sesiones, por mayoría absoluta de los Directores en ejercicio, a un Presidente subrogante que reúna los requisitos contemplados en el artículo siguiente. El Presidente así designado representará legalmente a la institución, en conjunto con el Gerente General, pero no integrará el Comité Ejecutivo. Además, en este evento, el Directorio deberá designar en la primera sesión que celebre, a un Director Fiscal que integrará, como Presidente subrogante, el Comité Ejecutivo, sólo en aquellos casos en que éste ejerza las funciones que establece el decreto con fuerza de ley N° 250 del año 1960.

Artículo 25º—No podrán ser Presidente, Vicepresidente o Gerente General del Banco, miembros del Congreso o personas que ocupen puestos rentados en la Administración Pública o que sean Directores o empleados remunerados de un banco accionista.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los cargos de Ministro de Estado y Profesor Universitario.

El Presidente, Vicepresidente o Gerente Generales no podrán ser Directores del Banco Central y no podrán poseer

mientras permanezcan en sus cargos, acciones de ningún banco accionista.

Los demás empleados de la institución tampoco podrán ser Directores del Banco.

Artículo 26º—El Presidente y el Gerente General tendrán conjuntamente la representación legal del Banco.

Artículo 27º—El Directorio podrá designar los Comités permanentes o temporales, que juzgue necesarios, para el estudio de las materias que deba resolver en cumplimiento de sus funciones.

Artículo 28º—El quorum para celebrar sesiones el Directorio será de ocho Directores.

Artículo 29º—Los acuerdos del Directorio deberán adoptarse por la mayoría de los Directores presentes en la sala, salvo los casos en que leyes o estatutos del Banco exijan una mayoría especial.

Artículo 30º—El funcionario del Banco que siga en jerarquía al Gerente General desempeñará las funciones de Secretario del Directorio y del Comité Ejecutivo, y será Ministro de Fe para atestiguar la veracidad de las actuaciones y documentos del Banco.

Artículo 31º—Ningún Director podrá intervenir ni votar en operaciones de crédito, inversiones u otros negocios que interesen a él o a empresas o particulares con quienes mantenga vínculos de participación, dependencia o ingerencia en su administración; igual prohibición regirá con respecto a los negocios u operaciones que interesen a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive.

No se entenderán comprendidos en estas prohibiciones los acuerdos destinados a producir efectos de carácter general.

Artículo 32º—Los Directores o empleados del Banco Central de Chile, que a sabiendas ejecuten operaciones prohibidas por ley, responderán personalmente con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen al Banco, sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan.

Artículo 33º—Los accionistas sólo podrán intervenir en la administración del Banco por medio de sus representantes en el Directorio.

Artículo 34º—El Comité Ejecutivo será presidido por el

Presidente del Banco y funcionará con asistencia de a lo menos dos de sus miembros.

Artículo 35º—El Comité Ejecutivo adoptará sus acuerdos por mayoría y en caso de empate lo dirimirá la persona que preside.

Artículo 36º—El Comité Ejecutivo, con la autorización del Directorio, podrá delegar en funcionarios del Banco.

Artículo 37º—La subrogación de los miembros del Comité Ejecutivo en los casos de ausencia, vacancia o imposibilidad de asistir por cualquiera otra causa, se hará en la siguiente forma:

- a) El Presidente será subrogado por el Vicepresidente;
- b) El Vicepresidente por el Gerente General, y
- c) El Gerente General por el funcionario del Banco que le siga en jerarquía.

TITULO V

Operaciones del Banco

Artículo 38º—El Banco Central de Chile tendrá el derecho exclusivo de emitir billetes y acuñar monedas.

Artículo 39º—El Banco Central de Chile, con arreglo a las finalidades establecidas en el artículo 2º del presente decreto con fuerza de ley, y en ejercicio de su facultad emisora, podrá efectuar las siguientes operaciones:

a) Conceder créditos al Fisco, instituciones semifiscales, de administración autónoma y Municipalidades, en las condiciones establecidas en leyes especiales.

No obstante el carácter facultativo de las operaciones indicadas en el inciso anterior, el Banco deberá descontar letras de cambio giradas por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, a cargo del Tesorero General de la República, por el plazo y condiciones y hasta por el monto señalado en la ley N° 7.200, de 21 de julio de 1942, con el objeto de regularizar los ingresos de la Caja Fiscal. Los documentos que se descuenten en virtud de esta disposición no podrán exceder, en ningún momento, a un duodécimo del Presupuesto anual de la Nación, ni tampoco podrán exceder en un semestre del 66% del monto total de ese duodécimo.

b) Redescantar letras a los Bancos accionistas o descontarles pagarés u otros documentos de crédito, que reúnan las condiciones siguientes:

1º—Que el origen de las operaciones sea la producción agrícola, industrial o minera, o negocios destinados a facilitar la exportación o importación y la circulación o colocación de productos en los mercados.

Sin embargo, no podrá redescantar o descontar a los bancos comerciales documentos cuyo origen importe inversiones permanentes, ya sea en bienes raíces o muebles, salvo que el Directorio autorice, excepcionalmente y por razones fundadas, determinadas operaciones de esta naturaleza.

Tampoco aceptará operaciones que tengan su origen en el servicio de obligaciones, en fines de consumo o en el financiamiento de negocios especulativos.

2º—Que las firmas que intervengan en la operación sean de primera clase, entendiéndose por tales aquellas cuya responsabilidad cubra con exceso sus obligaciones directas y que, además, las informaciones o antecedentes de que el Banco disponga, acrediten el cumplimiento fiel y oportuno de sus compromisos.

3º—Que los plazos que falten para su vencimiento no excedan de noventa días o de ciento ochenta días, cuando se trate de operaciones destinadas a fines agrícolas.

No obstante, el Directorio del Banco podrá ampliar estos plazos hasta un año si estima conveniente estimular calificados rubros de la producción nacional. En tal caso se requerirá el acuerdo de diez Directores.

c) Conceder a los bancos accionistas, cuyas colocaciones se hayan mantenido dentro de las normas por él fijadas, préstamos en casos de emergencia, por un plazo no superior a noventa días, con las garantías que juzgue adecuadas, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos y el voto conforme de diez Directores a lo menos.

d) Ceder documentos de su cartera de colocaciones o de inversiones a las empresas bancarias y demás instituciones de crédito.

La cesión a que se refiere el inciso anterior sólo podrá efectuarse a las empresas o instituciones que a la fecha de la

operación no tengan obligaciones pendientes con el Banco Central.

El Banco Central no podrá conceder redescuentos u otros créditos a las instituciones que conserven documentos vigentes de las cesiones a que se refieren los incisos anteriores, y deberá aceptar la devolución de los documentos cedidos a requerimiento del cesionario.

e) Descontar letras al público cuyo origen sea la producción agrícola, industrial o minera, o negocios destinados a facilitar la exportación o importación y la circulación o colocación de productos en los mercados. Los plazos de vencimiento de estas letras serán los contemplados en el número 3º, letra b) de este artículo.

Las operaciones que se autoricen en conformidad a lo dispuesto en esta letra, deberán llevar, a lo menos, dos firmas de primera clase.

Serán aplicables a las operaciones de descuento con el público las prohibiciones señaladas en la letra b) de este artículo.

f) Efectuar préstamos a plazos que no excedan de ciento ochenta días con garantía de productos y destinados a atender la producción de carácter estacional, cuyo aprovechamiento y consumo requieran plazos adecuados.

Estos préstamos se otorgarán con arregio a las disposiciones de la Ley de Almacenes Generales de Depósitos.

g) Comprar y vender, en mercado abierto, con fines de regulación monetaria, títulos del Fisco, de los organismos públicos, o valores que tengan garantía directa o indirecta del Estado. Estas operaciones requerirán el voto conforme de diez Directores a lo menos.

Asimismo, podrá comprar y vender en mercado abierto, con los mismos fines, bonos o debentures que no tengan garantía del Estado, siempre que estas operaciones promuevan directamente la capitalización de las actividades de la producción o la construcción. En este caso, el acuerdo requerirá el voto de diez Directores, incluyendo entre ellos dos de representación fiscal.

Sólo podrá efectuar la compra de estos valores cuando se produzca una efectiva y creciente contracción del medio circulante u otros síntomas deflacionistas que así lo aconsejen.

h) Emitir y colocar en el mercado títulos a su propio cargo, con el mismo objeto indicado en la letra anterior. El Banco podrá establecer los montos, intereses, plazos, monedas y demás condiciones en que se efectuará la emisión y el pago de estos títulos. También podrá requerirlos en el mercado, cuando las circunstancias lo aconsejen.

i) Efectuar operaciones de cambios internacionales, con arreglo a las disposiciones especiales que las rijan. Con tal objeto podrá comprar y vender toda clase de divisas y oro amonedado o en barras.

Estas transacciones comprenderán billetes, monedas, giros bancarios sobre plazas extranjeras, letras de cambio y cheques, órdenes telegráficas y, en general, títulos o documentos de cualquiera naturaleza en moneda extranjera.

Artículo 40º—Las operaciones a que se refieren las letras e) y f) del artículo anterior sólo podrán efectuarse con fines de regulación monetaria o crediticia. Corresponderá al Directorio señalar los límites globales de estas operaciones, su orientación económica, condiciones, intereses, plazos y demás modalidades que estime convenientes, en acuerdo que requerirá el voto conforme de diez Directores.

Artículo 41º—Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 21º y 27º, las operaciones con el público serán resueltas por un Comité formado por el Presidente, el Vicepresidente, el Gerente General y dos Directores periódicamente designados al efecto. En igual forma y por el mismo periodo se elegirán dos Directores subrogantes.

El Presidente, el Vicepresidente y el Gerente General tendrán derecho a voto en las sesiones de Comité a que se refiere el inciso anterior, y los acuerdos deberán adoptarse con el voto conforme de tres de sus miembros.

El Comité presentará en cada sesión ordinaria del Directorio una minuta que contenga las operaciones de crédito que hubiere aprobado desde la fecha de la última sesión.

TITULO VI

Otras funciones y facultades del Banco

Artículo 42º—Además de las operaciones señaladas en el Título anterior, y con arreglo a las finalidades establecidas

en el artículo 2º, el Banco Central de Chile tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictar, juntamente con la Superintendencia de Bancos, normas para regular cuantitativa y cualitativamente los créditos que concedan los Bancos y demás instituciones de crédito, tanto particulares como aquellas en que el Estado tenga intervención o participación.

Dichas normas podrán regular la distribución de los créditos en las distintas zonas del país.

Impartirá las instrucciones pertinentes y ejercerá este control la Superintendencia de Bancos.

b) Fijar las distintas tasas de interés que corresponda aplicar a las operaciones que pueda efectuar, salvo aquellas indicadas en leyes especiales.

c) Determinar, conjuntamente con la Superintendencia de Bancos, las tasas máximas de interés, comisiones y otros gastos que podrán cobrar los bancos y organismos de crédito que están facultados para operar con él, como asimismo, las tasas de los intereses que dichas instituciones puedan pagar sobre las distintas clases de depósitos.

Estas tasas podrán ser diversas atendida la naturaleza de las colocaciones o depósitos, sus plazos, las monedas en que se realicen o la región en que se efectúen.

d) Fijar los encajes que las empresas bancarias deban mantener en proporción con sus depósitos. El Presidente de la República deberá aprobar el acuerdo respectivo, por decreto supremo.

Podrá, al efecto, establecer encajes diferentes, atendiendo ya sea a la naturaleza de los depósitos, a partes del monto total de cada clase de ellos o a las diversas monedas en que los mismos estén constituidos.

Podrá, asimismo, fijar distintos porcentajes de encaje sobre los depósitos relacionándolos con las finalidades de determinadas colocaciones o con la región en que éstas se efectúen.

En ningún caso podrán fijarse encajes inferiores a los señalados en la Ley General de Bancos.

e) Recibir depósitos, pagaderos a la vista sin interés, en moneda nacional o extranjera. El Banco no podrá otorgar sobregiros en las cuentas corrientes.

f) Recibir valores en custodia y garantía, en las condiciones que fije el Directorio.

Los bonos y otros valores entregados al Banco Central en garantía de operaciones, serán considerados como constituidos en prenda por el solo hecho de su entrega y la prenda gozará de los privilegios establecidos en la ley N° 4.287.

g) Actuar como agente fiscal en todas aquellas materias compatibles con las finalidades del Banco, y desempeñar las demás funciones que le encomienden leyes especiales.

h) Participar, en representación del Gobierno de Chile y con la garantía del mismo, en el Fondo Monetario Internacional, en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y en el Banco Interamericano de Desarrollo y operar con estos organismos, de acuerdo con las leyes vigentes.

i) Aplicar las disposiciones que correspondan a las finalidades del Banco y que contengan los Tratados o Convenios celebrados entre Gobiernos o bancos participantes.

Si estos Tratados o Convenios estipularen créditos recíprocos y con arreglo a sus disposiciones fuese necesario cancelar un saldo deudor, el Fisco pondrá a disposición del Banco los cambios correspondientes, contra entrega por éste de las cantidades en moneda corriente que hubiere recibido.

j) Contratar en el exterior préstamos, descuentos o créditos en cualquier forma, con el acuerdo previo de diez Directores a lo menos, comprendiéndose entre ellos el voto de dos Directores de representación fiscal.

El acuerdo del Directorio deberá establecer con precisión los recursos que se destinarán a cubrir el crédito que se contrata.

k) Actuar como Cámara de Compensación de los bancos accionistas en Santiago y en las demás ciudades de la República en que tenga Sucursales.

Proceder en igual forma respecto de otras instituciones de crédito, en las condiciones que fije el Directorio.

l) Realizar los estudios e investigaciones que se requieran para el mejor desempeño de las funciones de la institución.

m) Comunicar a los Poderes Públicos la opinión que le merezca todo proyecto o iniciativa que, a su juicio, digan relación con las finalidades indicadas en el artículo 2° del presente decreto con fuerza de ley, y dar su opinión acerca de

las circunstancias económicas y monetarias que inciden en la ejecución de su política.

n) Adquirir y mantener bienes raíces necesarios para sus oficinas y servicios anexos.

Podrá también adquirir y mantener bienes raíces transferidos en pago de créditos contraídos en el giro de sus operaciones, ya sea que los hubiere directamente del deudor o en remate judicial.

El Banco enajenará los bienes raíces adquiridos en pago de obligaciones tan pronto como las condiciones del mercado se lo permitan.

Artículo 43º—Los bancos comerciales y demás instituciones de crédito sólo podrán optar a los recursos que el Banco Central otorgue, si conforman sus operaciones a las reglas que contiene el presente decreto con fuerza de ley.

TITULO VII

Reserva en oro y monedas extranjeras

Artículo 44º—El Banco Central de Chile mantendrá un Fondo de Reserva en oro o monedas extranjeras.

Artículo 45º—Este Fondo de Reserva podrá consistir en:

- a) Oro amonedado o en barras depositado en el propio Banco;
- b) Oro amonedado o en barras depositado en custodia en bancos de primera clase establecidos en el extranjero;
- c) Depósitos pagaderos a la vista o a plazos, ya sea en oro o monedas extranjeras, en bancos del exterior de reconocida responsabilidad.

Las instituciones depositarias serán las que el Directorio designe con el voto conforme de diez Directores, entre los cuales deberán comprenderse dos representantes fiscales.

Las barras de oro que formen parte de la reserva depositada en el país, deberán tener el peso y contenido de fino que establezcan los Estatutos.

Artículo 46º—Las ventas de cambios al Banco Central de Chile pagarán una comisión de un cuarto por ciento, destinada a incrementar las reservas metálicas de la institución a base de la compra de oro de producción nacional.

Se exceptúan del pago de esta comisión las ventas de divisas que realice el Fisco.

El equivalente en moneda corriente de esta comisión incrementará las entradas ordinarias del Banco.

El Directorio, con el voto conforme de diez Directores, podrá reducir o eliminar la comisión.

Artículo 47º—El producto en moneda corriente que resulte de la valorización de la Reserva en oro o monedas extranjeras por efecto de una modificación de la paridad oficial de la moneda, se destinará, en la proporción que fije el Directorio en acuerdo adoptado con el voto conforme de tres representantes fiscales:

a) A amortizar o cancelar obligaciones del Fisco con el Banco Central; y

b) A incrementar el Fondo de Eventualidades contemplado en este decreto con fuerza de ley.

Artículo 48º—El Banco Central estará facultado para exportar o importar oro sin sujeción a restricción, contribución ni gravamen fiscal alguno.

Esta facultad sólo podrá ser suspendida por el Presidente de la República.

Artículo 49º—El Banco Central podrá ordenar la acuñación de monedas de oro a la Casa de Moneda de Chile sin limitación de cantidad, con arreglo al arancel respectivo, y esta repartición le dará atención preferente con respecto a otras entidades o particulares.

TITULO VIII

Del circulante

Artículo 50º—El Banco Central podrá contratar dentro o fuera del país, la impresión de billetes y la acuñación de monedas.

Artículo 51º—Los billetes expresarán su valor en escudos, centésimos y medio centésimo, según corresponda; en ellos se estampará el Escudo Nacional y tendrá los cortes y características que señale el Directorio, con acuerdo de diez de sus miembros, y la aprobación del Presidente de la República.

No obstante, el Banco Central de Chile podrá mantener las denominaciones de los billetes en actual circulación con expresión de su valor en pesos, durante el tiempo que sea necesario para hacer su recambio por aquellos a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 52º—Los billetes y monedas emitidos por el Banco serán los únicos medios de pago con poder liberatorio y circulación ilimitados. Tendrán curso legal en todo el territorio de la República y serán recibidos por su valor nominal.

Artículo 53º—El Banco retirará de la circulación los billetes en mal estado por su uso o deterioro.

Cuando faltaren a estos billetes sus dos quintas partes y conservaren las restantes, el Banco pagará su valor nominal.

Si estuvieran destruidos en menos de las tres quintas partes y conservaren en buen estado más de las dos quintas partes restantes, serán canjeados en la mitad de su valor nominal, siempre que pueda verificarse su serie y número.

El Banco no estará obligado a canjear los billetes mutilados que no estén comprendidos en las disposiciones anteriores.

Artículo 54º—Los billetes retirados definitivamente serán perforados por el Banco y no tendrán desde ese momento poder liberatorio ni curso legal.

Artículo 55º—La perforación con que se taladren los billetes retirados de la circulación deber ser notoriamente visible y uniforme en todas las Oficinas del Banco.

TITULO IX

De las utilidades del Banco

Artículo 56º—Al término de cada ejercicio financiero semestral y después de efectuados los castigos y provisiones que acuerde el Directorio, se procederá a distribuir las utilidades del Banco con arreglo a las disposiciones siguientes:

- a) Se destinará un diez por ciento a formar un Fondo de Reserva hasta concurrencia del capital pagado del Banco. Este Fondo tendrá por objeto atender al pago de futuros dividendos.

No obstante el límite antes señalado, el Fondo de Reser-

va será incrementado con el excedente sobre el valor nominal de las acciones que se emitan en conformidad al artículo 11º.

- b) Se destinará hasta un cinco por ciento a beneficio de los empleados, no pudiendo exceder esta suma del veinticinco por ciento de los sueldos percibidos durante el semestre.
- c) Se repartirá un dividendo a los accionistas cuyo monto será fijado por un mínimo de diez Directores, dos de los cuales deberán ser representantes fiscales.
- d) El remanente será de beneficio fiscal.

Artículo 57º—El Directorio del Banco antes de proceder al reparto de utilidades, aplicará las sumas necesarias para cubrir las operaciones incobrables de su cartera o cualquiera pérdida producida en el giro de sus actividades.

Destinará también las cantidades que juzgue prudentes para cubrir el riesgo de sus colocaciones, operaciones de cambio o de cualquier otro evento; en estos últimos casos se requerirá el voto favorable de dos Directores fiscales. Estas provisiones ingresarán en una cuenta especial que se denominará Fondo de Eventualidades. Se agregarán a este Fondo las sumas que el Banco mantenga actualmente acumuladas con este objeto.

Artículo 58º—Será necesario el acuerdo de diez Directores a lo menos para girar con cargo al Fondo de Eventualidades.

Estos giros tendrán por exclusivo objeto cubrir pérdidas ya producidas.

T I T U L O X

Supervigilancia del Banco

Artículo 59º—Corresponderá al Superintendente de Bancos la supervigilancia del Banco Central, en conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Bancos.

Artículo 60º—El Banco Central deberá presentar al Superintendente de Bancos los informes que éste solicite y una Memoria Anual que contenga el estado de situación y los datos

correspondientes a las operaciones realizadas en el curso del año.

Artículo 61º—Además de los informes y Memoria, a que se refiere el artículo anterior, se presentará al Superintendente de Bancos un Estado de situación mensual que contenga los datos que determine dicho funcionario.

Los Balances semestrales del Banco serán publicados en el "Diario Oficial", dentro de los quince días siguientes al término de cada ejercicio.

Los Balances y Estado de Situación del Banco quedarán a disposición del público en sus propias oficinas, tanto en Santiago como en sus Sucursales, y serán publicados mensualmente en el "Diario Oficial".

TITULO XI

Disposiciones varias

Artículo 62º—Las relaciones del Banco Central con el Gobierno se mantendrán por intermedio del Ministerio de Hacienda.

Artículo 63º—El Banco Central de Chile estará exento de todo derecho, impuesto o contribución, con excepción del impuesto de Cifra de Negocios y de las tarifas generales para las remesas de fondos por giros postales o telegráficos. Igual exención tendrán los billetes, monedas, metales, papel y cualquier otro elemento que sirva para la impresión de billetes o acuñación de monedas, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 165º de la ley número 13.305.

Artículo 64º—Los Estatutos del Banco y sus posteriores reformas requerirán el acuerdo del Directorio, con el voto conforme de diez de sus miembros, a lo menos, y la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 65º—Los Estatutos reglamentarán las siguientes materias:

- a) La fecha y procedimiento para la elección de Directores, y los días en que deberá celebrar sesiones el Directorio;
- b) Todos los demás actos concernientes a la administración del Banco que contribuyan a la buena marcha de la

institución, en conformidad al presente decreto con fuerza de ley.

Artículo 66º—No serán aplicables al Banco Central de Chile las disposiciones contenidas en los decretos con fuerza de ley números 21 y 30, de 1959, y número 68, de 1960.

Queda derogada la Ley del Banco Central de Chile cuyo texto se fijó por el decreto N° 2.266, del Ministerio de Hacienda, el 2 de agosto de 1935 y todas las disposiciones legales y contrarias al presente decreto con fuerza de ley.

Artículos transitorios

Artículo 1º transitorio.—El Presidente de la República designará al nuevo Director representante de las acciones de la Clase "A" por un período que expirará el 31 de diciembre de 1960.

Artículo 2º transitorio.—Los Directores representantes de las acciones Clases "B" y "C" terminarán en sus funciones el 31 de diciembre de 1960.

La primera elección conjunta para designarles reemplazantes, por el período comprendido entre el 1º de enero de 1961 y el 31 de diciembre de 1963, se realizará antes del 15 de diciembre de 1960, de acuerdo con las normas que se establezcan en los Estatutos.

No obstante, si cualquiera de los Directores representantes de las acciones Clases "B" y "C" cesare en sus funciones por cualquier causa, antes del 31 de diciembre de 1960, se le designará reemplazante hasta esa fecha por los mismos Bancos accionistas que, con su voto favorable, concurrieron a elegirlo.

Artículo 3º transitorio.—La primera elección del Director representante de empleados y obreros se realizará en la forma y plazos que establezcan los Estatutos para el período que se inicia el 1º de enero de 1963. No obstante, si el actual Director representante de las Instituciones Obreras cesare en sus funciones por cualquier causa, se le designará reemplazante, con la representación de empleados y obreros, en la forma que establezcan los Estatutos y por el tiempo que le faltare para completar su período.

Artículo 4º transitorio.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el

artículo 14º, el Banco podrá adquirir sus acciones de la Clase "D". El acuerdo del Directorio fijará las condiciones de estas compras y deberá adoptarse con el voto favorable de dos representantes fiscales a lo menos.

Las acciones que adquiriera reducirán el capital del Banco y en consecuencia una suma igual a su valor nominal se imputará a éste; en seguida se cargará al Fondo de Reserva para futuros dividendos la cantidad necesaria para completar el valor que resulte de la aplicación del artículo 11º y, el saldo del valor pagado por estas acciones, se girará del Fondo de Eventualidades.

Una vez adquiridas por el Banco la mayoría de las acciones Clase "D" cesará el derecho de los tenedores de acciones de esta Clase a designar el Director del Banco a que se refieren la letra c) del artículo 1º y el inciso final del artículo 17º de este decreto con fuerza de ley.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.— J. ALESSANDRI R.— Roberto Vergara H.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 250

Ministerio de Hacienda,
de 30 de marzo de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 6 de abril de 1960

FUSIONA LA COMISION DE CAMBIOS
INTERNACIONALES CON EL BANCO
CENTRAL DE CHILE

Núm. 250.—Santiago, 30 de marzo de 1960.— Vistos: Las facultades que me confieren los artículos 202, 204 y 207, N.º 2, de la ley N.º 13.305, de 6 de abril de 1959, vengo en dictar el siguiente

Decreto con fuerza de ley:

Artículo 1º—Las facultades que la Constitución y las leyes otorgan al Presidente de la República para formular la política general en relación con el comercio de exportación y de importación y con las operaciones de cambios internacionales, serán ejercidas por intermedio del Ministerio de Economía.

Artículo 2º—Fusionase el organismo autónomo de derecho público, denominado “Comisión de Cambios Internacionales”, creado por ley N.º 12.084, con el Banco Central de Chile, en las condiciones que se señalan en el presente decreto con fuerza de ley.

Artículo 3º—En consecuencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, las facultades y funciones que se consultan

en el decreto de Hacienda N° 6.973, de 1° de septiembre de 1956, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre Comisión de Cambios Internacionales, y todas las demás facultades y funciones que otras leyes y decretos otorgan a dicha Comisión, corresponderán, en lo sucesivo, al Banco Central de Chile. Igualmente, las facultades y funciones que las leyes y decretos conceden a la Junta Directiva de la Comisión de Cambios Internacionales corresponderán, en lo sucesivo, al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, y las funciones y facultades que las leyes y decretos conceden al Presidente de la Comisión de Cambios Internacionales, corresponderán, en lo sucesivo al Presidente del Banco Central de Chile. Cada vez que las leyes o decretos mencionen a la Comisión de Cambios Internacionales, a su Junta Directiva o a su Presidente, se entenderá que se refieren, respectivamente, al Banco Central de Chile, a su Comité Ejecutivo o a su Presidente.

Artículo 4°—Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto de Hacienda N° 6.973, de 1° de septiembre de 1956, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre Comisión de Cambios Internacionales, contenidas en la ley N° 12.084, con las de la ley N° 9.839:

a) Reemplázase el artículo 2°, por el siguiente:

“Artículo 2°—Corresponderá al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, dictar las normas generales aplicables al comercio de exportación e importación y a las operaciones de cambios internacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes números 11.828, 5.350 y 12.018”.

b) Reemplázase el inciso 1° del artículo 16°, por el siguiente:

“Sin perjuicio de las demás atribuciones que se le otorgan al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, le corresponderá en especial”:

c) Reemplázase la letra c) del mismo artículo, por la siguiente:

“c) Informar cada tres meses, por lo menos, al Ministerio de Economía y al Ministerio de Hacienda acerca de la situación del comercio exterior del país y formular las sugerencias que estime conveniente sobre el intercambio internacional y la aplicación de los Tratados y Convenios vigentes”.

d) Reemplázase la letra d) del mismo artículo por la siguiente:

“d) Resolver los problemas derivados de operaciones ya aprobadas por el Consejo Nacional de Comercio Exterior o por la Comisión de Cambios Internacionales, y cuya resolución no esté encomendada a otras autoridades; y”

e) Reemplázase en el artículo 17º las palabras “La Comisión”, por “El Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile”.

f) Reemplázase el inciso 4º del artículo 22º, por el siguiente:

“Los delitos a que se refiere este artículo sólo podrán ser pesquisados por denuncias del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile”.

g) Reemplázase el inciso 1º del artículo 23º, por el siguiente:

“Las personas o entidades que infrinjan los acuerdos del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile en las operaciones relacionadas con las leyes sobre Cambios Internacionales en que esas personas o entidades intervengan y siempre que la infracción no constituya uno de los delitos a que se refiere el artículo precedente, podrán ser sancionadas con la aplicación de una multa por la vía administrativa”.

h) Reemplázase el artículo 25º, por el siguiente:

“Artículo 25º—Las funciones de los miembros del Comité Ejecutivo son incompatibles con todo empleo retribuido con fondos fiscales o municipales y con las funciones de Consejeros, Directores o empleados de las instituciones semifiscales, empresas o entidades en que tenga participación el Fisco, por aporte de capital, designación de miembros de los Consejos o participación de las utilidades. No regirá la incompatibilidad anterior en aquellos casos en que leyes especiales dispongan que el Presidente, el Vicepresidente o el Gerente General del Banco Central deban integrar un determinado Consejo o Directorio”.

“Los cargos de miembros del Comité Ejecutivo no podrán ser desempeñados por comerciantes ni por socios, Directores, apoderados o empleados de firmas comerciales o industriales. Esta incompatibilidad no afectará a los socios accionistas de sociedades anónimas o en comanditas”.

“El Comité Ejecutivo podrá hacer extensivas las incompatibilidades establecidas en este artículo a determinados empleados del Banco Central, atendidas las responsabilidades inherentes a sus funciones”.

i) Reemplázase el artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28º—En el mes de diciembre de cada año, el Comité Ejecutivo del Banco Central someterá a la aprobación del Presidente de la República un Presupuesto Administrativo de Entradas y Gastos, que se fijará con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior, modificado por el artículo 170, de la ley Nº 13.305”.

“El movimiento de ingresos y egresos de dicho Presupuesto será fiscalizado por la Contraloría General de la República, de común acuerdo con la Superintendencia de Bancos, o por intermedio de ésta, a cuyo efecto podrá solicitarle los antecedentes o informaciones que estime conveniente”.

“Los saldos que resulten del ejercicio del Presupuesto Administrativo se destinarán a financiar el del año siguiente”.

j) Deróganse el artículo 26º, el artículo 37º y, por haber perdido su oportunidad, los artículos 1º, 3º, 4º, 5º 6º, 7º y 9º transitorios.

Artículos transitorios

Artículo 1º transitorio.—Los bienes raíces que, en la actualidad, pertenecen a la Comisión de Cambios Internacionales serán transferidos gratuitamente por ésta al Fisco de Chile, facultándose al Presidente del Banco Central para firmar, en representación del Banco, las escrituras de transferencia correspondientes y al Tesorero General de la República para aceptarla y para suscribir los documentos necesarios, en representación del Fisco. No obstante, estos bienes quedarán afectos al derecho de uso gratuito por parte del Banco Central de Chile, al que corresponderá efectuar, a su costa, los gastos de mantención, mejoras y conservación de los referidos bienes.

Los bienes muebles, instalaciones y maquinarias que en la actualidad pertenecen a la Comisión de Cambios Internacionales, serán transferidos gratuitamente al Banco Central de

Chile, debiendo éste confeccionar el inventario correspondiente e incorporarlos a su activo. La mantención y reposición de los bienes que se le transfieran serán de cargo del Banco.

Artículo 2º transitorio.—La Tesorería General de la República entregará al Banco Central de Chile las sumas ya consultadas y las que, en el futuro, consulten los Presupuestos de la Nación, que sean necesarias para atender los gastos que demande al Banco el ejercicio de las funciones de la antigua Comisión de Cambios Internacionales y las remuneraciones, imposiciones o indemnizaciones de su personal, excluidos solamente aquellos gastos que, de conformidad con el artículo anterior, corresponde hacer al Banco a su costa.

Artículo 3º transitorio.—Los actuales empleados y obreros de la Comisión de Cambios Internacionales pasarán a formar parte del personal del Banco Central de Chile, conservando sus remuneraciones y su calidad jurídica, y seguirán afectos al mismo régimen previsional a que se encuentran afiliados.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.—
J. ALESSANDRI R.— Roberto Vergara H.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 251

Ministerio de Hacienda,
de 30 de marzo de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 4 de abril de 1960

APRUEBA EL TEXTO DE LA LEY DEL BANCO
DEL ESTADO DE CHILE

Núm. 251.— Santiago, 30 de marzo de 1960.— Vistas las atribuciones que me conceden los artículos 202 y siguientes de la ley N.º 13.305, de 6 de abril de 1959, vengo en dictar el siguiente

Decreto con fuerza de ley:

TITULO I

Naturaleza, objeto, capital y domicilio

Artículo 1º—El Banco del Estado de Chile es una empresa autónoma del Estado, con personalidad jurídica, de duración indefinida, sometida exclusivamente a la supervigilancia, control e inspección de la Superintendencia de Bancos, y que se regirá por las disposiciones del presente decreto con fuerza de ley y por las de la Ley General de Bancos.

Las relaciones del Banco con el Gobierno se ejercerán por intermedio del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2º—El Banco tiene por objeto fomentar las actividades productoras, estimular el ahorro y servir de agente bancario y financiero.

Para cumplir sus finalidades, las principales funciones del Banco serán las siguientes:

- a) Realizar las operaciones de fomento y las comerciales que tengan igual objeto consultadas en el presente decreto con fuerza de ley;
- b) Recibir depósitos de ahorro, procurando dar a las economías personales una colocación segura y remunerativa;
- c) Realizar las operaciones bancarias que autorizan el presente decreto con fuerza de ley y la Ley General de Bancos;
- d) Otorgar préstamos hipotecarios a mediano y largo plazo y emitir las letras de crédito o bonos correspondientes; y
- e) Actuar como agente bancario y financiero y, en especial, del Fisco, de las instituciones fiscales y semifiscales, de las empresas autónomas del Estado y de todas las personas jurídicas creadas por Ley en que el Estado tenga aportes de capital.

Artículo 3º— El capital autorizado del Banco es de E⁹ 25.000.000,00 y se completará e incrementará con los fondos que actualmente tiene, con las utilidades que obtenga, en la forma dispuesta por el artículo 4º, y con los aportes y entradas especiales que por ley le corresponde percibir.

El capital autorizado podrá ser aumentado por decreto supremo, previo informe favorable del Superintendente de Bancos.

Artículo 4º—Se practicarán balances semestrales al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

De los ingresos que el Banco perciba se deducirán los provenientes del mayor valor que obtenga sobre el de adquisición en la enajenación de inmuebles, acciones, valores mobiliarios, oro o moneda extranjera, o realización de otras inversiones no comprendidas dentro del giro bancario, comercial o financiero del Banco. Estos ingresos, deducidos los gastos necesarios para producirlos, se destinarán a fondos de reserva o fluctuación de valores.

El excedente que arroje el balance del ejercicio será utilidad, la que se destinará:

- a) El 50% de ella a enterar el capital autorizado, y
- b) El 50% restante a bonificar las cuentas de ahorro en la forma y condiciones que determine el Directorio.

Una vez completado el capital autorizado, el 50% de las utilidades a que se refiere la letra a) precedente se destinará a formar un fondo de reserva que será ilimitado.

Artículo 5º—El Banco tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago y podrá abrir o cerrar, dentro o fuera del territorio de la República, las sucursales o agencias que el Directorio determine, con el acuerdo previo del Superintendente de Bancos.

Para el mejor ejercicio de sus funciones en el territorio de la República, el Banco podrá establecer Consejos regionales en conformidad al presente decreto con fuerza de ley.

Para establecer sucursales en el extranjero, será necesaria, además, la aprobación del Presidente de la República.

TITULO II

Del Directorio

Artículo 6º—El Banco será dirigido por un Directorio integrado en la siguiente forma:

- a) Por siete personas de libre elección del Presidente de la República, de las cuales, en el mismo decreto de nombramiento, a una se le designará Presidente del Banco y a otra Vicepresidente del mismo;
- b) Por el Presidente o el Gerente General del Banco Central de Chile, según lo resuelva el Consejo de ese Banco;
- c) Por el Vicepresidente Ejecutivo o el Gerente General de la Corporación de Fomento de la Producción, según lo resuelva el Consejo de esa institución;
- d) Por cinco representantes de las actividades de la producción y del comercio, que el Presidente de la República elegirá de cada una de las ternas que le propongan las siguientes instituciones:

Sociedades agrícolas del país;
Sociedad de Fomento Fabril;
Sociedad Nacional de Minería;
Cámara Central de Comercio de Chile, y
Cámaras de Comercio Minorista.

- e) Por un representante de los empleados y otro de los obreros elegidos por el Presidente de la República de las respectivas ternas. Estos representantes deberán ser depositantes de las cuentas de ahorros del Banco y haber mantenido esa calidad durante tres años consecutivos, a lo menos.

Las sociedades agrícolas que tendrán derecho a presentar ternas serán las siguientes: Sociedad Agrícola del Norte, Sociedad Nacional de Agricultura, Sociedad de Fomento Agrícola de Temuco, Sociedad Agrícola y Ganadera de Osorno y Sociedad Agrícola y Ganadera de Valdivia.

Las Cámaras de Comercio Minorista para tener derecho a presentar ternas deberán gozar de personalidad jurídica concedida con una anticipación mínima de cinco años a la fecha de la respectiva presentación.

Las ternas de los empleados a que se refiere la letra e) serán propuestas por las directivas de los Sindicatos de Empleados Particulares con personalidad jurídica, que tengan más de cien miembros imponentes de una Caja de Previsión. Los empleados que figuren en estas ternas deberán tener, a lo menos, tres años de imposiciones efectivas en la respectiva institución de previsión.

Las ternas de los obreros a que se refiere la letra e) serán propuestas por las directivas de los Sindicatos con personalidad jurídica que tengan más de 500 obreros afiliados. Los obreros que figuren en las ternas serán elegidos en votación unipersonal y deberán ser imponentes del Servicio de Seguro Social.

Las ternas a que se refieren las letras d) y e) deberán ser enviadas al Ministerio de Hacienda, por las instituciones respectivas, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que sean requeridas por dicha Secretaría de Estado.

La composición que en el presente artículo se da al Directorio, es sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 8.707.

Artículo 7°—Los Directores, con excepción de los indicados en las letras b) y c) del artículo anterior, durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Los Directores indicados en las letras b) y c) durarán en sus funciones mientras ejerzan sus respectivos cargos en el

Banco Central de Chile y en la Corporación de Fomento de la Producción.

La renovación del resto del Directorio se hará anualmente por parcialidades. Se procederá a reemplazar o reelegir en cada oportunidad a los Directores que cumplan tres años en el ejercicio de su cargo.

Los Directores seguirán en sus funciones después de expirado su período, si no se les hubiere designado reemplazante.

Si para la provisión de alguno de los cargos de Directores a que se refieren las letras d) y e) del artículo anterior no se presentare ninguna terna, el Presidente de la República hará las designaciones eligiendo libremente entre los miembros de las entidades respectivas.

Artículo 8º—No podrán ser designados Directores del Banco:

- a) Los directores, gerentes o empleados de instituciones bancarias, con excepción de los del Banco Central de Chile; y
- b) Los parlamentarios, exceptuando los que se designen de acuerdo con la ley N° 8.707.

Artículo 9º—No podrán concederse a un mismo Director del Banco créditos, préstamos o avances, directos o indirectos, que excedan en total del 5% del monto global que establece la Ley General de Bancos para operaciones con Directores o empleados.

Estas operaciones serán sometidas a votación secreta, requerirán el voto favorable de los dos tercios de los Directores presentes, se consignarán en forma separada en los estados de situación y en las memorias anuales del Banco y deberán anotarse en un registro especial.

Artículo 10º—Los Directores no podrán intervenir ni votar en las siguientes operaciones:

- a) En las propias y en las de su cónyuge, y en las de sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- b) En las de sociedades anónimas en que tenga más de un 5% del capital y en las de cualquiera clase de sociedades en que tenga interés;

c) En las de personas naturales o jurídicas de quienes reciban remuneración.

El Director que contraviniera las disposiciones de este artículo deberá pagar a beneficio fiscal una multa igual al valor del préstamo. Los Directores que, a sabiendas, concurren con su voto a su infracción, serán solidariamente responsables por el monto de la referida multa. Igual sanción se aplicará a los Directores que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 11º—El Presidente de la República podrá reemplazar antes que termine su período a cualquiera de los Directores de su designación.

El Director que por cualquier motivo se designe en reemplazo de otro, lo será por el tiempo que a éste le faltare para completar su período.

Artículo 12º—El Directorio podrá funcionar con la mayoría de sus miembros en ejercicio, y los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes, salvo en los casos en que el presente decreto con fuerza de ley o el Reglamento exijan un quorum especial.

Artículo 13º—Los Directores tendrán una remuneración equivalente al 20% del sueldo vital mensual del departamento de Santiago, por cada sesión de Directorio o de Comité a que asistan, la que no podrá exceder del sueldo vital mensual referido.

El Presidente y los Directores que forman parte del Comité Ejecutivo percibirán, además, sin adquirir la calidad de funcionarios del Banco, una remuneración especial, cuyo monto lo determinará anualmente el Directorio, con aprobación del Presidente de la República.

El Director que faltare a seis sesiones ordinarias consecutivas sin causa justificada, cesará en sus funciones, con excepción de los que ocupen este cargo en virtud de lo dispuesto en la ley Nº 8.707.

Artículo 14º—Son funciones del Directorio:

a) Señalar la política general del Banco, establecer las normas a que deberán ajustarse sus operaciones e impartirlas al Comité Ejecutivo;

b) Proponer al Presidente de la República las modificacio-

nes que juzgare necesario introducir al Reglamento, previo informe favorable del Superintendente de Bancos;

c) Aprobar los reglamentos internos del Banco;

d) Fijar periódicamente las condiciones, modalidades, montos máximos y tasas de interés para las diversas operaciones del Banco, con sujeción a las disposiciones legales que rijan esta materia;

e) Determinar la distribución global de los recursos de crédito disponibles entre las distintas actividades económicas que se estime necesario atender;

f) Acordar, dentro de los límites legales, por períodos no inferiores a un año, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, los márgenes para el otorgamiento de créditos a particulares, al Fisco, a las Municipalidades, a las instituciones de servicio público, de fomento, de previsión, fiscales, semifiscales y Empresas autónomas del Estado;

g) Fijar el tipo y corte y demás características de las letras hipotecarias que se emitan;

h) Fijar líneas de crédito que permitan al Comité Ejecutivo conceder autorización para que las obligaciones directas e indirectas a favor del Banco de una persona natural o jurídica puedan exceder del uno y medio por mil de la suma del capital y reservas más el último promedio semestral de los saldos de los depósitos del Banco;

i) Contratar préstamos dentro del país con acuerdo de los dos tercios de los Directores presentes, a lo menos.

Para contratar créditos en el exterior será necesario, además, autorización del Presidente de la República. Sin embargo, el Banco podrá contratar líneas de crédito en el exterior para la atención de sus operaciones de cambios, con la sola autorización del Comité Ejecutivo;

j) Autorizar el otorgamiento de fianzas, avales u otras garantías, con acuerdo de los dos tercios de los Directores presentes;

k) Acordar anualmente los intereses que devengarán los depósitos de ahorro, las bonificaciones que se otorguen a esas cuentas y las modalidades e interés de los préstamos a que se refiere el artículo 42º del presente decreto con fuerza de ley.

La tasa de interés para los préstamos hipotecarios que se concedan de acuerdo con el artículo 42º letra c) del presente decreto con fuerza de ley, no podrá ser superior al término medio del interés bancario fijado por la Superintendencia de Bancos para el semestre anterior;

l) Acordar las inversiones, adquisiciones y enajenaciones de bienes raíces, valores mobiliarios y muebles que excedan de una cantidad equivalente al uno por mil del capital y reservas del Banco;

m) Ejercer la fiscalización superior de las operaciones del Banco. Para los efectos de esta disposición, analizará periódicamente la marcha y los resultados de las diversas Oficinas o Sucursales del Banco. Asimismo, el Gerente General presentará al Directorio en cada sesión ordinaria, una minuta con la relación de todas las inversiones y operaciones de crédito superiores a las sumas que el Directorio señale anualmente y que se hayan realizado por las diversas Oficinas del Banco desde la fecha de la minuta anterior. Con igual objeto, el Gerente presentará al Directorio estados de situación e informaciones detalladas sobre la marcha del Banco en la forma y oportunidades que el Directorio señale;

n) Designar dos Directores que integrarán el Comité Ejecutivo y dos suplentes;

ñ) Establecer Consejos Regionales, y constituirlos con arreglo a las disposiciones del presente decreto con fuerza de ley y del Reglamento;

o) Proponer al Presidente de la República las personas que habrán de desempeñar los cargos de Gerente General y Fiscal;

p) Aprobar y modificar la planta del personal del Banco y determinar sus sueldos y asignaciones y, en general, sus remuneraciones, sin otra limitación que la indicada en la letra r) de este artículo;

q) Nombrar, trasladar, aceptar renunciaciones, enviar en comisión de servicio, remover, exonerar, declarar vacante y suspender, con o sin goce de sueldo, a los Gerentes y Subgerentes y demás empleados superiores de grado equivalente.

El Presidente de la República, a petición del Directorio, podrá solicitar la renuncia del Gerente y Fiscal;

r) Acordar gratificaciones voluntarias al personal del Ban-

co, siempre que ellas no disminuyan el monto de la utilidad definida en el artículo 4º, a una cantidad inferior al 4 por ciento anual del capital y reservas del Banco;

s) Crear o suprimir sucursales en el país y en el exterior, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 5º;

t) Acordar las provisiones y castigos que corresponda hacer por cualquier causa;

u) Aprobar los balances practicados al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, y presentar anualmente al Presidente de la República y al Superintendente de Bancos un informe sobre el funcionamiento y desarrollo de la institución;

v) Aprobar anualmente el presupuesto de gastos de la institución y sus modificaciones;

w) Delegar en el Presidente, en el Gerente General, en el Subgerente General, en los Consejos Regionales, en uno o en varios Comités o Comisiones Especiales de Directores o funcionarios o en empleados superiores de la institución la atención o resolución de los asuntos o negocios que estime conveniente, y

x) En general, acordar la realización de todo acto, pacto o convención, con el fin de cumplir los objetivos del Banco.

Artículo 15º—Los Directores o empleados que permitieren o ejecutaren operaciones no autorizadas por el presente decreto con fuerza de ley o por el Reglamento responderán personalmente con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones ocasionaren al Banco, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

TITULO III

De la Administración

Artículo 16º—El Presidente y el Gerente General tendrán separada e indistintamente la representación legal del Banco y, previo acuerdo del Comité Ejecutivo, podrán conferir poderes especiales.

Sin embargo, para desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores y aprobar con-

venios, el Presidente o el Gerente General necesitarán el acuerdo del Comité Ejecutivo, o del Directorio si el monto del juicio excediere del uno por mil del capital y reservas del Banco.

El Presidente y el Gerente General no estarán obligados a absolver posiciones en los juicios en que el Banco intervenga, debiendo sólo informar por escrito a pedido del Tribunal competente.

Artículo 17º—Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones del Directorio y del Comité Ejecutivo con derecho a voz y voto y dirimir empates;
- b) Convocar al Directorio a sesión extraordinaria, de acuerdo con las formalidades que indique el Reglamento;
- c) Proponer al Directorio las reformas al Reglamento y a los reglamentos internos del Banco;
- d) Proponer al Directorio, conjuntamente con el Gerente General, el nombramiento, el traslado, la aceptación de renuncia, término del contrato de trabajo, remoción, exoneración, declaración de vacancia, comisión de servicio o suspensión, con o sin goce de sueldo, de los Gerentes y Subgerentes, y demás empleados superiores de grado equivalente;
- e) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas por el Directorio y de sus acuerdos y resoluciones, y
- f) Cumplir con toda otra función que le señale este decreto con fuerza de ley, los reglamentos, el Directorio o el Comité Ejecutivo.

Artículo 18º—El Vicepresidente subrogará al Presidente en caso de ausencia, vacancia o cualquiera otra causa que impida a éste desempeñar el cargo.

A falta del Presidente o del Vicepresidente ejercerá la subrogación uno de los Directores de libre elección del Presidente de la República, para cuyo efecto se establecerá entre ellos un orden de precedencia, por sorteo, en la primera sesión que celebre el Directorio después de cada renovación parcial.

Artículo 19º—El Comité Ejecutivo estará formado por el Presidente del Banco, el Vicepresidente, el Gerente General, el Subgerente General y dos Directores. Tanto los Directores titulares como los suplentes serán elegidos entre los representantes del Presidente de la República o los designados por

las actividades de la producción y del comercio. Los Directores designados para integrar el Comité Ejecutivo y sus suplentes durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Artículo 20º—El Comité Ejecutivo funcionará con cuatro de sus miembros, a lo menos, entre los cuales necesariamente debe encontrarse el Presidente o Vicepresidente y el Gerente General o Subgerente General. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, salvo el caso que se trate de materias que requieran un quorum especial.

Artículo 21º—El Presidente del Banco podrá suspender el cumplimiento de cualquier acuerdo del Comité Ejecutivo hasta su próxima sesión.

Artículo 22º—Son funciones del Comité Ejecutivo:

- a) Ejercer la administración del Banco con arreglo a las normas señaladas por el Directorio y a las disposiciones legales y reglamentarias;
- b) Impartir a la Gerencia General las instrucciones y medidas que se estimen convenientes sobre la organización y funcionamiento del Banco;
- c) Fiscalizar el cumplimiento de sus resoluciones y de las del Directorio, mediante el estudio de la cartera de colocaciones u otro procedimiento que estime adecuado;
- d) Resolver las solicitudes de crédito y demás operaciones hasta el límite de que las obligaciones directas o indirectas de una persona natural o jurídica no excedan del uno y medio por mil de la suma del capital y reserva del Banco más el último promedio semestral de los saldos de los depósitos, o hasta el límite fijado por el Directorio cuando excedan de ese porcentaje, todo sin perjuicio de las disposiciones legales;
- e) Acordar las inversiones, adquisiciones y enajenaciones de bienes raíces, valores mobiliarios y bienes muebles que no excedan de una cantidad equivalente al uno por mil del capital y reservas del Banco.
- f) Delegar las facultades de resolver las operaciones de crédito y demás, hasta el monto que señale, en el Gerente General, Subgerente General, Consejos Regionales, Gerentes, Agentes o en uno o más funcionarios especial-

mente determinados. Esta delegación deberá contar con el voto conforme de cuatro de sus miembros, a lo menos;

- g) Resolver todos los asuntos administrativos o de negocios que no correspondan al Directorio o al Gerente General;
- h) Nombrar, trasladar, enviar en comisión de servicio, aceptar renunciaciones, poner término a los contratos de trabajo, remover, exonerar, declarar la vacancia o suspender, con o sin goce de sueldo, a propuesta del Gerente General, a los empleados superiores del Banco. El Reglamento determinará quienes son para estos efectos, empleados superiores;
- i) Conocer los informes de los Inspectores del Banco y resolver con el mérito de ellos, y
- j) Ocuparse de todas las materias que el Directorio o el Reglamento le encomienden.

Artículo 23º—El Gerente General será responsable de la administración interna del Banco con arreglo a las normas e instrucciones que el Directorio o el Comité Ejecutivo, respectivamente, impartan.

Será, además, el jefe superior del personal de la institución.

Artículo 24º—Son funciones del Gerente General:

- a) Asistir a las sesiones del Directorio con derecho a voz y actuar como Secretario de ellas;
- b) Presentar en cada sesión ordinaria del Directorio una minuta en que se individualicen las inversiones y operaciones de créditos superiores al monto que el Directorio señale que se hayan realizado por el Banco desde la fecha de la minuta anterior y presentar, en la forma y oportunidades que el Directorio señale, estados de situación e informaciones detalladas sobre la marcha del Banco;
- c) Someter al conocimiento del Directorio y del Comité Ejecutivo, en su caso, una minuta de las solicitudes que se hayan propuesto a la institución, y que les corresponda resolver;
- d) Proponer al Comité Ejecutivo el nombramiento, el traslado, la aceptación de renuncia, la comisión de servicios, el término del contrato de trabajo, la remoción, la exoneración, la declaración de vacancia o suspensión, con o sin goce de sueldo, de los empleados superiores;
- e) Nombrar, trasladar, aceptar la renuncia, poner término

a los contratos de trabajo, enviar en comisión de servicio, remover, exonerar, declarar vacante o suspender, con o sin goce de sueldo, a los empleados del Banco con excepción de los que el Reglamento califique de superiores;

- f) Dar cuenta al Directorio o al Comité Ejecutivo, según corresponda, de los informes que presenten los Inspectores del Banco;
- g) Proponer al Directorio las provisiones y castigos que estime necesarios;
- h) Someter a la aprobación del Directorio el balance semestral del Banco;
- i) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas por el Directorio y el Comité Ejecutivo, y de sus acuerdos y resoluciones;
- j) Ejercer todas las funciones que le encomiende el presente decreto con fuerza de ley, las leyes, el Reglamento, el Directorio o el Comité Ejecutivo.

Artículo 25º—El Subgerente General será designado por el Directorio, a propuesta conjunta del Presidente y del Gerente General, y subrogará al Gerente General en caso de ausencia, vacancia o cualquiera otra causa que impida que éste desempeñe el cargo.

Ejercerá, además, las funciones que el Directorio, el Comité Ejecutivo o el Gerente General le encomienden.

Artículo 26º—El Directorio podrá establecer Consejos Regionales en las zonas del país que constituyan unidades geográfico-económicas, con excepción de la de Santiago, y siempre que comprendan un número de Oficinas cuya suma de depósitos y colocaciones sea superior al 3% del total de los depósitos y colocaciones del Banco.

Los Consejos Regionales estarán compuestos por tres o cinco miembros, según lo determine el Directorio, de los cuales uno será el Jefe o Gerente de la Oficina sucursal del Banco en que tenga su asiento el Consejo Regional, quien lo presidirá.

Los miembros restantes del Consejo Regional serán designados por el Directorio, de la siguiente manera:

- a) En el caso de estar formado por tres miembros, uno de ellos lo designará el Directorio a propuesta del Presiden-

te del Banco, y el otro de una terna que deberán presentarle los organismos representativos de las actividades de la producción y del comercio de las respectivas zonas, y

- b) En el caso de estar formado por cinco miembros, dos serán propuestos por el Presidente y los dos restantes de una terna de los organismos representativos a que se refiere la letra anterior.

En todo caso, las personas que proponga el Presidente deberán residir y realizar su actividad principal en la zona que corresponda al Consejo Regional de que forme parte.

Los miembros del Consejo Regional, con excepción del Gerente o Jefe local, durarán tres años en sus funciones y no podrán ser reelegidos al expirar en su cargo.

La forma, condiciones y requisitos para la designación de los miembros de los Consejos Regionales, su funcionamiento, la renovación parcial de éstos y su remoción por el Directorio se establecerán en el Reglamento.

Lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 10 se aplicará también a los miembros de los Consejos Regionales.

Artículo 27º—Son funciones de los Consejos Regionales:

- a) Resolver, a propuesta del Gerente o Jefe local, las operaciones de crédito de las agencias comprendidas en la zona respectiva, dentro de los márgenes fijados por el Comité Ejecutivo;
- b) Ejercer la tuición, vigilancia y fiscalización de las Oficinas de su dependencia conforme a las normas que establezca el Comité Ejecutivo, y
- c) Ejercer las facultades administrativas que el Comité Ejecutivo le confiera.

El Gerente o Jefe local podrá suspender el cumplimiento de cualquier acuerdo del Consejo Regional respectivo hasta su próxima sesión, dando cuenta de ello al Gerente General.

Artículo 28º—Los miembros de los Consejos Regionales, con excepción del Gerente o Jefe local que los integren, tendrán una remuneración equivalente al 10% del sueldo vital mensual del departamento en que ejerzan sus funciones, por cada sesión a que asistan. Esta remuneración no podrá exceder del sueldo vital mensual referido.

Artículo 29º—El Fiscal será el Jefe del Departamento Jurídico del Banco.

Artículo 30º—Son funciones del Fiscal:

- a) Asistir a las sesiones del Directorio con derecho a voz. Podrá también concurrir con igual derecho al Comité Ejecutivo;
- b) Informar sobre los asuntos de orden legal que se sometan a su consideración;
- c) Ejercer la representación judicial del Banco ante los Tribunales de Justicia, administrativos u otros especiales, personalmente o por intermedio del cuerpo de abogados de su Departamento. El Fiscal tendrá la representación judicial del Banco con las facultades señaladas en el inciso primero del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil;
- d) Representar al Directorio o al Comité Ejecutivo la ilegalidad de cualquier operación o acuerdo, para cuyo efecto podrá tomar conocimiento de todos ellos.
Si la representación no fuere aceptada, deberá ser puesta en conocimiento de la Superintendencia de Bancos.
- e) En general, asesorar al Directorio, al Comité Ejecutivo, al Gerente General y demás funcionarios de la institución en las materias que requieran la solución de asuntos jurídicos.

TITULO IV

Operaciones bancarias y de ahorros

Artículo 31º—El Banco podrá realizar todas las operaciones relativas a los bancos comerciales e hipotecarios, de acuerdo con las leyes que las rijan, y las que se señalen en este decreto con fuerza de ley.

El Banco en sus operaciones quedará sujeto a las limitaciones y prohibiciones establecidas en la Ley General de Bancos, salvo las normas especiales establecidas en este texto.

Así, el Banco podrá:

- a) Recibir depósitos sin limitación alguna, tanto en moneda nacional como extranjera. Los depósitos podrán constituirse a la vista, a plazo, o en cuenta corriente;

- b) Hacer préstamos, con o sin garantía con vencimientos que no excedan de un año;
- c) Celebrar el contrato de cuenta corriente bancaria;
- d) Descontar y negociar letras de cambio cuyo origen sea la producción agrícola, industrial o que provengan de la exportación, importación, transporte o venta de productos o mercaderías, y cuyo plazo de vencimiento, contado desde la fecha de su descuento, no exceda de 180 días. Sin embargo, cuando se trate de documentos cuyo origen sea el fomento de la actividad agrícola, industrial o minera, el Banco podrá descontar o negociar letras cuyo plazo de vencimiento no sea superior a 12 meses. Estas operaciones deberán llevar, a lo menos, dos firmas solventes calificadas por el Banco;
- e) Emitir boletas o depósitos de garantía, que serán inembargables por terceros extraños al contrato o a la obligación que caucionen;
- f) Otorgar préstamos al Fisco, a las instituciones fiscales y semifiscales, a las empresas autónomas del Estado, a todas las personas jurídicas creadas por ley en que el Estado tenga aporte de capital y a las Municipalidades. Estas operaciones y las inversiones que tenga el Banco en bonos emitidos o garantizados por el Fisco, no podrán exceder de un 25% de la suma total de sus depósitos, capital pagado y reservas;
- g) Abrir cuentas corrientes en instituciones bancarias del país o del exterior;
- h) Efectuar cobranzas internas o externas y hacer transferencias de fondos dentro del país o con el exterior;
- i) Girar letras de cambio y órdenes de pago contra sus propias Oficinas y Corresponsales;
- j) Efectuar toda clase de operaciones de cambios internacionales con arreglo a las disposiciones que las rijan y, en especial, cheques, cartas de crédito y cualquiera otra clase de documentos comerciales en moneda extranjera. Podrá, asimismo, emitir cartas de créditos sobre el exterior y contratar créditos en instituciones bancarias o comerciales del extranjero;
- k) Girar y endosar letras y descontar pagarés o letras en instituciones de crédito, y

- l) Avalar letras de cambio y otorgar fianzas simples o sólidas con sujeción a las normas y limitaciones que imparta la Superintendencia de Bancos.

Artículo 32º—El Banco podrá efectuar, además, en la forma que determine el Directorio, las siguientes operaciones:

- a) Recibir valores y efectos en custodia;
- b) Arrendar cajas de seguridad para el depósito de valores y efectos;
- c) Desempeñar Comisiones de Confianza con arreglo al Título VI de la Ley General de Bancos, y
- d) Comprar y vender acciones, bonos, debentures u otros valores financieros sin los límites que establece la Ley General de Bancos.

Artículo 33º—El Banco podrá recibir depósitos de ahorros en moneda nacional o extranjera. Estas cuentas se llevarán separadamente y se harán figurar en un renglón especial en los Balances y Estados de Situación.

Artículo 34º—Los depósitos de ahorro pueden ser a la vista, a plazo o bajo condición, en los términos que determine el Reglamento.

El Banco podrá efectuar el reembolso de los depósitos a plazo en el momento en que se pida su retiro, pero dicho reembolso no será exigible sino transcurrido un plazo de 30 días.

Artículo 35º—Los depósitos de ahorro devengarán los intereses que fije anualmente el Directorio y se liquidarán y capitalizarán cada año.

Artículo 36º—Podrán abrir cuentas de ahorro y efectuar depósitos en ellas los menores, las mujeres casadas y, en general, todas las personas que no sean absolutamente incapaces, y el Banco podrá devolver las imposiciones a las mismas personas que las hubieran efectuado, aún sin intervención de sus representantes legales. Los representantes legales no podrán retirar el todo o parte de las imposiciones de sus representados, sin el consentimiento de éstos.

Los depositantes a que se refiere el inciso anterior, podrán hacer por sí todas las operaciones concernientes a sus depósitos de ahorro, mientras no se notifique al Banco una resolución judicial en contrario.

Artículo 37º—Los depósitos de ahorro gozarán de prefe-

rencia sobre todas las obligaciones del Banco, con excepción de las que sean de primera, segunda o tercera clase según el Código Civil.

Artículo 38º—Los depósitos de ahorro serán inembargables hasta concurrencia de la cantidad de Eº 2.000 o su equivalente en moneda extranjera, incluídos los intereses, a menos que se trate de deudas que provengan de pensiones alimenticias declaradas judicialmente. Estos depósitos, hasta el monto de la expresada cantidad, quedarán exentos del pago de la contribución de herencia, (1) y se tomarán en cuenta, para este efecto, los distintos depósitos que pueda tener la misma persona, aunque el depositante fuere dueño de otros bienes.

En caso de fallecimiento del imponente, sus herederos podrán retirar estos depósitos, hasta concurrencia de la citada cantidad de Eº 2.000 o su equivalente en moneda extranjera sin necesidad de acreditar la posesión efectiva de la herencia ni justificar el pago o exención de la contribución de herencia. Bastará en este caso la presentación de los respectivos comprobantes de estado civil.

A falta de herederos testamentarios, cónyuge sobreviviente o legitimarios, gozarán de las mismas prerrogativas los hijos ilegítimos menores de 20 años, con exclusión de otros herederos ab-intestato, bastando para comprobar la calidad de hijo ilegítimo la correspondiente inscripción en el Registro Civil, efectuada por el causante, o la notoria posesión de este estado civil acreditada extrajudicialmente por el testimonio de personas que merezcan fe al Directorio. El Banco podrá exigir en caso de duda la constitución de una fianza que asegure el reembolso de lo pagado.

Artículo 39º—El Banco podrá contratar cuentas de ahorro a nombre de dos personas en conjunto y sobre las cuales podrá girar indistintamente cualquiera de ellas. Estas cuentas estarán, hasta la suma de Eº 2.000 o su equivalente en moneda extranjera, exentas del impuesto a la contribución de herencia (2) y serán inembargables, salvo que la ejecución

(1) Modificado en esta forma por el D. F. L. N.º 342, de 5 de abril de 1960.

(2) Modificado en esta forma por el D. F. L. N.º 342, de 5 de abril de 1960.

tenga por objeto el pago de sueldos, salarios u otras prestaciones similares a empleados u obreros.

No podrá contratarse más de una de estas cuentas.

Fallecido uno de los titulares de estas cuentas, los dineros depositados en ella se considerarán del patrimonio exclusivo del sobreviviente hasta la concurrencia de E^v 2.000 o su equivalente en moneda extranjera. El saldo sobre esa cantidad, si lo hubiere, pertenecerá por iguales partes al otro depositante y a los herederos del fallecido.

Artículo 40^o—Los saldos de depósitos de ahorros inferiores a E^v 10 y que no hubieren tenido movimiento durante dos años, se harán figurar en la contabilidad general del Banco en una cuenta especial, independiente de las cuentas que les dieron origen. Estos saldos no ganarán intereses mientras permanezcan en la referida cuenta especial. No obstante, los dueños de estos saldos podrán reclamar su devolución, con intereses en los términos ordinarios.

Artículo 41^o—Mientras el Banco del Estado no haya completado su capital de E^v 25.000.000 funcionará con la garantía del Estado para los depósitos de ahorros.

Esta garantía quedará limitada a un porcentaje sobre el total de los fondos de ahorros proporcional al saldo que falte para completar el capital del Banco y durará hasta que dicho capital se complete.

Artículo 42^o—El Banco podrá además:

- a) Emitir estampillas de ahorro que llevarán impresas las cifras correspondientes a su valor;
- b) Emitir bonos de ahorro, los que podrán ser adquiridos por personas que efectúen una o diversas imposiciones periódicas y que podrán combinarse con sorteos que permitan a sus tenedores percibir anticipadamente su valor. Estos bonos podrán ser nominativos o al portador y darán a sus poseedores el dominio de las imposiciones capitalizables efectuadas, de acuerdo con las tablas de desarrollo actuarial que la institución adopte; gozarán de todas las ventajas y privilegios establecidos en favor de los depósitos de ahorros y los intereses respectivos estarán exentos de todo impuesto;
- c) Conceder préstamos, incluso para viviendas, a los depositantes en las cuentas de ahorro por plazos no inferiores

a un año y no superiores a 15 años. Las condiciones de estos préstamos serán fijadas anualmente por el Directorio.

Artículo 43º—Ninguna persona natural o jurídica que no fuere expresamente autorizada para ello por ley podrá recibir del público y guardar fondos con el objeto real o encubierto de fomentar el ahorro.

Las contravenciones a lo dispuesto en el inciso anterior se sancionarán en la forma prevista por el artículo 34º de la Ley General de Bancos.

TITULO V

Operaciones de fomento agrícola e industrial

Artículo 44º—Dentro de sus funciones de fomento el Banco podrá efectuar las siguientes operaciones:

a) Conceder préstamos y anticipos destinados a explotaciones agropecuarias o las inversiones que éstas requieran, y, en general, para todo lo que tenga por objeto satisfacer las necesidades que requiera el desarrollo de la agricultura e industrias anexas.

Este tipo de operaciones se concederán a plazos que guarden relación con el objeto a que se destinen y no podrán exceder de 10 años;

b) Importar, adquirir y enajenar, por cuenta propia o ajena, para satisfacer las necesidades de abastecimiento de las actividades agropecuarias y para propender a su desarrollo, e instalar y explotar plantas purificadoras y secadoras de semillas y frutas.

La ejecución de estas operaciones comerciales y el otorgamiento de créditos anexas a ellas se ajustará a las normas contenidas en el Título V de la ley N° 13.305, de 6 de abril de 1959, y al espíritu de fomento de la libre competencia que las inspiraron, de modo que, a través de ellas o de operaciones de cualquiera especie que el Banco realice, no puedan constituirse directa o indirectamente privilegios o eliminaciones artificiales de competencia comercial o industrial.

Artículo 45º—Los préstamos o anticipos que se otorguen en conformidad a la letra a) del artículo anterior y los créditos que se concedan con motivo de las operaciones referidas en la letra b) del mismo artículo se podrán constituir por instrumentos públicos o privados, pagarés a la orden y letras de cambio, y podrán ser caucionados con hipoteca, prendas, vales de prenda, fianzas o cualesquiera otra clase de garantías reales o personales.

En casos calificados podrán también efectuarse estas operaciones sin necesidad de las garantías antes señaladas.

Los documentos a que se refiere el inciso 1º de este artículo tendrán mérito ejecutivo por el solo hecho de haber sido autorizada la firma del deudor por un notario público o por un Oficial del Registro Civil en las localidades donde no exista notario.

El Banco gozará de privilegio para pagarse con preferencia a cualquiera otra obligación, del monto de sus respectivas acreencias y costas con todos los bienes y frutos provenientes de la inversión del dinero recibido en préstamos, sin perjuicio de las demás acciones que le correspondan.

Esta preferencia se hará extensiva también a los bienes que con la autorización expresa del Banco haya adquirido el deudor en sustitución o reemplazo de los obtenidos primitivamente con el producto de un préstamo.

Lo anterior regirá aun cuando la inversión haya sido diferente a la expresada por el deudor al solicitar el préstamo.

Todos estos bienes serán inembargables por terceros mientras esté vigente la deuda. Estos bienes se considerarán constituidos en prenda agraria y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 3º, 4º, 10º, 11º, 13º, incisos 1º y 4º, 14º al 19º inclusive, 21º, 24º al 30º inclusive de la ley N.º 4.097, modificada por las leyes N.ºs 4.132, 4.163 y 5.015 sobre contrato de prenda agraria, y de los artículos 1º y 2º de la ley 5.015, cuyo texto definitivo fue fijado por decreto 104, de 24 de mayo de 1932.

Artículo 46º—Podrá procederse al cobro ejecutivo de estos préstamos, sin perjuicio de las causales de exigibilidad convencionales, especialmente en los siguientes casos:

a) Mora o simple retardo en el pago de los intereses del ca-

pital o de alguna de las cuotas de amortización establecidas;

- b) Si el deudor no invirtiere íntegramente los dineros recibidos en préstamo en el fin agrícola convenido, dentro del plazo que establezca el respectivo contrato o documento constitutivo del préstamo;
- c) Si se comprueba que el deudor no tenía o ha perdido la calidad que invocó, al obtener el préstamo, de agricultor propietario, arrendatario, mediero u otro carácter que le daba facultad para explotar un determinado predio agrícola;
- d) Si el deudor dispusiere, abandonare o trasladare del lugar de explotación los bienes adquiridos con el producto del préstamo o los constituidos en garantía de la misma obligación, sin consentimiento escrito del Banco, y
- e) Si el Banco, por cualquiera causa, se viere obligado a hacer los gastos de custodia o conservación de los mismos bienes a que se refiere la letra anterior.

Estas causales de exigibilidad se entenderán incorporadas en los documentos constitutivos de los préstamos.

Artículo 47º—El Banco deberá adoptar todas las medidas de control que estime necesarias para asegurar la debida inversión de los créditos que otorgue y se presumirá que el deudor no ha cumplido con las obligaciones que le impone el presente decreto con fuerza de ley o el contrato respectivo, si así lo declara en informe escrito algún Inspector del Banco comisionado al efecto, previa aprobación de ese informe por el Comité Ejecutivo.

Artículo 48º—El Banco podrá exigir que la prenda se mantenga en el predio del deudor o en el lugar que se hubiere designado en el contrato, hasta la total cancelación de la deuda, sin cargo alguno para la institución.

En caso de transferencia del predio por venta forzada o adjudicación judicial, a favor de un acreedor hipotecario, el Banco deberá retirar la prenda dentro de los siguientes plazos:

- a) De 30 días, si fuere sobre animales, maquinarias o enseres;
- b) De 90 días, si fuere sobre vinos, y
- c) de 180 días, si fuere sobre árboles.

Artículo 49º—En caso de quiebra de un deudor que tenga obligaciones pendientes contraídas con arreglo al art. 44, el Banco tomará la tenencia material y procederá a la enajenación de los bienes constituidos en prenda, sin más intervención que la de la Sindicatura de Quiebras en representación legal del fallido.

La Sindicatura de Quiebras no podrá hacerse cargo de esos bienes mientras el Banco no quede pagado del valor íntegro de su crédito. Los juicios a que diere lugar la realización de la prenda quedarán comprendidos en la excepción contemplada en el artículo 67, inciso 3º de la ley número 4 558.

Artículo 50º—La prenda agraria que se constituya a favor del Banco garantizará todas las obligaciones directas o indirectas que el dueño de la cosa dada en prenda adeudare o llegare a adeudar a la institución. Esta disposición se aplicará también al caso de garantía de prenda agraria constituida para caucionar obligaciones de un tercero.

Los bienes dquiridos por un deudor del Banco con el consentimiento de éste en reemplazo o sustitución de los dados en prenda agraria a favor de esta institución, quedarán afectos a prenda sin necesidad de otorgar nuevas escrituras ni de practicar inscripciones o anotaciones de ninguna naturaleza.

Artículo 51º—La hipoteca que se constituya a favor del Banco para caucionar un crédito concedido con arreglo al art. 44, garantizará todas las obligaciones directas o indirectas que el otorgante tenga o llegare a tener a favor de la institución, a menos que conste expresamente que la hipoteca se ha constituido sólo en garantía de obligaciones determinadas o hasta concurrencia de un monto limitado.

Radicado el dominio del inmueble hipotecado a favor del Banco en persona distinta del constituyente de la hipoteca, sin que ésta haya sido cancelada, subsistirá la garantía respecto de todas las obligaciones directas o indirectas del primitivo deudor.

El nuevo dueño del inmueble podrá notificar al Banco su intención de limitar el gravamen al monto de las obligaciones vigentes a la fecha de la notificación. Hecha ésta, la caución quedará circunscrita a dicho monto.

Artículo 52º—Cuando dos o más personas se obliguen al

pago de un mismo préstamo otorgado en conformidad al art. 44º, serán solidariamente responsables de la obligación.

Artículo 53º—Dentro de sus funciones de fomento, el Banco podrá también efectuar las siguientes operaciones:

a) Conceder préstamos o anticipos destinados al establecimiento, instalación, ampliación o desarrollo de las actividades industriales que se consideren necesarias para la economía nacional.

Estos préstamos se podrán conceder a un plazo que no exceda de cinco años, pero que podrá ser aumentado hasta 10 años, siempre que se constituya garantía hipotecaria;

b) Financiar la adquisición e importación de materias primas, maquinarias e implementos para satisfacer las necesidades de las industrias o propender a su desarrollo, cuando se estime que ello es necesario o útil para la economía nacional, y

c) Establecer y mantener almacenes generales de depósito.

Las operaciones de que trata este artículo podrán también efectuarse con la finalidad de favorecer las explotaciones mineras.

Artículo 54º—Las operaciones de carácter industrial referidas en el artículo anterior, podrán ser garantizadas con:

a) Prenda industrial constituida en conformidad al Título II de la ley Nº 5.687, sobre materias primas, productos elaborados, maquinarias, vasijas, productos agrícolas destinados a la industria maderera, herramientas, útiles, animales, siempre que sean elementos de trabajo industrial, elementos de transporte, marca de fábrica, patentes industriales, acciones, bonos y otros valores y, en general, toda clase de bienes muebles destinados a la industria;

b) Prenda de acuerdo con el Título XXXVII del Libro IV del Código Civil;

c) Prenda sobre valores mobiliarios de acuerdo con la ley Nº 4.287;

d) Vale de prenda emitido por Almacenes Generales de Depósito;

e) Hipoteca sobre bienes raíces;

f) Hipoteca sobre naves;

- g) Fianza, debiendo además el o los fiadores obligarse como codeudores solidarios, y
- h) Cualquiera otra clase de garantías reales o personales;

En casos calificados, podrá, también, efectuar estas operaciones sin necesidad de las garantías antes señaladas.

Artículo 55º—El Banco fiscalizará la inversión de los créditos concedidos con arreglo al art. 53º, para cuyo efecto podrá revisar y estudiar la contabilidad y los negocios de sus clientes, quienes estarán obligados a dar las facilidades que se le soliciten.

Si se comprobare que los créditos concedidos no tienen, total o parcialmente, una inversión o destino apropiados al objeto indicado en el acuerdo que los otorgó, se hará exigible el total de la obligación. Se presumirá que el deudor no ha cumplido con su obligación, si así lo declarare en informe escrito el funcionario encargado al efecto y aprobado por el Comité Ejecutivo.

TITULO VI

De las operaciones hipotecarias

Artículo 56º—El Banco podrá emitir letras de crédito hipotecario con sujeción al Título XII de la Ley General de Bancos y realizar las demás operaciones a que se refiere dicho título.

No serán aplicables al Banco los artículos 107, 109, 110 y 111 de la citada ley.

Los préstamos que otorgue de acuerdo con estas disposiciones serán controlados.

Artículo 57º—En los casos en que las leyes exijan fianza, para el desempeño de un cargo público o para cualquiera otra responsabilidad fiscal, se admitirá como garantía equivalente el depósito de letras de crédito, por la cantidad de la fianza.

La misma regla se observará respecto de las fianzas exigidas por la autoridad judicial.

Los depósitos y consignaciones podrán, igualmente, hacerse en letras de crédito, quedando el depositante o consignante

obligado a convertir en dinero efectivo las letras, al hacer el pago o entrega, expedida la resolución definitiva sobre el negocio a que dio origen el depósito o consignación.

En estos casos, los intereses se percibirán por la Oficina en que se hubiese hecho el depósito de las letras.

TITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 58º—El Banco Central de Chile podrá efectuar con el Banco del Estado de Chile todas las operaciones que su Ley Orgánica le permita realizar con los bancos accionistas y con arreglo a las mismas normas generales contenidas en esa ley.

Artículo 59º—El Banco del Estado de Chile deberá concurrir a la Cámara de Compensación a que se refiere la Ley Orgánica del Banco Central de Chile.

Artículo 60º—El Banco sólo podrá comprar, edificar y conservar bienes raíces en los siguientes casos:

- a) Cuando estén destinados al uso del Banco, el que tendrá la facultad de arrendar las partes que no ocupe;
- b) Cuando estén destinados a viviendas o casas de reposo para sus empleados u obreros; y
- c) Cuando les sean transferidos en pago de deudas previamente contraídas a su favor en el curso de sus negocios.

Artículo 61º—En los casos previstos en las letras a) y b) del artículo anterior, el Superintendente de Bancos deberá autorizar previamente la compra, edificación o destinación de los inmuebles.

En cuanto a los bienes raíces mencionados en la letra c) del mismo artículo, el Banco deberá enajenarlos dentro del plazo de dos años, contados desde su adquisición. El Superintendente de Bancos podrá ampliar este plazo en casos justificados.

Artículo 62º—No podrán concederse a un empleado del Banco créditos, préstamos o avances, directos o indirectos, salvo los préstamos a que puedan optar como depositantes en las cuentas de ahorro, cuando tengan esa calidad.

Artículo 63º—La tramitación de los juicios que entable el Banco del Estado de Chile para el cobro de las operaciones garantizadas con hipoteca o de los saldos de los precios de venta de propiedades raíces, podrá hacerse a su opción por el procedimiento especial determinado en el Título XII de la Ley General de Bancos o por el que corresponda de acuerdo con las normas generales.

La disposición del N° 5 del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales no será aplicable respecto del Banco, en los juicios de esta Institución, a menos que ejercite una acción judicial contra el juez o contra cualquiera de las personas que dicha disposición señala.

Artículo 64º—Cuando un crédito del Banco esté garantizado con prenda industrial, deberá el juez designar al martillero que aquél le proponga para los efectos de llevar a cabo el remate.

Artículo 65º—El Banco no podrá rebajar ni condonar intereses penales, salvo que, excepcionalmente y por circunstancias especiales, así lo acuerde el Directorio, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Artículo 66º—Los empleados del Banco tendrán la calidad jurídica de empleados particulares y seguirán afectos al régimen de previsión a que se encuentran acogidos.

Sin perjuicio de la nueva calidad que se asigna a los empleados del Banco, a los que estén en actual servicio continuará aplicándoseles el artículo 58, de la ley N° 7.295.

Artículo 67º—La disolución del Banco del Estado de Chile sólo se originará en los casos previstos en el Título VII de la Ley General de Bancos y en cuanto le sean aplicables.

En tales casos, la liquidación se practicará en conformidad a las disposiciones de la citada ley.

Los fondos que sobraren después de restituidos los depósitos y pagados los acreedores, serán de propiedad fiscal.

Artículo 68º—Desde la vigencia de este decreto con fuerza de ley, las obligaciones impuestas por las leyes al Banco del Estado de otorgar crédito a diversas instituciones fiscales, semifiscales o empresas del Estado, quedarán condicionadas, en cada caso, a la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 69º—El Banco estará exento del pago de todo de-

recho, contribución e impuestos fiscales o municipales, sin excepción alguna.

Artículo 70º—Las operaciones de fomento agrícolas e industriales y las hipotecarias continuarán afectas a la exclusión del impuesto de cifra de negocios, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 18, del decreto con fuerza de ley N° 2.772, de 18 de agosto de 1943, modificado por las leyes números 11.575 y 11.791.

Artículo 71º—Las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 68, de 1º de febrero de 1960, no serán aplicables al Banco del Estado de Chile.

Artículo 72º—Se deroga toda disposición contraria al presente decreto con fuerza de ley.

Artículos transitorios

Artículo 1º—Los actuales directores en ejercicio a que se refieren las letras a), b), c) y d) del artículo 6º del presente decreto con fuerza de ley, continuarán en sus funciones hasta la fecha en que sean designados sus respectivos reemplazantes.

Los directores indicados en las letras b) y c) del artículo 6º serán designados en el término de treinta días, y los directores señalados en las letras d) y e) deberán ser designados en el término de sesenta días, plazos que se contarán desde la publicación de este decreto con fuerza de ley en el "Diario Oficial". Estas designaciones se harán en la forma establecida por los artículos 6º y 7º de este decreto con fuerza de ley.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, las entidades señaladas en las letras d) y e) presentarán oportunamente las ternas respectivas.

De los nuevos directores que se elijan, tres de los indicados en la letra a), uno de la letra d) y uno de la letra e) durarán un año; dos años, dos de los indicados en la letra a), dos de la letra d) y uno de la letra e); y tres años, dos de los indicados en la letra a) y dos de los de la letra d).

El decreto de nombramiento determinará el plazo de duración de cada director.

Artículo 2º—La condición de ser imponente de ahorros es-

tablecida en la letra e) del artículo 6º para ser designado director en representación de los empleados u obreros, regirá después de tres años, a contar de la fecha del presente decreto con fuerza de ley.

Artículo 3º—La primera designación de miembros de cada Consejo Regional será hecha libremente por el Directorio del Banco.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— J. ALESSANDRI R.— Roberto Vergara H.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 252

Ministerio de Hacienda,
de 30 de marzo de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 4 de abril de 1960

FIJA EL TEXTO DE LA LEY GENERAL
DE BANCOS

Núm. 252.— Santiago, 30 de marzo de 1960.— Vistas las facultades que me confieren los artículos 202 y 207, N.º 6 de la ley N.º 13.305, de 6 de abril de 1959, vengo en dictar el siguiente:

Decreto con fuerza de ley:

El texto de la Ley General de Bancos con las modificaciones que ha tenido hasta la fecha y las que se le introducen por el presente decreto con fuerza de ley, será el siguiente:

TITULO I

De la Superintendencia de Bancos

Artículo 1º—La Superintendencia de Bancos es el servicio dependiente del Ministerio de Hacienda que tendrá a su cargo la aplicación de esta ley y la fiscalización de los bancos comerciales e hipotecarios, del Banco Central de Chile,

del Banco del Estado de Chile y de toda otra empresa bancaria que funcione en el territorio de la República.

Igualmente le corresponderá fiscalizar la Caja de Crédito Popular, la Empresa Nacional de Minería, la Caja de Colonización Agrícola y los organismos de previsión bancaria.

Artículo 2º—Un funcionario con el título de Superintendente de Bancos será el jefe de este servicio y tendrá las facultades y obligaciones que le señala la presente ley.

El Superintendente será nombrado por el Presidente de la República y durará seis años en sus funciones, pudiendo designársele por nuevos periodos.

Mientras ejerza el cargo no podrá ser director, empleado o accionista de empresa bancaria alguna, ni podrá tener participación en forma directa o indirecta en ninguna institución sobre la cual le corresponda ejercer vigilancia. No podrá tampoco solicitar crédito de dichas instituciones, salvo que se trate de deudas hipotecarias en bonos o de préstamos que pueda obtener como imponente del organismo de previsión a que se encuentre acogido.

Dentro de los treinta días siguientes de asumir sus funciones, el Superintendente deberá caucionar el fiel cumplimiento de los deberes de su cargo por medio de una garantía no inferior al sueldo base de un año, que será calificada por el Contralor General de la República.

Artículo 3º—El Superintendente será subrogado en caso de ausencia o de incapacidad por el Intendente o, a falta de éste, por el Segundo Intendente.

Si vacare el cargo de Superintendente, lo ocupará mientras el Presidente de la República nombra a la persona que deba servirlo, el Intendente y, en caso de ausencia o de incapacidad de éste, el Segundo Intendente.

Afectarán a los Intendentes las prohibiciones que establece el artículo anterior para el Superintendente.

Dentro de los treinta días siguientes de asumir sus funciones, cada Intendente deberá caucionar el fiel cumplimiento de los deberes de su cargo por medio de una garantía no inferior al sueldo base de un año, que será calificada por el Contralor General de la República.

Artículo 4º—El personal del Servicio será nombrado por el Superintendente en forma que le permita obtener la coope-

ración segura de personas idóneas. El Superintendente designará, por tanto, al Intendente y Segundo Intendente y a los empleados, inspectores, agentes especiales y demás personas que, a su juicio, le sea necesario ocupar y determinará sus obligaciones o deberes. Las remuneraciones del personal de planta serán fijadas por el Superintendente, con aprobación del Ministro de Hacienda.

El Superintendente podrá tomar personal a contrata o a honorarios y determinar sus remuneraciones. Los gastos que se originen por este concepto podrán pagarse con los fondos del presupuesto de la Superintendencia o con aquellos a que se refiere el artículo 80°. Al personal a honorarios no se le aplicará lo dispuesto en la letra d) del artículo 2° del DFL. N° 2.252, de 13 de marzo de 1957

El Superintendente gozará de la más amplia libertad para el nombramiento y la remoción del personal, con entera independencia de toda otra autoridad.

Artículo 5°—Los funcionarios de la Superintendencia no podrán solicitar préstamos en las empresas bancarias sin haber obtenido previamente permiso escrito del Superintendente. Tampoco podrán recibir directa o indirectamente, de las empresas bancarias ni de los jefes o empleados de éstas, suma alguna de dinero u objetos de valor, en calidad de obsequio, de crédito o en cualquiera otra forma.

El funcionario que infringiere las prohibiciones establecidas en este artículo y las demás personas que resultaren implicadas quedarán sujetas a las penas que consulta la ley para el delito de cohecho.

Artículo 6°—La ley anual de Presupuestos asentará en sumas globales los fondos necesarios para subvenir a los gastos que demande el mantenimiento de la Superintendencia.

Artículo 7°—Los recursos para el funcionamiento del Servicio serán de cargo de las instituciones a que se refiere el artículo 1° y su cuantía total será fijada semestralmente por el Superintendente, con aprobación del Ministro de Hacienda.

La cuota correspondiente a cada institución será proporcional al término medio del activo del semestre inmediatamente anterior, según aparezca de los estados que esos organismos presenten en conformidad al artículo 14°.

En los casos en que no se pueda aplicar la regla del inciso anterior, el Superintendente fijará la cuota discrecionalmente, atendida la naturaleza e importancia de la institución.

La cuota no podrá exceder en un semestre de un medio por mil del activo total del semestre anterior.

Para los efectos del cálculo de la cuota que deba enterar cada institución, no se considerarán como parte de su activo los bienes recibidos en custodia, en administración o en garantía, ni otros que deban excluirse en concepto del Superintendente.

Cuando el Superintendente fije la cuota que corresponda enterar a cada institución, ésta deberá pagarla dentro de los diez días siguientes al requerimiento.

Artículo 8º—El Superintendente recaudará los fondos con que las instituciones sometidas a su fiscalización deben contribuir al mantenimiento del Servicio y, una vez reunidos, los depositará en la Tesorería Fiscal, y los girará semestralmente en forma global.

Los excedentes presupuestarios que quedaren al término de cada año, se agregarán a los ingresos del ejercicio siguiente en abono a las cuotas que corresponda enterar a las instituciones fiscalizadas.

Artículo 9º—El Superintendente pagará los gastos del Servicio con los recursos percibidos de los bancos y demás instituciones fiscalizadas, y podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para atender a su funcionamiento y, por lo tanto, efectuar libremente la adquisición y venta de bienes muebles con tal objeto.

El producto de la venta de los muebles excluidos del servicio incrementará los fondos de la Superintendencia a que se refiere el artículo 8º.

Artículo 10º—El Superintendente presentará anualmente al Ministro de Hacienda una memoria acerca de la marcha del Servicio a su cargo y de las instituciones vigiladas y en ella indicará especialmente las modificaciones que estimare conveniente proponer a las leyes y reglamentos cuyo cumplimiento debe fiscalizar.

Esta memoria será publicada dentro del año siguiente al período a que se refiera.

TITULO II

De la fiscalización

Artículo 11º—Corresponderá al Superintendente velar por que las instituciones a que se refiere el artículo 1º cumplan con las disposiciones de las leyes, reglamentos y estatutos que las rijan y ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones y negocios.

Para los efectos antes indicados, podrá examinar sin restricción alguna y por los medios que estime del caso, todos los negocios, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de dichas instituciones y requerir de sus administradores y personal, todos los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información acerca de su situación, de sus recursos, de la forma en que se administren sus negocios, de la actuación de sus personeros, del grado de seguridad y prudencia con que se hayan invertido sus fondos y, en general, de cualquier otro punto que convenga esclarecer.

Podrá, asimismo, impartirles instrucciones y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias necesarias en resguardo de los depositantes y del interés público.

Las facultades que esta ley otorga al Superintendente respecto de las empresas bancarias las podrá ejercitar desde que se inicie su organización hasta que termine su liquidación.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las facultades especiales que ésta u otras leyes confieran al Superintendente.

Artículo 12º—Con el objeto indicado en el artículo anterior, el Superintendente, personalmente o por intermedio de sus delegados, inspectores o agentes especiales, visitará con la frecuencia que estime conveniente, las instituciones sometidas a su fiscalización.

Del mismo modo visitará periódicamente la Casa de Moneda de Chile y examinará el material que sirva para la impresión de los billetes y la acuñación de las monedas del Banco Central de Chile, y su impresión, emisión y custodia.

En las inspecciones que la Superintendencia realice, podrá integrar su propio personal con el de la empresa visitada.

Artículo 13º—El Superintendente fijará las normas para la presentación de balances y estados de situación de las instituciones fiscalizadas y la forma en que deberán llevar su contabilidad.

Artículo 14.—El Superintendente podrá pedir a las instituciones sometidas a su vigilancia cualquier información, documento o libro que, a su juicio, sea necesario para fines de fiscalización o estadística.

Deberá, en especial, a lo menos cuatro veces al año, requerir la presentación de estados sobre la situación de sus negocios. Al solicitar los estados de situación, el Superintendente fijará la fecha a que éstos se referirán, que será anterior a la de dicha notificación, y el plazo dentro del cual deberán ser presentados. El estado se publicará, dentro de los quince días siguientes a su entrega, en uno de los periódicos de la ciudad, donde la institución tenga su domicilio principal.

Dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los estados, el Superintendente publicará en el "Diario Oficial" un resumen de los presentados por las empresas bancarias, que demuestre la situación de cada una de ellas y de todas en conjunto.

Artículo 15º—Si alguna institución no entregare dentro del plazo fijado el balance, estado, información, documento o libro pedidos por el Superintendente, éste le aplicará una multa de diez escudos por cada día de demora, a menos que amplíe el plazo de entrega. La prórroga no podrá exceder de diez días, contados desde el vencimiento del plazo inicial.

Artículo 16º—El gerente o la persona que haga sus veces dará cuenta al directorio en la próxima reunión que éste celebre, de toda comunicación recibida del Superintendente o de sus delegados y de ello se dejará testimonio en el acta de la sesión.

En los casos en que el Superintendente lo pida, la comunicación será insertada íntegramente en el acta.

Artículo 17º—El Superintendente y sus inspectores, delegados o agentes especiales estarán facultados para llamar a cualquiera persona a declarar, bajo juramento, acerca de cualquier hecho cuyo conocimiento estimaren necesario para esclarecer alguna operación de las instituciones fiscalizadas.

Artículo 18º—Queda prohibido a todo empleado, delegado o agente de la Superintendencia revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido, o dar a personas extrañas al Servicio, noticia alguna acerca de cualesquiera hechos, negocios o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. En el caso de infringir esta prohibición, incurrirá en el castigo señalado en los artículos 246 y 247 del Código Penal.

Artículo 19º—Las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia estarán obligadas a conservar durante diez años sus libros, formularios, correspondencia, documentos y papeletas. El Superintendente podrá autorizar la eliminación de parte de este archivo, antes de ese plazo y exigir que determinados documentos o libros se guarden por plazos mayores. Podrá, asimismo, facultarlas para conservar reproducciones mecánicas o fotográficas de esta documentación en reemplazo de los originales.

El plazo se contará desde la fecha del último asiento operado en ellos o desde la fecha en que se hayan extendido, según corresponda.

En ningún caso podrán destruirse los libros o instrumentos que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente.

El Superintendente podrá autorizar a las empresas bancarias para devolver al librador los cheques cancelados.

TITULO III

De las sanciones

Artículo 20º—Las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia que incurrieren en alguna infracción a esta ley, a sus leyes orgánicas, a sus estatutos o a las órdenes legalmente impartidas por el Superintendente, que no tenga señalada una sanción especial, podrán ser amonestadas, censuradas o penadas con multa de cincuenta a diez mil escudos.

Artículo 21º—Los directores o empleados de una empresa bancaria que, a sabiendas, aprueben o ejecuten operaciones no autorizadas por la ley, por los estatutos o por las normas

impartidas por la Superintendencia, responderán con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la empresa.

Artículo 22º—Todas las multas establecidas en esta ley, con excepción de la contemplada en el artículo 26º, serán aplicadas administrativamente por el Superintendente a la institución infractora y deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días, contados desde que se comuniquen la resolución respectiva. La institución afectada podrá reclamar ante la Justicia Ordinaria, dentro de los diez días siguientes a su entero. Conocerá del reclamo en primera instancia el juez de letras que corresponda de acuerdo con las normas sobre competencia en juicios de Hacienda.

Artículo 23º—El producto de las multas que se apliquen a las empresas bancarias se destinará a la caja de previsión a que se encuentre afecto el personal de la institución sancionada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80º; las multas que se impongan a las otras instituciones fiscalizadas que no sean de previsión, incrementarán los recursos de la Caja Nacional de Empleados Públicos, y el resto, será de beneficio fiscal.

Artículo 24º—Si en una institución bancaria se produjere alguna de las situaciones irregulares que se indican en el artículo siguiente, podrá el Superintendente designar un interventor con facultad de suspender el cumplimiento de cualquier acuerdo del directorio o de sus apoderados y con las demás atribuciones que señalará al efecto, y aún, si la gravedad de las circunstancias lo exigiere, podrá, en cualquier momento, decretada o no la intervención, tomar personalmente a su cargo la administración de la empresa con todas las facultades que la ley y los estatutos asignen al directorio y al gerente.

Artículo 25º—Las situaciones irregulares a que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

- 1) Si se usan procedimientos ilícitos en sus operaciones.
- 2) Si ha incurrido en multas reiteradas.
- 3) Si ha experimentado pérdidas que afecten a la seguridad de la institución.
- 4) Si se niega, después de requerida por el Superintendente

o por sus delegados, a presentar sus libros y operaciones para su examen.

- 5) Si sus directores o empleados se niegan a prestar declaración acerca de los negocios de ella.
- 6) Si persiste en no cumplir las órdenes y sanciones emanadas del Superintendente.
- 7) Si persiste en infracciones legales o estatutarias.

Artículo 26º—Los directores y gerentes de una empresa que, a sabiendas, hubieren hecho una declaración falsa sobre la propiedad y conformación del capital de la empresa, o aprobado o presentado un balance adulterado o falso, o disimulado su situación, especialmente las sumas anticipadas a directores o empleados, serán castigados con reclusión menor en sus grados medio a máximo o multa de mil a diez mil escudos, o ambas penas.

En caso de quiebra de la empresa, las personas que hubieren ejecutado tales actos serán consideradas como responsables de quiebra fraudulenta.

TITULO IV

De la constitución de las empresas bancarias

Artículo 27º—Las empresas bancarias deberán constituirse como sociedades anónimas, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias que rijan a tales sociedades y a las normas especiales establecidas en esta ley.

El prospecto que debe preceder a la formación de la sociedad será calificado previamente por el Superintendente y podrá ser rechazado sin expresión de causa.

No podrá solicitarse la autorización de existencia de la sociedad, transcurridos diez meses desde la fecha del certificado de recepción del prospecto.

Cada organizador de una empresa bancaria deberá constituir una garantía igual al uno por ciento del capital de la sociedad proyectada, mediante un depósito en el Banco Central de Chile a la orden del Superintendente. En ningún caso la garantía total podrá ser inferior al cinco por ciento de dicho capital.

Los organizadores de una empresa bancaria serán persona!

y solidariamente responsables de la devolución de los fondos recibidos en pago de la suscripción de acciones, responsabilidad que podrá hacerse efectiva sobre la garantía a que se refiere el inciso anterior.

Los organizadores no podrán recibir, directa ni indirectamente, remuneración alguna por el trabajo que ejecuten en tal carácter.

Artículo 28º—La solicitud en que se pida autorización para establecer una empresa bancaria nacional deberá presentarse al Ministerio de Hacienda, con tres copias autorizadas de la escritura pública que contenga los estatutos, y no podrá ser concedida sin informe favorable del Superintendente, quien, a este efecto, investigará, por todos los medios que estime convenientes, la calidad de sus administradores, comprobará la efectividad del capital de la empresa y calificará la conveniencia que exista en establecerla.

Dictado el decreto que autorice la existencia legal y apruebe los estatutos de la empresa bancaria, el Superintendente comprobará si se encuentra preparada para iniciar sus actividades. Cumplido dicho requisito, le concederá la autorización para funcionar, que tendrá el valor del decreto que declara legalmente instalada la sociedad anónima, y le fijará un plazo para iniciar sus actividades.

Esta autorización habilitará a la empresa para dar comienzo a sus operaciones, le conferirá las facultades y le impondrá las obligaciones establecidas en esta ley.

Sin perjuicio de las facultades que esta ley le confiere, el Superintendente tendrá, además, respecto de las empresas bancarias, las que el Código de Comercio, el Reglamento de Sociedades Anónimas, la Ley de Impuesto a las Herencias y Donaciones y la ley N° 12.860, otorgan al Superintendente de Sociedades Anónimas.

Artículo 29º—Los bancos constituidos en el extranjero, para establecer sucursal en el país, se presentarán al Ministerio de Hacienda, con todos los antecedentes requeridos por las leyes y reglamentos sobre sociedades anónimas extranjeras, y con los siguientes agregados:

- 1) Cuantía del capital y fondos de reserva que la empresa solicitante propone destinar a sus negocios en Chile.

- 2) Nombre de la ciudad chilena donde se propone establecer su oficina principal.
- 3) Las demás informaciones y documentos que sean necesarios para comprobar las condiciones financieras de la empresa.

El Superintendente hará las investigaciones del caso y examinará los estatutos y reglamentos de la empresa, para cerciorarse de que en ellos no hay nada contrario a la legislación chilena. Investigará, además, por todos los medios que estime convenientes, si la empresa solicitante es entidad que ofrezca suficiente garantía para que se le pueda otorgar sin riesgo la autorización respectiva y si hay conveniencia general en que se establezca la sucursal en Chile. La solicitud no podrá ser aprobada sin informe favorable del Superintendente.

Dictado el decreto que habilite a la empresa para establecer la sucursal, el Superintendente verificará la radicación de su capital en el país, comprobará si se encuentra preparada para iniciar sus actividades, y cumplidos estos requisitos, le concederá la autorización para funcionar.

Artículo 30º—Los bancos extranjeros que operen en Chile, salvo disposición legal en contrario, gozarán de los mismos derechos que los bancos nacionales de igual categoría y estarán sujetos a las mismas leyes y reglamentos.

Ningún banco extranjero podrá invocar derechos derivados de su nacionalidad respecto a las operaciones que efectúe en Chile.

Toda contención que se suscitare, cualquiera que fuere su naturaleza, será resuelta por los tribunales chilenos, en conformidad a las leyes de la República.

Los acreedores chilenos y los extranjeros domiciliados en Chile tendrán derecho preferente sobre el activo que el banco tuviere en el país.

Artículo 31º—Las empresas bancarias son instituciones de funcionamiento obligatorio con sujeción al horario vigente. Ninguna empresa bancaria podrá iniciar, suspender o poner término a sus operaciones sin previa autorización del Superintendente.

Ningún banco nacional podrá abrir o clausurar dentro o fuera del país, ni ningún banco extranjero establecido en

Chile podrá abrir o clausurar dentro del país, oficina alguna sin haber obtenido previamente para ello autorización del Superintendente.

La disposición del inciso precedente no será aplicable al Banco Central de Chile.

Artículo 32º—Corresponderá al Superintendente fijar, por resolución que publicará en el "Diario Oficial", el horario para la atención del público en el Banco Central de Chile, Banco del Estado de Chile y bancos comerciales e hipotecarios, debiendo ser uniforme para todas las oficinas de una misma localidad.

Podrá, además, sin las limitaciones y formalidades indicadas, pero en las condiciones que señale, autorizar a las empresas bancarias para que presten determinados servicios fuera de los días y horas de atención obligatoria al público.

Artículo 33º—El Banco Central de Chile, el Banco del Estado de Chile y los bancos comerciales e hipotecarios no atenderán al público los días 30 de junio y 31 de diciembre, sin que por esta circunstancia deban considerarse esos días como festivos o feriados para los efectos legales, excepto en lo que se refiere al pago y protesto de letras de cambio.

Artículo 34º—Ninguna persona natural o jurídica que no hubiere sido autorizada para ella por otra ley, podrá dedicarse a giro comercial que, en conformidad a la presente, corresponda a las empresas bancarias y, en especial, a recibir en forma habitual dinero del público, ya sea en depósito mutuo o a cualquier otro título.

Tampoco podrá poner en su local u oficina plancha o aviso que contenga, en cualquier idioma, expresiones que indiquen que se trata de un banco o empresa bancaria; ni podrá hacer uso de membretes, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o cualquier otro papel, que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedica dicha persona son de giro bancario. Le estará, asimismo, prohibido efectuar propaganda por la prensa u otro medio de publicidad en que se haga uso de tales nombres o expresiones.

En caso de que la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsa de Comercio, la Dirección General de Impuestos Internos u otra repartición pública comprueben que se ha cometido alguna de las infraccio-

nes a que se refieren los incisos precedentes, pondrá de inmediato los antecedentes en conocimiento de la Superintendencia de Bancos.

Toda persona natural o jurídica que contravenga cualesquiera de las disposiciones de este artículo será requerida por el Superintendente para que suspenda o termine sus actividades ilegales y pagará una multa de cien a quinientos escudos por cada día en que persista en infringirla después del requerimiento. Si, a consecuencia de estas actividades ilegales, el público recibiera pérdida de cualquiera naturaleza, los responsables serán castigados como autores del delito de estafa.

Artículo 35º—El Superintendente podrá, sin embargo, autorizar a los bancos extranjeros no establecidos en Chile para mantener representaciones que actúen como agentes de negocios de sus casas matrices, y tendrá sobre ellas las mismas facultades de inspección que esta ley le confiere respecto de las empresas bancarias. En caso alguno estas representaciones podrán efectuar actos propios del giro bancario. La autorización podrá revocarse en cualquier momento si la representación no cumpliere con esta disposición o si su subsistencia fuere inconveniente.

Artículo 36º—Toda empresa bancaria deberá mantener en el Banco Central de Chile, a la orden del Superintendente, un depósito en moneda corriente igual al uno por mil del término medio de su activo, como garantía del cumplimiento de la presente ley. Dicha suma se ajustará dentro del mes de enero de cada año y se determinará en la forma que establece el artículo 7º, sobre el promedio del activo del año anterior.

Los bancos hipotecarios cumplirán con esta disposición efectuando el depósito en el Banco del Estado de Chile o en un banco comercial.

Este precepto no se aplicará al Banco Central de Chile.

Artículo 37º—Si una empresa no pagare en su oportunidad las cuotas que se le hubieren fijado en conformidad al artículo 7º, o cualquiera multa, el Superintendente las hará efectivas sobre el depósito a que se refiere el artículo anterior. La empresa afectada no podrá oponerse a esta medida con ningún recurso judicial.

Artículo 38º—Si la garantía a que se refiere el artículo 36º llegare a ser menor de la suma que en él se determina, el Superintendente requerirá a la empresa para que la complete dentro del plazo de diez días. Si no lo hiciere, podrá revocarle la autorización para funcionar.

Artículo 39º—El Superintendente cancelará la garantía una vez que la empresa bancaria, previa la autorización exigida en el artículo 31º haya puesto término a sus operaciones, comprobado el entero pago de las multas impuestas y de los aportes ordenados por el artículo 7º, establecido su propia solvencia y garantizado en su totalidad a los acreedores.

TITULO V

De la administración de las empresas bancarias

Artículo 40º—La dirección y la administración de las empresas bancarias se ejercerán en conformidad a las disposiciones legales que rijan la materia, a los estatutos de cada banco y con sujeción a las normas impartidas por el Superintendente.

Artículo 41º—Toda elección de directores será publicada en un periódico del domicilio de la empresa y deberá ser puesta en conocimiento de la Superintendencia, a quien se enviará copia autorizada de la escritura pública a que debe reducirse ante el Notario de Hacienda del departamento respectivo el acta de la junta de accionistas o sesión de directorio en que los nombramientos se hubieren hecho.

Deberán igualmente comunicarse y reducirse a escritura pública los nombramientos de gerente y subgerente.

Artículo 42º—Las vacantes de directores que se produzcan serán servidas por los suplentes, si los hubiere. En los demás casos, el directorio en la primera reunión que celebre, procederá a nombrar el o los reemplazantes, que durarán en sus funciones hasta la próxima junta ordinaria de accionistas, en la cual se hará el nombramiento definitivo. El director así nombrado por la junta, durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del director reemplazado.

El directorio, con aprobación del Superintendente, podrá mantener una o dos vacantes hasta la celebración de la próxima junta ordinaria, si no existieren directores suplentes.

Si por cualquiera causa no se celebrare en la época establecida la junta de accionistas llamada a hacer la elección periódica de los directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período hasta que se les nombre reemplazantes, y el directorio estará obligado a citar, a la brevedad posible, a la junta para hacer el nombramiento.

Artículo 43º—El directorio celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al mes y todos los acuerdos que adopte se consignarán en el acta respectiva.

El gerente deberá dar cuenta al directorio, en cada sesión ordinaria, de toda adquisición o enajenación de bienes muebles o inmuebles, acciones y valores mobiliarios.

Artículo 44º—Se presentará al directorio, en cada sesión ordinaria, o a una comisión ejecutiva compuesta de no menos de tres de sus miembros, una minuta de todas las nuevas operaciones de crédito y renovaciones que se hubieren efectuado en cada una de las oficinas de la institución.

En esta minuta se señalará la actividad del deudor, la clase de operación de que se trate, el destino del crédito y las garantías otorgadas a favor del banco. Se podrán omitir las operaciones inferiores a la cuantía que el Superintendente determine anualmente para cada empresa.

Además, cuando el monto total de los compromisos directos o indirectos de una misma persona para con el banco se eleven a una cantidad superior a una suma que determinará el Superintendente para la respectiva empresa, se acompañará un estado de todas sus obligaciones vigentes y de sus garantías, y se agregarán, además, informes sobre la situación financiera de las personas que respondan por esas obligaciones. Este estado se repetirá cada vez que las deudas del cliente experimenten un aumento superior a la cantidad referida.

La minuta se archivará juntamente con la lista de los directores asistentes a la reunión, certificada y numerada por la persona encargada de preparar el documento y a ella se agregarán los estados a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 45º—Cada vez que un banco otorgue a una misma persona natural o jurídica, créditos que sobrepasen el 5% del capital pagado y reservas de aquél, deberá presentar a la Superintendencia, dentro del plazo de diez días, un estado detallado de los créditos vigentes con el respectivo deudor, con indicación de las garantías. Mientras subsista dicho exceso, el banco repetirá la presentación de los estados referidos al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, dentro de los diez días siguientes a las respectivas fechas.

La falta de presentación o la presentación tardía de los estados de cada deudor, serán sancionados con multa de veinticinco escudos.

Artículo 46º—El Superintendente o el delegado que designe al efecto podrá resolver administrativamente cualquier cuestión que se suscite en una junta de accionistas, sea con relación a la calificación de poderes o a cualquier otra que pueda afectar a la legitimidad de la asamblea, de los acuerdos que se adopten o de los directores que en ella se elijan, sin perjuicio del derecho de los interesados para ejercer las acciones que les correspondan ante la justicia ordinaria.

Cualquiera que sea la resolución de la justicia, no podrá ella afectar la validez de los acuerdos adoptados con la concurrencia de los directores elegidos en esa junta, ni de los actos celebrados en virtud de tales acuerdos.

Artículo 47º—Las empresas bancarias extranjeras no estarán obligadas a tener directorio para la administración de sus negocios dentro del territorio de la República, pero deberán tener un agente ampliamente autorizado para que las represente con todas las facultades legales.

Las responsabilidades y sanciones que afecten al directorio o a los directores de las empresas bancarias corresponderán o podrán hacerse efectivas en el apoderado de las sucursales de los bancos extranjeros.

Las empresas bancarias extranjeras podrán efectuar sus operaciones en Chile, en conformidad con sus prácticas habituales, siempre que no sean contrarias a las disposiciones que rijan la materia y no afecten a la seguridad de los negocios.

Dichos bancos podrán remesar semestralmente las utilidades producidas en cada ejercicio, dando cuenta a la Su-

perintendencia y siempre que cumplan las demás disposiciones sobre la materia. Podrán hacerlo trimestralmente, si además satisfacen las exigencias del artículo 76.

TITULO VI

De las comisiones de confianza

Artículo 48º—Los bancos comerciales e hipotecarios podrán establecer un departamento especial para desempeñar las siguientes comisiones de confianza:

- 1) Aceptar mandatos generales o especiales para administrar bienes de terceros.
- 2) Ser depositarios, secuestres e interventores en cualquier clase de negocios o asuntos.
- 3) Ser liquidadores de sociedades civiles anónimas, de sociedades comerciales o de cualquiera clase de negocios.
- 4) Ser guardadores testamentarios generales conjuntos, curadores adjuntos, curadores especiales y curadores de bienes. En su carácter de curadores adjuntos, podrá encomendárseles la administración de parte o del total de los bienes del pupilo.

El nombramiento de guardador podrá también recaer en un banco, en los casos de los artículos 351, 352, 360, 361, 464 y 470 del Código Civil.

Las tutelas y curadurías servidas por un banco se extenderán sólo a la administración de los bienes del pupilo, debiendo quedar encomendado el cuidado personal de éste a otro curador o representante legal.

Las divergencias que ocurrieren entre los guardadores serán resueltas por la justicia en forma breve y sumaria.

Lo dispuesto en el artículo 412 del Código Civil se aplicará a los directores y empleados del banco tutor o curador.

- 5) Ser albacea con o sin tenencia de bienes y administradores pro-indiviso.
- 6) Ser asignatarios modales cuando el modo ha sido establecido en beneficio de terceros. En tales casos se en-

tenderá que la asignación modal envuelve siempre cláusula resolutoria.

No regirá para los bancos el mínimo de remuneración que señala el artículo 1094 del Código Civil.

- 7) Ser administradores de los bienes que se hubieren donado o que se hubieren dejado a título de herencia o legado a capaces o incapaces, sujetos a la condición de que sean administrados por un banco.

Podrán sujetarse a esta misma forma de administración los bienes que constituyen la legítima rigorosa, durante la incapacidad del legitimario.

Las facultades del banco respecto a dichos bienes serán las de un curador adjunto cuando no se hubiere establecido otra cosa en la donación o en el testamento.

- 8) Ser administradores de bienes constituidos en fideicomiso, cuando así se haya dispuesto en el acto constitutivo. Ni el propietario fiduciario ni el fideicomisario, ni ambos de consuno, podrán privar al banco de la administración.

Si no se determinaren los derechos, obligaciones y responsabilidades del banco, tendrá éste las del curador de bienes.

- 9) Ser administradores de bienes gravados con usufructo, cuando así se haya establecido en el acto constitutivo. Los derechos y obligaciones del banco serán los que hubiere señalado el constituyente y, en su defecto, los que el artículo 777 del Código Civil confiere al nudo propietario cuando el usufructuario no rinde caución.

Ni el usufructuario ni el nudo propietario, ni ambos de consuno, podrán privar al banco de la administración.

- 10) Desempeñar el cargo de representante de los tenedores de bonos en las emisiones hechas en conformidad a la ley número 4.657.

Los bancos podrán excusarse de aceptar los encargos que se les confieren y renunciar a los mismos sin expresar causa, aun respecto de los que trata el N° 4, pero deberán tomar las medidas conservativas urgentes.

Artículo 49º—Los bancos necesitarán de la autorización previa del Superintendente para la apertura del departamento de

comisiones de confianza, la que podrá ser revocada por motivos fundados.

Artículo 50º—En el ejercicio de las facultades que se confieren a los bancos por el artículo 48, éstos quedarán sujetos a las disposiciones del derecho común, en cuanto no hubieren sido modificadas por esta ley, pero no necesitarán rendir caución ni prestar juramento en los casos en que las leyes lo exijan.

Artículo 51º—No constituyen comisiones de confianza los depósitos de custodia que reciban los bancos, ni los poderes especiales que tengan por objeto atender esos servicios, comprar o vender acciones, bonos y demás valores mobiliarios, percibir dividendos o intereses y representar a los dueños de las acciones, bonos y valores en lo que a éstos se refiera, como tampoco los que tengan por fin la cobranza de créditos o documentos.

Artículo 52º—Los dineros sobre que versen las comisiones de confianza o que provengan de ellas, como asimismo las cosas fungibles constituidas en fideicomiso, serán invertidos de acuerdo con las instrucciones recibidas o con el objeto de la comisión de confianza o en la forma que determinen los actos constitutivos.

A falta de instrucciones o determinaciones, sólo podrán invertirse en bienes raíces, en acciones de bancos comerciales e hipotecarios, y de sociedades anónimas calificadas de primera clase por la Superintendencia del ramo, o en primeras hipotecas sobre bienes raíces hasta un monto que no exceda del cincuenta por ciento del valor de la propiedad hipotecada y se tomará como máximo, para este efecto, el avalúo fiscal para la contribución de bienes raíces.

Podrán, asimismo, invertirse en depósitos de ahorro para la vivienda de acuerdo con lo dispuesto en el DFL. N° 2, de 1959.

Los bancos sólo podrán mantener esos dineros a su disposición por el tiempo necesario para darles la debida inversión y abonarán intereses sobre ellos a la tasa más alta que corresponda.

Artículo 53º—En caso de quiebra o liquidación de un banco, el Superintendente o el liquidador, con autorización de aquél, podrá encomendar a otra institución bancaria la aten-

ción de las comisiones de confianza que estaban a cargo de la empresa declarada en quiebra o en liquidación.

Lo mismo se aplicará si una empresa bancaria, por motivos calificados por el Superintendente, no debiere o no pudiese seguir atendiendo comisiones de confianza.

Igualmente, podrá el Superintendente encomendar a un banco determinadas comisiones de confianza no aceptadas o renunciadas por otro banco, si no se hubiere designado un reemplazante por el que hizo el encargo.

En tales eventos deberá designarse a un banco que reúna los requisitos legales y de preferencia de la misma localidad. La resolución que dicte el Superintendente constituirá título suficiente para que la empresa bancaria que se designe pueda desempeñarse con las mismas facultades que la anterior, desde que sea reducida a escritura pública.

TITULO VII

De la liquidación forzosa y de la quiebra de las empresas bancarias

Artículo 54º—Si una empresa bancaria suspendiere el pago de sus obligaciones, el gerente dará aviso inmediato al Superintendente, quien investigará las causas que hayan motivado la suspensión, resolverá si la empresa puede continuar funcionando, y adoptará, en tal caso, las medidas para que se normalice la atención del público.

El Superintendente podrá, en este evento, tomar a su cargo la administración de la empresa.

Artículo 55º—Si el Superintendente estimare que una empresa bancaria no tiene la solvencia necesaria para continuar operando o que la seguridad de los depositantes exige la liquidación, procederá a efectuarla por sí o por la persona que designe, con las facultades, atribuciones y deberes de los liquidadores de sociedades anónimas.

Artículo 56º—Resuelto por el Superintendente que una empresa bancaria debe ser liquidada no podrá ésta ser declarada en quiebra mientras dure la liquidación. Tampoco podrán entablarse contra ella, durante el mismo tiempo, acciones ejecu-

tivas ni decretarse embargos o medidas precautorias, por obligaciones anteriores a la resolución del Superintendente.

A medida que existan fondos disponibles, podrá el Superintendente, después de reservar los recursos para atender los gastos de la liquidación, pagar a los acreedores que gocen de preferencia y distribuir el resto entre los acreedores comunes en proporción al monto de sus respectivos créditos. Cuando un acreedor sea, a la vez, deudor del banco, la compensación tendrá lugar sólo al tiempo de los repartos de fondos y hasta concurrencia de las sumas que vayan abonándose a su crédito, y siempre que también en ese momento se cumplan los demás requisitos legales.

Si por cualquier causa no alcanzaren a pagarse íntegramente las obligaciones del banco, serán ellas cubiertas a prorrata, sin perjuicio de las preferencias legales.

Artículo 57º—Cuando el Superintendente tome a su cargo la liquidación de una empresa bancaria, podrá designar los delegados que estime conveniente para que lo asistan en el desempeño de su cometido.

Podrá, con el mismo objeto, contratar los servicios del personal que sea necesario y ocupar empleados de la empresa en liquidación.

Artículo 58º—Si en la liquidación de una empresa bancaria el activo no fuere suficiente para pagar a todos los acreedores, el Superintendente cobrará las cuotas de acciones que aún no hubieren sido pagadas, procediendo contra los accionistas o contra los anteriores dueños en conformidad a la ley sobre transferencia de acciones, de 6 de septiembre de 1878, según convenga a los intereses de la empresa en liquidación.

Artículo 59º—El Superintendente podrá entregar la liquidación a los dueños de la empresa desde el momento en que queden totalmente pagados los créditos de los depositantes y acreedores y cubiertos los gastos de la liquidación.

Artículo 60º—Si algún acreedor pidiere la declaración de quiebra de una empresa bancaria, el juzgado al cual se presentare la demanda dará aviso inmediato al Superintendente, quien procederá en la forma que indica el artículo 54.

Si comprueba que la solvencia subsiste, adoptará las medidas para que la empresa continúe funcionando, y las co-

municará al tribunal, quien ordenará el archivo de los antecedentes; si estima que no es posible tal prosecución, dará aviso al mismo tribunal para que la gestión siga el curso señalado por la ley.

El Superintendente dará su resolución dentro del plazo de treinta días contados desde que reciba la notificación a que se refiere el inciso primero. Durante este plazo nadie podrá entablar contra la empresa bancaria acción ejecutiva y quedarán suspendidas todas las tramitaciones de la quiebra.

No procederá la declaración de quiebra ni se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 54 si una empresa hubiere suspendido transitoriamente sus operaciones o el pago de sus obligaciones, por huelga del personal o por otra causa de fuerza mayor que impida su funcionamiento, a menos que simultáneamente ocurra alguno de los casos contemplados en el artículo 25.

Declarada la quiebra de una empresa bancaria tendrán aplicación las demás normas de este título y el Superintendente o la persona que él designe actuará como síndico con todas las facultades legales.

Artículo 61º—Mientras tenga a su cargo los negocios y bienes de una empresa bancaria, podrá el Superintendente iniciar y proseguir contra los accionistas, directores, gerentes, empleados o deudores las acciones judiciales que correspondan a aquélla.

TITULO VIII

Reglas generales aplicables a los bancos comerciales

Artículo 62º—Por banco comercial se entenderá toda institución que se dedique al negocio de recibir dinero en depósito y darlo a su vez en préstamo, sea en forma de mutuo, de descuento de documentos o en cualquiera otra forma.

Artículo 63º—Toda autorización para establecer bancos comerciales expirará el 30 de junio de 1970 y las que se otorguen con posterioridad o las renovaciones de las ya conce-

didas, vencerán en fechas que correspondan al término de períodos sucesivos de treinta años, contados desde ese día.

Artículo 64º—Los estatutos de un banco comercial deberán contener las siguientes disposiciones, además de las señaladas en el artículo 426 del Código de Comercio y en el Reglamento de Sociedades Anónimas:

- 1) El nombre del banco, en el que podrá omitirse la indicación de que se trata de una sociedad anónima.
- 2) La ciudad de la República en que se instalará la casa matriz u oficina principal.
- 3) El número de los directores del banco y el nombre de las personas que formen el directorio provisional.
- 4) El nombre y domicilio del gerente provisional y del subgerente que lo reemplazará en caso de ausencia o incapacidad.

Artículo 65º—Los bancos comerciales estarán sujetos a las siguientes disposiciones:

- 1) Las acciones sólo podrán ser nominativas.
- 2) Los aportes de los accionistas sólo podrán consistir en dinero efectivo, esto es, en moneda legal de Chile. No se aplicará esta regla en los casos de fusión de bancos ni en los de adquisición del activo y pasivo de un banco por otro.
- 3) No podrán emitir acciones de industria, acciones para remunerar servicios, ni acciones con privilegio o preferencia.
- 4) No se establecerá límite alguno en el número de acciones por las que cada accionista podrá votar en las juntas.
- 5) En toda elección que se efectúe en las juntas, cada accionista votará por una sola persona y resultarán elegidas las que en una misma y única votación hayan obtenido el mayor número de votos, hasta completar el número de personas por elegir.
- 6) El banco, al constituirse, deberá tener cinco accionistas a lo menos.
- 7) El número de directores titulares no podrá ser inferior a cinco ni superior a once y el de los suplentes, no podrá exceder de tres.
- 8) No podrá ser director de un banco la persona que hubie-

re sido condenada o estuviere procesada por delito sancionado con pena principal o accesoria de suspensión o inhabilitación temporal o perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos.

Tampoco podrá serlo el fallido no rehabilitado.

- 9) No podrán establecerse requisitos especiales para ser elegido director derivados de la nacionalidad o profesión.
- 10) Es incompatible el cargo de director de un banco comercial con el de director o empleado de cualquier otro banco comercial o del Banco del Estado de Chile, y con el de empleado de la designación del Presidente de la República, a excepción de los afectos a la enseñanza superior, secundaria o especial.
- 11) No podrán ser, a la vez, directores de un mismo banco los cónyuges o los parientes en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad inclusive.
- 12) No podrá una persona desempeñar, a la vez, el cargo de director y de empleado del mismo banco. Esta disposición no obsta para que un director desempeñe, en forma transitoria y por no más de noventa días, el cargo de gerente.
- 13) Ningún director o empleado del banco podrá representar en las juntas a otros accionistas, salvo que se trate de su cónyuge, de sus hijos menores o de sus pupilos.
- 14) El miembro del directorio que, sin permiso de éste, dejare de concurrir a sesiones durante un lapso de tres meses, cesará en su cargo por esa sola circunstancia.
- 15) Los requisitos, incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y sanciones que esta ley establece para los directores, se aplicarán en la misma forma a los consejeros que los bancos designen para sus sucursales u oficinas.

TITULO IX

Del capital, reservas y diviendos de los bancos comerciales

Artículo 66º—El monto del capital de un banco comercial no podrá ser menor de dos millones de escudos si su domi-

cilio social está ubicado en Santiago o Valparaíso, ni menor de quinientos mil escudos, si lo está en otra ciudad.

Si el capital de un banco se redujere de hecho a una cantidad inferior a este mínimo, estará obligado a completarlo dentro del plazo de un año. Si así no lo hiciere se le revocará la autorización para funcionar.

Artículo 67º—Al mismo tiempo de otorgarse la escritura social, deberá encontrarse totalmente suscrito el capital del banco y pagado, a lo menos, el mínimo a que se refiere el artículo anterior.

Si se estableciere con un capital superior a ese mínimo, el exceso deberá pagarse dentro del plazo máximo de un año, contado desde la fecha del decreto que autorice la existencia y apruebe los estatutos del Banco.

Artículo 68º—No podrá autorizarse a un banco comercial para abrir sucursal en Santiago o Valparaíso mientras su capital pagado y reservas no alcancen a dos millones de escudos.

Artículo 69º—Los bancos comerciales podrán aumentar su capital en cualquier tiempo, mediante reforma de los estatutos. Las acciones que se emitan deberán quedar totalmente suscritas y pagadas en el plazo que se fije en el decreto supremo que apruebe la reforma a propuesta del Superintendente.

Artículo 70º—Sólo con autorización del Superintendente, un banco comercial podrá acordar la reducción del capital. En ningún caso se autorizará que el capital quede reducido a una cantidad inferior al mínimo legal.

Artículo 71º—Se prohíbe a los bancos comerciales anunciar en forma alguna su capital autorizado o suscrito sin indicar al mismo tiempo el monto de su capital pagado. Se prohíbe asimismo, a las sucursales de los bancos extranjeros anunciar en forma alguna la cuantía del capital y reservas de la institución bancaria matriz sin indicar, al mismo tiempo, la cuantía del capital y reservas asignados a la sucursal que funcione en Chile.

Artículo 72º—Los fondos de reserva se formarán con recursos tomados de ganancias líquidas, con el excedente que el banco hubiere obtenido por las acciones colocadas a un

precio superior a su valor nominal, o con los demás arbitrios que las leyes permitan emplear.

Artículo 73º—Todo banco comercial debe constituir un fondo denominado “fondo de reserva legal”, que ascenderá al 25% de su capital pagado. Para formar este fondo, el banco destinará, por lo menos, un 10% de sus utilidades líquidas.

Los bancos podrán, de acuerdo con la ley o con sus estatutos, formar otros fondos de reserva.

Artículo 74º—Los términos “fondo de reserva” o “reservas” usados por esta ley se refieren a todos los fondos de que trata el artículo anterior.

Se entiende por “reservas adicionales” de un banco el exceso de reservas sobre el equivalente del 50% de su capital pagado.

Artículo 75º—La junta ordinaria de accionistas, a propuesta del directorio de la empresa, podrá acordar al término de cada ejercicio el reparto de un dividendo que deberá tomarse de las ganancias líquidas, después de pasar a la reserva legal la cantidad que corresponda; del fondo destinado al efecto o de otros arbitrios que las leyes autoricen.

Si se hubiere perdido una parte del capital o del fondo de reserva legal de la empresa, no podrá repartirse dividendo mientras no se haya reparado la pérdida.

Artículo 76º—El directorio de una empresa podrá acordar, bajo su responsabilidad, el reparto de dividendos trimestrales, siempre que la empresa haya completado el fondo de reserva legal y que dicho reparto se haga con cargo a utilidad producida que aparezca de balances confeccionados especialmente con este objeto y previa comprobación y autorización de la Superintendencia.

Artículo 77º—Los directores o gerentes de un banco que, a sabiendas, hubieren propuesto u ordenado el pago de dividendos en contravención a lo dispuesto en los dos artículos anteriores, serán solidariamente responsables del importe del dividendo repartido en tales condiciones.

TITULO X

Del encaje y del límite máximo de los depósitos y obligaciones de los bancos comerciales

Artículo 78º—Todo banco comercial y el Banco del Estado de Chile, deberán mantener como encaje:

- 1) Por sus depósitos exigibles a la vista, el 20%.
- 2) Por sus depósitos exigibles a plazo, el 8%.
- 3) Por las demás obligaciones que determine el Superintendente, las tasas que éste fije, que no podrán exceder de las señaladas en los números 1) y 2), según sean a la vista o a plazo.

Para estos efectos se considerarán depósitos u obligaciones a la vista, aquellos cuyo pago pueda ser legalmente requerido dentro de un plazo inferior a treinta días. Los que sólo puedan serlo en un plazo de treinta días o más, se considerarán a plazo.

Las tasas de encaje para los depósitos, establecidas en los números 1) y 2) de este artículo, podrán ser modificadas por el Banco Central de Chile de acuerdo con la facultad que le confiere su ley orgánica. En ningún caso, podrá fijar tasas inferiores a las que se determinan en dichos números.

Artículo 79º—El encaje deberá estar constituido por monedas de oro chilenas y por billetes y monedas de curso legal en el país, que estén disponibles en caja o depositados a la vista en el Banco Central de Chile. Se considerará como parte del encaje el depósito de garantía a que se refiere el artículo 36º.

Servirán también de encaje para los depósitos u obligaciones en moneda extranjera, los billetes o monedas de curso legal del país respectivo y los depósitos de estas divisas constituidos en el Banco Central de Chile.

Para los efectos de este artículo, la Superintendencia fijará periódicamente las equivalencias del oro y de las divisas.

Artículo 80º—Si un banco no hubiere mantenido el encaje a que estuviere obligado de acuerdo con el artículo 78º incurrirá en una multa de un 2% del término medio a que hubiere ascendido el déficit durante el primer período en

que éste se produzca; y del 4% en cada periodo siguiente en que subsistiere tal situación. Estos periodos se contarán del 1º al 15 y del 16 al último día de cada mes.

Si la falta de encaje se originare por causa de cierre bancario, y no se prolongare por más de 15 días contados desde la fecha de cesación del cierre, el Superintendente podrá rebajar o condonar la multa.

El 50% de las multas que deban aplicarse en conformidad a este artículo quedará a beneficio de la Superintendencia, la que podrá efectuar con esos fondos las adquisiciones o gastos que estime convenientes para mejorar el sistema de fiscalización de las empresas o instituciones sometidas a su vigilancia.

Artículo 81º—Los depósitos y obligaciones para con terceros de un banco comercial no podrán exceder de veinte veces su capital pagado y reservas. Si el conjunto de depósitos y obligaciones excediere de esta proporción, el Superintendente fijará al banco un plazo no superior a treinta días dentro del cual deberá restablecerla y podrá, al mismo tiempo, prohibirle el aumento de sus compromisos para con terceros y la recepción de determinadas clases de depósitos, mientras subsista dicha situación. En casos calificados, el aludido plazo podrá ser prorrogado por otros treinta días.

Si al vencimiento del plazo no se hubiere restablecido la proporción, el banco pagará una multa equivalente al dos por mil, sobre el monto máximo del exceso por cada período de diez días o fracción de este período en que sus compromisos se hayan mantenido en una cifra superior al límite permitido.

La proporción a que se refiere el inciso primero podrá ser disminuída por el Superintendente, con aprobación del Presidente de la República, hasta en un cincuenta por ciento.

Artículo 82º—El Superintendente estará facultado para dictar las normas por las cuales las empresas bancarias deberán regirse para dar cumplimiento a las obligaciones a que se refiere este Título.

TITULO XI

De las operaciones de los bancos comerciales

Artículo 83º—Los bancos comerciales podrán efectuar las siguientes operaciones:

- 1) Recibir depósitos y celebrar contratos de cuenta corriente bancaria.
- 2) Hacer préstamos con o sin garantía, con vencimientos que no excedan de un año.
- 3) Descontar y negociar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago, con vencimientos que no excedan de un año, contado desde la fecha de su descuento o adquisición.
- 4) Hacer préstamos, a plazos que no excedan de dos años y medio, destinados a promover las inversiones de capitalización de las actividades de la producción, en las condiciones que determine el Superintendente.
- 5) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.
- 6) Efectuar operaciones de cambios internacionales con arreglo a la ley y comprar o vender oro amonedado o en pastas.
- 7) Emitir cartas de crédito, con plazos que no excedan de un año.
- 8) Avalar letras de cambio y otorgar fianzas simples y solidarias con sujeción a las normas y limitaciones que imparta el Superintendente.
- 9) Emitir letras, libranzas, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales.
- 10) Emitir boletas o depósitos de garantía, que serán inembargables por terceros extraños al contrato o a la obligación que caucionen.
- 11) Recibir valores y efectos en custodia, en las condiciones que el mismo banco fije y dar en arrendamiento cajas de seguridad para el depósito de valores y efectos.
- 12) Aceptar y ejecutar comisiones de confianza, de acuerdo con el Título VI de esta ley.
- 13) Adquirir, conservar y enajenar, sin limitaciones, bonos de la deuda interna y cualquiera otra clase de documentos representativos de obligaciones del Estado.

- 14) Adquirir, conservar y enajenar bonos u obligaciones de renta de corporaciones chilenas de derecho público, de gobiernos extranjeros, de instituciones internacionales a las que se encuentre adherido el Estado de Chile, o de instituciones de crédito hipotecario, siempre que las inversiones que el banco efectúe en esta clase de valores no excedan en conjunto del 10% de su capital pagado y reservas.
- 15) Adquirir, conservar y enajenar acciones, certificados, debentures y otros títulos de las sociedades anónimas que determine el Presidente de la República, hasta por una suma total equivalente al 10% de su capital pagado y reservas.
- 16) Adquirir, conservar y enajenar acciones del Banco Central de Chile en las condiciones establecidas por la ley orgánica de dicho Banco.
- 17) Adquirir, conservar y enajenar acciones y valores mobiliarios, siempre que el valor de la adquisición pueda imputarse a reservas adicionales. No podrán los bancos invertir más de un 10% de tales reservas en valores emitidos por una misma empresa.
Si las reservas disminuyeren en forma que resulte excedido en sus inversiones en acciones y valores mobiliarios, deberá enajenar estos bienes por un valor equivalente al exceso, dentro del plazo de un año.
- 18) Invertir en cuotas de ahorro para viviendas o efectuar aportes a Sociedades de Viviendas Económicas para dar cumplimiento a las obligaciones que les imponen los artículos 36 del DFL. N° 285, de 1953, y 82 del DFL. N° 2, de 1959, pero sólo hasta concurrencia de las sumas necesarias para ello.
- 19) Adquirir, conservar, edificar y enajenar bienes raíces en los siguientes casos:
 - a) Cuando estén destinados al uso del banco, siempre que la inversión en dichos bienes no exceda en momento alguno del 40% de su capital pagado y reservas. El banco, con autorización del Superintendente, podrá destinar una parte de estos inmuebles a proporcionar habitación a sus empleados o a renta.
Si por causa sobreviniente, el banco resultare exce-

dido de la proporción antedicha, deberá enajenar bienes equivalentes al exceso dentro del plazo de dos años.

- b) Cuando lo haga con cargo a sus reservas adicionales, siempre que el total de estas inversiones no exceda del 50% de dichas reservas. Si éstas disminuyesen en forma que resulte excedido en sus inversiones en bienes raíces, deberá enajenar bienes equivalentes al exceso dentro del plazo de dos años.
- c) Cuando se trate de viviendas económicas con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones del DFL. N° 285, de 1953, y del DFL. N° 2, de 1959. La adquisición y construcción de estas propiedades deberá ser previamente autorizada por el Superintendente, quien solicitará informe de la Corporación de la Vivienda si estimare necesario ese antecedente para resolver.
- d) Cuando les sean transferidos en pago de deudas previamente contraídas a su favor por deudores que hubieren caído en insolvencia y siempre que no tengan otras garantías en las cuales hacerlas efectivas; o cuando se los adjudiquen en remate judicial en pago de obligaciones garantizadas con hipotecas constituidas a su favor. En estos casos, el banco estará obligado a enajenar dichos bienes dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de su adquisición. El banco que adquiera o edifique bienes raíces con infracción de los preceptos de este número, incurrirá en una multa de uno por mil sobre el exceso de la inversión realizada, por cada día en que lo mantenga.

Artículo 84°—Todo banco comercial estará sujeto a las limitaciones siguientes:

- 1) No podrá conceder créditos, directa o indirectamente, a una misma persona natural o jurídica, por una suma que exceda del 5% de su capital pagado y reservas. Podrá, sin embargo, conceder dichos créditos hasta por un 10% de su capital, pagado y reservas si lo que exceda del 5% corresponde a descuentos de letras giradas con cargo a valores efectivos, o créditos caucionados por ga-

rantías de un valor comercial superior a la cuantía de ellos.

Los límites del 5% y 10% a que se refieren los incisos anteriores, se elevarán al 10% y 25%, respectivamente, para los créditos que se concedan a corporaciones chilenas de derecho público o a sociedades anónimas.

Esos mismos límites se elevarán al 20% y al 50%, respectivamente, si el exceso corresponde a créditos concedidos en monedas extranjeras para exportaciones de cualquier naturaleza o para importaciones de materias primas o artículos de consumo esenciales, maquinarias, repuestos u otros elementos destinados a la producción. Podrán, con autorización del Superintendente, alcanzar hasta el 30% y el 75% del capital pagado y reservar del banco, respectivamente, si el exceso corresponde a créditos concedidos en moneda extranjeras para exportaciones de cualquier naturaleza o para importaciones de bienes de capital destinados a actividades de producción, que permitan el aprovechamiento de los recursos naturales del país.

Si un banco otorgare créditos en exceso de los límites fijados en la presente disposición, incurrirá en una multa equivalente al 10% del monto de dicho exceso.

- 2) Los porcentajes que se establecen en el número anterior se reducirán a la mitad:
 - a) En los créditos a sociedades en que el banco sea accionista.
 - b) En los créditos a personas naturales que sean dueñas de más del 5% del capital del banco o a personas jurídicas que posean más del 10% de él.
El banco que infringiere estas limitaciones, será sancionado con una multa equivalente al 10% del valor del exceso del crédito concedido.
- 3) No podrá aceptar ni conservar en garantía de créditos, acciones de otra empresa bancaria cuyo valor exceda del 10% del capital pagado y reservas de esa empresa o del mismo porcentaje de su propio capital pagado y reservas. Esta limitación no impedirá que se acepten acciones de otra empresa bancaria para asegurar el pago de una deuda previamente contraída de buena fe.

- 4) No podrá conceder crédito alguno con garantía de sus propias acciones. Podrá, sin embargo, recibirlas en garantía cuando ello resulte necesario para evitar una pérdida ocasionada por una deuda previamente contraída de buena fe; pero en tal caso, deberán ser realizadas dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de constitución de la prenda.

La contravención a la disposición anterior o a ésta, será sancionada con una multa igual al valor de las acciones recibidas en garantía.

- 5) No podrá conceder, directa o indirectamente, crédito alguno con el objeto de habilitar a una persona para que pague o conserve acciones del propio banco. Si contraviere esta disposición, pagará una multa igual al valor del crédito.
- 6) No podrá conceder créditos, directa o indirectamente, para hacer inversiones en los bienes que administre en conformidad al artículo 48, que no correspondan a los gastos necesarios para su conservación o reparación. Tampoco podrá hacerlo con el objeto de habilitar a su comitente para realizar acto de comercio alguno. La infracción a este precepto será sancionada con una multa igual al valor del crédito concedido.
- 7) No podrá conceder, directa o indirectamente, a un director o empleado créditos que excedan de doscientos escudos, ni renovarlos o prorrogarlos sin el acuerdo previo de los dos tercios del Directorio y sin dejar testimonio de ello en el acta respectiva.

Al considerar la solicitud de crédito formulada por alguno de los directores, éste deberá abstenerse de votar.

El monto total de los créditos a los directores o empleados de un banco no podrá exceder de un 5% por los primeros 10.000 escudos del capital pagado y reservas del banco; de un 4% por la parte del capital pagado y reservas que exceda de 10.000 escudos y no pase de 30.000 escudos; de un 3% por la parte que exceda de 30.000 escudos y no pase de 60.000 escudos; de un 2% por la parte que exceda de 60.000 escudos y no pase de 100.000 escudos, y de un 1% por la parte restante del capital pagado y reservas.

No podrán concederse a un mismo director o empleado créditos que excedan del 20% del límite fijado en el inciso anterior.

Estas limitaciones se aplicarán de igual modo respecto de las obligaciones de directores y empleados vigentes al tiempo de asumir sus funciones.

Se considerarán concedidos a un director o empleado los créditos que se otorguen a una sociedad colectiva o en comandita en que cualesquiera de ellos fuere socio solidario o a una sociedad de cualquier naturaleza en que directores o empleados del mismo banco tengan más del 50% del capital social o de las utilidades.

Todo banco que contraviene cualesquiera de estos preceptos, deberá pagar una multa igual al valor del crédito. Los directores que concurran con su voto a una contravención y el director o gerente a quien se hubiere concedido el crédito, quedarán solidariamente responsables del valor de la multa.

8) Salvo los casos especiales determinados por esta ley, ningún banco comercial podrá directa o indirectamente, adquirir o enajenar mercaderías, productos, ganados, frutos del país, acciones y valores mobiliarios. Si se viere obligado a tomarlos en adjudicación o dación en pago, con motivo de créditos concedidos anteriormente, deberá enajenarlos dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de adquisición.

9) No podrá, ni aun con cargo a reservas adicionales, adquirir predios agrícolas, acciones de bancos y bolsas de comercio o poseer acciones que representen más del 10% del capital de una sociedad anónima.

La infracción a este precepto o al anterior, será sancionada con una multa igual al valor de los bienes adquiridos.

10) Los bancos sólo podrán adquirir los bienes corporales muebles que sean necesarios para su servicio o para la mantención de sus inversiones.

Artículo 85º—Cuando en virtud de esta ley corresponda determinar el monto de las obligaciones de una persona natural o jurídica en favor de un banco, se observarán las siguientes reglas:

- 1) Al computar las deudas de un individuo se incluirán no sólo sus obligaciones directas o indirectas, sino también las contraídas por las sociedades colectivas o en comandita en que sea socio solidario o por las sociedades de cualquier naturaleza en que tenga más del 50% del capital o de las utilidades.
- 2) En las deudas contraídas por una sociedad colectiva o en comandita se incluirán no sólo las obligaciones directas o indirectas de estas sociedades, sino también las contraídas a favor del banco por sus socios solidarios o por cualesquiera de los socios que tenga más del 50% del capital o de las utilidades.
- 3) En las deudas de una sociedad anónima o de una sociedad de responsabilidad limitada se incluirán, a más de las obligaciones directas o indirectas de la sociedad, las contraídas personalmente por cualesquiera de los socios a favor de la misma institución, siempre que tenga en la sociedad más del 50% del capital o de las utilidades.
- 4) En caso de pluralidad de deudores, la obligación se considerará por el total como deuda de cada uno de los obligados, a menos que conste fehacientemente lo contrario.

TITULO XIII

De los bancos hipotecarios

Artículo 86º—Los bancos hipotecarios podrán efectuar las siguientes operaciones:

- 1) Emitir obligaciones hipotecarias o letras de crédito y transferirlas sobre hipotecas constituídas a su favor.
Con autorización del Presidente de la República, podrán emitir letras de crédito en moneda extranjera para ser colocadas en el país o en el exterior.
- 2) Recaudar las cuotas que deben pagar los deudores hipotecarios y pagar los intereses a los tenedores de letras o títulos de crédito.
- 3) Amortizar por compra o por sorteo a la par, letras de crédito por la cantidad que corresponda según el fondo destinado al efecto.

- 4) Comprar y vender letras de crédito, por cuenta propia o ajena.
- 5) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.
- 6) Hacer préstamos de dinero, con garantía prendaria o hipotecaria, a plazos que no excedan de dos años y medio.
- 7) Descantar letras de cambio, con vencimientos que no excedan de un año, contado desde la fecha de su descuento, que provengan de operaciones derivadas de la producción o del comercio y tengan dos firmas de primera clase. El total de descuentos no será superior al veinte por ciento del capital pagado y reservas del banco.
- 8) Recibir valores y efectos en custodia, en las condiciones que el mismo banco fije y dar en arrendamiento cajas de seguridad para el depósito de valores y efectos.
- 9) Ejecutar las comisiones de confianza a que se refiere el Título VI de esta ley.
- 10) Recibir dinero en carácter transitorio, pero sólo en relación con alguna de las operaciones enumeradas anteriormente.

Artículo 87º—La emisión de letras hipotecarias se hará de acuerdo con las normas que imparta el Consejo de Finanzas y Crédito Público.

Artículo 88º—El producto de los préstamos en letras hipotecarias que se concedan para edificaciones o para la construcción de obras destinadas al mejor aprovechamiento agrícola o industrial del inmueble, se entregará por cuotas sucesivas, a medida que se realice la construcción, y servirá de base para la operación el valor del terreno y el costo de la obra.

Artículo 89º—Las letras de crédito se emitirán formando series. Pertenecerán a una serie las que ganen un mismo interés, tengan igual amortización y hayan sido emitidas en idéntica moneda.

Las letras serán valores al portador y su tipo y corte, los que determine el directorio.

Artículo 90º—Las personas que contraten préstamos sobre hipotecas se obligarán a pagarlos en las cuotas anticipadas que fije el contrato, las que comprenderán la amortización, el interés y la comisión, que no podrá exceder del 1%.

La cuota que no se pague en la época fijada devengará, en cada semestre, un interés penal igual al interés máximo que la ley permite estipular en los contratos de mutuo.

Artículo 91º—El banco no podrá emitir letras de crédito, sino por la cantidad a que ascendieren las respectivas obligaciones hipotecarias constituidas a su favor.

Toda letra de crédito que emita se anotará en un registro que deberá llevar la Contraloría General de la República.

Las inscripciones en el Registro se harán con la presentación de una copia autorizada de los documentos en que conste la obligación hipotecaria, por cantidad igual al valor nominal de las letras y serán firmadas por el Contralor General de la República. El mismo funcionario sellará las letras y para firmarlas podrá usar facsímil.

Artículo 92º—El banco pagará en las épocas fijadas los intereses de las letras de crédito y amortizará, por compra o sorteo a la par, según lo estime conveniente, letras por un valor nominal igual al fondo de amortización correspondiente al período respectivo.

En caso de sorteo, las letras que hayan de amortizarse en cada período, se determinarán a la suerte en el período anterior.

Todo sorteo o incineración de bonos deberá ser realizado ante notario.

El banco podrá establecer un sistema de premios por sorteo a favor de sus letras hipotecarias. Estos premios, cuya cuantía y distribución determinará el directorio, se pagarán en el momento de la amortización de la letra.

El banco no podrá negarse al pago del capital de la letra de crédito sorteada ni al de los intereses, ni se admitirá para su pago oposición de tercero, a no ser que se alegare por éste pérdida de la misma letra cuya amortización o intereses se cobraren.

Toda letra de crédito sorteada deja de ganar intereses desde el día señalado para su amortización.

Artículo 93º—El deudor hipotecario de préstamos en letras puede reembolsar el todo o parte del capital no amortizado de su deuda, sea en dinero o en letras de la misma serie del préstamo.

Estas letras serán recibidas a la par, a menos que el año

de su emisión sea posterior al del préstamo, caso en el cual deberá abonarse al banco en efectivo la prima que autorice el reglamento. Esta prima deberá destinarse al fondo de amortización.

En estos casos, para quedar definitivamente libre de toda obligación para con el banco por el capital o parte del capital reembolsado, deberá pagar el interés correspondiente a un período por toda la cantidad cuya amortización hubiere anticipado.

Artículo 94º—El banco tendrá derecho a amortizar, por compra o sorteo a la par, según lo estime conveniente, la cantidad de letras de crédito que acuerde el directorio.

Artículo 95º—Un reglamento determinará:

- 1) La forma de otorgar los préstamos para edificación y construcción de obras.
- 2) Las normas a que debe sujetarse la tasación del inmueble y la relación que debe existir entre el valor del inmueble y el monto del préstamo.
- 3) El monto máximo y mínimo de los préstamos hipotecarios.
- 4) La forma en que deban realizarse los sorteos.
- 5) Las demás exigencias que el banco pueda imponer al deudor para seguridad de su crédito.
- 6) Monto y destino de la prima a que se refiere el artículo 94.
- 7) Procedimiento para los casos de robo, pérdida o destrucción de las letras de crédito.

Artículo 96º—Las obligaciones en letras hipotecarias deberán garantizarse con primera hipoteca.

Sin embargo, se admitirán hipotecas sobre inmuebles ya gravados, siempre que, deducida de su valor la deuda anterior y sus intereses, quedare margen suficiente para que el nuevo préstamo no exceda de los límites que fije el reglamento.

Artículo 97º—No se admitirán en hipoteca inmuebles que estuvieren pro indiviso, a menos que firmen la obligación todos los condueños. Tampoco se admitirán aquellos en que la nuda propiedad y el usufructo estén en diferentes personas, a menos que todas se obliguen.

Artículo 98º—Si el inmueble hipotecado experimentare des-

mejoras o sufriere daños de modo que no ofrezca suficiente garantía para la seguridad del crédito, el banco tendrá derecho a exigir su reembolso. Cuando las pérdidas o desmejoras del inmueble no puedan imputarse a culpa del deudor, el banco exigirá nueva garantía o aumento de garantía para su crédito.

Artículo 99º—Cuando los deudores no hubieren satisfecho las cuotas en el plazo fijado, y requeridos judicialmente no las pagaren en el término de treinta días, el juez decretará a petición del banco la posesión del inmueble hipotecado o su remate.

Artículo 100º—Decretada la posesión, el banco percibirá las rentas, entradas o productos del inmueble, cualquiera que fuere el poder en que se encuentre, y cubiertas las contribuciones, gastos de administración y gravámenes preferentes a su crédito, las aplicará al pago de las cuotas adeudadas, llevando cuenta para entregar al deudor el saldo, si lo hubiere. En cualquier tiempo en que el deudor efectúe el pago de las cantidades debidas al banco, le será entregado el inmueble.

Ordenado el remate, se anunciará por medio de avisos publicados cuatro veces en días distintos y debiendo mediar veinte días, a lo menos, entre el primer aviso y la fecha de la subasta, en un periódico del departamento en que se sigue el juicio, y si allí no lo hubiere, en uno de la capital de la provincia. Las publicaciones podrán hacerse tanto en días hábiles como inhábiles.

Llegado el día del remate, se procederá a adjudicar el inmueble a favor del mejor postor. El banco se pagará de su crédito sobre el precio del remate.

El minimum y las demás condiciones del remate serán fijados por el juez sin ulterior recurso, a propuesta del banco; pero el minimum del primer remate no podrá ser inferior al monto del capital adeudado, dividendos insolutos, intereses penales, costas judiciales y primas de seguro que recarguen la deuda. Los gastos del juicio serán tasados por el juez.

Cuando haya de procederse a nuevo remate, el número de avisos y el plazo que debe mediar entre la primera publicación y la fecha de la subasta, se reducirá a la mitad.

Artículo 101º—Si, además, del banco, otros acreedores u-

vieren hipotecas respecto del inmueble, se les notificará la resolución que dé la posesión al banco, o la que disponga el remate. Si esos acreedores hipotecarios fueren de derecho preferente al banco, gozarán de su derecho de preferencia para ser cubiertos con las entradas que el inmueble produjere, en el caso de posesión y sin perjuicio de ésta; o con el producto de la venta del inmueble, en caso de remate.

Los acreedores serán notificados personalmente para el primer remate y, para los siguientes, por cédula, en el mismo lugar en que se les hubiere practicado la primera notificación, si no hubiere designado un domicilio especial en el juicio.

Los créditos del Fisco y de las Municipalidades gozarán de la preferencia que les acuerdan los artículos 2.472 y 2.478 del Código Civil respecto de los créditos del banco, sólo cuando se trate de impuestos que afecten directamente a la propiedad hipotecada y que tengan por base el avalúo de la propiedad raíz, y de créditos a favor de los servicios de pavimentación, de conformidad con las leyes respectivas.

Artículo 102º—Los subastadores de propiedades en juicios regidos por el procedimiento que señala esta ley no estarán obligados a respetar los arrendamientos que las afecten, salvo que éstos hayan sido otorgados por escritura pública inscrita en el Conservador de Bienes Raíces respectivo con antelación a la hipoteca del banco o autorizados por éste.

En las enajenaciones que se efectúen en estos juicios, no tendrá aplicación lo dispuesto en los números 3º y 4º del artículo 1.464 del Código Civil, y el juez decretará sin más trámites la cancelación de las interdicciones o prohibiciones que afecten al predio enajenado, aun cuando hubieren sido decretadas por otros tribunales.

En estos casos los saldos que resultaren después de pagado el banco y los demás acreedores hipotecarios, quedarán depositados a la orden del juez de la causa para responder de las interdicciones y prohibiciones decretadas por otros tribunales, y que hubiesen sido canceladas en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 103º—Se seguirá el procedimiento señalado en esta ley, tanto en el caso de tratarse del cobro contra el deudor personal del banco, como en los casos contemplados en

los artículos 1.377 del Código Civil y 758 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 104º—Iniciado el procedimiento judicial, el banco designará un depositario en el carácter de definitivo para que, de acuerdo con las reglas generales, tome a su cargo el inmueble hipotecado.

Artículo 105º—Los litigios que pudieren suscitarse entre el banco y sus deudores, cualquiera que sea su cuantía, se decidirán breve y sumariamente por el Juez de Letras en lo Civil de Mayor Cuantía del domicilio del banco, con apelación a la Corte respectiva, tribunal que procederá en la misma forma. Las apelaciones deducidas por el demandado se concederán en el solo efecto devolutivo.

En los juicios que el banco siga contra sus deudores, no se tramitarán tercerías de dominio que no se funden en títulos vigentes, inscritos con anterioridad a la respectiva hipoteca.

Artículo 106º—Se contarán entre las ganancias del banco los valores que adquiera por prescripción, por no haberse exigido su pago en el plazo de diez años, los que se refieran a capital, y en el plazo de cinco años los que provengan de intereses, remuneraciones de servicios u otros motivos.

Artículo 107º—El Presidente de la República nombrará para cada banco hipotecario un delegado que será miembro del directorio a quien corresponderá, además, firmar las letras de crédito y concurrir a los actos de sorteo e incineración de dichas letras.

Artículo 108º—Los que falsificaren las letras de crédito, hicieren circular o introdujeren maliciosamente en el territorio de la República las letras falsificadas, serán castigados con las penas asignadas a los falsificadores de billetes del crédito público.

Artículo 109º—El banco podrá hacer inversiones en bienes raíces, acciones, valores mobiliarios, oro amonedado o en pastas y monedas extranjeras.

Artículo 110º—Un banco hipotecario no podrá prestar a sus directores y empleados, en conjunto, más del 10% del valor de sus bonos en circulación. La infracción de este precepto será sancionada con una multa igual al monto del exceso.

Artículo 111º—No se aplicarán a los bancos hipotecarios

los siguientes artículos de esta ley : 44.o, 45.o, 63.o, 65.o, N° 10, 66.o, 67.o, 68.o, 78.o, 79.o, 80.o, 81.o, 82.o, 83.o, 84.o y 85.o.

Artículo 112°—No podrá iniciarse la formación de un banco hipotecario, sin que su creación haya sido autorizada previamente por ley.

TITULO XIII

Disposiciones transitorias

Artículo 113°—Mientras el Superintendente no haga uso de la facultad que le confiere el artículo 32°, regirá para las empresas bancarias el horario de atención al público vigente a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 114°—No se aplicarán los números, 10, 11 y 12 del artículo 65 a las personas que, a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentren en las situaciones contempladas en ellos.

Artículo 115°—El banco comercial cuyo capital pagado y reservas sea inferior al mínimo exigido en los artículos 66° y 68°, deberá completar este mínimo antes del 1° de enero de 1968. Si así no lo hubiere, se le revocará la autorización para funcionar o para mantener oficinas en Santiago o Valparaíso, según corresponda.

Artículo 116°—Los acuerdos del Banco Central de Chile sobre encajes adicionales, aprobados por los decretos del Ministerio de Hacienda números 3.383, 14.511 y 17.145, de 25 de marzo, 17 de septiembre y 4 de noviembre de 1959, respectivamente, se considerarán adoptados, para todos los efectos de este texto, en virtud de la facultad consignada en el último inciso del artículo 78°, mientras el mismo Banco no los modifique.

Para los efectos del inciso primero del artículo 80°, el período de encaje completo inmediatamente anterior al 1° de mayo de 1960 se prolongará hasta el 30 de abril del mismo año.

Artículo 117°—Los bancos podrán conservar los bienes raíces que posean a la fecha de vigencia de esta ley, aun cuando resulten excedidos de los límites que fija el artículo 83°, N° 19, letras a) y b).

Podrán también los bancos dar término a las construccio-

nes en ejecución a la misma fecha, de acuerdo con las normas vigentes al tiempo en que se autorizaron o iniciaron.

Artículo 118º—Los bancos podrán conservar los bonos u otras obligaciones de renta que posean a la fecha de vigencia de esta ley, aún cuando resulten excedidos de los nuevos límites que se fijan. Igualmente, podrán conservar los predios agrícolas y las acciones de almacenes generales de depósitos que posean a la misma fecha.

Los bancos deberán enajenar antes del 1º de enero de 1970, las acciones que posean en exceso del límite establecido en el artículo 84º, Nº 9.

Artículo 119º—Los créditos que adeude una persona a la fecha de publicación de esta ley podrán servirse y renovarse en la forma en que fueron contratados, aun cuando excedan de los nuevos límites que establece el artículo 84º, Nº 1.

Artículo 120º—Mientras se dicta el reglamento a que se refiere el artículo 95º, continuarán aplicándose las normas pertinentes a las materias a que éste se refiere, contenidas en el decreto Nº 3.815, de 18 de noviembre de 1941, del Ministerio de Hacienda, para los bancos hipotecarios; y las consignadas en el decreto con fuerza de ley Nº 126, de 1953, para el Banco del Estado de Chile.

Artículo final.—El presente decreto con fuerza de ley empezará a regir el 1º de mayo de 1960, y desde ese día quedarán derogados: la ley Nº 4.827, sobre comisiones de confianza; el decreto con fuerza de ley Nº 157, de 1931, modificado por la ley Nº 12.051, sobre horario de atención al público de las empresas bancarias y todos los decretos supremos que lo hayan fijado; y el decreto Nº 3.815, de 18 de noviembre de 1941, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto de la ley orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario.

No obstante lo anterior, el artículo 84º, Nº 2, regirá a partir del 1º de mayo de 1962.

Deróganse, además, desde la fecha de publicación de este decreto con fuerza de ley en el "Diario Oficial", la ley Nº 4.272, sobre reducción del encaje; el artículo 16 de la ley Nº 7.200, que versa sobre la misma materia, y la ley Nº 4.291, sobre fijación de tasas de intereses.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—J. ALESSANDRI R.— Roberto Vergara H.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 258

Ministerio de Hacienda,
de 30 de marzo de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 4 de abril de 1960

FIJA NORMAS SOBRE INVERSIONES DE CAPITALS
EXTRANJEROS EN CHILE

Núm. 258.— Santiago, 30 de marzo de 1960.— Vistas las facultades que me concede la ley N.º 13.305, de 6 de abril de 1959, dicto el siguiente

Decreto con fuerza de ley:

TITULO I

De los aportes de nuevos capitales

Artículo 1º—Las personas que aporten al país nuevos capitales, provenientes del exterior, con el objeto de iniciar, ampliar, impulsar, mejorar o renovar actividades productoras, agrícolas, mineras, pesqueras e industriales, o bien otras actividades que sean calificadas de interés para la economía nacional por decreto del Presidente de la República, y que deseen acogerse a las franquicias que se establecen en el presente decreto con fuerza de ley, se regirán por las siguientes disposiciones.

Artículo 2º—Los aportes a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley sólo podrán ingresar:

a) En divisas y en créditos debidamente calificados; y

- b) En plantas, equipos, máquinas, maquinarias, accesorios, elementos, camiones, camionetas, tractores y vehículos de características técnicas especiales y necesarios para cumplir los objetivos del aporte de capital, incluyéndose los equipos y demás elementos que se requieren para la ejecución de obras anexas a la actividad para la cual se hace el aporte, tales como construcciones, habitaciones para su personal, caminos, obras portuarias, muelles, transportes y otros semejantes.

Artículo 3º—Las franquicias contempladas en el presente DFL., concedidas a una empresa extranjera, se entenderán también conferidas a la agencia o empresa que aquélla constituya en Chile en conformidad a las leyes chilenas, o a la empresa a la cual aporte los bienes para desarrollar las actividades correspondientes a la internación de capital autorizado.

Artículo 4º—Es facultad exclusiva del Presidente de la República aceptar o rechazar los aportes de nuevos capitales provenientes del exterior que deseen acogerse al presente DFL. y otorgar o negar, en todo o parte, las franquicias que en él se contemplan, en conformidad con las disposiciones del presente DFL.

TITULO II

De las franquicias

Artículo 5º—Cuando el capital extranjero ingrese al país en la forma prevista en la letra b) del Art. 2º, la internación de maquinaria nueva y demás elementos necesarios para la instalación de industrias que no existen en el país y que consuman a lo menos un 80% de materia prima nacional, podrá ser liberada de derechos de internación, ad valorem, almacenaje, estadística y todos los impuestos que se perciben por intermedio de las Aduanas, como también de derechos consulares.

La franquicia consultada en el inciso anterior podrá otorgarse también a las industrias establecidas en el extranjero que trasladen al país sus instalaciones y maquinarias con el fin de proseguir aquí sus actividades.

Artículo 6º—Los bienes que ingresen al país en conformidad con lo dispuesto en la letra b) del Art. 2º destinados a actividades, explotaciones e industrias dedicadas exclusivamente a producir bienes de exportación, podrán ser liberados del total de los derechos e impuestos que se perciben por intermedio de las Aduanas y de cualquier otro gravamen o contribución, como igualmente, de todo depósito previo o de otras obligaciones o exigencias que afecten su internación.

Para los efectos de este artículo se considerará que la empresa está destinada exclusivamente a producir bienes de exportación cuando efectivamente exporte la totalidad de su producción. Sin embargo, no perderán esta franquicia aquellas empresas que se vean en la obligación de vender parte de su producción en el país para dar cumplimiento a disposiciones legales, o porque a ello se las obligue por decreto fundado del presidente de la República, dictado para satisfacer necesidades nacionales, en caso de emergencia o fuerza mayor.

Artículo 7º—Los bienes que hubieren gozado de las franquicias a que se refieren los artículos anteriores de este Título, y que se enajenen, deberán pagar previamente todos los derechos e impuestos que graven la internación en el momento de su enajenación.

No obstante, si el adquirente goza o puede gozar de exención de los derechos e impuestos que se perciben por intermedio de las Aduanas, no se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior, debiendo dictarse el decreto supremo correspondiente que así lo establezca.

Las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos, serán solidariamente responsables del pago de los derechos e impuestos señalados.

Sin embargo, estarán exentos de los derechos e impuestos que se perciben por intermedio de las Aduanas, aquellos bienes que se enajenen después de transcurridos diez años, contados desde la fecha de la internación, o bien, en un plazo inferior, en conformidad a disposiciones de la Ordenanza de Aduanas.

Artículo 8º—A las personas que se acojan al presente DFL. el Presidente de la República podrá, al autorizar la inter-

nación, concederles también una o más de las siguientes franquicias:

- a) La garantía de que no podrán alzarse las tasas y sobretasas de 2.a, 3.a y 4.a Categoría aplicables a las rentas de los capitales mobiliarios, incluso los dividendos, a los beneficios de la industria y del comercio y a los beneficios de la explotación minera y metalúrgica, respectivamente, y del impuesto adicional contemplado en la Ley sobre Impuesto a la Renta, o de cualquiera de las mencionadas que afecten a las utilidades o rentas que se obtengan con los nuevos capitales. Las tasas y sobretasas objeto de esta garantía serán las que estén vigentes a la fecha de la dictación del decreto supremo que apruebe el aporte de capital.
- b) La garantía de que no se aplicarán nuevas normas especiales para determinar las rentas obtenidas por los nuevos capitales, que signifiquen una discriminación con respecto a la legislación vigente a la fecha de dictación del decreto supremo que apruebe la inversión.
- c) La garantía de que no se aplicarán nuevos impuestos o tributos que afecten en forma exclusiva a la empresa o a sus productos o al comercio de ellos o a su transporte, y que signifiquen, a su vez, una discriminación con respecto a la legislación vigente a la fecha de la dictación del decreto supremo que apruebe la inversión.
- d) El derecho a amortizar, con cargo a utilidades, los bienes del activo físico en que se hayan invertido los capitales aportados, en la forma, plazo y demás condiciones o modalidades que establezca el Presidente de la República en el decreto que apruebe la inversión.
- e) El derecho a revalorizar de año en año, sin pagar ningún impuesto, el activo representativo del capital aportado, de acuerdo con las variaciones que hubiere experimentado el tipo de cambio desde la fecha de su ingreso al país hasta el cierre del ejercicio financiero correspondiente a cada declaración.

El Presidente de la República sólo podrá otorgar las franquicias contempladas en las letras a), b) y c) del presente artículo a empresas dedicadas exclusivamente a producir bienes de exportación, o a capitales extranjeros destinados al

establecimiento de industrias de carácter fundamental, que no existan en el país, y así calificadas en el decreto respectivo.

Artículo 9º—Asimismo el Presidente de la República en el decreto que autoriza la inversión, podrá conceder una o más de las siguientes franquicias:

- a) El derecho a retirar del país el capital aportado en la forma, plazo y demás condiciones que fije el decreto.
En caso de concederse esta franquicia y también la de la letra d) del artículo anterior, los plazos y condiciones serán iguales;
- b) El derecho a remesar las utilidades e intereses que haya producido el capital aportado;
- c) Garantizar el libre acceso al mercado de compra y venta de divisas para la liquidación de las que constituyen nuevos aportes de capital y la obtención de las necesarias destinadas a remesar el capital y las utilidades e intereses con ellos obtenidos;
- d) El derecho a utilizar los cambios provenientes de sus exportaciones para los fines señalados en las letras a) y b) en la forma y condiciones que establezca el Presidente de la República.

TITULO III

Franquicias para las empresas establecidas

Artículo 10º—Los aportes de capital extranjero, comprendidos en las finalidades del Art. 1º, destinados a una empresa establecida en el país, podrán gozar de todas o algunas de las franquicias contempladas en el Título anterior.

Sin embargo, si se les concediese algunas de las franquicias establecidas en las letras a), b) y c) del Art. 8º y d) del Art. 9º, ellas se otorgarán en forma proporcional al monto del capital aportado y al valor de los bienes que tenga la empresa. Para estos efectos, la autoridad competente hará una tasación de los bienes de la empresa, y conforme al valor asignado a dichos bienes y al aporte del capital extranjero, la Dirección General de Impuestos Internos determinará la proporción correspondiente.

La Dirección de Impuestos Internos podrá en estos casos exigir además que se lleve contabilidad separada respecto de los nuevos capitales invertidos y las rentas que de ellos provengan.

Artículo 11º—En el caso de otorgarse a los aportantes de capitales extranjeros las franquicias indicadas en los artículos 5º y 6º del presente DFL., las empresas establecidas en el país, con anterioridad al decreto que autorizó la internación de capital, y que desarrollen actividades similares al favorecido con dicho beneficio, podrán solicitar, dentro del plazo de dos años, a contar de la fecha del mencionado decreto, el derecho a internar, por su parte, plantas, equipos y maquinarias conforme a lo dispuesto en los citados artículos.

Para este efecto, las empresas establecidas en el país deberán someterse al procedimiento contemplado en el Título V, y sólo podrán internar los bienes indicados en el decreto correspondiente una vez que hayan sido internados los que permitieron la concesión de la franquicia.

Artículo 12º—Si en el país se estableciere alguna empresa nacional similar a las que han gozado de las franquicias contempladas en el artículo precedente, podrá solicitar se le confieran los mismos beneficios que ahí se indican, debiendo recabarlos en el plazo y forma señalados en el artículo anterior.

Artículo 13º—Las empresas nacionales establecidas en el país, o que se establezcan, que sean similares a otras instaladas o que se instalen de acuerdo con el presente DFL., que gocen de una o más de las franquicias establecidas en las letras a), b), c) y e) del artículo 8º, tendrán también las mismas franquicias que se hubieren conferido, a partir de la fecha en que ellas rijan para la respectiva empresa similar y mientras aquéllas subsistan.

TITULO IV

De los aportes de las empresas regidas por la ley N° 11.828 (1)

Artículo 14°—A las empresas sometidas a la ley 11.828, que en el futuro se establezcan en el país, que realicen aportes de capital extranjero destinados a la explotación de yacimientos mineros diferentes de los que trabajan empresas regidas por esa ley, el Presidente de la República podrá concederles una o más de las franquicias contempladas en el Título II del presente DFL. y además la de tener la garantía de la invariabilidad de la tasa del 50% contemplada en el Art. 2° de la ley N° 11.828.

Artículo 15°—En conformidad a lo establecido en el Art. 10° de la ley N° 11.828, a las empresas establecidas en Chile regidas por dicha ley que realicen nuevas inversiones destinadas a la explotación de yacimientos mineros diferentes a los que estaban en explotación al 5 de mayo de 1955, fecha de publicación de la ley N° 11.828, el Presidente de la República podrá otorgarles, respecto de las nuevas inversiones, las franquicias indicadas y establecidas en el artículo precedente.

No obstante lo anterior, se requerirá en todo caso que la contabilidad de las operaciones que deriven de estas nuevas inversiones se lleve separada, a fin de identificar inequívocamente los nuevos capitales invertidos y las rentas que de ellos provengan.

Artículo 16°—A las empresas establecidas en Chile regidas por la ley N° 11.828 que realicen nuevas inversiones en faenas de explotación al 5 de mayo de 1955, el Presidente de la República podrá otorgarles, respecto de las nuevas inversiones, determinadas franquicias de las establecidas en el Título II del presente DFL., y la de garantizar, para las rentas provenientes de las nuevas inversiones, la estabilidad de la tasa y de las sobretasas variables establecidas en el art. 1° de la ley N° 11.828, previo informe favorable del De-

(1) Fija disposiciones relacionadas con las empresas productoras de cobre. Ver Memoria del Banco Central de 1955, página 195.

partamento del Cobre en el cual se establezca que tales inversiones significan un aumento efectivo de la capacidad instalada de producción.

Artículo 17º—Los aportes de capital extranjero que realicen las empresas regidas por la ley N° 11.828, y que no correspondan a los objetivos comprendidos en los artículos anteriores de este Título, quedarán sometidas a las disposiciones contempladas en los Títulos I, II y V de este D.F.L.

TITULO V

Del procedimiento

Artículo 18º—Un organismo que tendrá el nombre de “Comité de Inversiones Extranjeras”, conocerá e informará al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Economía, las solicitudes de los interesados que deseen acogerse a los preceptos del presente DFL.

Este Comité estará integrado por el Ministro de Economía, el Ministro de Hacienda, el Presidente del Banco Central de Chile, el Presidente del Banco del Estado de Chile, el Presidente de la Comisión de Cambios Internacionales (2) y el Vicepresidente de la Corporación de Fomento de la Producción. Integrarán además el Comité de Inversiones Extranjeras, los Ministros de los ramos respectivos, cuando se trate de solicitudes de inversiones relacionadas con materias que dependan de sus correspondientes Ministerios. Presidirá el Comité el Ministro de Economía y actuará como Secretario un funcionario de la Corporación de Fomento de la Producción que designe el Comité.

Los Ministros podrán ser subrogados por los respectivos Subsecretarios, y los demás integrantes del Comité lo serán por el funcionario que teniendo un cargo directivo en la institución a que pertenece el subrogado, sea designado por este último.

En caso de inasistencia del Ministro de Economía actua-

(2) Conforme al D. F. L. N.º 250, que fusiona la Comisión de Cambios Internacionales con el Banco Central de Chile, el presidente de la Comisión es el Presidente del Banco Central.

rá de Presidente del Comité el Ministro que concorra, y si fuesen varios, al que le corresponda según el orden de prelación para la subrogación ministerial. Si no asistiere ningún Ministro, presidirá la sesión del Comité el Subsecretario de Economía; en su defecto, el Subsecretario que concorra; y si fuesen varios, se aplicará la misma norma anterior.

El quorum para sesionar será de cuatro miembros, debiendo asistir, en todo caso, por lo menos, un Ministro o un Subsecretario.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes. El Presidente tendrá facultad para dirimir empates.

Los miembros del Comité desempeñarán estas funciones ad honorem.

A las sesiones del Comité tendrán derecho a concurrir dos representantes de la Confederación de la Producción y del Comercio, designados libremente por ella, con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 19º—El Comité de Inversiones Extranjeras, al conocer e informar las solicitudes de aportes de nuevos capitales, deberá tomar las seguridades que estime convenientes sobre el origen de ellos, la idoneidad de los interesados y seriedad de los peticionarios. Asimismo los interesados o peticionarios, deberán indicar las leyes de excepción, u otras franquicias, a que se encuentren acogidos o pretendieren acogerse en el futuro.

Además, deberá investigar y apreciar los elementos que justifiquen la conveniencia nacional de aceptar el aporte que se le proponga.

Al efecto, podrá pedir los informes de las reparticiones públicas, organismos en que el Estado tenga parte o intereses y de instituciones privadas que estime conveniente.

En todo caso, deberá pedir informe a la Confederación de la Producción y del Comercio, la que deberá emitirlo dentro del plazo de 30 días o bien en el plazo mayor que se le fije. Si no lo emitiera dentro de los plazos señalados, el Comité prescindirá de dicho informe.

Los funcionarios y los empleados de organismos estatales deberán evacuar los informes que se les solicite en el plazo de 30 días, o bien en el plazo mayor que se les fije.

Artículo 20º—El Comité velará especialmente por la rapidez y expedición en conocer e informar las solicitudes que se le presenten y podrá ejercer sus funciones por intermedio de la Corporación de Fomento de la Producción.

Artículo 21º—El Comité, por intermedio de la Corporación de Fomento de la Producción, estará encargado especialmente de vigilar el cumplimiento de las obligaciones que nazcan del aporte de capitales y, en caso de infracción a ellas o a las leyes del país, dará cuenta a la Dirección de Impuestos Internos o a la Superintendencia de Aduanas, o a la Comisión de Cambios Internacionales o a los organismos que corresponda para que se persiga y sancione la infracción.

Artículo 22º—Respecto de las solicitudes que presenten las empresas que se rijan por la ley N° 11.828, las funciones del Comité serán ejercidas por el Departamento del Cobre, conforme a las disposiciones de dicha ley, y en lo no contemplado en ella, de acuerdo con los preceptos del presente DFL.

Artículo 23º—Un extracto de la Solicitud del Inversionista deberá publicarse en el "Diario Oficial", a fin de que dentro del plazo de 30 días las industrias, explotaciones o actividades puedan formular ante el Ministro de Economía, las observaciones que estimen convenientes para resguardar sus derechos e intereses.

Artículo 24º—El Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Economía, previo informe del Comité de Inversiones Extranjeras, resolverá las solicitudes de aporte de nuevos capitales. Si las acogiere, dictará un decreto supremo en el que se consignará específicamente el nombre del solicitante, el objetivo y monto de la inversión autorizada, la forma y plazo dentro del cual el nuevo capital será introducido al país, la fecha en que la industria, explotación o actividad deberá entrar en operación, las franquicias que se le otorguen, sus modalidades y condiciones, forma de ejercerlas, plazo de vigencia, determinación de la industria, explotación o actividad que gozará de ellas.

El decreto deberá ser firmado, además, por el Ministro de Hacienda y cuando se trate de inversiones relacionadas con materias que dependan de otros Ministerios, llevará también la o las firmas de el o los Ministros respectivos.

En los casos que corresponda, hará la declaración de que

se trata de alguna actividad de interés para la economía nacional.

El decreto respectivo será publicado en el "Diario Oficial" y reducido a escritura pública que firmarán el Ministro de Economía, y el interesado, todo ello dentro del plazo que se determine en el mismo decreto, bajo pena de caducidad.

Los gastos inherentes a la publicación del decreto y al extracto de solicitud indicado en el artículo anterior y a la reducción a escritura pública de aquél, incluso los impuestos, serán de cargo del inversionista.

Artículo 25º—La escritura a que se refiere el artículo anterior tendrá el carácter de un contrato, en el cual se entenderán incorporados de pleno derecho los beneficios, franquicias y exenciones del decreto supremo que apruebe la inversión. En consecuencia, la persona natural o jurídica acogida a sus disposiciones gozará de dichos beneficio, franquicias y exenciones, por el tiempo y en las condiciones que le hayan sido conferidas, y que sólo podrán ser modificadas con consentimiento de ambas partes.

Con todo, el Presidente de la República, mediante decreto expedido a través del Ministerio de Economía, podrá dejar sin efecto, total o parcialmente, las franquicias, beneficios y exenciones otorgados cuando se haya comprobado que el inversionista o el beneficiario no ha dado cumplimiento a las disposiciones del decreto que aprobó la inversión.

Artículo 26º—Los aportes de nuevos capitales extranjeros, sus ampliaciones y modificaciones, serán registrados en la Comisión de Cambios Internacionales (3).

Artículo 27º—Las remesas al extranjero del capital, intereses, utilidades y demás operaciones de cambio que se hayan autorizado, se cursarán libremente, sin más requisito que el registrarlas, con 30 días de anticipación a lo menos, en la Comisión de Cambios Internacionales, indicando el Banco o entidad por el cual se harán.

Artículo 28º—Toda modificación a las condiciones o modalidades fijadas al ingreso del nuevo capital extranjero, se tramitarán como una nueva solicitud.

(3) Conforme al D. F. L. N.º 250, cada vez que se mencione a la Comisión de Cambios Internacionales, debe entenderse que se trata de la Junta Directiva del Banco Central de Chile.

TITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 29º—Los intereses o utilidades producidos por los capitales a que se refiere el presente DFL. que se capitalicen o inviertan en bienes del activo de la misma empresa, quedarán automáticamente acogidos a las mismas franquicias otorgadas a los capitales que lo originaron y hasta el vencimiento de aquéllas, para cuyo efecto bastará con dar cuenta de esta circunstancia a la Comisión de Cambios Internacionales, la que lo comunicará al Comité de Inversiones Extranjeras.

Artículo 30º—Las franquicias que se otorgan de acuerdo con las normas del presente DFL. lo serán por un plazo de 10 años. Sin embargo, en casos calificados, este plazo podrá extenderse hasta 20 años.

El plazo se contará desde la fecha del decreto supremo que autorice el aporte de capital.

Artículo 31º—Las franquicias señaladas en el art. 6º del presente DFL. se otorgarán también a los miembros de una "Inmigración Dirigida", a que se refiere el DFL. Nº 69, de 27 de abril de 1953, respecto de los equipos industriales y elementos de trabajo que aporten al país.

Artículo 32º—Quedan vigentes todas las disposiciones contenidas en la ley sobre la Comisión de Cambios Internacionales, cuyo texto fue fijado por decreto supremo Nº 6.973, del Ministerio de Hacienda, de 1º de septiembre de 1956, sin perjuicio de la aplicación preferente de las disposiciones de este DFL. a las personas que en razón de nuevos aportes de capital a él se hubieren acogido.

Artículo 33º—Se deroga el DFL. Nº 437, de 2 de enero de 1954, sobre Estatuto del Inversionista.

Artículo primero transitorio.— Las solicitudes actualmente en tramitación en el Comité de Inversiones Extranjeras serán conocidas, informadas y resueltas conforme con las disposiciones del presente DFL. Si a la fecha de publicación de este DFL. se encontrare alguna solicitud en estado de ser dictado el decreto supremo que apruebe la inversión extranjera o en una etapa posterior, se continuará aplicando

el DFL. 437, salvo que el interesado recabe que su solicitud vuelva a ser tramitada conforme a los nuevos preceptos.

Artículo segundo transitorio.—En los casos en que, de acuerdo con el artículo anterior, o a consecuencia de normas establecidas en decretos de inversiones de capitales extranjeros, dictados en conformidad al decreto con fuerza de ley 437, deba resolverse el Comité de Inversiones Extranjeras que dicho Estatuto Legal contemplaba, se entenderá que tal resolución corresponde al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Economía, y previo informe del Comité a que se refiere el art. 18º del presente decreto con fuerza de ley.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— J. ALESSANDRI R.— R. Vergara H.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 268

Ministerio de Hacienda,

de 31 de marzo de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 6 de abril de 1960

MODIFICA LA LEY N.º 11.828 QUE CREA EL
DEPARTAMENTO DEL COBRE (1)

Núm. 268.— Santiago, 31 de marzo de 1960.— Vistas las facultades que me confiere la ley número 13.305, de fecha 6 de abril de 1959, vengo en dictar el siguiente

Decreto con fuerza de ley:

Artículo 1.º—Sustitúyese el artículo 14 de la ley N.º 11.828 por el siguiente:

“Artículo 14.—Créase, con personalidad jurídica y con domicilio en la ciudad de Santiago, un Departamento del Cobre, bajo la dependencia del Banco Central de Chile, fiscalizado por la Superintendencia de Bancos con las mismas atribuciones que ésta tiene respecto de las demás entidades sujetas a su vigilancia. Su patrimonio estará formado por los recursos que se le otorgan por la presente ley y por los bienes de toda clase que adquiera en el desarrollo o a consecuencia del cumplimiento de sus fines”.

Artículo 2.—Sustitúyese el artículo 17 de la ley N.º 11.828 por el siguiente:

(1) Ver Memoria del Banco Central de 1955, página 195.

“Artículo 17—El Departamento del Cobre será administrado por un Comité compuesto por las siguientes personas:

El Ministro de Minería, que lo presidirá;

El Subsecretario de Minería, quien presidirá en ausencia del Ministro;

El Vicepresidente Ejecutivo del Departamento del Cobre;

Tres representantes del Presidente de la República;

Tres representantes designados por el Directorio del Banco Central de Chile de los cuales, a lo menos uno, deberá ser Director de dicha Institución;

Dos representantes de las Empresas Productoras de cobre afectas a la presente ley, designados de común acuerdo por éstas;

Un representante de los obreros y otro de los empleados de las mismas Empresas, que tengan un mínimo de dos años de servicios, designados por la Confederación de Trabajadores del Cobre;

Un representante designado por el Consejo de la Sociedad Nacional de Minería; y

Un representante designado por el Consejo Directivo de la Sociedad de Fomento Fabril.

El Ministro de Minería podrá designar un suplente. Igualmente podrán designar suplentes los representantes de las Empresas Productoras y la Confederación de Trabajadores del Cobre.

El Presidente de la República designará al Vicepresidente Ejecutivo, el cual tendrá las prerrogativas que establece el inciso final del artículo 8º de la ley N° 12.033; presidirá las sesiones del Comité Directivo en ausencia del Ministro y Subsecretario y será el representante legal y jefe administrativo del Departamento, encargado de dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones que se adopten.

Corresponderá al Fiscal del Departamento del Cobre, en el ejercicio de su cargo, asistir con derecho a voz al Comité y sus Comisiones.

En caso de fallecimiento, renuncia, ausencia o de cualquier otro impedimento o inhabilidad, el Vicepresidente Ejecutivo será subrogado por el Fiscal del Departamento del Cobre.

El Vicepresidente Ejecutivo y los demás miembros del

Comité durarán tres años en sus funciones y podrán ser renovados o reelegidos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Presidente de la República podrá poner término, anticipadamente, a las funciones de los Directores de su designación.

El Comité sólo podrá sesionar con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos sólo podrá adoptarlos por la mayoría absoluta de los Directores presentes, salvo en aquellos casos en que la ley o sus reglamentos exijan quórum o mayorías especiales.

En caso de empate, lo dirimirá la persona que presida.

Los acuerdos del Comité serán obligatorios para las Empresas a que se refiere la presente ley”.

Artículo 3º—Suprímese la letra g) del artículo 18.

Artículo 4º—Agrégase como artículo 18 bis el siguiente:

“El Comité fijará la remuneración del Vicepresidente Ejecutivo, de acuerdo con lo que establece el artículo 106 de la ley N° 10.343, sus modificaciones posteriores y el D.F.L. N° 68, de 1960”.

En los casos en que el Comité Directivo estuviere en receso o no pudiese sesionar, corresponderá al Vicepresidente Ejecutivo autorizar las exportaciones de cobre y las importaciones necesarias para el funcionamiento de las empresas productoras, debiendo dar cuenta a la Comisión de Cambios Internacionales, o a quien haga sus veces, y al Comité, en su oportunidad.

“En su calidad de miembros del Comité Directivo del Departamento del Cobre, corresponderá exclusivamente al Ministro y Subsecretario de Minería, al Vicepresidente Ejecutivo, y a tres Directores designados por el Comité, uno de los cuales debe ser representante del Banco Central, ejercer solo las siguientes atribuciones:

1) A propuesta del Vicepresidente Ejecutivo, contratar el personal necesario para cumplir los objetivos del Departamento y fijar sus remuneraciones, de acuerdo con lo que establece el artículo 106 de la ley N° 10.343, sus modificaciones posteriores y el decreto con fuerza de ley N° 68, de 1960.

Le corresponderá, además, a propuesta del Vicepresidente Ejecutivo, conceder a los ingenieros civiles y de minas una asignación destinada a premiarlos o recompensarlos cuando

se hayan distinguido en el ejercicio de sus funciones por la ejecución de actos meritorios en el cumplimiento de sus deberes. Esta asignación se determinará y pagará cada seis meses. La cantidad que se destine anualmente al pago de las asignaciones a que se refiere este inciso, no podrá exceder del 3% de la suma consultada para remuneraciones en el presupuesto anual de la institución.

Este beneficio no podrá asignarse en forma general e indiscriminada, sino individual y nominativamente a los funcionarios favorecidos, y su cuantía será determinada en cada caso.

El presupuesto anual del Departamento, consultará las sumas necesarias para el pago de estas asignaciones.

Los beneficios prevenidos en este artículo no constituyen gratificación y no tendrán el carácter de sueldos para los efectos previsionales.

2) Fiscalizar y establecer las condiciones sociales e higiénicas de las faenas; y

3) Disponer que las Empresas destinen hasta un uno por ciento (1%) de las utilidades brutas, en conformidad al artículo 21, inciso 5º.

El quórum para sesionar será de tres de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el Ministro de Minería, el Subsecretario de Minería o el Vicepresidente Ejecutivo del Departamento.

Los acuerdos deberán adoptarse por la mayoría de los miembros presentes; en caso de empate, lo dirimirá quien presida la sesión.

Los acuerdos que se adopten serán obligatorios para las Empresas afectas a esta ley”.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.—
J. ALESSANDRI R.— R. Vergara H.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 274

Ministerio de Hacienda,

de 31 de marzo de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 6 de abril de 1960

CREA UNA EMPRESA DEL ESTADO DENOMINADA
EMPRESA DE COMERCIO AGRICOLA

*Artículos relativos al Banco Central
o de interés general*

Artículo 1º—Créase una empresa del Estado, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominada Empresa de Comercio Agrícola.

Sus relaciones con el Supremo Gobierno se ejercerán por intermedio del Ministerio de Economía, correspondiendo a esta Secretaría de Estado la fijación de la política general de la institución.

Artículo 2º—La Empresa tiene por objeto participar en el comercio interno y externo de los productos agropecuarios y sus derivados, particularmente el trigo, en cuanto sea necesario asegurar un poder comprador estable y un abastecimiento adecuado de dichos productos; ejercer aquellas funciones de fomento agrícola que el Supremo Gobierno le encomiende; instalar y explotar establecimientos destinados al almacenamiento y conservación de productos y mercaderías; atender el abastecimiento esencial de determinadas zonas del territorio nacional; coadyuvar, mediante estudios, informes o recomendaciones, en las resoluciones que los órganos

estatales deban adoptar en relación directa o indirecta con el comercio agropecuario; y, en general, cumplir las demás funciones que le fijen las leyes.

Artículo 3º—La Empresa tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago y podrá establecer las agencias o sucursales necesarias para el mejor cumplimiento de sus finalidades.

Artículo 4º—La Empresa tendrá un Consejo integrado por los siguientes miembros:

- 1.— El Ministro de Economía, que lo presidirá; en caso de ausencia o impedimento, el Ministro será subrogado en carácter de Consejero por el Subsecretario de Economía.
- 2.— El Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa, que presidirá en ausencia del Ministro;
- 3.— El Subsecretario de Agricultura;
- 4.— El Gerente General del Banco Central de Chile o el funcionario que éste designe en su reemplazo;
- 5.— El Director de Comercio e Industrias del Ministerio de Economía;
- 6.— El Presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura;
- 7.— Un representante de las sociedades agrícolas regionales, designado por el Presidente de la República, a propuesta en terna de aquéllas;
- 8.— Un representante de los productores de trigo, designado por el Presidente de la República;
- 9.— Cinco Consejeros designados libremente por el Presidente de la República;
- 10.— Dos representantes del H. Senado y dos de la Cámara de Diputados, de conformidad con la ley N° 8.707.

Aquellos Consejeros cuyos nombramientos correspondan al Presidente de la República durarán dos años en sus funciones. Si por cualquier causa no se nombraren oportunamente los reemplazantes se entenderán prorrogadas sus funciones hasta que se efectúe esta designación.

Artículo 31º—Para el ejercicio de sus funciones, la Empresa, sin perjuicio de los recursos que pueda obtener en sus operaciones comerciales, dispondrá:

- a) Del producto de las multas consultadas en las leyes en favor del Instituto Nacional de Comercio;
- b) De los créditos que obtenga para el desarrollo de sus ope-

raciones, en especial, los que le conceda el Banco Central de Chile;

- c) De los derechos, comisiones, rentas y beneficios de cualquier naturaleza que le corresponda percibir en el ejercicio de sus funciones; y
- d) De los recursos o aportes que se le asignen en el Presupuesto de la Nación o en las leyes especiales.

Artículo 35º—El Banco Central de Chile podrá hacer préstamos a la Empresa de Comercio Agrícola, mediante letras, pagarés u otros instrumentos, a fin de que intervenga en la comercialización del trigo u otros productos agropecuarios y sus derivados. Asimismo, el Banco Central podrá descontar a la Empresa las letras de cambio provenientes de operaciones sobre dichos productos.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo no se aplicarán las prohibiciones y restricciones establecidas en la Ley Orgánica del Banco Central de Chile.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 286

Ministerio de Hacienda,

de 31 de marzo de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 6 de abril de 1960

FIJA EL TEXTO LEGAL ORGANICO DEL SERVICIO
MEDICO NACIONAL DE EMPLEADOS

Artículo relativo al Banco Central

Artículo 1º—El Servicio Médico Nacional de Empleados es una institución semifiscal de previsión, con personalidad jurídica, y cuyas relaciones con el Supremo Gobierno se mantendrán a través del Ministerio de Salud Pública, sin perjuicio de las facultades que las leyes otorgan a la Superintendencia de Seguridad Social.

El domicilio del Servicio es la ciudad de Santiago.

Artículo 2º—El Servicio Médico Nacional de Empleados tendrá a su cargo exclusivo la atención de Medicina Preventiva de los siguientes Organismos:

Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas;

Caja de Previsión de Empleados Particulares;

Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional;

Caja de Retiro y Previsión Social de los Empleados Municipales de la República;

Caja de Previsión y Ahorro de los Empleados Municipales de Santiago;

Caja de Previsión y Ahorro de los Jornaleros Municipales de Santiago;

Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Valparaíso;

Caja de Previsión para los Empleados del Salitre;

Sección Retiro de los Empleados de Gildemeister y Cía.;

Sección Retiro de los Empleados de Mauricio Hochschild y Cía.;

Sección Previsión Social de los Empleados de la Compañía de Consumidores de Gas de Santiago;

Sección Especial de Previsión para los Empleados de Compañías de Cervecerías Unidas;

Caja de Previsión de la Mutual de la Armada;

Departamento de Previsión de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública;

Caja de Previsión de los Empleados de la Empresa de Agua Potable de Santiago;

Caja de Retiro y Previsión Social de los Empleados del Club Hípico de Santiago;

Caja de Ahorro y Retiro de los Empleados del Hipódromo Chile;

Caja de Retiro y Previsión Social de los Preparadores y Jinetes;

Caja de Retiro y Previsión Social de los Empleados del Valparaíso Sporting Club;

Caja de Retiro y Previsión Social de los Preparadores, Jinetes y Empleados de Corral del Club Hípico de Concepción;

Caja de Ahorro y Retiro de los Empleados del Club Hípico de Concepción;

Caja de Ahorros y Retiro de los Preparadores, Jinetes y Empleados de Corral del Club Hípico de Antofagasta; y

Sección Previsión de los Empleados del Banco Central de Chile.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 313

Ministerio de Hacienda,

de 1.º de abril de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 6 de abril de 1960

APRUEBA EL TEXTO ORGANICO DE LA DIRECCION
DE ESTADISTICA Y CENSOS

*Articulos relativos al Banco Central
o de interés general*

Artículo 1º—La Dirección de Estadística y Censos, será un servicio dependiente del Ministerio de Economía, y tendrá a su cargo las estadísticas y censos oficiales de la República en la forma y condiciones establecidas por este decreto con fuerza de ley.

Artículo 2º—Corresponderá a la Dirección de Estadística y Censos:

- a) Efectuar el proceso de recopilación, elaboración técnica, análisis y publicación de las estadísticas oficiales.
- b) Estudiar la coordinación de las labores de colección, clasificación y publicación de estadísticas que realicen los organismos fiscales, semifiscales y empresas del Estado.
- c) Levantar los censos oficiales, en conformidad a las recomendaciones internacionales.
- d) Efectuar periódicamente encuestas destinadas a actualizar las bases de los diferentes índices, en especial los del costo de vida.

- e) Visar, dándoles carácter oficial, los datos estadísticos que recopilen los organismos fiscales, semifiscales y empresas del Estado.
- f) Absolver las consultas que se le hagan sobre materias de índole estadística.
- g) Estudiar, informar y proponer las modificaciones que hubieren de efectuarse en la división política, administrativa y judicial de la República, y en los límites urbanos de las poblaciones del país.
- h) Informar sobre la creación de circunscripciones del Registro Civil, Escuelas Públicas y Retenes de Carabineros, de acuerdo con los resultados de los censos o cálculos de población.
- i) Recoger las informaciones pertinentes y formar el inventario del Potencial Económico de la Nación.
- j) Formar el "Archivo Estadístico de Chile" que, junto con otros documentos, contendrá publicaciones especializadas, descripciones metodológicas, instrucciones, formularios, etc., que se hayan utilizado o se utilicen para la formación de las estadísticas oficiales.
- k) Formar la "Mapoteca Censal Chilena" que incluirá mapas planimétricos por comunas, debidamente actualizados y adaptados a fines censales, así como planos topográficos o croquis de centros poblados.
- l) Confeccionar un registro de las personas naturales o jurídicas que constituyan "Fuente de Información Estadística".
- m) Evacuar, de acuerdo con las recomendaciones internacionales, las consultas que formulen los organismos técnicos y estadísticos del exterior.

Artículo 5º—Créase el Comité Consultivo Técnico de Estadística, que estará a cargo de la coordinación de las labores de colección, clasificación y publicación de estadísticas que realicen los organismos fiscales, semifiscales y empresas del Estado con las de la Dirección.

Artículo 6º—El Comité estará integrado en la siguiente forma:

- a) Por el Director de la Dirección de Estadística y Censos, que lo presidirá.

- b) Por un representante técnico de cada uno de los siguientes organismos:

Subsecretaría de Transportes
Dirección de Presupuesto
Consejo de Fomento e Investigaciones Agrícolas
Servicio Nacional de Salud
Banco Central de Chile
Corporación de Fomento de la Producción
Superintendencia de Educación
Junta Directiva del Centro Interamericano de Estadísticas Económicas y Financieras
Centro de Estadísticas Vitales y Sanitarias
Universidad de Chile
Universidad Católica de Chile
Centro Latinoamericano de Demografía.

La Comisión de Estadística de las Naciones Unidas, la Comisión Económica para América Latina, el Instituto Internacional de Estadística y el Instituto Interamericano de Estadística podrán designar también un representante cada uno, a fin de que asistan a este Comité en calidad de observadores y con derecho a voz.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 325

Ministerio de Hacienda,

de 2 de abril de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 5 de abril de 1960

REGLAMENTA EL SISTEMA PARA EFECTUAR
PAGOS EN MONEDA EXTRANJERA EN LAS
PLAZAS DEL EXTERIOR

Núm. 325.— Santiago, 2 de abril de 1960.— Vistas las facultades que me confiere el Título VIII de la ley N.º 13.305, publicada en el "Diario Oficial" de fecha 6 de abril de 1959, dicto el siguiente

Decreto con fuerza de ley:

Artículo 1º—Todas las reparticiones fiscales, instituciones, empresas y personas jurídicas a que se refiere el artículo 202 de la ley N.º 13.305, así como también las creadas en virtud de las facultades especiales otorgadas en dicha ley, que en razón de sus funciones, deban efectuar pagos en monedas extranjeras en las plazas del exterior que determine el Presidente de la República, cualquiera que sea la naturaleza de dichos pagos, deberán hacerlos por intermedio de la Corporación de Fomento de la Producción, oficina de Nueva York.

Artículo 2º—Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, las referidas entidades y los funcionarios de ellas que deban atender compromisos de pagos en el exterior con cargo a giros de la Tesorería Ge-

neral de la República, deberán extender esos giros a la orden de la Corporación de Fomento de la Producción, oficina de Nueva York, y en ellos se indicará el nombre del Servicio o Institución por cuenta de quien se efectúe el pago y el de la persona que deba recibirlo. Sin embargo, los fondos acreditados en la cuenta de la Corporación de Fomento de la Producción en Nueva York podrán ser entregados en giros globales a funcionarios chilenos en el exterior, indicándose en tal caso el nombre de ellos y pudiendo estos giros hacerse hasta por la cantidad necesaria para atender los compromisos de cada mes.

Artículo 3º—Cuando los pagos en el exterior deban ser hechos con fondos propios de algún Servicio o Institución, éste pondrá los fondos correspondientes a disposición del Banco Central de Chile o del Banco del Estado de Chile, a fin de que el Banco respectivo acredite dichos fondos en la cuenta de la Corporación de Fomento de la Producción, oficina de Nueva York, con las mismas indicaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º—El funcionario a cargo de la Oficina de la Corporación de Fomento de la Producción en Nueva York, deberá informar documentadamente del movimiento mensual de la cuenta corriente ante la Contraloría General de la República dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que efectuare los pagos, indicando la procedencia de ellos, sin perjuicio de la obligación del funcionario, Servicio o Institución, de rendir cuenta ante la misma Contraloría en la forma habitual.

Asimismo, dentro del plazo indicado en el inciso anterior, deberá comunicar a los Servicios o Instituciones correspondientes el hecho de haber efectuado esos pagos.

Artículo 5º—En casos calificados, el apoderado de la Corporación de Fomento de la Producción en Nueva York podrá pagar obligaciones de esa Empresa o de otros Servicios o Instituciones afectos a las disposiciones de este decreto con fuerza de ley con cargo a los fondos que tenga disponibles aun cuando el respectivo Servicio o Institución no le hubiere hecho remesa y mientras le acredite en su cuenta corriente los fondos necesarios por intermedio de quien corresponda.

En ningún caso podrá usar en esta clase de pagos más del 50% de los fondos totales disponibles.

Artículo 6º—No se aplicarán las disposiciones de este decreto con fuerza de ley a las siguientes Instituciones:

- 1) Universidad de Chile.
- 2) Universidad Técnica del Estado.
- 3) Municipalidades.
- 4) Banco Central de Chile.
- 5) Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública.
- 6) Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos.
- 7) Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios.
- 8) Caja Reaseguradora de Chile.

Artículo 7º—Elimínase de la enumeración contenida en el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1959, sobre Cuenta Unica Fiscal, a la siguiente Institución:

Caja de Previsión de los Empleados del Agua Potable de Santiago.

Artículo 8º—El presente decreto con fuerza de ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—J. ALESSANDRI R.— R. Vergara H.— C. Vial I.— S. del Río.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 333

Ministerio de Hacienda,

de 4 de abril de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 6 de abril de 1960

DETERMINA DEPENDENCIA DEL MINISTERIO DE
HACIENDA Y RELACIONES POR SU INTERMEDIO
DE LOS ORGANISMOS QUE SE INDICAN

Núm. 333.— Santiago, 4 de abril de 1960.— Vistas las facultades que me confieren los artículos 202 y siguientes de la ley N.º 13.305, de 6 de abril de 1959, vengo en dictar el siguiente

Decreto con fuerza de ley:

Artículo 1º—Dependerán del Ministerio de Hacienda y se relacionarán con éste a través de la Subsecretaría del ramo, los siguientes organismos:

- a) Dirección del Presupuesto y Finanzas;
- b) Servicio de Impuestos Internos;
- c) Tesorería General de la República;
- d) Servicios de Aduanas;
- e) Servicio de Explotación de Puertos;
- f) Superintendencia de Compañías de Seguros y Bolsas de Comercio;
- g) Superintendencia de Bancos;
- h) Casa de Moneda de Chile;
- i) Dirección de Aprovisionamiento del Estado, y
- j) Consejo de Finanzas y Crédito Público.

Le corresponderá al Subsecretario de Hacienda supervisar y coordinar el funcionamiento de los Servicios Públicos a que se refiere este artículo.

Artículo 2º—Se ejercerán por intermedio del Ministerio de Hacienda, Subsecretaría de Hacienda, las relaciones con el Presidente de la República, de las siguientes entidades:

- a) Banco Central de Chile;
- b) Banco del Estado de Chile;
- c) Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública;
- d) Caja Reaseguradora de Chile, y
- e) Instituto de Seguros del Estado.

Artículo 3º—El presente decreto con fuerza de ley entrará en vigencia desde su publicación en el “Diario Oficial”.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— J. ALESSANDRI R.— Roberto Vergara H.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 345

Ministerio de Hacienda,

de 5 de abril de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 6 de abril de 1960

CREA EL COMITE DE ALMACENES GENERALES
DE DEPOSITO

Núm. 345.— Santiago, 5 de abril de 1960.— Vistos: la facultad que me confieren los artículos 202 y 207, N.º 7, de la ley N.º 13.305, vengo en dictar el siguiente

Decreto con fuerza de ley:

1º—El ejercicio de las atribuciones que las leyes N.os 3.896, 5.069 y 5.606 y las demás leyes, reglamentos y decretos, relacionados con los almacenes generales de depósitos, entregaban al Presidente de la República, al Ministerio de Agricultura o al Consejo de Fomento e Investigaciones Agrícolas, en su caso, corresponderán a un "Comité de Almacenes Generales de Depósito", dependiente del Banco Central de Chile.

2º—El Comité al que se refiere el artículo precedente estará formado por:

Un representante del Banco Central de Chile, que lo presidirá;

Un representante del Ministerio de Agricultura;

Un representante del Banco del Estado de Chile, y

Un representante del Instituto Nacional de Comercio.

La duración de las funciones de los miembros del Comité

será indefinida, pudiendo ser removidos libremente por la institución u organismo al que corresponda su designación.

Actuará como secretario, el funcionario del Banco Central de Chile que designe el Presidente del Comité.

3º—El Comité podrá funcionar con tres de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por mayoría. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

4º—Serán, en especial, atribuciones del Comité, sin perjuicio de otras que puedan encomendarle las leyes y reglamentos respectivos, las siguientes:

- a) Autorizar el funcionamiento de las empresas que se constituyan para la explotación de almacenes warrants;
- b) Autorizar la instalación de nuevos almacenes por parte de las empresas ya constituídas;
- c) Suspender por un plazo máximo de tres meses la autorización de funcionamiento de una empresa o de un almacén general de depósito;
- d) Declarar la caducidad de las autorizaciones, por expiración del plazo para el que fueron otorgadas;
- e) Exigir las cauciones que fueren necesarias en los casos en que éstas procedan;
- f) Aprobar las tarifas que puedan cobrar los almacenes por los servicios que prestan;
- g) Ejercer la más amplia fiscalización y vigilancia de éstos, velando por el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos pertinentes; y
- h) Revocar, mediante resolución fundada, adoptada por la unanimidad de los miembros del Comité, la autorización de una empresa para operar en almacenes generales de depósito, o la autorización otorgada para el establecimiento de determinados almacenes;

5º—Las resoluciones del Comité a que se refieren las letras a), b), c), d) y h) del artículo precedente, deberán ser publicadas en el "Diario Oficial" dentro del plazo de 30 días, desde que fueron adoptadas.

6º—El servicio de inspección estará a cargo de los funcionarios del Banco Central de Chile, del Banco del Estado de Chile o del Instituto Nacional de Comercio que designe el Comité. En casos especiales el Comité podrá requerir los servicios de otros funcionarios de las instituciones a que se

refiere el artículo 202 de la ley N° 13.305. Los gastos que demande el servicio de inspección serán de cargo de las instituciones a que pertenezcan los funcionarios inspectores.

7°—Los miembros del Comité, el secretario y los inspectores, tendrán la obligación de guardar la más estricta reserva sobre todos los antecedentes correspondientes a los almacenes sujetos a su control.

8°—Los fondos provenientes de la aplicación de la ley N° 5.606 ingresarán, en lo sucesivo, a rentas generales de la Nación.

9°—Permanecerán en vigencia todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas directa o indirectamente con los almacenes generales de depósito, en lo que no sean contrarias al presente decreto con fuerza de ley.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— J. ALESSANDRI R.— Roberto Vergara H.— J. Saelzer.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 350

Ministerio de Hacienda,
de 5 de abril de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 6 de abril de 1960

SUPRIME EL ORGANISMO DENOMINADO CONSEJO
DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO DEL MINISTERIO
DE HACIENDA, MODIFICA LA LEY QUE SEÑALA
Y LOS DECRETOS QUE INDICA

Núm. 350.— Santiago, 5 de abril de 1960.— Vistas las facultades que me otorgan los artículos 202 y siguientes de la ley N.º 13.305, de 6 de abril de 1959, vengo en dictar el siguiente

Decreto con fuerza de ley:

Artículo 1º—Suprímese el organismo denominado “Consejo de Finanzas y Crédito Público del Ministerio de Hacienda” y se deroga el artículo 13º de la ley N.º 7.200; el decreto con fuerza de ley N.º 4/2.702, de 18 de julio de 1942; y el decreto con fuerza de ley N.º 364, de 25 de julio de 1953 (1).

Artículo 2º—La emisión de bonos fiscales, municipales, del Banco del Estado o de instituciones regidas por la ley orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario, se autorizará por

(1) Este Consejo estaba integrado, entre otros, por un representante del Banco Central.

el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda.

Al Banco del Estado y a las instituciones regidas por la ley orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario, se les permitirá hacer uso de las autorizaciones para emitir, por el plazo de un año.

Artículo 3º—La Dirección de Presupuesto deberá presentar anualmente al Ministro de Hacienda un estudio sobre el crédito público interno.

Artículo 4º— Corresponderá a la Superintendencia de Bancos vigilar que las emisiones del Banco del Estado y las de las instituciones regidas por la ley orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario, se encuadren dentro de los límites fijados en las autorizaciones respectivas.

Artículo 5º—El Ministerio de Hacienda otorgará certificados que acrediten que una emisión se encuentra autorizada, a fin de que la Casa de Moneda de Chile pueda proceder a imprimir los bonos correspondientes.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— J. ALESSANDRI R.— Roberto Vergara H.

DECRETO N.º 169

Ministerio de Agricultura,
de 19 de febrero de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1960

ORDENA PONER A DISPOSICION DEL CONSEJO DE
FOMENTO E INVESTIGACION AGRICOLAS
LA SUMA DE Eº 52.516,07

Núm. 169.— Santiago, 19 de febrero de 1960.— Vistos estos antecedentes: lo manifestado por la Dirección General de Producción Agraria y Pesquera en oficio N° 274, de 30 de enero ppdo.; lo dispuesto en la ley N° 12.585, de 15 de octubre de 1957; el Convenio sobre Compra de Excedentes Agropecuarios, suscrito entre los Gobiernos de Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, que lleva fecha 13 de marzo de 1956, promulgado por decreto supremo N° 269, de 15 de junio del mismo año, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores; el Acuerdo Complementario entre el Gobierno de Chile y la Administración de Cooperación Internacional de los Estados Unidos de Norteamérica, de fecha 14 de marzo de 1958, referente a la inversión de los fondos provenientes del Convenio antes señalado, para Centros de Experimentación y Capacitación Agrícola; lo dispuesto en el decreto supremo N° 741, de 25 de julio de 1958, expedido por el Ministerio de Agricultura; el art. 21 de la Constitución Política del Estado, y

Considerando:

Que, por decreto supremo N° 741, de 25 de julio de 1958,

expedido por el Ministerio de Agricultura, se dispuso que la Tesorería General de la República pusiera a disposición del Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas hasta la suma de \$ 1.471.250.000, a medida que tales fondos fueran depositados en el Banco Central de Chile por la Misión de Operaciones de los Estados Unidos de Norteamérica en Chile;

Que la cantidad antes señalada de \$ 1.471.250.000 fue calculada a un tipo de cambio de \$ 535 por dólar, que era el promedio que prevalecía en la época en que se suscribió el Acuerdo Complementario referente a la inversión de fondos en centros de experimentación y capacitación;

Que, efectuadas las liquidaciones correspondientes a la venta de los productos consultados en el Segundo Convenio sobre Excedentes Agropecuarios, el promedio de cambio se elevó a la cifra de \$ 554,096 754 por dólar, y

Que, en tales circunstancias, se ha producido una mayor suma en moneda nacional de E^o 52.516,07 que deberá ser puesta a disposición del Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas,

Decreto:

1^o—La Tesorería General de la República pondrá a disposición del Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas hasta la suma de E^o 52.516,07, a medida que tales fondos sean depositados por la Misión de Operaciones de los Estados Unidos de Norteamérica en la cuenta especial que la Tesorería mantiene en el Banco Central de Chile, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2^o de la ley N^o 12.585, a fin de que se dé cumplimiento a lo establecido en el Punto Primero del Plan de Inversiones, de los recursos provenientes del Segundo Convenio sobre Compra de Excedentes Agropecuarios, aprobado por decreto supremo N^o 463, de 24 de septiembre de 1957, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que se refiere a la inversión de fondos en Centros de Experimentación y Capacitación Agrícolas.

2^o—El Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas deberá manejar estos fondos a través de la cuenta especial abierta por esta institución en el Banco Central de Chile,

en virtud de lo dispuesto en el N° 2° del decreto N° 741, ya citado, cuenta en la que se registrará todo el movimiento de los fondos que se ponen a disposición de dicho Consejo por el presente decreto, debiendo rendirse cuenta de la inversión en la forma acostumbrada, cargándose el gasto respectivo a los fondos de la ley N° 12.585, de 15 de octubre de 1957.

Refréndese, tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación de la Contraloría General de la República.— J. ALESSANDRI R.— Jorge Saelzer Balde.— Roberto Vergara Herrera.

DECRETO N.º 6

Ministerio de Economía,

de 7 de enero de 1960

Publicado en el Diario Oficial, de 29 de enero de 1960

FIJA REGLAMENTO PARA LAS TRANSACCIONES DE TRIGO

Artículo referente al Banco Central

Artículo 6º—Todas las transacciones de trigo deberán ajustarse estrictamente a los precios establecidos, no pudiéndose pagar un precio inferior a ellos, ni hacerse otras diferencias que las contempladas en el presente Reglamento y por las causas que se indican.

El pago del trigo deberá hacerse en dinero efectivo, cheque u otro documento exigible en forma inmediata. Si se hubiese convenido pago en letras de cambio, su plazo de vencimiento no podrá exceder del máximo que acepte el Banco Central para descuento de letras trigueras, plazo que se contará desde la entrega del trigo.

En este caso, el precio será adicionado con el equivalente de recargo que significa para el vendedor la tasa de interés, impuestos y estampillas vigentes a la fecha de pago en el Banco Central, adición de precio que se incluirá en ellas. En este caso el 1% de impuesto de compraventa deberá pagarse sobre el valor total de la o las letras.

En todo momento podrán pagarse precios superiores a los precios oficiales, según libre convenio entre compradores y vendedores, además del mayor precio que deba pagarse por las bonificaciones.

DECRETO N.º 473

Ministerio de Economía,
de 14 de julio de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 31 de agosto de 1960

APRUEBA REGLAMENTO DEL DECRETO CON
FUERZA DE LEY 211, DE 1960, RELATIVO A LA
CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA
PRODUCCION

Artículo referente al Banco Central

Del Consejo de la Corporación

A.—Organización

Artículo 1º—Con las modificaciones que introdujo el artículo 1º del decreto con fuerza de ley Nº 211, de 1960, el Consejo quedará compuesto, a contar de la fecha en que comenzó éste a regir, de la siguiente manera:

1. El Ministro de Economía, que lo presidirá, el cual será reemplazado, en caso de ausencia, por el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación.
2. Representantes parlamentarios, dos del Senado y dos de la Cámara de Diputados.
3. El Subsecretario de Hacienda.
4. El Subsecretario de Comercio e Industrias.
5. El Subsecretario de Transportes.
6. El Subsecretario de Minería.

7. El Subsecretario de Obras Públicas.
8. El Subsecretario de Agricultura.
9. El Presidente del Banco Central de Chile.
10. El Presidente del Banco del Estado de Chile.
11. El Director del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.
12. El Director Económico del Ministerio de Relaciones Exteriores.
13. El Director de Agricultura y Pesca.
14. El Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Crédito y Fomento Minero, hoy Gerente General de la "Empresa Nacional de Minería", de acuerdo a lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N° 153, de 1960.
15. El Vicepresidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Comercio, hoy Vicepresidente Ejecutivo de la "Empresa de Comercio Agrícola", en virtud de lo prevenido por el decreto con fuerza de ley N° 274, de 1960.
16. Un Consejero en representación de la Sociedad Nacional de Agricultura.
17. Un Consejero en representación de la Sociedad Nacional de Minería.
18. Un Consejero en representación de la Sociedad de Fomento Fabril.
19. Un Consejero en representación de la Cámara Central de Comercio de Chile.
20. Un Consejero en representación del Consorcio Agrícola del Sur, cuya denominación legal es Consorcio de Sociedades Agrícolas del Sur (CAS).
21. Un Consejero en representación del Instituto de Ingenieros de Chile.
22. Cinco Consejeros de libre elección del Presidente de la República, y
23. Tres Consejeros designados por el Presidente de la República a propuestas en ternas, uno por la Sociedad Agrícola del Norte, otro por la Confederación Nacional de Cooperativas Lecheras y por las Asociaciones Ganaderas, y otro por las Asociaciones Agrícolas representativas de agricultores que exporten productos de ese ramo.

Artículo 2º—Los miembros señalados en los N.os 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 formarán parte del Consejo, sin necesidad de trámite alguno.

DECRETO N.º 874

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,
de 31 de octubre de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 12 de noviembre de 1960

FIJA LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Núm. 874.— Santiago, 31 de octubre de 1960.— Vistos la facultad que me confiere el art. 72º, Nº 2, de la Constitución Política del Estado,

Decreto:

Artículo 1º—Corresponderán al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, además de sus actuales atribuciones, las siguientes:

- a) Formular los planes de reconstrucción de la zona a que se refiere el artículo 6º de la ley Nº 14.171 (1).
- b) Elaborar los proyectos de fomento y desarrollo de las actividades económicas del país.
- c) Promover y coordinar la inversión de los recursos fiscales, como también los recursos de las instituciones semi-fiscales, de administración autónoma y de las empresas del Estado, orientándolos hacia los fines de reconstrucción y

(1) Ver pág. 123 de esta Memoria.

fomento de la producción. Con tal objeto, dichas instituciones y empresas deberán ajustar sus presupuestos a la ejecución de los planes de reconstrucción y fomento que elabore este Ministerio.

Los presupuestos anuales de las instituciones y empresas a que se refiere esta letra deberán llevar, además de la firma del Ministro del ramo, las del Ministro de Hacienda y del de Economía, Fomento y Reconstrucción.

La Dirección de Presupuestos enviará oportunamente al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción los proyectos de presupuestos anuales de las instituciones y empresas referidas, y

d) Determinar, cuando lo estime conveniente, el orden de prioridad con que deben ejecutarse los planes de inversión que corresponda cumplir a las instituciones semifiscales, de administración autónoma y a las empresas del Estado. Determinada la prioridad, los jefes de los organismos respectivos deberán respetarla. El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta grave a los deberes de su cargo, y sancionado en la forma establecida en el Estatuto Administrativo.

Artículo 2—Créase, con el carácter de consultivo, un Comité de Programación Económica y de Reconstrucción, integrado en la siguiente forma:

- 1º—El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien lo presidirá;
- 2º—El Ministro de Hacienda;
- 3º—El Ministro de Obras Públicas;
- 4º—El Ministro de Minería;
- 5º—El Ministro de Agricultura;
- 6º—El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción;
- 7º—El Gerente General de la Corporación de Fomento de la Producción;
- 8º—El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de la Vivienda, y
- 9º—El Director del Presupuesto.

Los Ministros de Estado no incluidos en la nómina anterior podrán integrar el Comité cuando se trate de asuntos

relacionados con materias propias de la Secretaría a su cargo o de los Servicios de su dependencia.

Los funcionarios de la Administración del Estado están obligados a concurrir a las sesiones del Comité cuando sean requeridos para ello por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3º—El Comité servirá de organismo consultor en el análisis de los estudios y proyectos de reconstrucción, fomento y desarrollo económico a que se refiere el art. 1º y cuya ejecución corresponderá realizar a las instituciones fiscales, semi-fiscales, de administración autónoma y empresas del Estado.

Corresponderá, asimismo, al Comité tomar conocimiento de las informaciones referentes a la forma en que se vaya dando cumplimiento a los planes aprobados.

En general, deberá abocarse al estudio de las materias que le someta su presidente.

Artículo 4º—Con el objeto de obtener la debida coordinación entre los planes de reconstrucción y fomento del sector público y las actividades del sector privado, tratando de dar a los recursos de que se puede disponer el destino más adecuado, el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá invitar a las sesiones del Comité a representantes de dichas actividades y, en especial, a los de las entidades regionales cuando proceda.

Artículo 5º—Las sesiones del Comité se realizarán previa citación efectuada por orden del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 6º—Serán Secretarios Técnicos del Comité:

- a) Para la Programación Económica: el Jefe del Departamento de Planificación y Estudios de la Corporación de Fomento de la Producción, y
- b) Para la Reconstrucción: el Subgerente de Desarrollo Regional de la misma entidad.

Artículo 7º—La Corporación de Fomento de la Producción será el Organismo Técnico Asesor en el estudio, tanto de los planes de reconstrucción de la zona determinada en el artículo 6º de la ley Nº 14.171, como de los de fomento y desarrollo de las actividades económicas del país.

Artículo 8º—La Corporación de Fomento de la Produc-

ción, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7º, en colaboración con la Dirección de Presupuestos, informará al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por intermedio del Secretario Técnico del Comité para la Programación Económica, especialmente, sobre las siguientes materias:

- a) Los proyectos de presupuestos anuales de las instituciones y empresas a que se refiere el artículo 1º;
- b) Acerca del avance de las inversiones contempladas en los presupuestos indicados en la letra anterior, y del cumplimiento del orden de prioridad que se hubiere señalado;
- c) De las realizaciones del Programa Nacional de Desarrollo Económico del País y de las modificaciones que se estime aconsejable, y
- d) Sobre las inversiones del sector privado, en relación con el Programa Nacional indicado en la letra anterior.

Artículo 9º—La Corporación de Fomento de la Producción, por intermedio del Secretario Técnico del Comité para la Reconstrucción, en colaboración con la Dirección de Presupuestos, informará al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, mensualmente, sobre el estado de ejecución de las obras e inversiones de reconstrucción en las provincias dañadas por los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias.

Artículo 10º—El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá requerir directamente de los Servicios de la Administración fiscal, semifiscal, de administración autónoma y de las empresas del Estado, tanto los antecedentes y estudios que estime necesarios para los fines de fomento y reconstrucción, como la designación de funcionarios en Comisión de Servicio para que colaboren en la ejecución de los proyectos y planes a que se refiere el artículo 1º. Los servicios requeridos se sujetarán a las normas que establece el Estatuto Administrativo sobre comisiones, o a las disposiciones que las rijan.

Artículo 11º—En cada una de las provincias señaladas en el inciso primero del artículo 6º de la ley Nº 14.171 se constituirá un Comité de Reconstrucción, cuyo objeto será promover la labor que realicen en cada una de ellas los orga-

nismos fiscales, las instituciones semifiscales, las de administración autónoma y las empresas del Estado, de acuerdo con los planes y prioridades formulados por el Ministerio.

El Comité de Reconstrucción estará integrado por los siguientes funcionarios:

- 1º— El Intendente de la provincia, quien lo presidirá;
- 2º— Un representante de la Corporación de Fomento de la Producción, quien lo presidirá en caso de ausencia del Intendente;
- 3º— El Ingeniero Provincial de Obras Sanitarias;
- 4º— El Ingeniero Provincial de Vialidad;
- 5º— El Ingeniero Zonal de Pavimentación Urbana;
- 6º— El Ingeniero de Obras Portuarias, donde lo hubiere;
- 7º— El Arquitecto Provincial o Zonal;
- 8º— El Ingeniero Agrónomo Provincial, y
- 9º— Los delegados o agentes zonales de la Corporación de la Vivienda, del Banco del Estado de Chile, de la Caja de Colonización Agrícola y del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que tengan asiento en la provincia respectiva.

Artículo 12º—Por disposición del Presidente del Comité de Reconstrucción podrán ser citados a sesión otros funcionarios de la administración del Estado para tratar asuntos de su especialidad.

Asimismo, podrá el Presidente invitar a las demás autoridades provinciales o comunales, a los centros para el progreso y a los representantes de las diversas actividades de la región, con el objeto de recibir todas las informaciones que sean necesarias para el cabal conocimiento de sus problemas.

Artículo 13º—Las actas del Comité de Reconstrucción serán enviadas por el Presidente del Comité al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción por intermedio de la Corporación de Fomento de la Producción.

Artículo 14º—El representante de la Corporación de Fomento de la Producción en el Comité de Reconstrucción de cada provincia, actuará como asesor técnico del mismo.

Artículo 15º—Los miembros del Comité de Programación Económica y de Reconstrucción y los de los Comités de Reconstrucción de cada una de las provincias de la zona de-

vastada, no gozarán de remuneración especial alguna derivada de las funciones que desarrollen en ellos.

Artículo 16º—Los elementos y útiles necesarios para el funcionamiento de los Comités que se crean en los artículos 2º y 11 de este reglamento serán proporcionados por la Corporación de Fomento de la Producción.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— J. ALESSANDRI R.— Julio Philippi I.— É. Pinto Lagarrigue.— Eduardo Figueroa.— J. M. Casanueva.— Enrique Serrano.

DECRETO N.º 19.965

Ministerio de Hacienda,
de 23 de diciembre de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 8 de enero de 1960

AUTORIZA AL INSTITUTO NACIONAL DE COMER-
CIO PARA REALIZAR CON EL BANCO CENTRAL DE
CHILE OPERACIONES DE CREDITO

Núm. 19.965.—Santiago, 23 de diciembre de 1959.— Vistos: lo dispuesto en el art. 90 de la ley N.º 13.305, de 6 de abril de 1959, y en el art. 5º, inc. 2º, del decreto N.º 628, de 27 de septiembre de 1939, que fijó el texto definitivo de las leyes N.os 5.394, 5.713 y 6.421, con las modificaciones introducidas por los decretos con fuerza de ley N.os 45 y 382, de 1953,

Decreto:

Autorízase al Instituto Nacional de Comercio (1) para realizar con el Banco Central de Chile operaciones de crédito hasta por un total equivalente al valor de 3 millones de quintales métricos de trigo al precio oficial que rija para Santiago, destinados a proporcionar a ese Instituto los fondos necesarios para efectuar compras de trigo de producción nacional de la cosecha 1959/1960.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—J. ALESSANDRI R.— Roberto Vergara H.

(1) Actualmente Empresa de Comercio Agrícola. Ver D. F. L. N.º 274, pág. 282 de esta Memoria.

DECRETO N.º 20.033

Ministerio de Hacienda,
de 29 de diciembre de 1959

Publicado en el Diario Oficial de 29 de enero de 1960

DISPONE QUE EL PRODUCTO DE LA REVALUACION
DE LA RESERVA EN ORO Y EN MONEDAS EXTRAN-
JERAS EFECTUADA POR EL BANCO CENTRAL DE
CHILE, INGRESARA EN ARCAS FISCALES

Núm. 20.033.— Santiago, 29 de diciembre de 1959.— Vis-
tos:

Lo dispuesto en el artículo 3º de la ley número 12.836, de
12 de diciembre de 1957; las autorizaciones contenidas en
los artículos 81º, inciso 2º, y 94 de la ley Nº 13.305, de 6 de
abril de 1959; lo preceptuado en los decretos N.os 11.205,
11.206, 15.379, y 18.258, de 20 y 30 de julio, 5 de octubre y 25
de noviembre, respectivamente, del presente año, dictados
por este Ministerio, y los acuerdos adoptados por el Direc-
torio del Banco Central de Chile,

Decreto:

1º—El producto de la revaluación de la reserva en oro y
en monedas extranjeras efectuada por el Banco Central de
Chile en virtud de su ley orgánica ingresará en arcas fisca-
les.

2º—Las obligaciones que se señalan a continuación serán canceladas con los recursos a que se refiere el N° 1º y deberán eliminarse del Pasivo de la contabilidad fiscal:

Obligaciones fiscales

Préstamos leyes N.os 11.575, 11.981, 12.836, 12.967 y 13.284	\$ 31.208.397.000
Préstamos leyes N.os 5.296, 6.237, 5.334	565.189.765
Créditos Giros Banco Internacional (a \$ 1.049)	42.164.669
Préstamos ley N° 12.434, art. 95º	4.245.876.000
Anticipos Dirección de Vialidad - Ley N° 12.954, art. 6º	2.001.264.633
Anticipos Dirección de Obras Sanitarias - Ley N° 13.041, art. 1º	500.000.000
Préstamo ley N° 13.305, art. 81º y 94º (Banco del Estado)	18.465.552.000
	<hr/>
	\$ 57.028.444.067

Obligaciones de responsabilidad fiscal

Préstamos con Letras, leyes N.os 6.421, 9.280, decreto ley 45, 87 y 382	\$ 1.740.000.000
Descuentos con Letras, leyes N.os 6.421, 9.280, decreto ley 45, 87 y 382, Instituto Nacional de Comercio, artículo 3º, ley N° 12.836 (Caja de Amortización)	2.215.137.000
Pagaré ley N° 7.747, art. 40º (Corporación de Fomento de la Producción para Empresa Nacional de Transportes) (Ley N° 8.132, art. 4º)	358.043.547
Corporación de Fomento - Venta de Cambios (a \$ 1.049 p. d.)	2.068.057.092
	<hr/>
TOTAL	\$ 63.409.681.706

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— J. ALESSANDRI R.— Roberto Vergara H.

DECRETO N.º 658

Ministerio de Hacienda,
de 21 de enero de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 3 de febrero de 1960

DESIGNA A LOS SEÑORES EDUARDO FIGUEROA G.
Y LUIS MACKENNA S., GOBERNADOR PROPIETARIO
Y GOBERNADOR SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE,
ANTE EL BANCO INTERAMERICANO DE DESA-
RROLLO

Núm. 658.— Santiago, 21 de enero de 1960.— Vistos: la nota s/n., del Banco Central de Chile, por la que propone la designación de los señores Eduardo Figueroa Geisse y Luis Mackenna Shiell como Gobernador Propietario y Gobernador Suplente, respectivamente, en representación de Chile, ante el Banco Interamericano de Desarrollo;

El oficio N° 221, de fecha 19 de enero, del H. Senado, por el que comunica el acuerdo de esa Corporación para el nombramiento de las personas indicadas, y

Lo dispuesto en el artículo 6º de la ley número 13.904,

Decreto:

Designase al señor Eduardo Figueroa Geisse, Presidente del Banco Central de Chile, como Gobernador Propietario, en representación de Chile, ante el Banco Interamericano de Desarrollo, y al señor Luis Mackenna Shiell, Gerente General del Banco Central de Chile, como Gobernador Suplente ante el mismo organismo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— J. ALESSANDRI R.— Roberto Vergara H.

DECRETO N.º 1.212

Ministerio de Hacienda,
de 4 de febrero de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 11 de febrero de 1960

**DESIGNA MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE
LA COMISION DE CAMBIOS INTERNACIONALES AL
SEÑOR JERMAN L. FISCHER BENNETT**

Núm. 1.212.— Santiago, 4 de febrero de 1960.— Vistos: la nota de fecha 28 de enero del presente año, del Banco Central de Chile, en la que comunica que en sesión N.º 1.765, celebrada el 27 de enero del año en curso, su Directorio acordó designar en su representación, para que integre la Junta Directiva de la Comisión de Cambios Internacionales, por un nuevo período legal de tres años, al señor Jermán L. Fischer Bennett, y

Lo dispuesto en los artículos 2º y 25º del decreto de Hacienda N.º 6.973, de 1º de septiembre de 1956, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre Comisión de Cambios Internacionales, y en el artículo 3º del decreto reglamentario N.º 9.702, de 4 de diciembre de ese mismo año,

Decreto:

Renúevase, por un segundo período de tres años, a partir del 8 de febrero de 1960, el nombramiento del señor Jermán:

L. Fischer Bennett como miembro integrante de la Junta Directiva de la Comisión de Cambios Internacionales, en representación del Banco Central de Chile.

Cúmplase con la Ley de Timbres, Estampilas y Papel Sellado.

Tómese razón, registrese, comuníquese y publíquese.—
J. ALESSANDRI R.— Roberto Vergara H.

DECRETO N.º 1.303

Ministerio de Hacienda,
de 10 de febrero de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 25 de febrero de 1960

AUTORIZA AL TESORERO GENERAL DE LA REPUBLICA PARA QUE EN REPRESENTACION DEL FISCO DE CHILE CONTRATE CON EL BANCO CENTRAL DE CHILE UN PRESTAMO DE HASTA LA SUMA DE US\$ 2.400.000

Núm. 1.303.— Santiago, 10 de febrero de 1960.— Vista la facultad contenida en la letra a) del artículo 79º de la ley Nº 13.305,

Decreto:

1º—Autorízase al Tesorero General de la República para que en representación del Fisco de Chile contrate con el Banco Central de Chile un préstamo de hasta US\$ 2.400.000, que se pagará en 16 cuotas trimestrales, a contar desde el 15 de julio de 1960.

2º—Autorízase, asimismo, al Tesorero General de la República para que en representación del Fisco de Chile contrate con el Banco Central de Chile un préstamo de hasta US\$ 1.500.000, que se pagará en 20 cuotas trimestrales, a contar desde el 15 de octubre de 1964.

3º—Los préstamos a que se refieren los dos números an-

teriores devengarán un interés de un 5% anual, que se pagará conjuntamente con las cuotas de capital antes referidas.

4º—El servicio de los préstamos a que se refieren los números anteriores será hecho por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, en dólares.

5º—Facúltase al Tesorero General de la República para suscribir letras de cambio que girará el Banco Central de Chile y que aceptará el Tesorero General, por las cantidades que correspondan a capital e intereses de las cuotas con que servirán los préstamos a que se refieren los N.os 1º y 2º de este decreto.

Tómese razón y comuníquese.— J. ALESSANDRI R.—
Roberto Vergara H.

DECRETO N.º 2.834

Ministerio de Hacienda,
de 8 de abril de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 21 de abril de 1960

APRUEBA LA DESIGNACION DE DON EDUARDO
FIGUEROA G. COMO PRESIDENTE DEL BANCO
CENTRAL DE CHILE

Núm. 2.834.— Santiago, 8 de abril de 1960.— Vista la nota que se acompaña, de fecha 7 de abril de 1960, del Banco Central de Chile, y

Lo dispuesto en el artículo 22º del decreto con fuerza de ley Nº 247, de 1960, orgánico del Banco Central de Chile,

Decreto:

Apruébase, a contar desde esta fecha, la designación de don Eduardo Figueroa Geisse como Presidente del Banco Central de Chile, por un periodo de tres años, hecha por el Directorio de esa Institución en sesión Nº 1.773, celebrada el 6 de abril en curso.

Cúmplase con la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.—
J. ALESSANDRI R.— Roberto Vergara H.

DECRETO N.º 3.600

Ministerio de Hacienda,
de 19 de abril de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 20 de abril de 1960

APRUEBA LA DESIGNACION DE DON FERNANDO
ILLANES BENITEZ COMO VICEPRESIDENTE DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE

Núm. 3.600.— Santiago, 19 de abril de 1960.— Vista la nota que se acompaña, de fecha 12 de abril de 1960, del Banco Central de Chile, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 22 del DFL. N.º 247, de 1960, orgánico de esa institución,

Decreto:

Apruébase, a contar desde esta fecha, la designación de don Fernando Illanes Benítez, como Vicepresidente del Banco Central de Chile, por un período de tres años, hecho por el Directorio de esa institución en sesión N.º 1.775, celebrada el 12 de abril del año en curso.

Cúmplase con la Ley de Timbres, Estampilas y Papel Sellado.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.—
J. ALESSANDRI R.— Roberto Vergara H.

DECRETO N.º 3.686

Ministerio de Hacienda,
de 19 de abril de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 28 de mayo de 1960

APRUEBA LAS CARACTERISTICAS PARA EL
BILLETE DE UN ESCUDO

Núm. 3.686.— Santiago, 19 de abril de 1960.— Vista a nota del Banco Central de Chile, de fecha 17 de marzo del presente año, y lo dispuesto en la ley N.º 13.305, y en el artículo 51 del DFL. N.º 247, de 1960,

Decreto:

Apruébanse las siguientes características para el nuevo billete de un escudo (Eº 1):

Dimensiones: 145 x 70 mm.

Papel: Color blanco, de igual calidad y apariencia al de los demás billetes en uso.

Marca de agua: Al lado izquierdo el retrato de Portales de perfil, mirando hacia el centro del billete.

Anverso: Ejecutado por el procedimiento de grabado en acero ((Taille Douce).

Un marco o borde con la cifra "1" en sus cuatro ángulos, colocada en posición vertical.

Dentro del marco, en la parte superior, lleva la leyenda "Banco Central de Chile", y en el borde inferior, la expresión

“Un Escudo” en letras blancas. En los marcos laterales, las palabras “Un Escudo”, también en letras blancas.

Al centro del billete el retrato de don Arturo Prat, dentro de un marco ornamental ovalado.

El anverso es a tres colores en *taille douce*, distribuido como sigue: marco, ornamentos, cifras y leyendas color café; retrato azul pizarra y fondo color café claro; a ambos lados del retrato, formando parte del fondo, un guilloche color violeta.

En tinta color negra van las series y firmas del presidente y gerente general del Banco Central, a la izquierda y derecha, respectivamente, del retrato de Prat, y en café oscuro, la numeración y serie.

Bajo el borde inferior del marco está grabado en color café, el pie de imprenta “Casa de Moneda de Chile”.

Reverso: Plancha principal, también en *taille douce*. Ocupa toda la parte central una viñeta grabada que representa la fundación de Santiago. El marco lleva en su parte superior la leyenda “Banco Central de Chile”, en letras blancas, y en el borde inferior, la expresión “Un Escudo”, también en letras blancas.

En los cuatro ángulos, la cifra “1” colocada en forma vertical. Al lado izquierdo, opuesto a la marca de agua y dentro de un óvalo ornamentado, el Escudo Nacional con la leyenda “Por la razón o la fuerza”.

El reverso es a cuatro colores: tres en *taille douce*, incluyendo leyendas, cifras, ornamentos y parte de un fondo en color café.

El Escudo Nacional en color sepia; la viñeta en color violeta rojizo; un fondo complementario que cubre la superficie del billete en color amarillo ocre; este último fondo que complementa el anterior, en impresión *offset*.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— J. ALESSANDRI R.— Roberto Vergara H.

DECRETO N.º 3.826

Ministerio de Hacienda,
de 26 de abril de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 20 de mayo de 1960

APRUEBA ACUERDO DEL DIRECTORIO DEL BANCO
CENTRAL DE CHILE, CELEBRADO CON FECHA 20
DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO

Núm. 3.826.— Santiago, 26 de abril de 1960.— Visto: el oficio de fecha 21 de abril del presente año, del Banco Central de Chile, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 42, letra d), del decreto con fuerza de ley N° 247, de 1960,

Decreto:

Apruébase el acuerdo del Directorio del Banco Central de Chile, celebrado con fecha 20 de abril del presente año, que autoriza a las empresas bancarias para que, a contar desde el 1º de mayo próximo, deduzcan de sus depósitos en moneda corriente, afectos a encaje del 75% o del 50%, según su caso, una suma equivalente a las nuevas colocaciones en moneda nacional que efectúen con el objeto de facilitar la producción agrícola y en las condiciones que más adelante se señalan, suma que quedará afecta a un encaje de sólo el 30%. El monto máximo de la deducción antes referida no podrá exceder en ningún caso para cada empresa del 10% de sus depósitos a plazo en moneda corriente.

Estos créditos se sujetarán a los siguientes requisitos:

- a) Deberán concederse en pagarés o préstamos en letras a cargo de agricultores, a plazos no inferiores a 270 días y a un interés no superior al 12% anual, incluidos comisiones y otros gastos;
- b) Se destinarán a cualesquiera de los siguientes fines:
 - 1) La compra de semillas, abonos, enmiendas, herbicidas, desinfectantes, insecticidas, petróleo y lubricantes.
 - 2) Explotación de maderas, cuando se realice en el mismo predio en que ellas existan en estado natural.
- c) Las empresas bancarias sólo podrán realizar estas operaciones con agricultores, o sea, con aquellas personas que exploten real y efectivamente o de un modo directo predios agrícolas;
- d) Las referidas empresas estarán obligadas a exigir y conservar la documentación necesaria para acreditar en cualquier momento que los créditos que otorguen cumplan y llenen todos los requisitos señalados anteriormente, en especial duplicados de las facturas que den testimonio de las operaciones a que se refiere el N° 1), de la letra b).

Los préstamos que se efectúen en cumplimiento del artículo 199 de la ley 13.305 no se considerarán comprendidos dentro de estas colocaciones y sólo regirán respecto de aquellas empresas bancarias que hayan dado cumplimiento durante el mes anterior a las obligaciones derivadas de los acuerdos adoptados o que se adopten en el futuro en virtud del referido artículo.

La Superintendencia de Bancos dictará las normas necesarias para la aplicación de este acuerdo y fiscalizará su cumplimiento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— J. ALESSANDRI R. —Roberto Vergara H.

DECRETO N.º 4.163

Ministerio de Hacienda,
de 29 de abril de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 28 de mayo de 1960

ACEPTA LA RENUNCIA A DON FERNANDO ILLANES B., DIRECTOR DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, Y NOMBRA EN SU REEMPLAZO A DON VICTOR BRAUN P.

Núm. 4.163.— Santiago, 29 de abril de 1960.— Visto lo dispuesto en el artículo 16º del decreto con fuerza de ley Nº 247, de 1960, orgánico del Banco Central de Chile, y la renuncia del señor Fernando Illanes Benítez al cargo de Director Clase "A" de dicha Institución, he acordado, y

Decreto:

1º—Acéptase, a contar desde el 21 de abril del presente año, la renuncia de su cargo de Director del Banco Central, en representación de las acciones de la Clase "A", presentada por don Fernando Illanes Benítez.

2º—Nómbrese, a contar desde la fecha del presente decreto, a don Víctor Braun Page, en el cargo de Director del Banco Central de Chile, en representación de las acciones de la Clase "A".

Cúmplase con la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.—
J. ALESSANDRI R.— Roberto Vergara H.

DECRETO N.º 4.229

Ministerio de Hacienda,
de 29 de abril de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 28 de mayo de 1960

**MODIFICA EL DECRETO N.º 101, DE FECHA 10 DE
ENERO DE 1958**

Núm. 4.229.— Santiago, 30 de abril de 1960.— Vista la nota de fecha 25 de abril del presente año, del Banco Central de Chile, y

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la ley N.º 13.305 y en el artículo 51 del decreto con fuerza de ley N.º 247, de 6 de abril del presente año,

Decreto:

Modifica el decreto N.º 101, (1) de este Ministerio, dictado el 10 de enero de 1958, en el sentido de que se suprime la leyenda "50 MIL", en la marca de agua de los billetes del corte de \$ 50.000, y la cifra romana "C" entre las características del papel del billete del corte de \$ 100.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— J. ALESSANDRI R.— Roberto Vergara H.

(1) Ver Memoria del Banco Central de 1958, página 214.

DECRETO N.º 4.840

Ministerio de Hacienda,
de 13 de mayo de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 7 de junio de 1960

AUTORIZA AL TESORERO GENERAL DE LA REPUBLICA PARA QUE, EN REPRESENTACION DEL FISCO DE CHILE, CONTRATE CON EL BANCO CENTRAL DE CHILE UNO O MAS PRESTAMOS

1º—Autoriza al Tesorero General de la República para que, en representación del Fisco de Chile, contrate con el Banco Central de Chile uno o más préstamos hasta por una cantidad equivalente en dólares a la suma de cincuenta millones de marcos (DM. 50.000.000).

2º—Los préstamos a que se refiere el número anterior devengarán un interés de seis un cuarto por ciento ($6\frac{1}{4}\%$) anual.

3º—El servicio de estos préstamos será hecho por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública en dólares, en los plazos y por las cantidades a que resulte debitado el Banco Central de Chile con el Kreditanstalt für Wiederaufbau, de Frankfurt Main, Alemania Occidental, de acuerdo con el convenio suscrito por estas entidades con fecha 18 de diciembre de 1959.

4º—Para estos efectos faculta al Tesorero General de la República para suscribir uno o más pagarés por las cantidades que correspondan al capital e intereses en conformidad al número anterior.

DECRETO N.º 5.494

Ministerio de Hacienda,
de 1.º de junio de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 24 de junio de 1960

APRUEBA EL PRESUPUESTO PARA 1960 DE LA EX-COMISION DE CAMBIOS INTERNACIONALES, ACTUAL DEPARTAMENTO DE COMERCIO EXTERIOR DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

Núm. 5.494.—Santiago, 1º de junio de 1960.— Vistos: estos antecedentes; el oficio N° 3.093, de 13 de mayo de 1960, del Banco Central de Chile, y lo dispuesto en el artículo 28 del decreto de Hacienda N° 6.973, de 1956, y en el decreto con fuerza de ley N° 250, de 1960,

Decreto:

Apruébase el siguiente Presupuesto de Entradas y Gastos para 1960 de la ex-Comisión de Cambios Internacionales, actual Departamento de Comercio Exterior del Banco Central de Chile, presupuesto que cubre los gastos efectuados por ese Servicio hasta el 6 de abril de 1960:

E N T R A D A S

I.—APORTES FISCALES	E° 1.170.414,50
1) Aporte aprobado por la Ley de Presupuesto número 13.911, de fecha 2 de enero de 1960	E° 1.005.000,00
2) Diferencia por participación del impuesto sobre venta de divisas no abonada en 1959, que se entrega de acuerdo a lo indicado en el artículo 170 de la ley N° 13.305	165.414,50
	16.585,50
II.—ENTRADAS PROPIAS	16.585,50
1) Entradas Varias del Departamento, correspondientes a rentas de arrendamiento de oficinas, gastos recuperados de años anteriores y otras, por venta de formularios	E° 16.585,50
	E° 1.187.000,00
TOTAL DE ENTRADAS	E° 1.187.000,00

G A S T O S

01—SUELDOS FIJOS	E° 422.657,92
a) Del personal	E° 401.682,48
b) De miembros Junta Directiva	4.055,44
c) Del personal a contrata	16.920,00
	16.920,00

02—SOBRESUELDOS FI-		
JOS		435.052,41
a) Por años de servicios . . Eº	7.700,00	
b) Por residencias en ciertas zonas	24.000,00	
c) Gratificaciones:	280.348,01	
1. Del personal . . Eº	275.771,69	
2. De miembros Junta	4.576,32	
	<hr/>	
d) Asignación familiar	123.004,40	

04—GASTOS VARIABLES DEL SERVICIO		194.117,88
b) 1. Remuneración miembros Comités Locales Eº	7.560,00	
2. Remuneración miembros Comités Industrias	500,00	
3. Remuneración miembros Comisión Asesora	1.000,00	
4. Asignación de máquinas	4.700,00	
5. Asignación a funcionarios de Aduana	1.500,00	
6. Asignaciones de Inspección	480,00	
c) Viáticos	2.500,00	
e) Arriendo bienes raíces	9.000,00	
f) 1. Pasajes y Fletes FF. CC. del E.	1.000,00	
2. Pasajes y Fletes Empresas Privadas	6.500,00	
g) Materiales y Artículos de Consumo	17.000,00	
j) Impresos, Impresiones y Publicaciones	2.500,00	

k)	Gastos Generales de Oficina	12.000,00
l)	Conservación y Reparaciones	7.000,00
p)	Previsión y Patentes	1.000,00
r)	Consumos	26.400,00
v)	1. Impuestos y Contribuciones	11.000,00
	2. Horas Extraordinarias	500,00
	3. Primas Seguros Incendio	1.000,00
	4. Reajustes Jubilaciones Ley número 9,869	40,00
	5. Contratos Atención Máquinas Powers	5.500,00
	6. Contratos Atención Máquinas National	1.500,00
	7. Contratos atención otras máquinas	100,00
	8. Aportes al Servicio de Bienestar	28.964,94
	9. Imprevistos Varios	11.692,94
	10. Aporte Contraloría General República	500,00
	11. Reajustes Asignación Familiar personal jubilado leyes N.os 12.462 y 13.305	2.680,00
	12. Indemnizaciones leyes N.os 7.295 - 12.084	20.000,00
w)	Adquisiciones	10.000,00

06—JUBILACIONES Y

APORTES

120.429,94

a)	Reajuste Jubilaciones Leyes 12.434/12.861 E ^o	43.800,00
b)	Aportes a diferentes Cajas de Previsión	76.629,94

07—PROVISIONES VARIAS	14.741,85
a) Para devolución de impuestos leyes números 11.575 y 12.863	Eº 14.741,85
	<hr/>
TOTAL DE GASTOS	Eº 1.187.000,00
	<hr/>

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— J. ALESSANDRI R.— Roberto Vergara H.

DECRETO N.º 5.501

Ministerio de Hacienda,
de 1.º de junio de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 3 de junio de 1960

APRUEBA ACUERDO DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, ADOPTADO EN SESION NUMERO 1.780, CON FECHA 18 DE MAYO DE 1960

Núm. 5.501.— Santiago, 1º de junio de 1960.— Visto: el oficio de fecha 18 de mayo del presente año del Banco Central de Chile, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 42, letra d), del decreto con fuerza de ley número 247, de 1960,

Decreto:

Apruébase el acuerdo del Directorio del Banco Central de Chile, adoptado en sesión número 1.780, con fecha 18 de mayo de 1960, que complementa, con las normas que a continuación se indican, la resolución adoptada en sesión N° 1.776, de 20 de abril ppdo., aprobada por decreto de Hacienda N° 3.826, (1) de 26 de abril del año en curso, relacionadas con las rebajas aplicables al encaje sobre los depósitos que los Bancos destinen a conceder créditos para el fomento de la producción agrícola:

(1) Ver pág. 324 de esta Memoria.

1º—Los préstamos que cada Banco efectúe, para los fines y en las condiciones señaladas en el acuerdo N.º 1.776, aprobado por decreto de Hacienda N.º 3.826, de 1960, y que no excedan en total de la suma correspondiente al 1% de sus depósitos a la vista en moneda corriente, más el 2% de sus depósitos a plazo en la misma moneda —sin considerar, en ambos casos, como depósitos las boletas de garantía y consignaciones judiciales— quedarán exentos de constituir encajes sobre sus depósitos en moneda corriente, hasta concurrencia de una suma equivalente al total de dichos préstamos. La rebaja que esta exención signifique en el encaje total de cada Banco, determinado de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, no podrá exceder, en dicho caso, del monto de aumento de encaje sobre depósitos en moneda corriente que resulte de la aplicación de las sobretasas de 30% y de 55%, establecidas por los acuerdos del Directorio adoptados en sesiones N.os 1.718, 1.744 y 1.750, de 24 de marzo, 15 de septiembre y 21 de octubre de 1959, aprobados por decretos supremos de Hacienda N.os 3.383, 14.511 y 17.145, respectivamente, todos de 1959 (2).

La deducción de encaje proveniente de la aplicación de este acuerdo, regirá a contar desde la fecha en que se publique en el "Diario Oficial" el presente decreto, que lo apruebe.

2º—Los Bancos podrán, sin embargo, acogerse al sistema aprobado por el decreto 3.826, de 1960, y deducir, para los efectos de su encaje, los préstamos que hubieren otorgado para facilitar la producción agrícola en las condiciones que en él se señalan, hasta por un monto máximo de un 10% de sus depósitos a plazo en moneda corriente; pero en tal caso, quedarán en todo sujetos al régimen establecido por la misma resolución, esto es, que el total de los depósitos en moneda corriente que hayan destinado a esta clase de préstamos quedará afecto al encaje del 30% sin aplicación de la regla mencionada en el número anterior.

3º—Una vez completada por los Bancos la cuota máxima de préstamos que puedan colocar con derecho a la rebaja de encaje autorizada en el número 1, ellos podrán, si así lo

(2) Ver Memoria del Banco Central de 1959, páginas 278 y 307, y boletín N.º 381, página 772.

desean, acogerse al sistema contemplado en el número 2, pero deberán en tal caso constituir el encaje de 30% que éste establece, sobre todos los depósitos que hayan tenido derecho a considerar hasta ese momento como liberados de dicha obligación.

Los Bancos que opten por acogerse a este último régimen deberán ponerlo oportunamente en conocimiento de la Superintendencia, por escrito, y no podrán después, por ningún motivo, volver a acogerse al primero.

La Superintendencia de Bancos, en uso de sus facultades, dictará las normas e instrucciones necesarias para la aplicación del acuerdo, aprobado por el presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— J. ALESSANDRI R.— Roberto Vergara H.

DECRETO N.º 5.502

**Ministerio de Hacienda,
de 1.º de junio de 1960**

Publicado en el Diario Oficial de 3 de junio de 1960

**APRUEBA ACUERDO DEL DIRECTORIO DEL BANCO
CENTRAL DE CHILE, CELEBRADO EL 1º DE JUNIO
DEL PRESENTE AÑO**

Núm. 5.502.— Santiago, 1º de junio de 1960.— Visto el oficio de esta misma fecha del Banco Central de Chile, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 42, letra d), del decreto con fuerza de ley Nº 247, de 1960,

Decreto:

Apruébase el acuerdo del Directorio del Banco Central de Chile, celebrado el 1.º de junio del presente año, que se transcribe a continuación:

1.º Las oficinas del Banco del Estado y de los bancos comerciales ubicadas en las provincias de Ñuble, Concepción, Arauco, Bío-Bío, Malleco, Cautín, Valdivia, Osorno, Llanquihue y Chiloé podrán conceder, en las condiciones y dentro de los límites que se indican más adelante, préstamos de auxilio destinados a proporcionar una primera ayuda inmediata a las personas o firmas de dicha zona damnificada por los últimos terremotos, con opción a las mismas rebajas de encaje autorizadas por el acuerdo adoptado en sesión Nº 1.780,

de 18 de mayo último, en relación con los préstamos que los Bancos otorguen para el fomento de la producción agrícola.

2.º Estas franquicias se aplicarán únicamente respecto de los préstamos en moneda corriente que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que favorezcan a personas o firmas establecidas dentro de las mismas provincias;
- b) Que se otorguen en pagarés o letras a un año plazo y con un interés que no exceda del 10% anual, incluidos comisión y cualquier otro gasto;
- c) Que tengan por objeto la rehabilitación o reparación de viviendas urbanas o rurales; de instalaciones indispensables para la explotación de negocios o industrias; de bodegas, galpones, establos, construcciones anexas y obras de regadío;
- d) Que se ajusten en lo demás a las disposiciones que sobre el particular acuerden conjuntamente el Banco Central de Chile y la Superintendencia de Bancos.

3.º La rebaja de encaje a que tendrán derecho los bancos que otorguen esta clase de préstamos se aplicará solamente a la parte de ellos que no exceda de una suma equivalente al 10% del total a que hayan llegado las colocaciones ordinarias en moneda corriente de sus oficinas en las mismas provincias, al 30 de abril del presente año, comprendidas entre dichas colocaciones los préstamos agrícolas efectuados de acuerdo con las disposiciones del artículo 199 de la ley número 13.305, y excluidos, en cambio, los originados por boletas de garantía y consignaciones judiciales.

4.º Para que los bancos puedan optar a dicha rebaja, será condición que mantengan las colocaciones ordinarias en moneda corriente, de sus oficinas ubicadas en las mismas provincias antes señaladas, por lo menos en el nivel a que hubieren llegado al 30 de abril último.

No se considerarán para estos efectos, —colocaciones ordinarias— los créditos que se concedan en conformidad al acuerdo adoptado en sesión N.º 1.780, de 18 de mayo próximo pasado, ni los que otorguen en virtud de esta resolución.

5.º En el caso de que las colocaciones ordinarias de un banco bajaren del nivel antes indicado, sólo se considerará para la deducción del encaje, aquella parte de los créditos es-

peciales —concedidos en conformidad a estas normas— equivalente al aumento que hubiere experimentado la suma de los saldos de ambos tipos de colocaciones con relación a las ordinarias existentes al 30 de abril último.

6.º La rebaja efectiva que la aplicación de estos acuerdos signifique en el encaje de los bancos, sumada a la que resulte de la aplicación de los acuerdos adoptados en sesión N.º 1.780, de 18 de mayo de 1960, sobre préstamos para fomento de la agricultura, no podrá exceder en ningún caso del aumento de encaje impuesto a sus depósitos en moneda corriente por las sobretasas de 30% y de 55% establecidas por los acuerdos adoptados en sesiones números 1.718, 1.744 y 1.750, de 24 de marzo, de 15 de septiembre y 21 de octubre, aprobados respectivamente por decretos supremos de Hacienda números 3.383, 14.511 y 17.145, todas de 1959.

7.º La deducción de encaje proveniente de la aplicación de este acuerdo regirá a contar desde la fecha en que se publique en el "Diario Oficial", el decreto supremo que lo apruebe.

8.º La Superintendencia de Bancos, en uso de sus facultades, dictará las normas e instrucciones necesarias para la aplicación de este acuerdo y fiscalizará su cumplimiento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— J. ALESSANDRI R.— Roberto Vergara H.

DECRETO N.º 5.715

Ministerio de Hacienda,
de 9 de junio de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 15 de julio de 1960

**NOMBRA DIRECTOR DEL BANCO CENTRAL DE
CHILE A DON FERNANDO MAIRA CASTELLON**

Núm. 5.715.— Santiago, 9 de junio de 1960.— Visto lo dispuesto en el artículo 16º, letra a), del decreto con fuerza de ley Nº 247, de 1960, orgánico del Banco Central de Chile, He acordado, y

Decreto:

Nómbrese, a contar desde esta fecha, a don Fernando Maira Castellón para que sirva el cargo de Director del Banco Central de Chile, en representación de las acciones de la clase "A".

Cúmplase con la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.—
J. ALESSANDRI R.— Roberto Vergara Herrera.

DECRETO N.º 6.281

Ministerio de Hacienda,
de 27 de junio de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 28 de julio de 1960

AUTORIZA AL TESORERO GENERAL DE LA REPUBLICA PARA QUE, EN REPRESENTACION DEL FISCO DE CHILE, CONTRATE UN PRESTAMO DE HASTA US\$ 10.000.000

Núm. 6.281.— Santiago, 27 de junio de 1960.— Vista la facultad contenida en la letra a) del artículo 79 de la ley número 13.305,

Decreto:

1.º Autorízase al Tesorero General de la República para que, en representación del Fisco de Chile, contrate un préstamo de hasta US\$ 10.000.000 con el Banco Central de Chile, que se pagará por medio de 48 cuotas trimestrales iguales y sucesivas, con vencimiento la primera de ellas el 15 de junio de 1963.

2.º El préstamo a que se refiere el número anterior devengará un interés del 5½% anual, que se pagará, conjuntamente, con las cuotas de amortización.

3.º El servicio de este préstamo será hecho por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, en dólares.

4.º Para estos efectos facúltase al Tesorero General de la República para suscribir uno o más pagarés por las cantidades que correspondan al capital e intereses, en conformidad a los números anteriores.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— J. ALESSANDRI R.— Roberto Vergara H.

DECRETO N.º 6.827

Ministerio de Hacienda,
de 5 de julio de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 3 de agosto de 1960

**MODIFICA EL DECRETO N.º 6.281, DE 27 DE JUNIO
DE 1960**

Núm. 6.827.— Santiago, 5 de julio de 1960.— Visto el texto del Convenio firmado entre el Banco Central de Chile y el Export Import Bank of Washington, el 30 de junio de 1960, y la necesidad de coordinar el servicio y amortización establecidos en dicho Convenio con el pago de intereses y cuotas de amortización que el Fisco de Chile, por su parte, deberá hacer al Banco Central de Chile, en relación con el préstamo de US\$ 10.000.000, autorizado por el decreto N.º 6.281, de este Ministerio, de 27 de junio último.

Decreto:

- 1.º Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto N.º 6.281, de este Ministerio, de 27 de junio de 1960:
 - a) El pago del préstamo de US\$ 10.000.000 se hará por medio de 24 cuotas semestrales iguales y sucesivas, con vencimiento la primera de ellas el 15 de diciembre de 1963;
 - b) El interés del 5½% anual que devengará el préstamo referido se pagará semestralmente, calculado sobre el saldo de capital, a contar desde el 15 de diciembre de 1960.
- 2º Facúltese al Tesorero General de la República para

reemplazar el o los pagarés que hubiere firmado correspondientes al préstamo de US\$ 10.000.000 antes referido, por uno o más pagarés en que se consignen las nuevas condiciones del préstamo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— J. ALESSANDRI R.— Roberto Vergara H.

DECRETO N.º 7.486

Ministerio de Hacienda,
de 20 de julio de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 30 de julio de 1960

APRUEBA CARACTERISTICAS PARA EL BILLETE
DE MEDIO ESCUDO

Núm. 7.486.— Santiago, 20 de julio de 1960.— Vistos: la nota del Banco Central de Chile, de fecha 7 de julio de 1960, y lo dispuesto en la ley N° 13.305, y en el artículo 51 del decreto con fuerza de ley número 247, de 1960,

Decreto:

Apruébanse las siguientes características para el nuevo billete de medio escudo (E° 0,50).

Dimensiones: 145 x 70 mm.

Papel: Color blanco, de igual calidad y apariencia de los demás billetes en uso.

Marca de agua: Al lado izquierdo el retrato de Portales de perfil, mirando hacia el centro del billete.

Anverso: Será ejecutado por el procedimiento offset a tres colores.

Un marco o borde con la cifra "½" de color blanco, en sus 4 ángulos; las superiores estarán dispuestas en posición vertical y, las inferiores, horizontal. En la parte superior y formando parte del marco, entre éste y el retrato, la leyenda "Banco Central de Chile" y en el borde inferior, las expresiones

siones "Medio Escudo" y "Cincuenta Centésimos de Escudo", en letras blancas. Al centro del billete irá el retrato de don Bernardo O'Higgins dentro de un óvalo ornamentado con hojas de encina.

Los colores del anverso estarán distribuídos como sigue: un fondo con guilliches y líneas onduladas de color sepia; un segundo fondo geométrico de color azul verdoso con la indicación "Eº 0,50" a ambos lados del retrato. Marco, ornamentos y leyendas de color azul acero. Retrato, complementos del óvalo y las leyendas "Presidente" y "Gerente General" en el mismo color azul acero.

Por el procedimiento tipográfico serán impresas, en color negro, las firmas del Presidente y Gerente General, y en rojo, las series y numeración.

Reverso: Será ejecutado también por el procedimiento offset y a tres colores. La plancha principal estará compuesta de una viñeta ubicada en el lado izquierdo y que representa la llegada de Almagro a Chile. Un marco geométrico lleva en los 4 ángulos la cifra " $\frac{1}{2}$ " en letras blancas y dispuesta en forma vertical. En el borde superior, formando parte del marco la leyenda "Banco Central de Chile" en letras blancas y en el borde inferior, también en letras blancas, la expresión "Medio Escudo". En el lado derecho encerrando el óvalo de la marca de agua la leyenda "Cincuenta Centésimos de Escudo".

El marco, viñeta y ornamentos serán de color azul acero. El fondo estará compuesto de la siguiente manera: uno de líneas onduladas de color ocre con la cifra "Eº 0,50" cubriendo el óvalo de la marca de agua y un segundo fondo geométrico de color azul verdoso.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— J. ALESSANDRI R.— Roberto Vergara H.

DECRETO N.º 7.668

Ministerio de Hacienda,
de 21 de julio de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 25 de julio de 1960

AUTORIZA AL TESORERO GENERAL DE LA REPUBLICA PARA CONTRATAR EN REPRESENTACION DEL FISCO. CON EL BANCO CENTRAL DE CHILE, UNO O MAS PRESTAMOS HASTA POR LA SUMA DE US\$ 15.000.000.

Núm. 7.668.— Santiago, 21 de julio de 1960.— Vista la facultad que me confiere el artículo 79, letra a), de la ley N° 13.305,

Decreto:

1.º Autorízase al Tesorero General de la República para contratar, en representación del Fisco, con el Banco Central de Chile, uno o más préstamos hasta por la suma de US\$ 15.000.000, a plazos que no podrán exceder de 90 días.

2.º Los préstamos referidos en el número anterior devengarán un interés del 7% anual, que se pagará conjuntamente con el capital, al vencimiento de la obligación.

3.º El pago del préstamo se efectuará en dólares, por intermedio de la Caja de Amortización de la Deuda Pública.

4.º Para estos efectos se faculta al Tesorero General de la República para aceptar una letra de cambio a la orden del Banco Central de Chile, por la cantidad que corresponda a capital e intereses, en conformidad a lo expresado en los números precedentes.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— J. ALESSANDRI R.— Roberto Vergara H.

DECRETO N.º 8.969

Ministerio de Hacienda,
de 3 de agosto de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 3 de septiembre de 1960

MODIFICA EL DECRETO NUMERO 4.840, DE 13 DE MAYO DE 1960 (1)

Núm. 8.969.— Santiago, 3 de agosto de 1960.— Vista la facultad contenida en la letra a) del artículo 79º de la ley número 13.305, y a necesidad de conformar la autorización otorgada por el decreto de este Ministerio N.º 4.840, de 13 de mayo del año en curso, con el servicio que el Banco Central de Chile debe realizar por los créditos en marcos contratados en Alemania,

Decreto

1.º Modifícase el N.º 2º del decreto N.º 4.840, de este Ministerio, fechado el 13 de mayo de 1960, en el sentido de que los préstamos que en el decreto se autoriza contratar podrán devengar un interés de hasta un siete por ciento (7%) anual.

2.º Modifícase el N.º 3º del citado decreto N.º 4.840, en el sentido de que la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública hará el servicio de los préstamos en marcos alemanes.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— J. ALESSANDRI R.— Roberto Vergara Herrera.

(1) Ver pág. 328 de esta Memoria.

DECRETO N.º 9.087

Ministerio de Hacienda,
de 9 de agosto de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 2 de septiembre de 1960

AUTORIZA AL TESORERO GENERAL DE LA REPUBLICA PARA QUE, EN REPRESENTACION DEL FISCO DE CHILE, CONTRATE CON EL BANCO CENTRAL DE CHILE LOS PRESTAMOS QUE SEÑALA (1)

Núm. 9.087.— Santiago, 9 de agosto de 1960.— Vista la facultad contenida en el artículo 3º, inciso 2º, de la ley número 13.904, de 13 de enero de 1960, y lo establecido en el artículo II, Sección 4ª, y en el artículo IV, Sección 3ª, del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, aprobado por decreto Nº 602, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 7 de diciembre de 1959,

Decreto:

1.º Autorízase al Tesorero General de la República para que, en representación del Fisco de Chile, contrate con el Banco Central de Chile un préstamo hasta por US\$ 2.124.000 y un prestamo hasta por Eº 2.228.076. El préstamo en dólares se pagará en 5 cuotas semestrales iguales y sucesivas de US\$ 424.800 cada una, pagadera la primera el 2 de febrero de 1961, devengará un interés del 6% anual y el prés-

(1) Ver Memoria del Banco Central, de 1959, páginas 241 y 337.

tamo en escudos devengará un interés del 3% anual y se pagará a 1 año plazo, contado desde la fecha de la utilización efectiva de los fondos por el Banco Interamericano de Desarrollo.

2.º El servicio de los préstamos que se autorizan en el número primero será hecho por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, en las respectivas monedas en que serán contratados, con cargo a sus propios recursos.

3.º Para los efectos indicados en el presente decreto, facultase al Tesorero General de la República para aceptar letras de cambio que girará el Banco Central de Chile, con los vencimientos y por las cantidades que correspondan, incluidos capital e intereses, de conformidad con los números anteriores.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— J. ALESSANDRI R.— Roberto Vergara H.

DECRETO N.º 9.352

Ministerio de Hacienda,
de 30 de agosto de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 13 de septiembre de 1960

COMPLEMENTA EL DECRETO NUMERO 8.413,
DE 15 DE JUNIO DE 1959

Núm. 9.352.— Santiago, 30 de agosto de 1960.— Visto: lo dispuesto en el artículo 169 de la ley N.º 13.305,

Decreto:

Agrégase como inciso final del artículo segundo del decreto de Hacienda N.º 8.413, de fecha 15 de junio de 1959 lo siguiente:

“Tampoco quedarán afectas a este tributo las mercaderías importadas que se encuentren amparadas por un recibo de depósito efectivo realizado ante el Banco Central de Chile y aceptado por éste, aún cuando a la fecha de registro del depósito efectivo, las mercaderías ya se encontraren clasificadas entre las que deben gravarse con dicho tributo”.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— J. ALESSANDRI R.— Roberto Vergara H.

DECRETO N.º 9.682

Ministerio de Hacienda,
de 30 de septiembre de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 14 de septiembre de 1960

APRUEBA LAS RESOLUCIONES COMPLEMENTARIAS
DE LAS NORMAS REFERENTES A LOS PAGARES
FISCALES EN DOLARES QUE SE EMITIRAN CON
ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NUMERO 4.897

Núm. 9.682.— Santiago, 3 de septiembre de 1960.— Visto lo manifestado por el Banco Central de Chile en nota de fecha 1º de septiembre del año en curso,
He acordado, y

Decreto:

Apruébanse las siguientes resoluciones complementarias de las normas referentes a los pagarés fiscales en dólares que se emitirán con arreglo a las disposiciones de la ley N° 4.897, adoptadas por el Directorio del Banco Central de Chile en sesión número 1.795:

1º—Autorízase a los bancos que mantengan en cartera pagarés emitidos por el Fisco de acuerdo con las disposiciones de la ley N° 4.897, por sumas superiores a las que el artículo 11 de ella permite computar como parte del encaje, para que reduzcan en una suma equivalente

al exceso de pagarés no computables los encajes adicionales aprobados por decretos supremos del Ministerio de Hacienda N° 3.383 y N° 14.511, de 25 de marzo 17 de septiembre de 1959, respectivamente.

2º— La opción a esta rebaja del encaje se acuerda únicamente en favor de los Bancos que se comprometan a reducir su tasa de descuento sobre letras de producción en la forma establecida por el acuerdo N° 1.794, de fecha 24 de agosto de 1960, y se suspenderá automáticamente desde el momento en que se compruebe cualquier infracción de dicho compromiso.

Tómese razón y comuníquese.— J. ALESSANDRI R.—
Roberto Vergara Herrera.

DECRETO N.º 11.500

Ministerio de Hacienda,
de 1.º de octubre de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 27 de octubre de 1960

FIJA EL TEXTO DEFINITIVO DE LOS ESTATUTOS
DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

Núm. 11.500.— Santiago, 1º de octubre de 1960.— Vistos: la nota de fecha 29 de septiembre de 1960, del Banco Central de Chile, y lo dispuesto en el artículo 64 del decreto con fuerza de ley número 247, de 1960, Orgánico de la referida Institución,

Decreto:

El siguiente será el texto definitivo de los Estatutos del Banco Central de Chile:

TITULO I

Naturaleza, objetivo y domicilio del Banco

Artículo 1º—El Banco Central de Chile es una institución autónoma, con personalidad jurídica, de duración indefinida y con domicilio en la ciudad de Santiago, República de Chile, que se rige por el decreto con fuerza de ley Nº 106, de 28 de julio de 1953, modificado por el decreto con fuerza de

ley N° 247, de 4 de abril de 1960, que establece el texto de la Ley Orgánica de la Institución. En lo que sea compatible con ella, le serán aplicables además, las disposiciones de la Ley General de Bancos, de las leyes sobre Sociedades Anónimas, los presentes Estatutos y los acuerdos que adopte el Directorio.

Artículo 2º—El Directorio del Banco podrá acordar el establecimiento de Sucursales en el territorio nacional y nombrar corresponsales dentro y fuera del país.

El establecimiento de Sucursales y la designación de corresponsales en el exterior para depósitos de fondos deben ser acordados con el voto de diez Directores a lo menos.

TITULO II

Capital y Acciones

Artículo 3º—El capital autorizado del Banco es de doscientos mil escudos (E° 200.000), dividido en acciones nominativas de un escudo cada una.

El capital podrá sin embargo, ser modificado en conformidad a lo prescrito en los artículos 11, 12 y 4º transitorio de la Ley Orgánica.

Artículo 4º—Los títulos de las acciones serán firmados por el Presidente, el Gerente General y el Secretario del Banco y llevarán el sello de la Institución. Deberán expresar, además, la fecha de la Ley Orgánica del Banco Central, el número y la serie a que pertenezcan, el capital autorizado y consignar el carácter indefinido de su existencia legal.

El accionista que extraviare el título de sus acciones podrá solicitar por escrito un duplicado de él. Para este efecto deberá, además, publicar tres avisos en un diario de Santiago, en días diferentes, dando noticia de la pérdida. La efectividad de estas publicaciones deberá certificarla el Secretario del Banco.

Cumplidos estos trámites y transcurridos diez días desde la última publicación, se extenderá un duplicado del título correspondiente, el cual será otorgado con iguales formalidades que el primitivo.

Artículo 5º—Las acciones se dividirán en cuatro clases y se denominarán: acciones de la Clase "A"; de la Clase "B"; de la Clase "C", y de la clase "D".

Las acciones de la Clase "A" pertenecen al Fisco.

Las acciones de la Clase "B" pertenecerán exclusivamente a los bancos nacionales que ejerzan el comercio bancario en Chile.

Las acciones de la Clase "C" pertenecerán exclusivamente a los bancos extranjeros en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley Orgánica.

Las acciones de la Clase "D" podrán ser suscritas y conservadas por cualquier persona natural o jurídica, con excepción de los bancos comerciales, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 14 de la Ley Orgánica.

Todas las acciones tendrán iguales derechos a dividendos.

Artículo 6º—Las acciones de las diferentes clases sólo podrán ser poseídas por las personas o entidades que autoriza la ley, con las limitaciones en ella establecidas.

Artículo 7º—El Banco llevará el registro de todos los accionistas, con anotación de la serie a que pertenezcan las acciones, del número que cada uno posea y del domicilio del accionista.

Llevará también un Registro de Transferencias con las indicaciones necesarias para identificar las acciones que se transfieran o transmitan.

Artículo 8º—El cierre del Registro de Accionistas se anunciará mediante un aviso que deberá publicarse en un diario de Santiago, con no más de veinte ni menos de diez días de anticipación a la fecha del mismo.

El Registro de Accionistas permanecerá cerrado durante los tres días anteriores y el día del escrutinio a que se refiere el artículo 15º de estos Estatutos. La misma norma regirá en el caso de la elección que contempla el artículo 16º.

Artículo 9º—Los suscriptores de las acciones a que se refieren los artículos 8º y 11 de la Ley Orgánica deberán enterar una suma igual al dividendo devengado sobre estas acciones, calculada a base del dividendo del semestre anterior, por el tiempo transcurrido desde la iniciación del semestre en que se emitieron hasta la fecha de su pago. A virtud de este pago, que deberá efectuarse junto con la entrega del premio

de las acciones, éstas tendrán derecho a participar del dividendo correspondiente a todo el ejercicio financiero del semestre en que se emitieron.

TITULO III

Del Directorio

Artículo 10.—El Directorio del Banco se compondrá de los miembros que se designen en conformidad al Título III de la Ley.

Artículo 11.—El periodo de cada Director será de tres años, a contar desde el 1º de enero del año en que deba iniciar sus funciones. Los Representantes del Congreso Nacional desempeñarán sus funciones en conformidad a lo establecido en la ley número 8.707.

Artículo 12.—Si por cualquier causa cesare un Director en el desempeño de su cargo, se le designará reemplazante de acuerdo con las disposiciones de la Ley y de estos Estatutos, sólo por el tiempo que falte para completar su periodo.

Artículo 13.—El Presidente de la República designará los Directores cuyo nombramiento le corresponde, antes del 15 de diciembre anterior a la fecha en que deba iniciarse cada periodo

Artículo 14.—Los bancos accionistas elegirán sus respectivos Directores también antes de la fecha expresada en el artículo anterior.

Con este objeto, el Secretario del Banco remitirá a cada banco accionista un formulario de voto, en los primeros quince días del mes de noviembre del año en que deba practicarse la elección.

Los bancos accionistas anotarán el nombre de su candidato en los respectivos formularios, los que deberán ser firmados por la persona que tenga la representación del banco. Los votos podrán ser entregados directamente al Secretario del Banco, o bien remitidos a éste por carta certificada por el correo, de modo que lleguen a su destino antes del 15 de diciembre del año en que deba practicarse la elección. No

se computarán los votos que lleguen fuera de plazo, ni aquellos que se emitan en favor de más de una persona.

Los bancos accionistas tendrán un voto por cada acción del Banco Central que posean, en conformidad a las disposiciones de los artículos 8º y 17 de la Ley Orgánica.

El escrutinio de los votos será practicado por el Presidente, conjuntamente con un Director designado especialmente. Será proclamado Director cada una de las personas que obtenga una de las tres más altas mayorías.

En caso de empate de votos, que influya en el resultado de la elección, el Secretario comunicará este hecho inmediatamente a los bancos que no hubieren votado por los Directores ya elegidos y les remitirá nuevos formularios, los que serán devueltos al Secretario con las formalidades antes indicadas, de modo que lleguen a su destino dentro del plazo que indique el Presidente. Si se produjere un nuevo empate se decidirá por sorteo entre las personas favorecidas.

Artículo 15.—Los bancos accionistas podrán nombrar un representante que asista al escrutinio. Al efecto, el Secretario del Banco les avisará con la anticipación debida la fecha en que deba practicarse.

Artículo 16.—Los accionistas de la Clase "D" elegirán el Director, cuyo nombramiento les corresponde, en la siguiente forma:

El Presidente del Banco convocará a los accionistas de esta Serie, debidamente inscritos en el registro respectivo, a una Asamblea General que deberá celebrarse en la fecha que él señale, dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del año en que deba efectuarse la elección. La convocatoria se hará a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, por medio de tres avisos publicados en un diario de Santiago, con anterioridad a ese plazo, y por cartas certificadas dirigidas a los accionistas que tengan su dominio registrado en el Banco, el día de la publicación del primer aviso.

La reunión de los accionistas de la Clase "D" para elegir el Director que les corresponde se celebrará con asistencia de la mayoría absoluta de las acciones emitidas de dicha Serie. Si a la primera reunión no concurriere este quórum, la segunda se celebrará con los accionistas que asistan.

El Secretario del Banco concurrirá a la reunión a que se refiere el presente artículo, en su carácter de Ministro de Fe.

Artículo 17.—El accionista podrá votar personalmente o hacerse representar por otro accionista autorizado por carta-poder dirigida al Presidente del Banco. También podrá hacerse representar por una persona que no sea accionista, pero en este caso el poder deberá constar en escritura pública.

Artículo 18.—La votación será secreta y se hará por medio de cédulas. Cada accionista escribirá en su respectiva cédula el nombre de su candidato.

Los miembros del Directorio o empleados del Banco no podrán votar en representación de otros accionistas.

Cada accionista tendrá derecho a emitir un voto por cada acción del Banco Central que posea o represente, pero sólo podrá votar individualmente hasta por cien acciones, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 17 de la Ley Orgánica. En el acto de la votación el Secretario certificará con sus iniciales y al respaldo de cada cédula el número de votos que deba computarse.

Artículo 19.—El escrutinio lo practicará el Presidente conjuntamente con dos accionistas designados por la Asamblea. Proclamará Director a la persona que haya obtenido mayoría de votos.

Si hubiere empate, se repetirá inmediatamente la votación.

En caso de nuevo empate se procederá por sorteo entre las personas favorecidas.

Artículo 20.—El Acta de la elección firmada por el Presidente, por los dos accionistas designados por la Asamblea y por el Secretario del Banco, se trasladará a escritura pública en una Notaría de Santiago.

Artículo 21.—El Director cuyo nombramiento corresponde a la Sociedad Nacional de Agricultura y a la Sociedad de Fomento Fabril conjuntamente, y el que corresponde elegir a la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile y a la Cámara Central de Comercio de Chile, también conjuntamente, deberán ser designados por las respectivas entidades antes del 1º de diciembre del año en que termine su período. El nombramiento se comunicará por carta al Secretario del Banco, de modo que llegue a su destino antes de la fecha señalada y el Director designado iniciará su período el

1º de enero siguiente. Si así no se hiciere, el Directorio del Banco, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica, elegirá la persona que represente a estas instituciones, la que servirá el cargo por el tiempo que habría correspondido a la persona que debió haber sido designada.

Artículo 22.—En conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica, la designación del Director representante de los empleados y obreros se hará en la siguiente forma:

1.º En la primera quincena del mes de octubre del año en que deba terminar su período, el Secretario del Banco convocará a los sindicatos de empleados y obreros a la elección de su representante, mediante tres avisos que deberán publicarse con intervalo de tres días, a lo menos, en los diarios que determine la Comisión que se indica en el N.º 4 de este artículo.

2.º Podrán participar en la elección los sindicatos de empleados o de obreros que comprueben: a) encontrarse constituidos en conformidad a la Ley y haber tenido existencia legal ininterrumpida durante cinco años, por lo menos; b) tener una directiva, reglamentariamente elegida que los represente, y c) contar con un mínimo de 100 miembros, que estén al día en el pago de sus cuotas.

El cumplimiento de los requisitos mencionados precedentemente se acreditará mediante un certificado de la Dirección General del Trabajo, que cada sindicato deberá entregar, al Secretario del Banco, el 1º de noviembre del año correspondiente, a más tardar.

3.º Los sindicatos de empleados, de obreros, o mixtos de empleados y obreros, tendrán derecho a un voto por cada 100 miembros que cumplan con la condición señalada en la letra c) del número precedente.

4.º Una Comisión especial integrada por el Presidente del Banco, por un Director designado al efecto y por el Fiscal calificará los certificados a que se refiere el número 2º de este artículo y determinará, sin ulterior reclamo, cuáles sindicatos y con qué número de votos tienen derecho a participar en la elección. Esta determinación deberá realizarse antes del 15 de noviembre. En esta fecha el Secretario del Banco formará una nómina de los sindicatos calificados de acuer-

do con la resolución de la Comisión y les remitirá al domicilio social carta certificada por el correo, indicando el día y hora en que deberán emitir su voto, que no podrá ser posterior al 30 de noviembre. En la misma carta les incluirá un formulario de voto.

5.º En la fecha señalada de acuerdo con el número precedente, se reunirá la Comisión a que se refiere el N.º 4 y recibirá los votos emitidos en los formularios que indica el mismo número, los que deberán estar firmados por el Presidente y el Secretario del Sindicato y autorizados por el Inspector del Trabajo del domicilio social, o por un Notario. Acto seguido, se practicará el escrutinio y el Presidente proclamará elegido a quien hubiere obtenido mayoría relativa de sufragios. En caso de empate, se decidirá de inmediato, por sorteo, entre las personas que hubieren obtenido igual número de votos.

Artículo 23.—En caso de vacancia de un cargo de Director, se procederá por quien corresponda a designar su reemplazante de acuerdo con las disposiciones de la Ley y estos Estatutos y dentro de los plazos que fije el Presidente del Banco para las actuaciones o votaciones que, en cada caso, procedan.

Artículo 24.—Si por cualquier causa no estuvieren designados en la época establecida en estos Estatutos los Directores de alguna clase o grupo, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hayan terminado su período, hasta que sean designados sus sucesores.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N.º 8.707 y de la facultad que confiere al Directorio el artículo 20 de la Ley Orgánica.

TITULO IV

Administración del Banco

Artículo 25.—La Dirección del Banco y su administración superior estarán a cargo del Directorio.

El cumplimiento de los acuerdos del Directorio y la administración de la institución, en conformidad con las normas

que éste imparta, corresponderá a un Comité Ejecutivo, formado por el Presidente del Banco, el Vice-Presidente y el Gerente General.

La delegación, modificación y revocación de facultades y atribuciones en el Comité Ejecutivo deberá ser acordada por el Directorio con el voto conforme de diez Directores, a lo menos.

El Directorio podrá designar los Comités permanentes o temporales que juzgue necesarios, para el estudio de las materias que deba resolver en cumplimiento de sus funciones.

La representación judicial y extrajudicial del Banco corresponderá conjuntamente al Presidente y al Gerente General.

Artículo 26.—El Presidente y el Vice-Presidente durarán tres años en sus funciones, plazo que se contará desde la publicación en el "Diario Oficial" del decreto supremo que apruebe sus nombramientos.

Artículo 27.—Para los efectos de lo dispuesto en la Ley Orgánica y en estos Estatutos no se considerarán Directores en ejercicio los que hayan obtenido autorización del Directorio para no concurrir a sus sesiones.

Artículo 28.—Corresponderá al Presidente o al Vice-Presidente, en su caso, presidir las sesiones del Directorio, del Comité Ejecutivo, del Comité de Operaciones y de los Comités permanentes o temporales.

Artículo 29.—La subrogación del Presidente y del Vice-Presidente se regirá por lo dispuesto en los artículos 24 y 37 de la Ley Orgánica.

Artículo 30.—El Gerente General será elegido por el Directorio con el acuerdo de diez Directores, a lo menos, y la duración de sus funciones no estará sometida a plazo. Para removerlo, se requerirá el acuerdo de diez Directores.

Artículo 31.—El Gerente General será responsable de la administración interna del Banco.

Asistirá a las sesiones del Directorio y a la de los Comités que se designen con derecho a voz, pero sin voto, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 35 y 41 de la Ley Orgánica.

El Gerente General será reemplazado en caso de vacancia, ausencia o imposibilidad por el funcionario del Banco que le siga en jerarquía.

Artículo 32.—Para los efectos prevenidos en la Ley Orgánica y en estos Estatutos, se entenderá que siguen en jerarquía al Gerente General el o los funcionarios que indique el Directorio, en el orden que señale.

Artículo 33.—Corresponderá al Comité Ejecutivo la designación de los empleados del Banco, debiendo dar cuenta al Directorio.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, deberá someter a la resolución del Directorio la creación de nuevos cargos permanentes, como también el nombramiento de los empleados superiores de la institución, a saber: Gerentes, Fiscal, Abogados, Subgerentes, Revisor General, Contador, Tesorero en la Oficina Central de Santiago, Agentes en las Sucursales y cualquier otro cargo expresamente señalado en los acuerdos del Directorio.

Las designaciones y proposiciones a que se refieren los incisos anteriores deberán hacerse por la unanimidad de los miembros del Comité Ejecutivo.

Artículo 34.—El Revisor General será responsable de la fiscalización y vigilancia de todas las reparticiones del Banco.

Los Inspectores actuarán bajo las directivas del Revisor General y serán responsables de la fiscalización y vigilancia de las oficinas del Banco.

El Revisor General comunicará por escrito al Gerente General las observaciones que estime convenientes, sobre las operaciones del Banco. Si ellas no fueren atendidas, dará cuenta de ellas directamente al Directorio.

Artículo 35.—Desempeñará las funciones de Secretario del Banco, del Directorio, del Comité Ejecutivo y de los Comités en general el funcionario a que se refiere el artículo 30 de la Ley Orgánica.

Artículo 36.—Las Sucursales estarán a cargo de los Agentes y demás empleados que sea necesario designar, quienes procederán de acuerdo con las normas que les fije el Directorio, el Comité Ejecutivo o el Gerente General, según los casos.

Artículo 37.—Las sesiones del Directorio pueden ser ordinarias o extraordinarias. Son ordinarias las que se celebren en los días y horas fijadas por el Directorio, y extraordinarias

las que se verifiquen cuando lo convoque el Presidente, por propia iniciativa, o a solicitud escrita de cinco Directores. En estas últimas no podrá tratarse de ningún asunto distinto al señalado en la citación, salvo acuerdo unánime de los Directores en ejercicio.

Sólo podrá citarse a sesiones extraordinarias con un mínimo de ocho horas de anticipación. Con acuerdo unánime de los Directores en ejercicio podrá reducirse este plazo.

Artículo 38.—El quórum necesario para las sesiones del Directorio será de ocho Directores, el de las sesiones del Comité Ejecutivo, de dos de sus miembros y el de las sesiones del Comité de Operaciones a que se refiere el artículo 41 de la Ley Orgánica, será de tres de sus integrantes. Los Comités especiales sesionarán con la mayoría de sus miembros.

Los acuerdos del Directorio se adoptarán por la mayoría de los Directores presentes en la sala, salvo los casos en que la Ley o los Estatutos exijan mayoría especial o calificada.

Por mayoría absoluta se entenderá la concurrencia uniforme de votos, que exceda la mitad de los Directores presentes en la sala.

En caso de empate se repetirá la votación y si diera el mismo resultado, resolverá el Presidente.

Si algún Director se abstuviera de votar y recogidos los votos, influyere el suyo en el resultado de la votación, se le solicitará su pronunciamiento, pero si insistiere en la abstención, se considerará su voto favorable a la proposición que obtenga mayoría relativa. Si su abstención se debe a la circunstancia de encontrarse en alguna de las inhabilidades a que se refiere el artículo 31 de la Ley Orgánica, se le considerará ausente de la sala.

Artículo 39.—El Comité Ejecutivo o tres Directores, conjuntamente, podrán proponer en una sesión ordinaria que se modifique o derogue un acuerdo del Directorio.

Esta proposición será comunicada inmediatamente a todos los Directores y sólo podrá ser considerada en la sesión ordinaria siguiente a aquella en que se haya formulado y para su aprobación bastará el voto conforme de la mayoría de los asistentes.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si se tratare

de asuntos urgentes o calificados, por iniciativa del Comité Ejecutivo, o a petición de tres Directores, podrá someterse a la consideración del Directorio la modificación o derogación de acuerdos anteriores, siempre que se haya comunicado la proposición, a todos los Directores, con 48 horas de anticipación a lo menos, a la sesión ordinaria o extraordinaria en que ella deba tratarse.

En estos casos, para aceptar la modificación o derogación propuesta, será necesario el voto conforme de ocho directores.

Las normas anteriores no serán aplicables:

- a) Si en una sesión cualquiera todos los Directores en ejercicio estuvieren de acuerdo en tratar de inmediato una reconsideración;
- b) Si se tratare de modificar o derogar un acuerdo cuyo plazo de vigencia estuviere pendiente. En este caso, será necesario el voto conforme de diez Directores para tratar y/o para aprobar la proposición correspondiente.

La reconsideración de los acuerdos adoptados en las operaciones de crédito por el Comité respectivo podrá ser resuelta por éste o sometida por él, a petición de los interesados, a la resolución del Directorio para ser tratada en la primera sesión ordinaria con los nuevos antecedentes que la justifiquen. Estos antecedentes sólo podrán referirse a la responsabilidad de las firmas participantes o al origen o destino de la operación propuesta.

La resolución favorable a la reconsideración requerirá el acuerdo de diez Directores, a lo menos.

Artículo 40.—Los Directores percibirán una remuneración mensual equivalente a un sueldo vital del departamento de Santiago.

Los Directores inasistentes a sesiones del Directorio o de los Comités a que pertenezcan, que fracasaren por falta de quórum, serán sancionados con una multa equivalente al 10% de su remuneración mensual.

Artículo 41.—Se declarará vacante el puesto del Director que sin causa justificada, en concepto del Directorio, faltare a cuatro sesiones ordinarias consecutivas.

Artículo 42.—El Secretario levantará actas de las sesiones de Directorio, en un libro destinado al efecto.

Si no se pidiera la lectura del acta, quedará a disposición de los Directores, y si no fuera observada en el curso de la sesión, se entenderá aprobada.

Las actas serán firmadas por el Presidente, por el Vicepresidente, por el Gerente General, por los Directores que hubieren concurrido a la sesión y por el Secretario, como Ministro de Fe.

Si algún Director se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, el Secretario dejará testimonio de este hecho al pie de ella.

Artículo 43.—El Director que quiera salvar su opinión por algún acto o acuerdo respecto del cual no aparezca su discrepancia en el acta, deberá hacerla constar en la sesión siguiente.

Artículo 44.—El Directorio dictará los reglamentos internos que estime necesario, relativos a la oportunidad, naturaleza, forma y registro de sus sesiones. La aprobación y modificación de estos reglamentos, requerirá el voto favorable de diez Directores, a lo menos.

Artículo 45.—El Secretario confeccionará una minuta de los acuerdos que adopte el Comité Ejecutivo, los que se anotarán en un Registro especial que llevará el Secretario por orden numérico, con indicación de la fecha en que se hubieren adoptado.

El Comité Ejecutivo, a solicitud de parte y siempre que lo estime procedente, podrá autorizar el otorgamiento de copias de estos acuerdos.

TITULO V

Operaciones del Banco

Artículo 46.—Las operaciones a que se refiere el inciso 1º de la letra a) del artículo 39 de la Ley Orgánica serán resueltas por el Directorio.

Artículo 47.—El Directorio fijará las normas a que deban sujetarse los redescuentos a los bancos accionistas.

La solicitud de redescuento deberá presentarse por escrito, con indicación del motivo que las origina.

El formulario correspondiente contendrá los siguientes datos:

- a) Origen y destino de las operaciones;
- b) Responsabilidad de las firmas que en ella intervengan, con expresión del capital y reservas, y demás informaciones o antecedentes que acrediten el fiel cumplimiento de sus compromisos;
- c) Plazos concedidos e intereses cobrados por la empresa bancaria solicitante.

TITULO VI

Comercio Exterior y Operaciones de Cambios Internacionales

Artículo 48.—El Comité Ejecutivo ejercerá en materia de Comercio Exterior y Cambios Internacionales las funciones y facultades que el decreto con fuerza de ley N° 250, de 6 de abril de 1960, y otras leyes o decretos le encomiendan (1).

Artículo 49.—El Comité Ejecutivo fijará días y horas de sesiones ordinarias, sin perjuicio de la facultad del Presidente para convocarlo a sesiones extraordinarias.

Artículo 50.—El Comité Ejecutivo podrá, a propuesta de su Presidente, crear, cerrar, suspender o reabrir Agencias en provincias y Comités en Santiago, cuando lo estime necesario para el cumplimiento de las finalidades que le encomienda la ley.

El Comité Ejecutivo determinará las facultades que se delegan en cada Agencia o Comité y podrá, en cualquier momento, ampliar, reducir o suprimir esas facultades.

Artículo 51.—Las resoluciones o acuerdos de las Agencias o Comités y las del Comité Ejecutivo serán notificadas a los interesados y al público mediante su inclusión en una lista que autenticará con su firma el Agente respectivo o el Secretario, según el caso. Esta lista, que contendrá todas las resoluciones adoptadas en un mismo día, será fijada dentro del local en una parte a la cual tenga acceso el público.

(1) Ver pág. 188 de esta Memoria.

Cumplido el plazo de tres días desde su fijación, el Secretario o el Agente ordenará el retiro de las listas y su archivo por orden de fechas, debiendo ser exhibida a las personas que lo soliciten.

Las listas deberán fijarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adopción de la resolución o acuerdo.

Para todos los efectos legales, será fecha de adopción del acuerdo o resolución la del día de su inclusión en la respectiva lista.

Las resoluciones o acuerdos de las Agencias o Comité que aprueben solicitudes sólo quedarán a firme una vez transcurridos tres días desde su notificación.

Artículo 52.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Comité Ejecutivo podrá valerse de cualquier otro medio de publicidad que estime conveniente para dar a conocer al público sus acuerdos y resoluciones.

Artículo 53.—De los acuerdos o resoluciones de las Agencias o Comités podrá apelarse ante el Comité Ejecutivo en el plazo de tres días, contados desde la fecha de fijación de la lista que los notifica.

La apelación deberá ser presentada ante la Agencia o Comité de cuya resolución o acuerdo se reclama y ésta, dentro del tercer día de presentada y siempre que se hubiere interpuesto en el plazo señalado, elevará los antecedentes al Comité Ejecutivo, el cual deberá pronunciarse en los treinta días siguientes a su recepción.

Artículo 54.—Cada vez que una Agencia o Comité apruebe una solicitud deberá, dentro de las 24 horas siguientes, comunicarlo por escrito al Comité Ejecutivo, dando cuenta, en extracto, de la operación de que se trata.

Artículo 55.—El Presidente del Comité Ejecutivo, dentro del plazo de tercero día contado desde la fecha de recepción de la comunicación a que se refiere el artículo anterior, podrá suspender los efectos de las resoluciones o acuerdos de las Agencias o Comités que aprueben solicitudes, debiendo dar cuenta al Comité en la primera sesión que celebre.

Para hacer uso de esta facultad no se requerirá formalidad de ninguna especie, bastando su comunicación por escrito a la respectiva Agencia o Comité. Puesta en conocimiento de la Agencia o Comité la suspensión de su resolución o acuer-

do, deberá notificarla al afectado en la forma establecida en el artículo 51, pudiendo reclamarse para ante el Comité Ejecutivo dentro del plazo de 3 días. Vencido dicho plazo, con o sin reclamación del afectado, se elevarán los antecedentes a dicho Comité, el cual decidirá si se mantiene la resolución o acuerdo objetado, si se deja sin efecto o se modifica en la forma que lo estime procedente.

La resolución final del Comité Ejecutivo se comunicará a la respectiva Agencia o Comité dentro de las 24 horas siguientes.

Artículo 56.—Resuelta una solicitud por una Agencia o Comité, se entenderá visto el asunto por el Comité Ejecutivo y, en consecuencia, ésta no podrá presentarse a la misma Agencia o Comité, a ninguna otra, ni al Comité Ejecutivo dentro del plazo de seis meses, salvo que el interesado demuestre que han variado las circunstancias que motivaron el rechazo de su petición. En todo caso, deberá hacerse mención, en la nueva solicitud, de su rechazo anterior y de la fecha en que éste se produjo.

Artículo 57.—Las instituciones bancarias y las personas o entidades que puedan operar en cambios internacionales deberán sujetarse a las normas o instrucciones generales que les imparta el Comité Ejecutivo respecto de dichas operaciones.

Artículo 58.—El Comité Ejecutivo y las Agencias o Comités debidamente facultados al efecto podrán, en los casos que estimen convenientes, exigir garantías al interesado en los negocios de comercio exterior que les corresponda conocer de acuerdo con la ley.

Las garantías podrán consistir en hipotecas, prendas, boletas bancarias, pólizas de seguro en garantía, depósitos en arcas fiscales, dinero efectivo u otras seguridades que se estimen adecuadas, con exclusión de la fianza personal.

El monto de la garantía consistirá en un porcentaje que fijará el Comité Ejecutivo o las Agencias o Comités autorizados, en relación con la operación a que se refiere la caución, porcentaje que no podrá ser superior a un 500% del valor de ella.

Producido el incumplimiento de la obligación garantizada, el Comité Ejecutivo, la Agencia o Comité, en su caso, pro-

cederán de oficio a declararlo así y, como consecuencia, a hacer efectiva la caución en la forma que corresponda según su naturaleza, a fin de enterar su monto en arcas fiscales.

Artículo 59.—La multa a que se refiere el artículo 24 del decreto N° 6.973 se aplicará por el Comité Ejecutivo.

Artículo 60.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55, los acuerdos o resoluciones que adopten las Agencias o Comités deberán comunicarse mensualmente al Comité Ejecutivo, enviándose copia íntegra de ellos.

Sin embargo, las Agencias o Comités estarán obligados a dar cuenta inmediata al Comité Ejecutivo cuando tengan conocimiento de haberse cometido una infracción que no puedan sancionar por sí mismos.

TITULO VII

Otras funciones y facultades del Banco

Artículo 61.—Las normas que el Banco Central dicte juntamente con la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 42, letra a) de su Ley Orgánica, podrán referirse al monto global de los créditos que otorguen los bancos comerciales y demás instituciones de crédito, a la calidad, origen y destino de sus operaciones y a la distribución de los créditos en las distintas zonas del país.

Artículo 62.—El Banco Central, en representación del Gobierno de Chile, solicitará o notificará, según corresponda, al Fondo Monetario Internacional la modificación de la paridad de la moneda nacional, de acuerdo al Convenio que creó dicha Institución, aprobado por la ley 8.403, de 29 de diciembre de 1945.

Artículo 63.—El Directorio podrá extender a otros organismos de crédito, distintos de los bancos accionistas y del Banco del Estado de Chile, los servicios de la Cámara de Compensación a que se refiere el artículo 42, letra k) de la Ley Orgánica.

En tales casos el Directorio del Banco determinará las garantías y condiciones para que estas instituciones concurren a dicha Cámara.

TITULO VIII

Reserva en oro y monedas extranjeras

Artículo 64.—El Directorio determinará la proporción de la Reserva Oro del Banco, que deberá mantenerse depositada en el país y en el exterior en las instituciones bancarias que establezca.

La parte de la Reserva Oro del Banco depositada en el país estará formada por monedas de oro acuñadas o por barras que tengan contenido de fino proximado de 90% y cuyo peso no sea inferior a 500 gramos por barra.

No obstante lo anterior, el Banco podrá mantener en su reserva depositada en el país, barras de oro de peso o ley inferiores, cuya cantidad no justifique su refinación inmediata.

Artículo 65.—El Gerente General deberá dar cuenta al Directorio, mensualmente, de la distribución de los depósitos en moneda extranjera que mantenga, ya sea a plazo o a la vista, en los diversos Corresponsales en el exterior.

TITULO IX

Del circulante

Artículo 66.—El Directorio del Banco, con aprobación del Presidente de la República, determinará el valor expresado en escudos, centésimos y medios centésimos, y las demás características que llevarán los billetes.

Las características principales a que se refiere el inciso anterior serán: el diseño, colorido, marca de agua y facsímil de retrato.

Artículo 67.—Toda orden de impresión de billetes necesitará el acuerdo del Directorio y contendrá el corte o cortes de los billetes que se ordenen. Llevará la serie o series que la constituyan y el número de piezas que comprenda la orden de impresión.

Artículo 68.—Los billetes del Banco deberán llevar la firma en facsímil del Presidente del Banco y del Gerente General.

Artículo 69.—Corresponderá también al Directorio ordenar la acuñación de moneda divisionaria, y el acuerdo respectivo indicará el número de piezas y tipos de moneda consultados en las leyes pertinentes.

Artículo 70.—El taladro perforador de billetes retirados de la circulación será uniforme en todas las Oficinas del Banco y su diseño deberá ser aprobado por el Directorio.

Artículo 71.—Los billetes retirados de la circulación y debidamente perforados se destruirán en presencia del Revisor General y de los funcionarios designados especialmente por el Directorio. Se llevará un registro en que quede testimonio de la destrucción efectuada.

Los billetes fiscales y Vales de Tesorería que el Banco retire de la circulación se destruirán de acuerdo con las formalidades establecidas en las leyes.

Artículo 72.—Los Estatutos del Banco y sus posteriores reformas requerirán el acuerdo del Directorio, con el voto conforme de diez de sus miembros, a lo menos, y la aprobación del Presidente de la República.

Los presentes Estatutos regirán desde el día de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículo final.—Deróganse los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 30, 31, 33 y 1º y 2º transitorios del decreto N° 9.702, de 4 de diciembre de 1956, de este Ministerio, que aprobó el Reglamento de la Ley sobre Cambios Internacionales, por estar sus disposiciones comprendidas en las que contiene el Estatuto que se aprueba por el presente decreto, o bien por haber perdido las disposiciones derogadas su oportunidad.

Artículo transitorio.—La elección de los representantes de los bancos accionistas por el período comprendido entre el 1º de enero de 1961 y el 31 de diciembre de 1963 se realizará de acuerdo con las formalidades establecidas en el artículo 14 de estos Estatutos. No obstante, las épocas en que los trámites correspondientes deban cumplirse, serán fijadas, para esta oportunidad, por el Presidente del Banco.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— J. ALESSANDRI R.— Eduardo Figueroa G.

DECRETO N.º 12.170

Ministerio de Hacienda,
de 19 de octubre de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 22 de octubre de 1960

AUTORIZA AL TESORERO GENERAL DE LA REPUBLICA PARA QUE, EN REPRESENTACION DEL FISCO DE CHILE, CONTRATE UNO O MAS PRESTAMOS POR UNA SUMA TOTAL DE US\$ 30.000.000 CON EL BANCO CENTRAL DE CHILE

Núm. 12.170.— Santiago, 19 de octubre de 1960.— Vista la facultad contenida en la letra a) del artículo 79 de la ley N° 13.305,

Decreto:

1º—Autorízase al Tesorero General de la República para que, en representación del Fisco de Chile contrate uno o más préstamos por una suma total de US\$ 30.000.000, con el Banco Central de Chile, que se pagarán en un plazo de 180 días, contados desde la fecha de cada préstamo.

2º—Los préstamos a que se refiere el número anterior devengarán un interés del 6% anual que se pagará, en dólares, al vencimiento de la obligación.

3º—El servicio de estos préstamos será hecho por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, en dólares.

4º—Los préstamos a que se refiere el presente decreto se evidenciarán por medio de letras de cambio que aceptará el Tesorero General de la República y que girará la Caja Autónoma de Amortización, por un monto que comprenda capital e intereses.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— J. ALESSANDRI R.— Eduardo Figueroa G.

DECRETO N.º 12.267

Ministerio de Hacienda,
de 20 de octubre de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 22 de octubre de 1960

**MODIFICA EL DECRETO N.º 7.668, DE 21 DE JULIO
DE 1960**

Núm. 12.267.— Santiago, 20 de octubre de 1960.— Vista: la facultad que me confiere el artículo 79, letra a), de la ley N.º 13.305,

Decreto:

Modificase el número 1º del decreto N.º 7.668, del Ministerio de Hacienda, de fecha 21 de julio de 1960 (1), en el sentido de que el vencimiento de los préstamos a que se refiere ese decreto se entenderán autorizados a 180 días y no a 90 días.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—J. ALESSANDRI R.— Eduardo Figueroa G.

(1) Ver pág. 347 de esta Memoria.

DECRETO N.º 13.000

Ministerio de Hacienda,
de 29 de octubre de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 24 de noviembre de 1960

AUTORIZA AL TESORERO GENERAL DE LA REPUBLICA PARA QUE, EN REPRESENTACION DEL FISCO, CONTRATE CON EL BANCO CENTRAL DE CHILE UN PRESTAMO POR US\$ 233.000

Núm. 13.000.— Santiago, 29 de octubre de 1960.— Vista la facultad que me concede el artículo 15 de la ley N° 14.171, de 26 de octubre de 1960,

Decreto:

1º—Autorízase al Tesorero General de la República para que, en representación del Fisco, contrate con el Banco Central de Chile un préstamo por US\$ 233.000. El préstamo devengará un interés del 6% anual y será pagado por medio de 5 cuotas iguales, semestrales y sucesivas, con vencimiento, la primera de ellas, el 26 de abril de 1961.

2º—Autorízase al Tesorero General de la República para que, en representación del Fisco, contrate con el Banco Central de Chile un préstamo en moneda corriente hasta por una suma equivalente a US\$ 2.097.000. El producto de este préstamo será depositado en el Banco Central a nombre del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y deven-

gará un interés del 1% anual sobre las sumas que sean utilizadas por este Organismo Internacional para los fines establecidos en el Convenio Constitutivo del mismo, aprobado por la ley N° 8.403, de 29 de diciembre de 1945. El Banco Central comunicará al Tesorero General de la República, en cada oportunidad, el monto de los fondos que sean utilizados efectivamente, para los efectos de determinar la fecha en que comenzarán a devengarse los intereses.

3º—El servicio de los préstamos a que se refieren los números anteriores se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública.

4º—Para los efectos derivados del presente decreto, se autoriza al Tesorero General de la República para que suscriba pagarés a la orden del Banco Central de Chile por las cantidades correspondientes.

Tómese razón, comunquese y publíquese.— J. ALESSANDRI R.— Eduardo Figueroa Geisse.

DECRETO N.º 14.300

Ministerio de Hacienda,
de 18 de noviembre de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 12 de diciembre de 1960

FIJA EL PORCENTAJE DE AUMENTO DEL AVALUO
DE LOS BIENES RAICES URBANOS Y RURALES NO
AGRICOLAS DE TODAS LAS COMUNAS DEL PAIS

Núm. 14.300.— Santiago, 18 de noviembre de 1960.— Vis-
to:

El oficio N° 9.502, de fecha 27 de agosto de 1960, de la
Dirección General de Impuestos Internos, y

Lo dispuesto en el artículo 9º de la ley N° 11.575, y

Teniendo presente:

Que el alza del índice del costo de la vida durante los úl-
timos doce meses anteriores al mes de julio del año en curso
fue de un 9,2%, según datos proporcionados por el Banco
Central de Chile;

Que el porcentaje de aumento del avalúo de los predios
no agrícolas, para el año 1961, no podrá ser en ningún caso
superior a un 9,2%, que corresponde al alza del costo de la
vida durante el período que indica la ley;

Que el alza del costo de edificación corriente fue de un
8,69%;

Que los costos de producción, rendimiento y rentabilidad
de la propiedad raíz dan porcentajes superiores, especialmen-
te las transferencias;

Que un recargo de un 9% en los avalúos es perfectamente

tolerable, tanto más cuanto que el avalúo comprende el valor del terreno y las cosas adheridas a él,

Decreto:

Fíjase en un nueve por ciento (9%) el reajuste de los avalúos de los bienes raíces urbanos y rurales no agrícolas, y de líneas, postaciones y cañerías, para el año 1961, para todas las comunas del país.

Exceptúase del recargo anterior a las comunas de Toltén y Puerto Saavedra, de la provincia de Cautín; las de Valdivia, Corral, Purranque, Mariquina, Los Lagos y Panguipulli, de la provincia de Valdivia, y a toda la provincia de Valdivia, y a toda la provincia de Chiloé, por cuanto estas regiones fueron asoladas en forma generalizada por los maremotos e inundaciones de origen fluvial y lacustre, siendo el deterioro y la desvalorización de las propiedades de difícil estimación, por el momento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— J. ALESSANDRI R.— Eduardo Figueroa G.

DECRETO N.º 14.663

Ministerio de Hacienda,
de 21 de noviembre de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 12 de diciembre de 1960

NOMBRA DIRECTORES DEL BANCO CENTRAL
DE CHILE

Núm. 14.663.— Santiago, 21 de noviembre de 1960.— Vista la nota adjunta del Banco Central de Chile;

Lo dispuesto en el artículo 16º del decreto con fuerza de ley Nº 247, de 1960, y

Teniendo presente:

Que el 31 de diciembre próximo expira el período para el cual fueron designados directores del Banco Central de Chile, en representación de las acciones de la Clase "A", los señores Flavián Levine Bawden y Fernando Maira Castellón,
He acordado, y

Decreto:

Nómbranse, a contar desde el 1º de enero de 1961, por un nuevo período de tres años, a don Flavián Levine Bawden y a don Fernando Maira Castellón, para que sirvan el cargo de directores del Banco Central de Chile, en representación de las acciones de la Clase "A".

Cumplase con la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.—
J. ALESSANDRI R.— Eduardo Figueroa G.

DECRETO N.º 16.066

Ministerio de Hacienda,
de 29 de noviembre de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 16 de diciembre de 1960

APRUEBA LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR EL
DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE EN
SESION DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1960

Núm 16.066.— Santiago, 29 de noviembre de 1960.— Vistos:

El oficio del Banco Central de Chile, de 25 de noviembre de este año, y lo dispuesto en la letra d), del artículo 42 del decreto con fuerza de ley N° 247, de 1960, que fijó el texto definitivo de la Ley Orgánica de dicho Instituto,

Decreto:

Apruébanse los acuerdos adoptados por el Directorio del Banco Central de Chile en sesión de 25 de noviembre del año en curso, en la parte en que disponen:

1º—Fijase, a partir del 16 de diciembre de 1960, en un 87½% el encaje que deberán mantener las empresas bancarias afectas a la obligación señalada en el artículo 78, del decreto con fuerza de ley número 252, de 1960 (Ley General de Bancos), sobre todos los depósitos que sobrepasen del promedio a que en cada banco alcanzaron entre el 1º y el 31 de octubre último, considerados separadamente para estos efectos los depósitos en cada moneda.

2º—Facultar a los bancos que mantengan en cartera bonos en moneda corriente a 180 días plazo emitidos por el Fisco, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 7º, 8º, 9º y 10º de la ley N° 14.171, a los efectos de que puedan aplicar las sumas que mantengan invertidas en dichos valores a la reducción del encaje correspondiente, a los aumentos de depósitos que sobrepasen el promedio del mes de octubre a que se alude en el número anterior. Esta rebaja del encaje no podrá ser superior al 37,5% de los referidos aumentos de depósitos en cada empresa bancaria y, separadamente, en cada moneda.

3º—Limitar las rebajas que los bancos podrán efectuar en su encaje en razón de las inversiones en bonos de la ley número 14.171 que mantengan en cartera, unidas a aquellas que tienen opción a efectuar en conexión con los préstamos para fomento de la agricultura a que se refiere el decreto supremo N° 5.501, del Ministerio de Hacienda, de 1º de junio de 1960; con los préstamos de auxilio a que se refiere el decreto supremo N° 5.502, del mismo Ministerio y de igual fecha (1), y con los pagarés de Tesorería deducibles de sus encajes adicionales, en conformidad a lo dispuesto en el decreto N° 9.682, del Ministerio de Hacienda, de 3 de septiembre de 1960 (2), a una suma que no podrá exceder, en conjunto, de las obligaciones de encaje resultantes de la aplicación de las sobretasas de 30% y 55% establecidas anteriormente y de la de 67½% que se aprueba por el presente decreto.

4º—Poner término, a contar del 16 de diciembre en curso, al régimen especial de encaje establecido en favor de los bancos a que se refiere el decreto supremo número 17.145, del Ministerio de Hacienda, de 4 de noviembre de 1959, e imponer desde la misma fecha a las empresas que se hallan acogidas a él las siguientes tasas de encaje:

- a) Sobre los depósitos que no excedan del nivel medio a que éstos llegaron durante el mes de octubre último una tasa única de encaje igual a la media general a que estuvo sujeto durante dicho periodo el conjunto de los bancos privados, tasa ésta que será determinada por el Superintendente de Bancos;

(1) Ver págs. 334 y 337 de esta Memoria.

(2) Ver pág. 352 de esta Memoria.

- b) Sobre los depósitos que excedan del nivel medio alcanzado en octubre, una tasa de encaje del $87\frac{1}{2}\%$, y
- c) Aplicar estas tasas separadamente a los depósitos en moneda chilena y en cada clase de monedas extranjeras, según corresponda, de acuerdo con sus respectivos promedios del mes de octubre del año en curso.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— J. ALESSANDRI R.— Eduardo Figueroa G.

DECRETO N.º 17.372

Ministerio de Hacienda,
de 14 de diciembre de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 26 de diciembre de 1960

AUTORIZA AL TESORERO GENERAL DE LA REPUBLICA PARA QUE CONTRATE CON LA CAJA AUTONOMA DE AMORTIZACION DE LA DEUDA PUBLICA UNO O VARIOS PRESTAMOS HASTA POR LA CANTIDAD DE US\$ 25.000.000

Núm. 17.372.— Santiago, 14 de diciembre de 1960.— Visto lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 11.575,

Decreto:

- 1º— Autorízase al Tesorero General de la República para que contrate con la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública uno o varios préstamos hasta por la cantidad de veinticinco millones de dólares (US\$ 25.000.000), a medida que las necesidades de la Caja Fiscal lo requiera, mediante letras de cambio que girará la indicada institución y que serán aceptadas por el Tesorero General, con vencimiento al 31 de diciembre del presente año.
- 2º— Destínase al pago de las indicadas obligaciones los ingresos en moneda extranjera que se produzcan en la cuenta C-11-a) del Presupuesto vigente.
- 3º— La Tesorería General de la República depositará direc-

tamente en la cuenta corriente que la Caja de Amortización mantiene en el Banco Central de Chile, el producto de los ingresos indicados en el número anterior.

4º— La Contraloría General de la República arbitrará las medidas necesarias para que la distribución de los ingresos se realice de acuerdo con los términos de este decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—J. ALESSANDRI R.— Eduardo Figueroa G.

DECRETO N.º 108

Ministerio de Minería,
de 31 de agosto de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 17 de octubre de 1960

DISPONE QUE LAS COMPAÑIAS DE LA GRAN MINERIA DEL COBRE RETORNARAN LAS SUMAS QUE SEÑALA. QUE CORRESPONDEN AL COSTO DE PRODUCCION EN CHILE, DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 1960

Núm. 108.— Santiago, 31 de agosto de 1960.— Vistos y teniendo presente lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 15 del decreto Nº 150, de 3 de octubre de 1956, del Ministerio de Minería, reglamentario de la ley Nº 11.828, y el oficio número 92, de 19 de agosto de 1960, del Departamento del Cobre,

Decreto:

1º—Las Compañías de la Gran Minería del Cobre retornarán las sumas que se señalan a continuación y que corresponden al costo de producción en Chile, durante el primer semestre del año 1960:

	US\$
Andes Copper Minning Co	8.937.500,00
Braden Copper Co.	13.690.687,91
Chile Exploration Co.	28.609.256,60
TOTAL	<u>51.237.444,51</u>

2º—Las cifras determinadas en el número 1º del presente decreto son sin perjuicio de posibles modificaciones que pudieran resultar de revisiones posteriores, de acuerdo con los plazos de prescripción establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Anótese, tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.— J. ALESSANDRI R.— Roberto Vergara Herrera.

DECRETO N.º 409

Ministerio de Relaciones Exteriores,
de 26 de julio de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 30 de agosto de 1960

CREA LA COMISION NACIONAL PROVISIONAL AD-
HONOREM ENCARGADA DE EFECTUAR ESTUDIOS
RELACIONADOS CON LA ASOCIACION LATINOAME-
RICANA DE LIBRE COMERCIO

Núm. 409.— Santiago, 26 de julio de 1960.— Visto:
Lo dispuesto en el artículo 72, N° 16, de la Constitución
Política del Estado;

Teniendo presente:

Que con fecha 18 de febrero de 1960 se suscribió en Mon-
tevideo el Tratado que establece una zona de libre comercio
e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comer-
cio;

Que tanto Chile como Argentina, Uruguay, Paraguay, Bra-
sil, México y Perú suscribieron el instrumento citado, y

Considerando:

Que aún cuando el Tratado referido no se encuentra toda-
vía en vigencia, ha sido compromiso de los países signatarios
realizar una serie de estudios y de trabajos preparatorios des-
tinados a permitir que, una vez que el Tratado entre en vi-
gor, puedan llevarse de inmediato a la práctica sus disposi-
ciones;

Que en el momento de la firma del Tratado, los representantes de cada país, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, tuvieron en vista la necesidad de adoptar y coordinar medidas que faciliten la entrada en vigor del Tratado y para ello convinieron en la constitución de un comité provisional que se encuentra ya en funciones en Montevideo;

Que el Comité Provisional de Montevideo, mediante su resolución N° 9, acordó recomendar a los Estados miembros que aún no hayan constituido organismos especiales para los trabajos relacionados con la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, que adopten medidas tendientes a su creación, y

Que los trabajos preliminares emprendidos por el Comité Provisional han alcanzado tal importancia, que es indispensable formar una Comisión Nacional Asesora que se ocupe de coordinar las labores de dicho Comité con las actividades preparatorias que actualmente desarrollan los sectores públicos y privados del país en relación con el Tratado de Montevideo, así como también de preparar la participación futura de Chile en la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio,

Decreto:

1°—Créase una Comisión Nacional Provisional ad honorem, denominada en adelante "la Comisión", que tendrá por objeto asesorar al Supremo Gobierno en el estudio de las decisiones que se deberán tomar cuando entre en vigencia el Tratado que establece una zona de libre comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, y realizar los estudios y demás trabajos preparatorios para poner en marcha este Tratado.

La Comisión podrá proponer al Supremo Gobierno las modificaciones legales o reglamentarias que estime convenientes para el mejor logro de los objetivos que perseguirá el Tratado de Montevideo, especialmente aquellas relacionadas con las modalidades arancelarias, tributarias, cambiarias, crediticias, portuarias, estadísticas u otras, así como las medidas que podrían conducir a una mejor futura administración del

Tratado desde un punto de vista nacional, con miras a conseguir mediante su aplicación un mayor desarrollo de la economía chilena.

2º—La Comisión estará integrada por los siguientes miembros: Ministro de Relaciones Exteriores; Ministro de Hacienda; Ministro de Economía; Ministro de Agricultura; Ministro de Minería; Presidente del Banco Central; Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción; Vicepresidente de la Empresa de Comercio Agrícola; Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio; Presidente de la Sociedad de Fomento Fabril; Presidente de la Sociedad Nacional de Minería; Presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura, y Presidente de la Cámara Central de Comercio.

3º—Las personas que desempeñen los cargos citados podrán hacerse representar ante la Comisión por otros funcionarios o por delegados de alta jerarquía.

4º—Será Presidente de la Comisión el Ministro de Relaciones Exteriores. El cargo de Vicepresidente será desempeñado por uno de los representantes del sector privado a que se refiere el artículo 2º, designado por S. E. el Presidente de la República. En caso de ausencia del Ministro de Relaciones Exteriores presidirá el Vicepresidente de la Comisión, y si éste no estuviere presente, el Ministro de Estado que forme parte de ella y siga en orden de precedencia al que desempeña la cartera de Relaciones.

Será Secretario de la Comisión el funcionario que designe el Ministro de Relaciones Exteriores.

5º—El quórum para sesionar será la mayoría de los miembros de la Comisión, siempre que haya mayoría de los miembros gubernamentales. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

6º—Para el desarrollo de las labores de la Comisión, el Supremo Gobierno podrá designar en comisión de servicio a los funcionarios de las reparticiones fiscales, semifiscales, de administración autónoma o de empresas del Estado, que estime conveniente.

7º—La Comisión podrá designar los grupos de trabajo o de consulta que considere necesarios, ya sean de carácter

permanente o temporal, incluso integrados con expertos de otros organismos públicos o privados no representados en ella.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— J. ALESSANDRI R.— Enrique Ortúzar Escobar.— Roberto Vergara Herrera.— Jorge Saelzer Balde.

DECRETO N.º 421

Ministerio de Relaciones Exteriores,
de 3 de agosto de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 3 de septiembre de 1960

PROMULGA CONVENIO SOBRE FACILIDADES EN LA
ESFERA DE LA COOPERACION ECONOMICA Y TEC-
NICA, SUSCRITO CON LA REPUBLICA FEDERAL DE
ALEMANIA EL 16 DE ENERO DE 1960

Núm. 421.— Santiago, 3 de agosto de 1960.
"JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ,
Presidente de la República de Chile.

POR CUANTO

Entre la República de Chile y la República Federal de Alemania se suscribió en Santiago de Chile, con fecha dieciséis de enero de mil novecientos sesenta, un Convenio sobre Facilidades en la Esfera de la Cooperación Económica y Técnica, cuyo texto íntegro y exacto es el siguiente:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE FACILIDADES EN LA ESFERA DE LA COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA

"El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federal de Alemania, guiados por el deseo de hacer aún más estrechas las amistosas relaciones que los

unen y facilitar una política de colaboración en el terreno económico y técnico, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

“El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federal de Alemania concertarán acuerdos especiales para llevar a efecto ciertos proyectos de colaboración económica y técnica.

ARTICULO II

“En los casos en que, según los acuerdos especiales mencionados en el Artículo I, el Gobierno de la República Federal de Alemania facilite al Gobierno de la República de Chile o a las entidades u organizaciones que sean designadas de común acuerdo, maquinarias, equipos, instrumentos, accesorios y otros elementos, el Gobierno de la República de Chile autorizará la internación de estos suministros eximiéndolos de todos los derechos aduaneros y de otros gravámenes, prohibiciones y restricciones sobre la importación y exportación, así como de cualquier otra especie de cargas fiscales.

ARTICULO III

“En los casos en que el Gobierno de la República Federal de Alemania envíe expertos, técnicos o instructores alemanes a Chile en virtud de los acuerdos especiales mencionados en el Artículo I, el Gobierno de la República de Chile:

- a) eximirá de todos los derechos aduaneros y de otros gravámenes, prohibiciones y restricciones sobre la importación y exportación, así como de cualquier otra especie de cargas fiscales, los muebles y efectos personales internados por los expertos, técnicos o instructores alemanes y los miembros de sus familias al iniciar aquéllos sus actividades en Chile. Se incluye en la exención mencionada un automóvil para cada experto, técnico o instructor; para la internación del automóvil se requerirá que la misión en Chile del experto, técnico o instructor

tenga, por lo menos, la duración de un año. En cuanto a la transferencia del automóvil, ésta se regirá por las normas generales establecidas en Chile para los expertos de las Naciones Unidas y de sus Organismos Especializados; y

- b) aplicará a los expertos, técnicos o instructores alemanes, por el tiempo que duren sus actividades, en virtud de los acuerdos especiales mencionados en el Artículo I, y en relación a sus bienes, fondos, haberes y sueldos, las disposiciones que rigen en el país para los expertos de las Naciones Unidas y de sus Organismos Especializados.

ARTICULO IV

“Este Convenio rige también para el “Land” de Berlín, siempre que, dentro del plazo de tres meses después de la firma, el Gobierno de la República Federal de Alemania no presente al Gobierno de la República de Chile una declaración en contrario.

ARTICULO V

“1º. Este Convenio entrará en vigencia el día en que el Gobierno de la República Federal de Alemania reciba del Gobierno de la República de Chile la notificación por escrito de que el Gobierno ha obtenido la aprobación legislativa de acuerdo con los preceptos constitucionales chilenos.

“2º. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el presente Convenio se aplicará, a contar desde la fecha de su firma, en todas aquellas partes que puedan ser puestas en vigencia en virtud de las facultades legales del Presidente de la República de Chile.

“3º. Cada una de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, denunciar por escrito el presente Convenio, pero sus efectos sólo cesarán sesenta días después de la denuncia.

“Hecho en Santiago de Chile, a los dieciséis días del mes

de enero del año de un mil novecientos sesenta, en dos originales, cada uno en los idiomas español y alemán, cuyos textos darán fe por igual.

Por el Gobierno de
la República Fede-
ral de Alemania

Hans Strack

(L.S.)

Por el Gobierno de
la República de
Chile

Germán Vergara

Donoso

(L.S.)”

Y por cuanto el mencionado Convenio ha sido ratificado por mí, previa aprobación del Congreso Nacional, comunicada por oficio de la Honorable Cámara de Diputados, número ochocientos ocho, de fecha veintiocho de julio de un mil novecientos sesenta y se ha dado al Gobierno de la República Federal de Alemania el aviso escrito establecido en el Artículo V del citado Convenio, por nota diplomática número diez mil doscientos noventa y uno, de fecha tres de agosto en curso.

POR TANTO

y en uso de la facultad que me confiere la parte dieciséis del artículo setenta y dos de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como Ley de la República, publicándose copia autorizada de su texto en el “Diario Oficial”.

Dado en la Sala de mi Despacho y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, en Santiago de Chile, a los tres días del mes de agosto del año de un mil novecientos sesenta”.— JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.— Enrique Ortúzar Escobar.

DECRETO N.º 474

Ministerio de Relaciones Exteriores,
de 25 de agosto de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 22 de septiembre de 1960

PROMULGA ACUERDO CELEBRADO ENTRE EL GO-
BIERNO DE CHILE Y EL GOBIERNO DE NORUEGA
SOBRE NORMAS ADUANERAS QUE SE APLICARAN
A LA IMPORTACION DE PAPEL NORUEGO PARA
PERIODICOS Y REVISTAS

Núm. 474.

JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ,
Presidente de la República de Chile.

POR CUANTO
entre la República de Chile y el Gobierno de Noruega se fir-
mó un Acuerdo relativo a ciertas normas aduaneras que se
aplicarán para la importación en Chile del papel noruego pa-
ra la impresión de periódicos y revistas que modifica la le-
tra f) de la Partida 1715-A del Arancel Aduanero de Chile,
en Santiago, con fechas 19 y 31 de diciembre de 1956, cuyo
texto íntegro y exacto es el siguiente:

“Real Legación de Noruega

Santiago, 19 de diciembre de 1956.

Señor Ministro:

Con referencia a las conversaciones que tuve la honra de sostener con Vuestra Excelencia, a raíz de mi nota de fecha 12 de abril de 1954, a fin de lograr un tratamiento aduanero más ventajoso para el papel que Noruega exporta a Chile y que está destinado exclusivamente a la impresión de periódicos, vengo a proponer a Vuestra Excelencia, a nombre de mi Gobierno, lo siguiente:

- 1º) El Gobierno de la República de Chile se compromete a otorgar al papel noruego que se emplee en la impresión de periódicos y revistas para el uso en Chile, y además en cualquier clase de impresiones que estén destinadas en forma exclusiva a la exportación, los derechos aduaneros consignados en la partida 1715-A del Arancel Aduanero de Chile, siempre y cuando dicho papel cumpla con los siguientes requisitos:
 - a) Que tenga menos de 165 gramos de peso por metro cuadrado;
 - b) Que sea blanco o con ligero tono de otro color, como ser crema, perla, rosado, celeste y otros análogos;
 - c) Que no tenga encolado animal;
 - d) Que contenga más de 30% de pasta mecánica;
 - e) Que lo cale la tinta de escribir, y
 - f) Que tenga marca de agua consistente en líneas paralelas distanciadas unas de otras de cuatro a ocho centímetros (tolerancia de 2 mm. por exceso o defecto, quiere decir una distancia total desde 3,8 cm. hasta 8,2 entre sí).
- 2º) El presente Acuerdo será ratificado o aprobado, según sea el caso, por cada una de las Partes Contratantes en conformidad a sus propias exigencias constitucionales y regirá por el término de un año, tácitamente renovable

por iguales períodos. Podrá, sin embargo, ser denunciado en cualquier momento por una de las Partes mediante un aviso dado, por lo menos, con cuatro meses de anticipación.

Mientras esté pendiente la ratificación o aprobación de este Acuerdo, ambas Partes Contratantes lo pondrán en vigencia, en conformidad a las disposiciones de su legislación interna.

3º) La presente nota y la respuesta afirmativa de Vuestra Excelencia darán forma definitiva a este Acuerdo.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): Stig Thobroe Olmer.

Excelentísimo señor
Osvaldo Sainte-Marie Soruco,
Ministro de Relaciones Exteriores
Santiago.

REPUBLICA DE CHILE
**Ministerio de Relaciones
Exteriores**

Santiago, 31 de diciembre de 1958.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo a Vuestra Excelencia de su Nota fechada a 19 de diciembre en curso, relativa a ciertas franquicias aduaneras para papel noruego, cuyo texto es el siguiente:

Con referencia a las conversaciones que tuve la honra de sostener con Vuestra Excelencia, a raíz de mi nota de fecha 12 de abril de 1954, a fin de lograr un tratamiento aduanero más ventajoso para el papel que Noruega exporta a Chile y que está destinado exclusivamente a la impresión de periódicos, vengo en proponer a Vuestra Excelencia, a nombre de mi Gobierno, lo siguiente:

- 1º) El Gobierno de la República de Chile se compromete a otorgar al papel noruego que se emplee en la impresión de periódicos y revistas para el uso en Chile, y además en cualquier clase de impresiones que estén destinadas en forma exclusiva a la exportación, los derechos aduaneros consignados en la partida 1715-A del Arancel Aduanero de Chile, siempre y cuando dicho papel cumpla con los siguientes requisitos:
- a) Que tenga menos de 165 gramos de peso por metro cuadrado;
 - b) Que sea blanco o con ligero tono de otro color, como ser crema, perla, rosado, celeste y otros análogos;
 - c) Que no tenga encolado animal;
 - d) Que contenga más de 30% de pasta mecánica;
 - e) Que lo cale la tinta de escribir, y
 - f) Que tenga marca de agua consistente en líneas paralelas distanciadas unas de otras de cuatro a ocho centímetros (tolerancia de 2 mm. por exceso o defecto, quiere decir una distancia total desde 3,8 cm. hasta 8,2 cm. entre sí).
- 2º) El presente Acuerdo será ratificado o aprobado, según sea el caso, por cada una de las Partes Contratantes en conformidad a sus propias exigencias constitucionales y registrará por el término de un año, tácitamente renovable por iguales periodos. Podrá, sin embargo, ser denunciado en cualquier momento por una de las Partes, mediante un aviso dado, por lo menos, con cuatro meses de anticipación.
- 3º) La presente nota y la respuesta afirmativa de Vuestra Excelencia darán forma definitiva a este Acuerdo.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mí más alta y distinguida consideración.

Al acusar recibo a Vuestra Excelencia de la Nota antes transcrita, tengo el honor de comunicarle la conformidad de mi Gobierno con los términos de la misma.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): Osvaldo Sainte-Marie S.

Al Excelentísimo señor

Stig Thobroe Olmer,

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Noruega, Santiago.

Y por cuanto el mencionado Acuerdo ha sido aprobado por el H. Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 941, de fecha 1° de agosto de 1960, de la H. Cámara de Diputados, vengo en aceptarlo y ratificarlo.

POR TANTO
y en uso de la facultad que me confiere la Parte 16 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como ley de la República, publicándose copia autorizada de su texto en el "Diario Oficial".

Dado en la Sala de mi Despacho y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, en Santiago de Chile, a los veinte y cinco días del mes de agosto del año de un mil novecientos sesenta.— J. ALESSANDRI R.— Sótero del Río.

DECRETO N.º 475

Ministerio de Relaciones Exteriores,
de 23 de agosto de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 22 de septiembre de 1960

PROMULGA ACUERDO MODIFICATORIO Y SUS NOTAS ANEXAS DE LOS ARTICULOS VI, VII Y X DEL CONVENIO COMERCIAL Y DE PAGOS ENTRE CHILE Y YUGOESLAVIA

Núm. 475.

JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ,
Presidente de la República de Chile.

POR CUANTO,
entre la República de Chile y la República Popular Federativa de Yugoslavia fueron firmados un convenio Modificatorio y sus Notas Anexas de los Artículos VI, VII y X del Convenio Comercial y de Pagos suscrito entre Chile y Yugoslavia el 2 de agosto de 1954, en Santiago, con fecha 19 de mayo de 1958, cuyos textos íntegros y exactos son los siguientes:

REPUBLICA DE CHILE
Ministerio de Relaciones
Exteriores

ACUERDO MODIFICATORIO DE LOS ARTICULOS
VI, VII Y X DEL CONVENIO COMERCIAL Y DE
PAGOS SUSCRITO ENTRE CHILE Y YUGOESLAVIA
EL 2 DE AGOSTO DE 1954

Núm. 7.929.— Santiago, 19 de mayo de 1958.

Señor Ministro:

1º Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia en relación con las conversaciones realizadas entre las Delegaciones Comerciales de Chile y de la República Popular Federativa de Yugoslavia efectuadas en esta ciudad entre los días 9 y 14 de abril pasado, a fin de proceder a la reforma de los Artículos VI, VII y X del Convenio Comercial y de Pagos suscrito entre mi Gobierno y el de Vuestra Excelencia el día 2 de agosto de 1954.

2º. Al respecto, tengo el agrado de expresar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno presta su conformidad a dicha reforma en el sentido de agregar al Artículo VI un inciso 2º, en virtud del cual, en lo sucesivo se leerá dicho Artículo en la forma siguiente:

“Los pagos correspondientes al intercambio de mercaderías entre la República de Chile y la República Popular Federativa de Yugoslavia y los gastos y pagos accesorios relativos al mismo, excepto los correspondientes a los productos señalados en el Artículo VII, se realizarán en dólares de los Estados Unidos de América de la cuenta de “clearing” que establece el Artículo IX, en las condiciones estipuladas en el presente Convenio y conforme a las disposiciones sobre cambios vigentes en cada país.

“Sin embargo, con el objeto de facilitar y posibilitar aún más el intercambio, ambas Partes están conformes en aceptar que los Organismos competentes de cada país, a través de los Bancos Centrales, mediante acuerdo mutuo, puedan au-

torizar operaciones de carácter especial en lo que a su forma o modalidad de pagos se refiera.

“Las cotizaciones de los productos que intercambien ambos países, así como los contratos y las facturas respectivas, se harán en dólares de los Estados Unidos de América”.

3º. Del mismo modo, mi Gobierno presta su conformidad para eliminar del acápite b) del Artículo VII en vigencia, el que en lo sucesivo se leerá en la siguiente forma:

“Artículo VII.— Las disposiciones del Artículo VI no serán aplicables a las exportaciones de cobre provenientes de la gran minería, sea en lingotes, semi-elaborado y elaborado, que se pagarán exclusivamente en dólares de los Estados Unidos de América de libre disponibilidad”.

4º. Asimismo, está conforme con proceder a la reforma del inciso primero del Artículo X, el que en lo sucesivo se leerá en la siguiente forma:

“Artículo X.— El Banco Central de Chile y el Banco Nacional de la República Popular Federativa de Yugoslavia podrán admitir de común acuerdo, cuando lo estimen necesario, que la cuenta arroje un saldo a favor o en contra de cualesquiera de ellos, por un monto que convendrían ambos Institutos y que no excederá de US\$ 600.000 (seiscientos mil dólares)”.

Al expresar a Vuestra Excecelencia que esta Nota y la respuesta favorable que se sirva dirigirme serán consideradas un Acuerdo entre las Partes, me complazco en reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): Alberto Sepúlveda Contreras.

Al Excelentísimo señor Dragutin Djurdjev,
Ministro de Yugoslavia.

Núm. 686/58.— Santiago, 19 de mayo de 1958.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo a Vuestra Excelencia de su Nota 7.929, de fecha de hoy, que dice lo siguiente:

“Señor Ministro:

1.º Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia en relación con las conversaciones realizadas entre las Delegaciones Comerciales de Chile y de la República Popular Federativa de Yugoslavia efectuadas en esta ciudad entre los días 9 y 14 de abril pasado, a fin de proceder a la reforma de los Artículos VI, VII y X del Convenio Comercial y de Pagos suscrito entre mi Gobierno y el de Vuestra Excelencia el día 2 de agosto de 1954.

2.º Al respecto, tengo el agrado de expresar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno presta su conformidad a dicha reforma en el sentido de agregar al Artículo VI un inciso 2º, en virtud del cual, en lo sucesivo se leerá dicho Artículo en la forma siguiente:

“Los pagos correspondientes al intercambio de mercaderías entre la República de Chile y la República Popular Federativa de Yugoslavia y los gastos y pagos accesorios relativos al mismo, excepto los correspondientes a los productos señalados en el Artículo VII, se realizarán en dólares de los Estados Unidos de América de la cuenta de “clearing” que establece el Artículo IX, en las condiciones estipuladas en el presente Convenio y conforme a las disposiciones sobre cambios vigentes en cada país.

“Sin embargo, con el objeto de facilitar y posibilitar aún más el intercambio, ambas Partes están conformes en aceptar que los organismos competentes de cada país, a través de los Bancos Centrales, mediante acuerdo mutuo, puedan autorizar operaciones de carácter especial en lo que a su forma o modalidad de pagos se refiera.

“Las cotizaciones de los productos que intercambien ambos países, así como los contratos y las facturas respectivas, se harán en dólares de los Estados Unidos de América”.

3.º Del mismo modo, mi Gobierno presta su conformidad para eliminar el acápite b) del Artículo VII en vigencia, el que en lo sucesivo se leerá en la siguiente forma:

“Artículo VII.— Las disposiciones del Artículo VI no serán aplicables a las exportaciones de cobre provenientes de la gran minería, sea en lingotes, semi-elaborado y elaborado, que se pagarán exclusivamente en dólares de los Estados Unidos de América de libre disponibilidades”.

4.º Asimismo, está conforme con proceder a la reforma del inciso primero del Artículo X, el que en lo sucesivo se leerá en la siguiente forma:

“Artículo X.— El Banco Central de Chile y el Banco Nacional de la República Popular Federativa de Yugoslavia podrán admitir de común acuerdo, cuando lo estimen necesario, que la cuenta arroje un saldo a favor o en contra de cualesquiera de ellos, por un monto que convendrían ambos Institutos y que no excederá de US\$ 600.000 (seiscientos mil dólares)”.

Al expresar a Vuestra Excelencia que esta Nota y la respuesta favorable que se sirva dirigirme serán consideradas un Acuerdo entre las Partes, me complazco en reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración”.

Al respecto, tengo el honor de hacer saber a Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia, animado de los mismos propósitos mencionados en la Nota que tengo el agrado de contestar, está conforme con el contenido de la misma y acepta este cambio de Notas como un Acuerdo entre nuestros respectivos Gobiernos.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): Dragutin Djurdjev.

Excelentísimo señor
Alberto Sepúlveda Contreras,
Ministro de Relaciones Exteriores.

REPUBLICA DE CHILE
Ministerio de Relaciones
Exteriores

NOTAS ANEXAS AL ACUERDO MODIFICATORIO
DE LOS ARTICULOS VI, VII Y X DEL CONVENIO
COMERCIAL Y DE PAGOS SUSCRITO ENTRE EL
GOBIERNO DE CHILE Y EL DE YUGOESLAVIA, EL
2 DE AGOSTO DE 1954

Núm. 7.930.— Santiago, 19 de mayo de 1958.

Señor Ministro:

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia en relación a las conversaciones sostenidas en el curso de los días 9 y 14 del pasado mes de abril, entre las Delegaciones Comerciales de Chile y de la República Popular Federativa de Yugoslavia, a fin de comunicarle que mi Gobierno ha tomado nota con agrado del Acuerdo adoptado entre las dos Delegaciones, en el sentido que el Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia está dispuesto a aceptar a que la operación para la exportación de 20.000 toneladas de salitre, que la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile ha manifestado tener pendiente con los compradores yugoeslavos, pueda realizarse —si hay acuerdo entre las partes que intervienen directamente en la operación— conforme a las facultades previstas en el Convenio Comercial y de Pagos en vigencia, sin la modificación del Artículo VII del Convenio, que se ha convenido por Cambio de Notas de la misma fecha.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): Alberto Sepúlveda Contreras.

Excelentísimo señor

Dragutin Djurdjev, Ministro de Yugoslavia.

Núm. 670/58.— Santiago, 19 de mayo de 1958.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo a Vuestra Excelencia de su Nota N° 7.930, de fecha de hoy que dice lo siguiente:

“Señor Ministro:

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia en relación a las conversaciones sostenidas en el curso de los días 9 y 14 del pasado mes de abril, entre las Delegaciones Comerciales de Chile y de la República Popular Federativa de Yugoslavia, a fin de comunicarle que mi Gobierno ha tomado nota con agrado del Acuerdo adoptado entre las dos Delegaciones, en el sentido que el Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia está dispuesto a aceptar a que la operación para la exportación de 20.000 toneladas de salitre, que la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile ha manifestado tener pendiente con los compradores yugoeslavos, pueda realizarse —si hay acuerdo entre las partes que intervienen directamente en la operación— conforme a las facultades previstas en el Convenio Comercial y de Pagos en vigencia, sin la modificación del Artículo VII del Convenio, que se ha convenido por cambio de Notas de esta misma fecha.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración”.

Al respecto tengo el honor de hacer saber a Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia, animado de los mismos propósitos mencionados en la Nota que tengo el agrado de contestar, está conforme con el contenido de la misma y acepta este cambio de notas como un Acuerdo entre nuestros respectivos Gobiernos.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): Dragutin Djurdjev.

Excelentísimo señor
Alberto Sepúlveda Contreras,
Ministro de Relaciones Exteriores".

Y por cuanto el mencionado Convenio y sus Notas Anexas han sido aprobados por el H. Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 939, de fecha 3 de agosto de 1960, de la H. Cámara de Diputados, vengo en aceptarlo y ratificarlo.

POR TANTO,
y en uso de la facultad que me confiere la Parte 16 del Artículo 72 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como Ley de la República, publicándose copia autorizada de su texto en el "Diario Oficial".

Dado en la Sala de mi Despacho y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, en Santiago de Chile, a los veintitrés días del mes de agosto del año un mil novecientos sesenta.— J. ALESSANDRI R.— Sótero del Río.

DECRETO N.º 686

Ministerio de Relaciones Exteriores,
de 13 de diciembre de 1960

Publicado en el Diario Oficial de 23 de diciembre de 1960

PROMULGA CONVENIO SOBRE COMPRA DE EXCE-
DENTES AGROPECUARIOS SUSCRITO (1)

Núm. 686.

JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ,
Presidente de la República de Chile.

POR CUANTO,
la República de Chile suscribió con los Estados Unidos de América, con fecha dos de junio de mil novecientos sesenta, en la ciudad de Santiago, un convenio sobre compra de Excedentes de Productos Agropecuarios y concertó su modificación, por cambio de notas de fecha doce de agosto del mismo año, siendo los textos integros de dichos instrumentos los siguientes:

“El Gobierno de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América:

Reconociendo la conveniencia de incrementar el comercio de los productos agropecuarios entre ambos países y con otras naciones amigas, sin que ello signifique desplazar a los

(1) Ver pág. 138 de esta Memoria.

Estados Unidos del suministro de tales productos a sus mercados habituales o que se alteren indebidamente los precios o las normas generales del comercio con los países amigos;

Considerando que la compra en escudos chilenos de los excedentes agropecuarios producidos en los Estados Unidos de América contribuirá a lograr dicho incremento de comercio;

Considerando que los escudos chilenos que produzcan tales compras serán utilizados en forma beneficiosa para ambos países;

Deseando sentar las bases del entendimiento que regulará las ventas de excedentes agropecuarios a Chile, como se indica más abajo, en conformidad con el Título I de la Ley de Asistencia y Fomento del Comercio Agrícola y sus modificaciones posteriores (en adelante llamada la Ley) y las medidas que los dos Gobiernos adoptarán, individual y conjuntamente, para estimular el incremento del comercio de tales productos;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Venta en escudos chilenos

Sujeto al otorgamiento de autorizaciones de compra por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América y a la aceptación de ellas por el Gobierno de Chile, el Gobierno de los Estados Unidos de América se compromete a financiar la venta en escudos chilenos, a compradores autorizados por el Gobierno de Chile, de los siguientes productos agropecuarios definidos como excedentes agropecuarios de acuerdo con la Ley, en las cantidades que se indican:

Producto	Valor del Mercado de Exportación
	(millones de US\$)
Algodón	US\$ 2,7
Tabaco	0,2
Fletes marítimos (estimados)	0,2
TOTAL	US\$ 3,1

Las solicitudes de las autorizaciones de compra se presentarán dentro de 90 días de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Las autorizaciones de compra incluirán disposiciones relativas a la venta y entrega de los productos, plazo y modalidades del depósito de los escudos chilenos provenientes de dichas ventas y otras materias pertinentes.

ARTICULO II

Empleo de los escudos chilenos

1º—Los dos Gobiernos acuerdan que los escudos que se produzcan en favor del Gobierno de los Estados Unidos de América como consecuencia de las ventas efectuadas en conformidad con este Convenio, serán utilizados por el Gobierno de los Estados Unidos de América en la forma y prioridad que el Gobierno de los Estados Unidos de América determine para las siguientes finalidades, en las cantidades que se indican:

A.—Para gastos de los Estados Unidos de América, de acuerdo con las subsecciones (a), (b), (c), (d), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q) y (r) de la Sección 104 de la Ley o de acuerdo con cualesquiera de tales subscripciones, la cantidad de escudos chilenos equivalente a 310.000 dólares.

B.—Para cancelar obligaciones de los Estados Unidos de América en Chile de acuerdo con la subsección (f) de la Sección 104, la cantidad de escudos equivalente a US\$ 620.000.

C.—Para préstamos que haga el Banco de Exportación e Importación de Washington, bajo la Sección 104 (e) de la Ley y para los gastos administrativos correspondientes del Banco de Exportación e Importación en Chile, el equivalente en escudos chilenos de US\$ 775.000, pero no más de un 25% de la moneda recibida de conformidad con el Acuerdo. Queda entendido que:

- a) Se harán tales préstamos bajo la Sección 104 (e) de la Ley a las firmas comerciales de los Estados Unidos y a sus sucursales, subsidiarias o filiales en Chile para el desarrollo de los negocios y el aumento del comercio en Chile y a las firmas de los Estados Unidos y de Chile, para el establecimiento de recursos que contribuyan a la utilización, distribución, o bien para aumentar los mercados de los productos agrícolas de los Estados Unidos y su consumo.
- b) Los préstamos se harán de común acuerdo entre el Banco de Exportación e Importación de Washington y el Gobierno de Chile, por intermedio del Banco Central de Chile. El Gerente General del Banco Central de Chile, o quien sea designado en su lugar, actuará en representación del Gobierno de Chile y el Presidente del Eximbank o quien sea designado en su lugar, actuará en representación del Banco de Exportación e Importación de Washington.
- c) Al recibirse una solicitud que el Banco de Exportación e Importación de Washington esté dispuesto a considerar, ese Banco informará al Banco Central de Chile acerca de la identidad del solicitante, naturaleza del negocio propuesto, monto del préstamo propuesto y los objetivos generales para los cuales se utilizará el producto de tal préstamo.
- d) Cuando el Banco de Exportación e Importación de Washington esté dispuesto a aprobar una solicitud, notificará al Banco Central de Chile y señalará el tipo de interés y el plazo que se concederá para el pago del préstamo en cuestión. El tipo de interés será similar al que exista en Chile para préstamos semejantes y los vencimientos estarán de acuerdo con los propósitos del financiamiento.

- e) Dentro de un término de sesenta días después de haber recibido el aviso de que el Banco de Exportación e Importación de Washington está dispuesto a aprobar una solicitud, el Banco Central de Chile notificará al Banco de Exportación e Importación si tiene o no alguna objeción al préstamo propuesto. Si después del término de sesenta días el Banco de Exportación e Importación no hubiere recibido tal comunicación del Banco Central de Chile, quedará entendido que el Banco Central de Chile no tiene ninguna objeción al préstamo propuesto. Cuando el Banco de Exportación e Importación apruebe o niegue el préstamo en cuestión, notificará al respecto al Banco Central de Chile.
- f) En caso de que los escudos chilenos destinados a préstamos, de acuerdo con la Sección 104 (e) de la Ley no se hayan utilizado dentro de tres años, a contar desde la fecha de este acuerdo, ya sea porque el Banco de Exportación e Importación de Washington no haya aprobado las solicitudes de préstamos o porque las solicitudes no hayan sido aprobadas de común acuerdo con el Banco de Exportación e Importación de Washington y el Banco Central de Chile, el Gobierno de los Estados Unidos de América podrá usar los escudos chilenos para cualesquiera de los fines autorizados por la Sección 104 de la Ley.

D.—Para un préstamo al Gobierno de Chile bajo la subsección (g) de la Sección 104 de la Ley, el equivalente en escudos chilenos no mayor de US\$ 1.395.000, para el financiamiento de los proyectos que sean acordados mutuamente para promover el desarrollo económico, inclusive aquellos proyectos que no hayan sido hasta ahora incluidos en planes del Gobierno de Chile. En el caso de que no se alcance un acuerdo para el empleo en un préstamo de los escudos chilenos, dentro de tres años de la vigencia de este Acuerdo, el Gobierno de los Estados Unidos de América podrá utilizar los escudos chilenos para cualesquiera de los fines autorizados por la Sección 104 de la Ley.

2º—En el caso de que el total de los escudos chilenos que que reciba el Gobierno de los Estados Unidos de América como consecuencia de las ventas efectuadas de conformidad

con este Acuerdo, sea de monto inferior al equivalente de 3,1 millones de dólares, el monto disponible para un préstamo al Gobierno de Chile según la Sección 104 (g) puede disminuirse en el monto de tal diferencia; en el caso de que el depósito total de escudos chilenos exceda del equivalente a 3,1 millones de dólares, el 45% del exceso será utilizable para un préstamo al Gobierno de Chile de acuerdo con la Sección 104 (g), el 25% para préstamos de acuerdo con la Sección 104 (e) y el 30% para cualesquiera uso o usos autorizados por la Sección 104 en la forma en que el Gobierno de los Estados Unidos de América lo determine.

ARTICULO III

Depósito de los Escudos Chilenos

El depósito de los escudos chilenos, a favor del Gobierno de los Estados Unidos de América, por concepto de la compra de los productos y del pago de los gastos de transporte marítimo financiados por el Gobierno de los Estados Unidos de América (con excepción de los gastos adicionales como resultado del requisito que se utilicen barcos de bandera de los Estados Unidos de América) se hará al tipo de cambio para dólares de los Estados Unidos aplicable de manera general a las transacciones de importación (excluyendo las importaciones a las cuales se les haya concedido un tipo de cambio preferencial) y vigente en las fechas del desembolso de dólares por los Bancos de los Estados Unidos o por el Gobierno de los Estados Unidos de América, según lo dispuesto en las autorizaciones de compra.

ARTICULO IV

Obligaciones Generales

1º— El Gobierno de Chile conviene en adoptar todas las medidas posibles a fin de evitar la reventa o reembarque a otros países o un empleo diferente a su uso en el pro-

pio país (salvo cuando tales reventas, reembarques o empleos hayan sido aprobados específicamente por el Gobierno de los Estados Unidos de América) de los excedentes agropecuarios adquiridos en conformidad con las disposiciones de este Acuerdo y para asegurar la compra de tales productos no origine un aumento de la disponibilidad de los mismos productos o similares para naciones no amigas de los Estados Unidos de América.

- 2º— Los dos Gobiernos convienen en adoptar precauciones adecuadas para asegurar que todas las ventas o compras en conformidad con el Acuerdo no alterarán indebidamente los precios mundiales de los productos agrícolas, ni desplazarán el suministro de estos productos por los Estados Unidos de América a sus mercados habituales, ni interferirán las relaciones comerciales entre los países del mundo libre.
- 3º— En la aplicación de este Acuerdo, ambos Gobiernos procurarán asegurar condiciones mercantiles que permitan el funcionamiento efectivo del comercio privado y harán el mejor uso de sus atribuciones para desarrollar y estimular una demanda continua de productos agrícolas en el mercado.
- 4º— El Gobierno de Chile conviene en proporcionar, a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América, informaciones respecto del desarrollo del programa, en particular con relación a la recepción y condiciones de los productos y los datos relativos a exportaciones de los mismos productos o similares.

ARTICULO V

Procedimiento de Consulta

Los dos Gobiernos se consultarán, a petición de cualquiera de ellos, acerca de cualquier asunto relacionado con la aplicación de este Convenio o con las operaciones que se lleven a efecto de conformidad con el mismo.

ARTICULO VI

El Acuerdo entrará en vigencia al momento de suscribirse.

En testimonio de lo cual y debidamente autorizados para este efecto, los representantes respectivos han procedido a firmar el presente Acuerdo.

Hecho en Santiago, en duplicado en los idiomas español e inglés, el dos del mes de junio del año mil novecientos sesenta.

(Fdo.) ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR, Ministro de Relaciones Exteriores.— WALTER HOWE, Embajador de los Estados Unidos de América.

Núm. 10.675.

Santiago, 12 de agosto de 1960.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo el agrado de acusar recibo de la Nota N° 60 de Vuestra Señoría de fecha de hoy cuyo texto dice como sigue:

“Tengo el honor de referirme al Convenio sobre Excedentes Agropecuarios suscrito el 2 de junio de 1960, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Chile.

El Gobierno de los Estados Unidos de América propone modificar el artículo I del Convenio en la siguiente forma: se agregaría “maíz” por un total de US\$ 0,3 millones; se suprimiría el total de US\$ 3,1 millones, substituyéndolo por un total de US\$ 3,4 millones; y se añadiría la siguiente cláusula al final de la penúltima frase del artículo: “con excepción de las solicitudes para autorizaciones de compra para cualesquiera productos adicionales o cantidades de productos previstas en cualquiera modificación de este Convenio, las que deberán ser presentadas dentro de los 90 días posteriores a la fecha en que tuvo la modificación”.

Se proponen, además, las siguientes modificaciones al Artículo II del Convenio:

- 1.— En el párrafo 1-A cambiar “US\$ 310.000” por “US\$ 340.000”.
- 2.— En el párrafo 1-B cambiar “US\$ 620.000” por “US\$ 680.000”.
- 3.— En el párrafo 1-C cambiar “US\$ 775.000” por “US\$ 850.000”.
- 4.— En el párrafo 1-D cambiar “US\$ 1.395.000” por “US\$ 1.530.000”.
- 5.— Es el párrafo 2 cambiar “US\$ 3,1 millones” por “US\$ 3,4 millones”.

Si las modificaciones precedentes al Convenio antes indicado, son aceptables al Gobierno de Vuestra Excelencia, se propone que esta Nota conjuntamente con la respuesta afirmativa de Vuestra Excelencia constituyan un Acuerdo entre ambos Gobiernos sobre esta materia, el que entrará en vigor en la fecha de la contestación de Vuestra Excelencia.

Acepte Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración”.

Al respecto, tengo el agrado de comunicarle a Vuestra Señoría la conformidad de mi Gobierno con los términos de la Nota transcrita, constituyendo tanto ella como la presente respuesta, un acuerdo entre ambas Partes.

Me valgo de la oportunidad para reiterar a Vuestra Señoría las seguridades de mi distinguida consideración.

(Fdo.): ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR, Ministro de Relaciones Exteriores.

Al Honorable señor William L. Krieg,

Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América.
Presente.

Y por cuanto el mencionado Convenio y sus modificaciones han sido aprobadas por el H. Congreso Nacional según consta en el oficio N^o 3.816, de fecha 7 de diciembre de 1960, de la H. Cámara de Diputados, vengo en aceptarlo y ratificarlo.

POR TANTO,

y en uso de la facultad que me confiere la Parte 16 del Artículo 72 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como ley de la República, publicándose copia autorizada de su texto en el "Diario Oficial".

Dado en la Sala de mi Despacho y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, en Santiago de Chile, a los trece días del mes de diciembre del año de un mil novecientos sesenta.— J. ALESSANDRI R.— Germán Vergara Donoso.

ANEXO II

CUADROS ESTADISTICOS

CUADRO N.º 1

BALANCE DE LAS OPERACIONES EN MONEDA CORRIENTE
DEL BANCO CENTRAL
(En escudos)

RUBROS	31 dic. 1957	31 dic. 1958	31 dic. 1959	31 dic. 1960
ACTIVO				
Corresponsales en el país	—	—	—	417
Doc. contra otros bancos	10.508	166.196	94.472	70.321
Aporte al Fondo Monetario Internacional	4.125.295	4.125.295	62.868.653	62.868.653
Crédito con Fisco para pago acciones Banco Internac. de Reconstrucción y Fomento	686.968	685.977	6.537.529	8.733.862
Equivalente por compras de cambio al F.M.I.	3.418.978	4.590.478	43.777.005	30.788.685
Equivalente compra de cambio Conv. bancos privados de EE. UU.	—	19.113.000	—	—
Crédito Fisco p/Banco. Interamericano de Desarrollo	—	—	—	2.227.453
Redesc. a bancos accionistas	15.621.049	14.381.876	38.314	—
Préstamos y redesc. al Banco del Estado (Dpto. Bancario)	24.749.997	24.611.610	—	—
Préstamos y redesc. al Banco del Estado (Dptos. Industrial y Agrícola)	1.000.000	1.000.000	—	—
Descuentos al público	8.836.434	8.450.841	8.542.807	9.639.680
Préstamos al público (warrants)	1.403.886	2.879.823	2.606.911	5.576.667
Letras descontadas en pago préstamos warrants	—	2.157.507	1.182.220	1.332.120
Letras descontadas a la industria salitrera	4.650.407	3.888.478	273.102	15.000
Prést. a coop. de consumo	9.000	6.600	9.900	5.100
Descuentos a cargo de los FF. CC. del Estado	1.494.779	1.389.868	2.103.536	—
Letras descontadas a Cia. de Acero del Pacífico, S. A.	2.181.818	2.150.091	—	1.574.554
Créditos bloqueados Conv. de Excedentes Agrícolas	962.159	—	—	974.444
Letras Desc. a/c. Cia. Consum. de Gas Santiago	—	—	—	54.659
Créditos Fisco, giros Bco Interamericano de Desarrollo	—	—	—	623
Préstamo al Fisco	586.969	570.755	—	—
Préstamo al Fisco, ley 12.434	4.425.000	4.290.993	—	—
Créditos al Fisco, giros del Bco. Int. de Rec. y Fom.	2.990	3.981	—	3.420
Letras descontadas a Caja de Amortización, leyes 11.474 y 12.405	* 6.000.000	* 4.975.853	—	—
Préstamos al Fisco, leyes 11.575, 11.981, 12.836 y 12.967	15.062.199	26.569.076	—	—
Anticipos Dirección de Vialidad, ley 12.954	—	2.000.000	—	—
Anticipos Dirección de Obras Sanitarias, ley 13.041	—	500.000	—	—
Préstamos y desc. a Caja de Crédito Minero	475.328	1.178.134	758.000	302.000
Préstamos a Caja de Crédito Popular	9.000	4.250	—	—
Descuentos a/c. Empresa Marítima del Estado, ley 12.846	—	117.037	—	—
SUMA PARCIAL	96.729.856	129.807.719	128.792.449	124.167.658

* Ley 7200.

CUADRO N.º 1 (Continuación)

BALANCE DE LAS OPERACIONES EN MONEDA CORRIENTE
DEL BANCO CENTRAL

(En escudos)

RUBROS	31 dic. 1957	31 dic. 1958	31 dic. 1959	31 dic. 1960
De la pág. anterior . . .	96.729.856	129.807.719	128.792.449	124.167.658
Prést. y descuentos a ECA. .	5.100.861	10.587.773	8.016.754	7.620.000
Préstamos cdtos. Bloq. Exce- dentes Agrícolas. ECA. . .	4.195.049	2.783.675	—	515.300
ECA, ley 12.836 (C. de Amor- tización)	2.260.000	2.260.000	—	—
Bienes raíces	148.332	347.347	534.570	669.250
Muebles	13	16	164	195
Valores mobiliarios (en Super- intendencia de Bancos) . . .	41	67	63	—
Bonos fiscales (ley 7747) . .	216.667	208.817	200.245	191.001
Bonos fiscales (ley 9540) . .	456.756	448.698	440.066	430.819
Debentures Cia. Acero del Pa- cífico (ley 7747)	1.174.202	1.100.000	—	—
Pagaré Corfo; Empresa Nac. de Transportes Colectivos (leyes 7747 y 8132)	44.604	37.545	—	—
Bonos fiscales: (ex deudas Caja Crédito Agrario, ley 8143)	303.626	295.215	286.204	276.552
Pagarés fiscales comprados a instituciones bancarias (ley 8918)	152.200	136.980	—	—
Bonos fiscales (ley 11.791) . .	—	—	—	—
Bonos fiscales (ley 11.981) . .	1.820.200	1.582.630	1.457.950	—
Bonos fiscales (ley 14.171) . .	—	—	—	37.500.000
Bonos Banco del Estado . . .	3.612.893	3.798.733	4.283.653	2.875.268
Bonos Banco Hip. de Chile dcto. 7557	225.338	336.188	322.950	307.725
Bonos Banco Hip. Valparaíso, dcto. 6809	334.444	396.967	365.153	324.053
Moneda corriente contra Fon- dos de Reserva	4.251.659	4.278.373	41.199.340	41.488.644
Cambio N.º 1: Otras disponi- bilidades del Banco en oro y cambios	1.152.968	1.427.315	88.967.127	187.365.860
Equivalente cuota oro y dóla- res FMI	1.374.705	1.374.705	15.801.114	5.245
Equiv. Inv. cuota suscripción FMI	—	—	5.245	15.801.114
Cambio N.º 2: dólares com- pensación	706.738	423.957	—	1.251.345
Compra de cambio con pacto de retroventa	30.584	550.000	1.094.107	—
Compra dólares compens. con pacto de retroventa	48.211	236.956	314.700	—
Anticipos por compras de cam- bios a precios prov. de cam- bios por recibir	1.016.304	—	—	—
Diferencia con la paridad en cambios y compensaciones . .	7.461.303	13.400.836	—	29.924
Venta de cambios a plazo . .	10.854.066	10.725.934	15.067.484	6.321.672
Operaciones pendientes y va- rios	164.623	474.581	2.146.415	173.507
Intereses por recibir	354.992	366.894	328.385	301.167
Material y elaboración de bi- lletes	13	18	172	89
Tesorería Gral. de la Repúbli- ca (Aportes no efect. al Dpto. de Com. Exterior) . .	—	—	3.927.587	135.379
TOTALES	144.191.248	187.387.939	313.551.897	427.751.767

CUADRO N.º 1 (Continuación)

BALANCE DE LAS OPERACIONES EN MONEDA CORRIENTE
DEL BANCO CENTRAL

(En escudos)

RUBROS	31 dic. 1957	31 dic. 1958	31 dic. 1959	31 dic. 1960
PASIVO				
Billetes y monedas en circulación	80.529.181	108.180.595	143.407.603	186.017.953
Deps. de bancos accionistas	8.910.650	12.585.640	34.461.496	60.068.517
Id. del público	518.158	590.931	211.404	287.511
Id. Banco del Estado	2.185.089	3.400.093	3.224.936	17.421.277
Id. de la Caja de Amortización	42.446	27.833	32.269	293.885
Id. del Fisco	1.464.806	893.134	1.555.853	3.210.321
Id. de reparts. gubernativas	68.150	124.170	31.598	1.864.544
Otros compromisos	831.720	1.359.899	1.135.493	1.506.967
SUMAS	94.550.200	127.162.295	184.060.652	270.670.975
Fondo Monetario Internacional, Cuenta N.º 1	7.543.651	8.715.151	102.779.603	89.784.483
Id. Cuenta N.º 2	343	372	555	2.301
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Cuenta A	686.968	685.977	6.537.529	8.733.862
First Nat. City Bank, Agente Conv. Bancos Privados de EE. UU.	—	19.113.000	—	—
Dif. con la paridad de oro	845.484	759.318	—	—
Bco. Interam. de Desarrollo, Cta. Cap. Ordinario	—	—	—	1.484.761
Bco. Interam. de Desarrollo, Cta. Cap. Especial	—	—	—	742.692
Tesorería Gral. de la República, Acdo. 1807	—	—	—	37.500.000
Ctas. transitorias con bancos comerciales	825.624	515.933	—	—
Retención para importación	16.008.115	13.902.732	116.916	20.588
Depósitos complementarios y otros sin cobertura	544.522	11.676	—	—
Varios acreedores (Cobre)	43.142	43.001	43.044	43.044
Comp. Argentina, deps. por créditos documentarios	5.151	5.151	5.149	—
Cta. Conv. Excedentes Agrícolas	17.413.315	7.708.769	2.581.905	3.212.761
Operaciones pend. y varios	1.152.928	1.163.835	3.217.252	1.468.583
Cuentas con sucursales	242.861	472.664	737.554	417.688
Diferencia con la paridad en cambios y compensaciones	—	—	1.425	—
Cambio N.º 2 (dólares compensación)	—	—	648.985	—
Capital	659.096	1.307.428	1.917.613	2.043.045
Fondo de Reserva para Futuros Dividendos	1.169.848	2.320.637	3.403.715	3.626.984
Fondo de Eventualidades	2.500.000	3.500.000	7.500.000	8.000.000
TOTALES	144.191.248	187.387.939	313.551.897	427.751.767

CUADRO N.º 2

BALANCE DE LAS OPERACIONES EN ORO DEL BANCO CENTRAL (*)

(En escudos)

RUBROS	31 dic. 1957	31 dic. 1958	31 dic. 1959	31 dic. 1960
ACTIVO				
Oro en el país	2.171.589	2.536.920	27.088.492	27.372.413
Oro específico en el exterior .	2.252.732	1.877.696	18.532.276	19.886.436
Aporte al Fondo Monetario Internacional	1.177.256	1.177.256	15.801.114	15.801.114
TOTALES	5.601.577	5.591.872	61.421.882	63.059.963
PASIVO				
Deps. de bancos accionistas . .	101.786	74.389	1.082.992	2.977.631
Id. de Banco del Estado . . .	—	—	2.128.013	215.848
Id. del Fisco	92	152	1.594	1.594
Id. de reparts. gubernativas .	12.303	13.578	120.484	136.546
Otros compromisos	13	16	3.671	222
SUMAS	114.194	88.135	3.336.754	3.331.841
Cuota (oro) Fondo Monetario Internacional	1.177.256	1.177.256	15.801.114	15.801.114
Fondo de Reserva	4.251.659	4.278.373	41.199.340	1.488.644
Otras disponib. del Banco . .	2.248	— 19.891	— 430.280	546.826
Operaciones pend. y varios . .	56.220	67.999	1.514.954	1.891.538
TOTALES	5.601.577	5.591.872	61.421.882	63.059.963

(*) Hasta 1958 un peso equivale a 0,00807883 gramos de oro fino (\$ 110 por dólar); en 1959 un peso equivale a 0,000847160288 gramos de oro fino (E⁹ 1,049 por dólar).

CUADRO N.º 3 BALANCE DE LAS OPERACIONES EN MONEDAS EXTRANJERAS
DEL BANCO CENTRAL (1) (En escudos)

RUBROS	31 dic. 1957	31 dic. 1958	31 dic. 1959	31 dic. 1960
ACTIVO				
Depósitos en corresponsales del exterior	196.933	1.088.994	89.307.724	68.628.598
Corresponsales de compensaciones	942.808	1.414.049	3.418.352	2.470.754
Otros valores en monedas extranjeras en el país	36.384	5.563	1.186.282	57.072
Aporte al Fondo Monetario Internacional	197.449	197.449	—	—
Cuota suscripción FMI	—	—	5.245	5.245
Préstamos con letras	—	550.000	—	—
Operaciones de cambio con bancos accionistas	—	—	—	1.637.498
Operaciones de cambio con Banco del Estado	—	—	—	2.334.919
Letras descontadas a la industria salitrera	—	—	5.306.793	5.771.500
Letras descontadas a/c. CAP	—	—	8.287.100	8.995.175
Préstamos al Fisco, ley 7747	1.375.000	1.375.000	12.934.170	12.934.170
Préstamos con letras en dólares, ley 11.575, artículo 53	4.305.180	4.465.157	—	26.225.000
Préstamos al Fisco, ley 12.462	1.100.000	1.320.000	—	—
Préstamos al Fisco, Bco. Int. de R. y F. ley 14.171	—	—	—	244.417
Préstamos al Fisco, Bco. Int. de Desarrollo, ley 13.904	—	—	—	2.228.076
Letras descontadas al Fisco, ley 12.901; dcto. 8620	—	3.850.000	—	—
Préstamos al Fisco, ley 13.305, art. 91, dcto. 13.780	—	—	63.752.975	61.567.558
Préstamos al Fisco, ley 13.305, art. 79, dcto. 12.827	—	—	26.225.000	97.562.000
INACO. Préstamos con letras	—	—	6.628.631	6.294.000
Bonos del Banco Internacional de Recons. y Fomento	13.679	9.371	68.821	48.277
Debentures ley 4657 (CAP) Convenio con CORFO	—	—	—	992.805
Debentures ley 7747, art. 40, letra C (CAP)	—	—	10.490.000	10.280.200
Bonos Fiscales, ley 13.305, dcto. 11.438	—	—	54.089.063	39.665.313
Debentures COSATAN, ley 13.620	—	—	4.647.115	4.647.115
Compra de cambios a plazo US\$ argentinos	—	—	—	4.051.811
Venta de cambios a plazo a precio por fijar Comp. con Argentina	—	—	—	9.258.165
Compensaciones internacionales, cuentas varias	17.762	10.286	4.271.772	3.433.146
Compraventa de cambios de compensación, Conversión N.º 2	—	—	648.984	—
Canje de moneda de cuenta por dólares	649.020	489.324	1.888.433	22.702.676
Créditos en cuenta de compensación	664.771	770.788	6.326.836	3.415.919
Operaciones pendientes y varios	1.240.002	1.444.894	18.503.879	416.350
Intereses por recibir	89	72	1.141.021	5.027.199
Cuentas con sucursales	—	8.753	14.818	480.437
Obligaciones en dólares Tes. General p. import. p. cta. de bancos	—	770.000	—	—
Disp. bonos y obl. ley 13.305, art. 79 p. imp. p. cta. de bancos	—	—	38.741.388	69.955.220
Disp. del Banco en Bonos, art. 79, ley 13.305 para Import.	—	—	—	3.605.938
TOTALES	10.739.075	17.769.700	357.884.402	474.936.553

(1) Hasta 1958 las diferentes monedas están convertidas a pesos chilenos a base de \$ 110 por dólar, en 1959 se han convertido a base de \$ 1.049 por dólar y en 1960 a base de \$ 1.049 por dólar.

CUADRO N.º 3 (Continuación)

BALANCE DE LAS OPERACIONES EN MONEDAS EXTRANJERAS
DEL BANCO CENTRAL (En escudos)

RUBROS	31 dic. 1957	31 dic. 1958	31 dic. 1959	31 dic. 1960
PASIVO				
Deps. de bancos accionistas . . .	—	12.436	8.603.756	7.008.473
Id. de Banco del Estado . . .	893	893	1.424.018	3.748.081
Id. del público	14.926	6.820	—	—
Id. Caja de Amortización . . .	94.791	4.638	64.509	4.211.588
Id. del Fisco	71.254	185.014	1.938.159	527.533
Id. reparts. gubernativas . . .	1.769	1.769	—	—
Otros compromisos	44.738	50.637	1.951.847	222.519
SUMAS	228.371	262.207	13.982.289	15.718.194
Cuota Fondo Monetario Inter- nacional	197.449	197.449	—	—
Otras disponibil. del Banco conversión N.º 1	1.510.721	1.447.207	89.402.652	186.824.280
Préstamos Eximbank	1.375.000	3.031.417	32.781.250	51.138.750
Préstamos convenio bancos pri- vados EE. UU.	—	2.530.000	46.877.188	36.059.375
Compra de cambios créditos stand-by	3.418.978	4.590.478	43.777.605	30.788.685
Préstamo Federal Reserve N. Y.	550.000	—	—	—
Préstamos Convenio Kreditan- stalt	—	—	—	8.416.979
Canje de dólares	647.708	489.324	1.888.433	22.702.676
Créditos documentarios	804.150	895.299	8.369.293	7.094.571
Compraventa de cambios compen- sación	706.738	423.927	—	1.251.345
Corresponsales de compens. . .	592.031	452.279	2.745.786	30.929.940
Compensación c/c. bancos au- torizados	166.623	228.560	1.857.936	423.947
Ctas. autorizadas dólares compen- sación con Ecuador	7	7	69	69
Compras de cambios con pac- to de retroventa	30.584	550.000	3.192.107	—
Compraventa dólares comp. con pacto de retroventa . . .	48.211	236.956	314.700	—
Garantía por créditos documen- tarios	1.311	—	—	—
Varios acreedores, ley 11.828 . .	40.833	35.785	751.312	320.650
Cuentas transitorias con bancos comerciales	—	41.478	673.299	23.060
Retenciones para importación . .	—	271.035	19.980.875	1.245.458
Letras redescontadas en el ex- terior	—	121.000	—	—
Letras descontadas en el exte- rior	—	90.016	—	—
Ctas. transitorias con bancos, obligaciones en dólares Te- sorería General	—	9.120	—	—
Retenciones para import. en obligaciones en dólares Te- sorería General.	—	670.864	33.313.682	180.380
Operaciones pendientes y varia- rias	—	920.262	18.176.452	6.303.768
Créditos en cuentas de compen- sación	420.359	—	46.157	—
Retenciones en bonos y obl. ley 13.305, art. 79	—	—	34.033.041	63.019.217
Ctas. trans. con bancos en bonos y obl. ley 13.305, art. 79	—	—	1.508.996	2.432.959
Ctas. con bancos en bonos y obl. ley 13.305, art. 79	—	—	3.199.351	8.108.983
Intereses por pagar	—	—	1.012.529	1.953.267
TOTALES	10.739.075	17.769.700	357.884.402	474.936.553

C U A D R O N.º 4

UTILIDADES

(En escudos)

R U B R O S	1958	1959	1960
Intereses sobre colocaciones	6.275.792	8.616.477	11.924.227
Intereses sobre inversiones	1.056.518	2.426.921	4.076.907
Otras ganancias	1.979.602	1.405.988	1.106.376
Departamento de Comercio Exterior	—	—	755.388
SUMA	9.311.912	12.449.386	17.862.898
Deducciones :			
Gastos de administración	2.529.010	3.052.173	3.548.287
Otros egresos	2.728.548	4.154.759	6.023.223
Gastos Depto. de Comercio Exterior	—	—	755.388
Castigos y provisiones	1.146.925	2.078.697	1.108.790
SUMA	6.404.483	9.285.629	11.435.688
Utilidades líquidas	2.907.429	3.163.757	6.427.210
Distribución de las utilidades			
Fondo legal de previsión	120.238	143.285	190.921
Dividendos a los accionistas	448.056	685.194	899.133
Dividendos y regalías al Fisco	2.339.135	2.335.278	5.337.156
TOTAL	2.907.429	3.163.757	6.427.210

CUADRO N.º 5

DETALLE DE LOS EGRESOS EN 1960

GASTOS DE ADMINISTRACION

Sueldos del personal	Eº 1.044.007,71
Imposición patronal al fondo de retiro y a otros fondos de previsión	609.000,67
Sueldos y honorarios de los abogados al servicio de las sucursales	13.834,20
Gratificación al personal (incl. gerentes)	500.185,59
Remuneración de los consejeros	8.955,06
Otras remuneraciones (onces, casa, etc.)	3.145,70
Contribución sobre bienes raíces (Fisc. y Mun.)	51.943,53
Impuesto cifra de negocios	201.912,74
Impuestos sobre sueldos, leyes N.ºs 6.528, 7.236 y 10.343	8.846,84
Superintendencia de Bancos	80.650,18
Gastos de timbres y estampillas	427,46
Arriendo (bienes raíces de prop. banco)	21.658,74
Consumo de materiales	41.682,77
Donaciones para fines de beneficencia	26.067,00
Mantenimiento (aseo, lavados, uniformes)	10.083,54
Asignación para cajeros, pérdidas de caja	2.966,83
Casilla de correo, franqueo, fletes, gastos de remesas, telegramas, teléfonos, locomoción	83.266,45
Composturas	9.536,62
Gas, luz, calefacción, desagüe	65.264,73
Gastos de inspección, representación, viajes, traslados y viáticos	27.149,19
Gastos judiciales y notariales	8.838,08
Publicaciones (incluso memorias), suscripción de informes comerciales, revistas, diarios, etc.	43.806,00
Reparaciones y gastos, mantención edificios y seguros	13.962,84
Asistencia médica (seguros)	193,78
Gastos edificio renta de Valparaíso	1.185,26
Material y elaboración de billetes	400.698,78
Servicio IBM	14.026,44
Rancho	75.149,31
Reemplazo empleados y telefonistas	1.417,89
Varios	177.736,04
Comité de warrants	687,31

SUMA Eº 3.548.287,28

OTROS EGRESOS

Comisiones por créditos para fondo de regulación	Eº 33.454,85
Servicio Nacional de Estadística	2.072,78
Pérdidas en operaciones de cambio	51,88
Intereses pagados	5.987.643,13

SUMA Eº 6.023.222,64

TOTAL EGRESOS Eº 9.571.509,92

FINES DE	OPERACIONES QUE GENERAN LA EMISION										TOTAL DE LA EMISION 7+10	COMPOSICION				DISTRIBUCION	
	EMISION DIRECTA					EMISION INDIRECTA						Billetes en circulación	Monedas de vellón	Depósitos	En instituciones bancarias		En poder del público 11-15
	Fisco	Entidades Oficiales	Público y otros	Operaciones de cambio	Retención para compras de cambios	Otros rubros	Suma 1 a 6	Red. y prést. del Banco Central	Pagares y bonos fiscales	Instituciones bancarias							
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16		
1951	2.687	3.175	2.671	618	—	1.802	7.349	2.530	1.039	3.569	10.918	8.837	127	1.954	2.670	8.248	
1952	6.058	3.483	2.844	754	—	2.294	10.945	3.863	705	4.568	15.513	12.787	140	2.586	3.505	12.008	
1953	12.717	1.844	3.170	1.246	—	2.037	16.940	6.056	685	6.741	23.681	18.879	159	4.643	6.040	17.641	
1954	16.837	2.774	4.610	—	—	1.888	21.463	10.937	491	11.428	32.891	25.710	209	6.972	9.174	23.717	
1955	21.587	3.496	5.928	—	—	1.226	32.411	17.825	2.812	20.637	53.048	44.711	277	8.060	11.331	41.717	
1956	30.811	5.759	11.530	16.524	—	3.519	45.461	27.551	2.221	29.772	75.233	64.122	453	10.658	16.024	59.209	
1957	31.468	7.125	18.814	21.994	—	16.008	47.753	41.371	5.585	46.956	94.709	79.964	724	14.021	21.884	72.825	
1958	44.277	13.315	21.366	32.060	—	15.306	81.809	39.993	5.519	45.512	127.321	107.141	1.199	18.981	31.042	96.279	
1959	5.339	8.775	15.407	161.308	—	12.272	178.440	38	5.742	5.780	184.220	142.256	1.311	40.653	56.627	127.593	
1960	42.816	8.437	19.447	247.851	—	50.575	267.955	—	2.875	2.875	270.830	184.861	1.316	84.653	104.667	166.163	
Enero	5.337	8.399	14.834	156.324	—	11.629	173.172	—	5.729	5.729	178.901	135.399	1.302	42.200	58.939	119.962	
Febrero	5.051	10.036	20.359	162.938	—	15.014	183.280	—	4.260	4.260	187.540	138.287	1.295	47.958	67.669	119.871	
Marzo	5.331	11.219	19.800	165.895	—	12.825	189.334	580	4.942	5.522	194.856	137.430	1.290	56.136	75.478	119.378	
Abril	5.331	11.634	21.874	169.518	—	14.395	193.893	150	4.258	4.408	198.301	139.102	1.294	57.905	75.585	122.716	
Mayo	5.326	11.567	22.305	174.178	—	16.120	197.198	619	4.258	4.877	202.075	142.673	1.283	58.119	79.697	122.378	
Junio	5.326	11.553	22.832	187.423	—	11.252	215.837	19	4.215	4.234	220.071	145.884	1.291	72.896	91.243	128.828	
Julio	5.324	11.553	22.558	203.703	—	12.175	230.919	11	4.120	4.131	235.056	146.959	1.289	86.802	106.037	129.013	
Agosto	5.322	11.502	21.152	199.145	—	12.159	224.928	—	3.955	3.955	228.883	144.370	1.286	83.227	105.356	123.527	
Septiembre	5.318	9.702	20.427	206.724	—	14.141	227.997	—	3.668	3.668	231.665	152.612	1.291	77.762	99.512	132.153	
Octubre	5.318	9.202	19.737	207.514	—	12.291	229.448	—	3.291	3.291	232.739	152.201	1.287	79.251	97.414	135.325	
Noviembre	5.313	7.922	18.772	209.840	—	12.326	229.490	—	2.916	2.916	232.406	150.866	1.298	80.242	103.523	128.883	
Diciembre	42.816	8.437	19.447	247.851	—	50.575	267.955	—	2.875	2.875	270.830	184.861	1.316	84.653	104.667	166.163	

Col. 1.—Créditos e inversiones a favor del Fisco, más producto de las revaluaciones de las reservas de oro. Desde abril de 1956 incluye compras de cambios al Fisco. Col. 3.—Descuentos y préstamos al público, a la industria salitrera, a cooperativas agrícolas y de consumo, a C.A.P. Col. 4.—Emisión líquida por operaciones de oro y cambios, menos el producto de las revaluaciones y las compras de cambios al Fisco que se computan en la columna 1. Col. 6.—Capital y reservas, utilidades, canjes, operaciones pendientes, circulante bloqueado conforme Convenios con Eximbank y Caja de Amortización, etc. Col. 9.—Pagares de Tesorería (Ley 9989), pagares fiscales (Ley N.º 8918) y bonos fiscales (Leyes N.ºs 11791 y 11981), vendidos por las instituciones bancarias al Banco Central, con pacto de retroventa. Desde noviembre de 1956 se incluyen los documentos descontados por las instituciones bancarias y cedidos al Banco Central. Col. 13.—A partir de 1954, la moneda de vellón ha pasado a ser obligación del Banco Central.

FINES DE	GENERACION DEL DINERO GIRAL											Total del Dinero Circulante (14+15)				
	Creación de dinero giral en los bancos comerciales y en el Banco del Estado						Operaciones del Pasivo						Dinero giral en las instituciones banc. (7+11)	Total del Dinero Giral (12+13)	Billetes y Monedas en libre circulación	
	Operaciones del Activo			Movimiento de Caja			Operaciones del Pasivo			Difer. entre otras del activo y del pasivo						
	Colocaciones	Inversiones	Suma (1+2)	Caja efectivo	Fondos obtenidos del Banco Central	Diferencia (4-5)	Total (3+6)	Depósitos que no son cta. cte.	Capital y Reservas		Suma (8+9)					
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15		
1951	22.795	3.109	25.904	2.670	3.569	- 899	25.005	6.288	3.204	- 789	8.703	16.302	329	16.631	7.969	24.600
1952	28.074	3.923	31.997	3.505	4.568	- 1.063	30.934	7.427	3.762	- 674	10.515	20.419	510	20.929	11.497	32.426
1953	43.235	6.722	49.957	6.040	6.741	- 701	49.256	9.833	6.474	- 1.075	17.382	31.874	982	32.856	16.660	49.516
1954	58.117	8.255	66.372	9.174	11.428	- 2.354	64.118	12.298	7.169	- 1.757	17.710	46.408	964	47.372	22.753	70.125
1955	87.267	14.892	102.159	11.331	20.637	- 9.306	92.853	16.715	11.557	- 9.896	18.376	74.477	1.689	76.166	40.028	116.194
1956	118.815	25.326	144.141	16.024	29.772	- 14.748	130.393	24.503	18.193	- 19.194	23.504	106.889	1.865	108.754	57.344	166.098
1957	165.272	40.913	206.185	21.884	46.956	- 25.072	181.113	41.823	30.185	- 30.497	41.511	139.602	2.925	142.527	69.900	212.427
1958	204.168	53.339	257.507	31.042	45.513	- 14.471	243.036	57.991	42.353	- 45.058	55.286	187.750	2.996	190.746	93.284	284.030
1959	256.343	62.451	318.794	56.627	5.780	50.847	369.041	126.544	57.815	- 20.034	164.325	205.316	2.967	208.283	124.666	332.949
1960	330.918	58.667	389.585	104.666	2.875	101.791	491.376	164.297	66.491	- 52.064	178.724	312.652	7.163	319.815	159.001	478.816
Enero	260.591	54.660	315.251	58.929	5.729	53.200	368.451	134.750	58.707	- 44.558	148.899	219.552	1.154	220.706	118.627	339.333
Febrero	260.152	56.754	316.906	67.669	4.260	63.409	380.315	139.249	59.776	- 40.730	158.295	222.020	1.330	223.350	118.541	341.891
Marzo	265.621	56.869	322.490	75.478	5.522	69.956	392.446	141.759	60.176	- 32.173	169.762	222.684	1.228	223.912	117.991	341.903
Abril	268.909	57.903	326.812	75.585	4.408	71.177	397.989	142.119	60.296	- 33.796	168.619	229.370	1.522	230.892	121.194	352.086
Mayo	273.180	57.295	330.474	79.697	4.877	74.820	405.294	145.813	60.349	- 30.131	176.031	229.263	2.269	231.532	120.109	351.641
Junio	288.011	54.823	342.884	91.243	4.234	87.009	429.893	150.379	60.576	- 29.500	181.455	248.438	4.269	252.707	124.559	372.266
Julio	297.092	55.125	352.217	106.037	4.131	101.906	454.123	142.031	62.644	- 29.386	175.289	278.834	1.552	280.386	127.461	407.847
Agosto	306.386	56.065	362.451	105.356	3.955	101.401	463.852	150.062	63.196	- 23.496	189.762	274.090	1.323	275.413	122.204	397.617
Septiembre	313.349	56.564	369.913	99.512	3.668	95.844	465.757	151.064	63.440	- 34.851	180.193	285.564	1.578	287.142	130.575	417.717
Octubre	318.120	56.933	375.053	97.414	3.291	94.123	469.176	154.729	63.639	- 45.698	172.670	296.506	4.408	300.914	130.917	431.831
Noviembre	323.876	56.706	380.582	103.523	2.916	100.607	481.189	157.457	63.664	- 44.036	177.085	304.104	3.194	307.298	125.689	432.987
Diciembre	330.918	58.567	389.585	104.666	2.875	101.791	491.376	164.297	66.491	- 52.064	178.724	312.652	7.163	319.815	159.001	478.816

Col. 1.—Colocaciones netas de las instituciones bancarias, inclusive pagarés fiscales computados como encaje. Col. 4.—Circulante en poder de las instituciones bancarias (billetes, monedas y depósitos en el Banco Central). Col. 5.—Redescuentos a los bancos comerciales y préstamos al Banco del Estado. Se incluyen Pagarés de Tesorería (Ley N.º 9989), Pagarés Fiscales (Ley N.º 8918) y Bonos Fiscales (Leyes Nos 11.791 y 11.981), comprados por el Banco Central a las instituciones bancarias. Col. 12.—Total de depósitos en cuenta corriente de los bancos comerciales y del Estado, excluyendo depósitos interbancarios. Col. 13.—Depósitos en el Banco Central que no pertenecen a instituciones bancarias.

MOVIMIENTO BANCARIO DEL BANCO CENTRAL

Total de cargos en cuenta corriente en las ciudades en que está establecido el Banco Central

(En miles de escudos)

AÑOS Y MESES	Iquique	Antofagasta	La Serena	Valparaíso	Santiago	Talca	Chillán	Concepción	Los Angeles	Temuco	Valdivia	Osonoro	Puerto Montt	Punta Arenas	TO-TAL
1959	26.249	82.629	29.786	336.901	1.823.096	48.932	36.372	126.394	—	62.649	33.514	38.675	17.593	36.354	2.699.144
1960	32.800	85.916	30.789	376.464	1.592.297	58.356	56.821	138.827	20.150	103.448	44.525	43.859	22.175	38.632	2.645.059
1960															
Enero	2.750	8.007	2.994	29.693	105.231	4.444	3.855	12.042	—	8.900	4.205	4.174	1.518	3.751	191.564
Febrero	2.244	7.537	2.835	26.267	109.787	4.416	4.220	9.502	—	7.784	3.399	3.507	1.558	3.339	186.395
Marzo	2.850	8.717	3.343	30.653	115.513	4.203	4.540	10.270	—	9.593	4.518	4.339	1.848	3.728	204.115
Abril	3.017	6.289	2.480	31.465	107.444	4.602	3.861	11.022	1.897	9.936	4.000	3.814	1.573	2.872	194.272
Mayo	2.193	6.717	2.194	30.887	115.276	5.033	3.807	10.168	1.952	7.930	2.975	3.017	1.399	2.551	196.099
Junio	1.952	6.164	2.884	26.959	118.658	3.874	3.981	10.312	1.868	8.324	2.835	2.223	1.385	3.466	194.885
Julio	2.750	6.687	2.050	27.477	131.895	3.495	4.109	12.302	2.442	11.553	3.103	2.753	1.829	3.106	215.551
Agosto	2.715	7.449	2.075	32.613	122.135	5.717	4.121	11.938	2.205	11.079	3.324	3.750	2.033	3.204	214.358
Septiembre	3.049	6.839	2.264	36.118	157.985	5.400	5.083	12.419	2.389	8.371	3.504	4.216	2.099	2.540	252.276
Octubre	3.007	5.890	2.162	30.968	147.310	5.645	5.916	10.244	2.425	7.163	3.792	3.524	2.096	2.933	233.075
Noviembre	3.220	6.955	2.206	32.132	139.272	5.574	6.121	12.263	2.292	5.647	4.298	4.086	2.032	3.136	229.234
Diciembre	3.053	8.665	3.302	41.232	221.791	5.953	7.207	16.345	2.680	7.168	4.572	4.456	2.805	4.006	333.235

MOVIMIENTO BANCARIO DE LOS BANCOS COMERCIALES

Total de cargos en cuentas corrientes y de depósito, en las ciudades en que está establecido el Banco Central

(En miles de escudos)

AÑOS Y MESES	Iquique	Antofagasta	La Serena	Valparaíso	Santiago	Talca	Chillán	Concepción	Los Angeles	Temuco	Valdivia	Osoorno	Puerto Montt	Punta Arenas	TOTAL
1959	32.550	134.840	29.607	964.052	5.095.380	101.751	72.969	358.601	—	149.183	118.443	117.416	44.955	79.975	7.300.292
1960	46.935	162.220	37.002	1.265.466	5.791.293	110.650	93.250	440.352	56.796	239.521	128.944	135.133	52.947	101.810	8.662.319
1960															
Enero	3.617	13.684	2.831	96.574	473.426	9.417	7.587	34.523	—	18.265	12.894	11.048	3.873	7.585	695.324
Febrero	3.298	13.108	2.694	89.732	419.242	8.978	8.090	31.595	—	19.158	11.826	10.742	3.830	7.838	630.131
Marzo	3.559	14.565	3.263	100.358	477.020	10.001	8.328	35.503	—	23.323	14.899	12.496	4.741	7.907	715.963
Abril	3.790	13.584	3.036	96.264	475.612	8.845	7.230	33.996	6.226	22.569	13.890	11.516	4.066	7.604	708.228
Mayo	3.687	14.084	3.008	94.441	451.959	9.089	6.810	32.113	5.787	22.140	12.110	10.048	3.451	8.221	676.948
Junio	3.553	12.621	2.102	93.560	436.359	7.858	6.566	29.899	5.440	27.645	7.466	7.562	2.856	8.938	652.425
Julio	4.123	14.301	3.127	106.432	504.430	6.858	7.098	38.970	6.814	26.856	6.565	10.519	3.727	8.615	748.435
Agosto	4.314	13.341	3.235	107.329	494.331	11.728	6.939	38.673	7.217	21.444	8.706	10.960	4.900	8.377	741.494
Septiembre	4.131	13.426	3.351	112.761	493.895	9.041	8.314	38.873	7.298	17.410	9.059	11.457	4.837	7.613	741.466
Octubre	4.155	12.547	3.101	121.156	504.618	9.557	8.278	39.136	6.871	15.702	10.350	11.937	5.156	8.029	760.593
Noviembre	4.496	13.540	3.458	120.439	521.102	10.560	8.907	41.527	6.054	13.713	11.030	13.143	5.902	10.125	783.996
Diciembre	4.755	13.938	3.896	133.454	562.762	10.150	9.973	47.781	5.927	13.275	10.824	14.162	5.936	11.478	848.311

MOVIMIENTO BANCARIO DEL BANCO DEL ESTADO

Total de cargos en cuentas corrientes y de depósito, en las ciudades en que está establecido el Banco Central

(En miles de escudos)

AÑOS Y MESES	Iquique	Antofagasta	La Serena	Valparaíso	Santiago	Talca	Chillán	Concepción	Los Angeles	Temuco	Valdivia	Osorno	Puerto Montt	Punta Arenas	TOTAL
1959	20.789	59.534	26.942	121.549	2.419.085	38.719	33.642	80.897	—	43.208	28.035	21.804	19.828	46.348	2.961.380
1960	23.817	73.797	35.937	175.739	3.171.169	51.863	48.028	83.957	22.414	67.989	29.186	31.934	23.003	66.884	3.905.717
1960															
Enero	1.920	5.523	2.682	6.874	195.823	3.375	3.634	6.857	—	4.826	2.409	2.013	1.750	5.166	242.852
Febrero	2.056	5.173	2.702	6.556	201.838	3.492	3.377	6.400	—	4.918	2.449	2.091	1.850	5.394	248.296
Marzo	1.831	6.847	2.956	7.718	227.702	3.898	3.894	6.886	—	5.864	2.693	2.349	2.030	5.791	280.459
Abril	1.598	6.273	2.893	15.016	225.797	3.783	3.716	6.844	2.430	6.098	2.437	2.383	1.871	4.889	286.028
Mayo	1.682	6.568	2.693	16.322	232.523	4.608	4.011	5.937	2.341	5.477	2.349	1.978	1.486	5.378	293.353
Junio	1.826	6.046	2.761	13.798	237.943	3.700	3.444	5.572	2.122	4.791	1.433	1.707	1.264	5.268	291.675
Julio	2.306	6.696	2.937	18.179	301.980	3.852	4.255	6.962	2.630	6.684	2.258	2.793	1.820	6.240	369.592
Agosto	1.970	6.941	2.933	17.332	261.859	5.172	3.832	7.345	2.552	6.214	2.352	2.521	2.183	5.200	328.406
Septiembre	1.931	5.750	3.210	16.931	274.265	4.543	4.045	7.195	2.832	6.253	2.546	2.336	2.095	5.181	339.113
Octubre	1.834	5.103	3.059	17.610	302.036	4.888	4.022	7.650	2.338	6.181	2.391	2.217	2.017	5.452	366.798
Noviembre	2.472	6.126	3.462	18.026	307.868	4.974	4.380	7.814	2.717	5.652	2.700	4.308	2.205	5.533	378.237
Diciembre	2.391	6.751	3.649	21.377	401.535	5.578	5.418	8.495	2.452	5.031	3.169	5.238	2.432	7.392	480.908

MOVIMIENTO DE LAS CAMARAS DE COMPENSACION

(En miles de escudos)

AÑOS Y MESES	Iquique	Antofagasta	La Serena	Valparaíso	Santiago	Talca	Chillán	Concepción	Los Angeles	Temuco	Valdivia	Osorno	Puerto Montt	Punta Arenas	TO-TAL
1959	22.105	101.469	20.188	655.815	3.626.549	72.519	61.901	254.306	—	130.006	101.670	55.164	31.014	50.420	5.186.326
1960	30.694	120.438	28.482	781.571	4.488.767	101.489	95.202	318.180	47.988	237.484	110.613	78.869	41.127	65.492	6.546.396
1960															
Enero	2.474	10.733	2.149	65.683	350.233	7.190	7.837	25.002	—	19.686	12.801	6.019	2.826	5.270	517.903
Febrero	2.298	9.538	2.085	59.552	324.575	6.840	7.731	22.597	—	20.208	10.231	6.477	2.829	6.056	481.017
Marzo	2.558	12.317	2.339	66.147	375.075	7.892	8.142	24.966	2.620	23.517	13.530	7.716	3.429	5.518	555.766
Abril	2.544	10.398	2.208	61.699	360.705	8.099	6.984	26.311	4.926	22.293	12.262	7.151	3.194	5.040	533.814
Mayo	2.276	11.288	2.136	59.780	354.000	9.656	6.716	23.195	4.744	23.092	10.399	5.846	2.668	5.538	521.334
Junio	2.240	9.089	2.171	57.335	329.967	6.952	6.243	21.268	4.192	22.968	6.101	4.654	1.997	6.039	481.216
Julio	2.629	10.862	2.434	67.918	396.811	9.315	6.910	27.388	5.759	28.443	5.057	6.147	2.816	5.445	577.934
Agosto	2.878	9.569	2.419	66.821	382.296	10.200	7.022	27.744	5.641	22.494	6.263	6.158	3.797	5.080	558.382
Septiembre	2.385	9.345	2.487	66.314	379.474	8.100	8.225	28.441	5.781	16.856	7.026	6.496	3.719	4.867	549.516
Octubre	2.622	8.920	2.598	67.748	395.458	8.540	8.619	28.145	5.345	13.849	8.381	6.702	4.105	5.069	566.101
Noviembre	2.862	9.189	2.665	68.261	410.585	9.886	9.600	29.895	4.618	12.916	9.477	7.383	4.617	5.410	587.064
Diciembre	2.928	9.190	2.791	74.313	429.588	9.119	11.173	33.228	4.362	11.162	9.085	8.120	5.130	6.160	616.349

TIPOS DE CAMBIO DEL DOLAR

Tipo comprador, promedios anuales y mensuales

(En pesos y escudos)

Años	Especial (ex oficial) (1)	D. P. y paridad F. M. I. (2)	Cotización en bancos (3)	Cotización de corre- dores	Cotización Banco Central
1926	8,15				
1927	8,27				
1928	8,22				
1929	8,25				
1930	8,26				
1931	8,26				
1932	14,05				
1933	13,34			34,02	
1934	9,64			24,74	
1935	19,33			25,07	
1936	19,38			27,85	
1937	19,37	28,02		26,11	
1938	19,37	28,27		27,14	
1939	19,37	30,93		32,03	
1940	19,37	30,92		32,82	
1941	19,37	30,90		31,54	
1942	19,37	31		31,63	
1943	19,37	31		32,16	
1944	19,37	31		31,53	
1945	19,37	31		32,05	
1946	19,37	31		34,42	
1947	19,37	31		47,15	
1948	19,37	31		59,82	
1949	19,37	31		77,74	
1950	19,37	31		89,88	
1951	19,37	31		85,48	
1952	19,37	31	113	123,87	
1953	19,37	110	110	174	
1954	19,37	110	200 *	290	
1955	19,37	110	300 *	540	
1956	19,37	110	453	534	499
1957		110	621	694	620
1958		110	793	1.000	788
1959		110	1,047	1,055	1,045
1960			1,051	1,051	1,049
1960 - Enero			1,051	1,051	1,049
Febrero			1,051	1,051	1,049
Marzo			1,051	1,051	1,049
Abril			1,051	1,051	1,049
Mayo			1,051	1,051	1,049
Junio			1,051	1,051	1,049
Julio			1,051	1,051	1,049
Agosto			1,051	1,051	1,049
Sept.			1,051	1,051	1,049
Octubre			1,051	1,051	1,049
Noviem.			1,051	1,051	1,049
Diciem.			1,051	1,051	1,049

* Cotización de fines de año.

(1) Hasta el 30 de julio de 1942, CAMBIO OFICIAL; posteriormente, tipo de CAMBIO ESPECIAL (Decreto de Hacienda N.º 2.821, de 31 de julio de 1942). Su aplicación cesó con la dictación de la ley N.º 12.084.

(2) El decreto N.º 2.822 de Hacienda, de 31 de julio de 1942, estableció el tipo de "Disponibilidades Propias", a razón de \$ 31 comprador. A partir de diciembre de 1946, correspondió a la paridad declarada al Fondo Monetario Internacional. El 2 de octubre de 1953, el Fondo aprobó la nueva paridad de \$ 110. Los cálculos contables con el Fondo, a partir del 6 de junio de 1959, se realizan al tipo de \$ 1,049 por dólar. Actualmente no se efectúa ninguna transacción a la paridad de \$ 110.

(3) A partir de abril de 1956, tipo de cambio libre bancario.

NOTA.—Entre 1933 y 1953 existieron, además, otros tipos de cambio cuya aplicación puede consultarse en las respectivas memorias.

Fines de	Billetes recibidos	Retirados de la circulación	Billetes en caja o stock	En poder del público e Insts. bancarias
A. Billetes provisionales				
1926	\$ 408.460.000	\$ 2.329.425	\$ 165.830.895	\$ 240.299.680
1927	497.360.000	79.968.820	143.592.110	273.799.070
1928	723.460.000	260.090.610	128.533.080	334.836.310
1929	1.147.522.000	424.675.210	371.226.340	351.620.450
1930	1.357.122.000	597.332.325	453.952.445	305.837.230
1931	1.397.002.000	705.369.900	372.484.115	319.147.985
1932	1.406.992.000	752.425.270	236.917.076	417.649.554
1933	1.429.402.000	1.012.522.000	94.590.150	322.289.850
1934	1.429.402.000	1.194.984.971	26.071.900	208.345.129
1935	1.429.402.000	1.319.168.296	3.270.930	106.962.774
1936	1.429.402.000	1.377.362.010	668.655	51.371.335
1937	1.429.402.000	1.399.828.706	73.404	29.499.890
1938	1.429.402.000	1.409.570.027	10.795	19.821.178
1939	1.429.402.000	1.414.148.130	10.705	15.243.165
1940	1.429.402.000	1.417.359.636	9.705	12.032.659
1941	1.429.402.000	1.419.237.331	4.835	10.159.834
1942	1.437.124.000	1.422.135.693	24.462	14.963.845
1943	1.454.169.000	1.431.232.548	111.577	16.824.875
1944	1.454.169.000	1.438.698.936	3.585.182	11.884.882
1945	1.454.169.000	1.443.164.669	32.000	10.972.331
1946	1.454.169.000	1.443.692.399	3.690	10.472.911
1947	1.454.169.000	1.443.979.699	18.026	10.171.275
1948	1.454.169.000	1.444.224.824	484	9.943.692
1949	1.454.169.000	1.444.429.033	59	9.739.908
1950	1.454.169.000	1.444.652.616	5.298	9.511.086
1951	1.454.169.000	1.444.844.549	5.106	9.319.345
1952	1.454.169.000	1.444.921.808	5.106	9.242.086
1953	1.454.169.000	1.444.988.826	5.106	9.175.068
1954	1.454.169.000	1.445.013.213	5.106	9.150.681
1955	1.454.169.000	1.445.029.176	5.106	9.134.718
1956	1.454.169.000	1.445.048.161	5.106	9.115.733
1957	1.454.169.000	1.445.049.429	5.113	9.114.458
1958	1.454.169.000	1.445.055.720	5.100	9.108.180
1959	1.454.169.000	1.445.078.080	5.260	9.085.660
1960	Eº 1.454.169,00	Eº 1.445.126,56	Eº 5,27	Eº 9.037,17
B. Billetes definitivos				
1932	\$ 378.000.000	\$ 169.480	\$ 307.746.770	\$ 70.083.750
1933	726.000.000	5.151.980	528.437.810	192.410.210
1934	802.000.000	26.326.390	468.399.120	307.274.490
1935	1.504.610.000	100.703.870	844.067.750	559.838.380
1936	1.964.610.000	190.293.470	1.172.975.670	601.340.860
1937	2.249.610.000	332.553.005	1.237.722.210	679.334.785
1938	2.767.010.000	535.352.945	1.453.820.835	777.836.220
1939	2.827.010.000	1.836.001.940	1.056.141.225	934.866.835
1940	3.365.410.000	1.080.661.230	1.130.210.165	1.154.538.605
1941	4.281.724.000	1.368.570.730	1.468.363.625	1.444.789.645
1942	4.846.724.000	1.507.742.245	1.497.874.225	1.841.107.530
1943	5.961.610.000	1.889.683.785	1.814.545.970	2.257.380.245
1944	6.682.010.000	2.402.801.770	1.693.345.235	2.585.862.995
1945	7.573.010.000	3.147.034.530	1.544.643.725	2.881.331.745
1946	9.348.010.000	3.883.313.420	1.901.356.915	3.554.339.665
1947	10.232.410.000	4.747.876.725	1.424.510.520	4.060.022.755
1948	11.819.410.000	5.869.773.295	1.234.084.710	4.715.551.995
1949	15.897.410.000	7.874.171.140	2.284.772.015	5.738.466.845
1950	17.466.410.000	9.699.202.580	729.715.030	7.037.492.390
1951	28.210.411.000	10.787.356.360	8.595.722.285	8.827.332.355
1952	34.173.411.000	12.479.714.545	8.916.323.485	12.777.372.970
1953	52.229.411.000	14.294.281.625	19.065.786.765	18.869.342.610
1954	72.985.791.000	16.384.192.675	30.901.028.630	25.700.569.695
1955	102.228.091.000	20.387.396.225	37.139.198.950	44.701.515.825
1956	159.107.716.000	26.908.771.580	68.085.593.425	64.113.350.995
1957	218.454.466.000	46.546.863.000	91.952.488.045	79.955.114.955
1958	278.656.341.000	71.022.306.960	100.502.472.765	107.131.561.275
1959	417.736.966.000	110.197.935.480	165.292.231.050	142.246.799.470
1960	Eº 460.236.941,00	Eº 175.682.937,48	Eº 99.701.851,84	Eº 184.852.151,68

Las cifras de las dos primeras columnas son sumas acumuladas.

CUADRO N.º 14

DETALLE DEL MOVIMIENTO DE LOS BILLETES DEFINITIVOS DEL BANCO, SEGUN SU CORTE,
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1960

(En escudos)

Corte	Billetes recibidos	Retirados de la circulación	Saldos	Billetes en Caja o stock	En público e instituciones bancarias
\$ 5	1.720.175,00	1.403.060,00	317.115,00	71.160,86	245.954,14
\$ 10	4.916.255,00	4.407.060,00	509.195,00	83.774,26	425.420,74
\$ 20	216.000,00	211.867,48	4.132,52	0,22	4.132,30
\$ 50	8.096.000,00	5.481.550,00	2.614.450,00	1.600.973,80	1.013.476,20
\$ 100	23.268.501,00	17.502.300,00	5.766.201,00	1.858.947,20	3.907.253,80
\$ 500	27.631.120,00	17.350.200,00	10.280.920,00	4.513.536,50	5.767.383,50
y Ev 0,50					
\$ 1.000	82.598.890,00	55.175.600,00	27.423.290,00	5.633.679,00	21.789.611,00
y Ev 1,--					
\$ 5.000	114.440.000,00	41.132.750,00	73.307.250,00	37.160.630,00	36.146.620,00
\$ 10.000	121.090.000,00	32.433.000,00	88.657.000,00	26.044.200,00	62.612.800,00
\$ 50.000	76.260.000,00	585.550,00	75.674.450,00	22.734.950,00	52.939.500,00
Total	460.236.941,00	175.682.937,48	284.554.003,52	99.701.851,84	184.852.151,68

INDICE

	Págs.
1. Economía de Chile durante 1960	9
2. Reservas internacionales, cambios y comercio exterior	22
3. Instituciones Internacionales	45
4. Créditos en Moneda Corriente	57
5. Crédito en Moneda Extranjera	64
6. Política Crediticia	71
7. Inversiones	75
8. Tasas de Interés sobre Créditos	79
9. Convenios de Compensación	81
10. Capital y Reservas	99
11. Utilidades	104
12. Gastos y otros egresos	106
13. Billetes y Monedas	107
14. Movimiento Bancario	109
15. Personal Directivo	111
16. Sucursales	113
17. Balance y Publicaciones	115
18. Biblioteca	116

ANEXO I

Leyes y Decretos dictados en el curso de 1960, que se relacionan con el Banco Central de Chile

	Págs.
LEYES	
Ley N.º 13.904. Promulga Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo	119
Ley N.º 14.171. Cambia nombre al Ministerio de Economía, modifica las leyes que señala y establece diversas disposiciones legales	121
Ley N.º 14.492. Autoriza al Presidente de la República para contratar con el Banco de Exportación e Importación de los Estados Unidos un empréstito de conformidad al Convenio sobre Excedentes Agropecuarios de junio de 1960	138
Ley N.º 14.499. Fija normas para la aplicación en Chile del Convenio sobre Asociación Internacional de Fomento	140
Ley N.º 14.501. Establece una bonificación obligatoria y reajusta los sueldos y salarios de empleados y obreros que indica y modifica las leyes que señala	142
Ley N.º 14.514. Aprueba el cálculo de entradas y el presupuesto de gastos de la nación en moneda corriente y el cálculo de entradas y el presupuesto de gastos en monedas extranjeras, reducidas a dólares, para el año 1961	146

DECRETOS CON FUERZA DE LEY

D. F. L. N.º 68. Fija la renta mensual máxima de los funcionarios de los servicios a que se refiere al artículo 202 de la ley N.º 13.305	150
D. F. L. N.º 179. Fija normas por las que se regirá el Servicio de Tesorería	152
D. F. L. N.º 190. Aprueba el Código Tributario	158
D. F. L. N.º 205. Autoriza la creación de las Asociaciones de Ahorro y de Préstamo	160
D. F. L. N.º 211. Fija normas por las que se regirá la Corporación de Fomento de la Producción	161
D. F. L. N.º 228. Fija la ley orgánica de la Casa de Moneda de Chile	163
D. F. L. N.º 229. Libera a la Industria Salitrera de los impuestos que señala	166
D. F. L. N.º 247. Fija el texto definitivo de la ley del Banco Central de Chile	168
D. F. L. N.º 250. Fusiona la Comisión de Cambios Internacionales con el Banco Central de Chile	188
D. F. L. N.º 251. Aprueba el texto de la ley del Banco del Estado de Chile	193
D. F. L. N.º 252. Fija el texto de la ley general de bancos	222
D. F. L. N.º 258. Fija normas sobre inversiones de capitales extranjeros en Chile	265
D. F. L. N.º 268. Modifica la ley N.º 11.828 que crea el Departamento del Cobre	278
D. F. L. N.º 274. Crea una empresa del Estado denominada Empresa de Comercio Agrícola	282
D. F. L. N.º 286. Fija el texto legal orgánico del Servicio Médico Nacional de Empleados	285
D. F. L. N.º 313. Aprueba el texto orgánico de la Dirección de Estadística y Censos	287
D. F. L. N.º 325. Reglamenta el sistema para efectuar pagos en moneda extranjera de las plazas del exterior	290
D. F. L. N.º 333. Determina dependencia del Ministerio de Hacienda y Relaciones por su intermedio de los organismos que indica	293

D. F. L. N.º 345. Crea el Comité de Almacenes Generales de Depósito	295
D. F. L. N.º 350. Suprime el organismo denominado Consejo de Finanzas y Crédito Público del Ministerio de Hacienda, modifica la ley que señala y los decretos que indica	298

DECRETOS

Ministerio de Agricultura

Decreto N.º 169. Ordena poner a disposición del Consejo de Fomento e Investigaciones Agrícolas la suma que señala	300
---	-----

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

Decreto N.º 6. Fija el reglamento para las transacciones de trigo	303
Decreto N.º 473. Aprueba reglamento del D. F. L. N.º 211, de 1960, relativo a la Corporación de Fomento de la Producción	304
Decreto N.º 874. Fija las atribuciones del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	306

Ministerio de Hacienda

Decreto N.º 19.965. Autoriza al Instituto Nacional de Comercio para realizar con el Banco Central de Chile operaciones de crédito	312
Decreto N.º 20.033. Dispone que el producto de la revaluación de la reserva en oro y en monedas extranjeras efectuada por el Banco Central de Chile ingresará en arcas fiscales	313
Decreto N.º 658. Designa a los señores Eduardo Figueroa y Luis Mackenna, Gobernador Propietario y Gobernador Suplente, respectivamente, ante el Banco Interamericano de Desarrollo	315

Decreto N.º 1.212. Designa miembro de la Junta Directiva de la Comisión de Cambios Internacionales al señor Jermán Fischer Bennett	316
Decreto N.º 1.303. Autoriza al Tesorero General de la República para que en representación del Fisco de Chile contrate con el Banco Central de Chile un préstamo hasta por la suma de US\$ 2.400.000	318
Decreto N.º 2.834. Aprueba la designación de don Eduardo Figueroa como Presidente del Banco Central de Chile	320
Decreto N.º 3.600. Aprueba la designación de don Fernando Illanes como Vice-Presidente del Banco Central de Chile	321
Decreto N.º 3.686. Aprueba las características para el billete de un escudo	322
Decreto N.º 3.826. Aprueba el acuerdo del Directorio del Banco Central de Chile, de 20 de abril de 1960, sobre deducción en los encajes	324
Decreto N.º 4.163. Acepta la renuncia de don Fernando Illanes, Director del Banco Central de Chile, y nombra en su reemplazo a don Víctor Braun P.	326
Decreto N.º 4.229. Modifica el decreto N.º 101, de 10 de enero de 1958, sobre características de billetes	327
Decreto N.º 4.840. Autoriza al Tesorero General de la República para que en representación del Fisco de Chile contrate con el Banco Central de Chile uno o más préstamos	328
Decreto N.º 5.494. Aprueba el presupuesto para 1960 de la ex-Comisión de Cambios Internacionales, actual Departamento de Comercio Exterior del Banco Central de Chile	329
Decreto N.º 5.501. Aprueba el acuerdo del Directorio del Banco Central de Chile, de 18 de mayo de 1960, sobre rebaja de encaje	334
Decreto N.º 5.502. Aprueba el acuerdo del Directorio del Banco Central de Chile de 1.º de junio de 1960, sobre rebaja de encaje	337
Decreto N.º 5.715. Nombra Director del Banco Central de Chile a don Fernando Maira	340

Decreto N.º 6.281. Autoriza al Tesorero General de la República para que, en representación del Fisco de Chile, contrate un préstamo de hasta US\$ 10.000.000	341
Decreto N.º 6.827. Modifica el decreto N.º 6.281, de 27 de junio de 1960	343
Decreto N.º 7.486. Aprueba características para el billete de medio escudo	345
Decreto N.º 7.668. Autoriza al Tesorero General de la República para contratar en representación del Fisco con el Banco Central de Chile, uno o más préstamos hasta por la suma de US\$ 15.000.000	347
Decreto N.º 8.969. Modifica el decreto N.º 4.840, de 13 de mayo de 1960	348
Decreto N.º 9.087. Autoriza al Tesorero General de la República para que en representación del Fisco de Chile contrate con el Banco Central de Chile los préstamos que señala	349
Decreto N.º 9.352. Complementa el decreto N.º 8.413, de 15 de junio de 1959, sobre recargo aduanero	351
Decreto N.º 9.682. Aprueba las resoluciones complementarias de las normas referentes a los pagarés fiscales en dólares que se emitirán de acuerdo a la ley N.º 4.887	352
Decreto N.º 11.500. Fija el texto definitivo de los estatutos del Banco Central de Chile	354
Decreto N.º 12.170. Autoriza al Tesorero General de la República para que en representación del Fisco de Chile contrate con el Banco Central de Chile uno o más préstamos hasta por la suma de US\$ 30.000.000	373
Decreto N.º 12.267. Modifica el decreto N.º 7.668, de 21 de junio de 1960	375
Decreto N.º 13.000. Autoriza al Tesorero General de la República para que en representación del Fisco de Chile contrate con el Banco Central de Chile un préstamo por US\$ 233.000	376
Decreto N.º 14.300. Fija el porcentaje de aumento del avalúo de los bienes raíces urbanos y rurales no agrícolas de todas las comunas del país	378

Decreto N.º 14.663. Nombra Directores del Banco Central de Chile	380
Decreto N.º 16.066. Aprueba los acuerdos adoptados por el Directorio del Banco Central de Chile en sesión de 25 de noviembre de 1960, que fijan encaje adicional	381
Decreto N.º 17.372. Autoriza al Tesorero General de la República para que contrate con la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública uno o varios préstamos hasta por la cantidad de US\$ 25.000.000	384

Ministerio de Minería

Decreto N.º 108. Dispone que las compañías de la gran minería del cobre retornarán las sumas que señala	386
---	-----

Ministerio de Relaciones Exteriores

Decreto N.º 409. Crea la Comisión Nacional ad honorem encargada de efectuar estudios relacionados con la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio	388
Decreto N.º 421. Promulga Convenio sobre facilidades en la Esfera de la Cooperación Económica y Técnica, suscrita con la República Federal de Alemania el 16 de enero de 1960	392
Decreto N.º 474. Promulga acuerdo celebrado entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de Noruega sobre normas aduaneras que se aplicarán a la importación de papel noruego para periódicos y revistas	396
Decreto N.º 475. Promulga acuerdo modificatorio y sus notas anexas de los artículos VI, VII y X del Convenio Comercial y de Pagos entre Chile y Yugoslavia	401
Decreto N.º 686. Promulga Convenio sobre compra de excedentes agropecuarios suscrito	409

ANEXO II

Cuadros Estadísticos

	Págs.
1. Balance de las operaciones en moneda corriente del Banco Central	421
2. Balance de las operaciones en oro del Banco Central	424
3. Balance de las operaciones en moneda extranjera del Banco Central	425
4. Utilidades	427
5. Detalle de los egresos en 1960	428
6. Circulante emitido por el Banco	429
7. Total del dinero circulante	430
8. Movimiento bancario del Banco Central	431
9. Movimiento bancario de los bancos comerciales	432
10. Movimiento bancario del Banco del Estado	433
11. Movimiento de las cámaras de compensación	434
12. Tipos de cambio del dólar	435
13. Billetes del Banco	436
14. Detalle del movimiento de los billetes definitivos del Banco	437

CONVENIO: 0014503296
 RUT : 90635000-9

OFICINA DEL CONVENIO: 001
 EMPRESA: MOVISTAR HOGAR/NEGOCIOS

OFICINA RECAUDADORA	NUMERO	IDENTIF. DOCUMENTO	MONEDA	TERMINAL	FORMA PAGO	MONTO
001	19231	976672798	PESOS	2965	EFFECTIVO	23.996,00
001	6672	976682579	PESOS	2511	EFFECTIVO	24.045,00
001	11175	976707759	PESOS	1945	EFFECTIVO	38.917,00
001	16605	976717080	PESOS	2965	EFFECTIVO	16.797,00
001	9403	976731336	PESOS	2511	EFFECTIVO	13.498,00
001	10180	976739334	PESOS	2965	EFFECTIVO	4.193,00
001	41194	976739578	PESOS	2965	EFFECTIVO	11.820,00
001	17721	976747616	PESOS	1945	EFFECTIVO	24.016,00
001	277526	976754853	PESOS	2965	EFFECTIVO	31.010,00
001	10595	976761360	PESOS	2511	EFFECTIVO	6.999,00
001	20280	976789438	PESOS	2501	EFFECTIVO	16.957,00
001	1347	976789463	PESOS	1765	EFFECTIVO	21.237,00
001	57991	976801807	PESOS	1765	EFFECTIVO	22.297,00
001	25592	976813658	PESOS	1765	EFFECTIVO	13.957,00
001	102362	976818631	PESOS	2965	EFFECTIVO	15.395,00
001	7455	976821044	PESOS	2501	EFFECTIVO	6.612,00
001	19017	976831831	PESOS	1765	EFFECTIVO	19.096,00
001	15706	976860674	PESOS	2511	EFFECTIVO	26.716,00
001	8455	976889959	PESOS	2965	EFFECTIVO	21.292,00
001	100530	976911501	PESOS	2511	EFFECTIVO	18.704,00
001	37530	976925540	PESOS	1945	EFFECTIVO	17.448,00
001	95997	976956247	PESOS	2501	EFFECTIVO	27.852,00
001	12517	976959367	PESOS	1765	EFFECTIVO	33.614,00
001	37698	976964196	PESOS	2965	EFFECTIVO	21.237,00
001	59868	976968284	PESOS	1945	EFFECTIVO	6.999,00
001	94892	976993357	PESOS	1765	EFFECTIVO	14.629,00
001	4093	976998378	PESOS	2965	EFFECTIVO	29.542,00
001	36527	976999097	PESOS	1765	EFFECTIVO	14.030,00
001	3949	977004419	PESOS	2965	EFFECTIVO	21.597,00
001	48543	977006030	PESOS	2501	EFFECTIVO	17.979,00
001	51920	977036457	PESOS	2965	EFFECTIVO	26.053,00
001	57455	977050231	PESOS	1945	EFFECTIVO	10.104,00
001	59185	977088714	PESOS	1945	EFFECTIVO	31.028,00
001	24284	977094834	PESOS	2501	EFFECTIVO	94.404,00
001	166272	977101487	PESOS	2965	EFFECTIVO	7.499,00